

Instituto

Mora

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES  
DR. JOSÉ MARÍA LUIS MORA

---

---

*“Muy ilustre cabildo de esta ciudad. La lógica representativa en el  
ayuntamiento de la ciudad de México, 1786 – 1814”*

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRO EN HISTORIA MODERNA Y CONTEMPORÁNEA  
P R E S E N T A:

JUAN CARLOS SERRANO GARCÍA

Directora: Dra. Matilde Souto Mantecón

Ciudad de México

julio de 2022



*Esta Investigación fue realizada gracias al apoyo del  
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología*



Ciudad de México, a 6 de junio de 2022

**ASUNTO: AUTORIZACIÓN DE DIFUSIÓN**

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DR. JOSÉ MARÍA LUIS MORA  
PRESENTE**

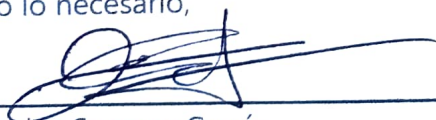
**Juan Carlos Serrano García**, en mi calidad de alumno del programa de Maestría en Historia Moderna y Contemporánea del Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, por mi propio derecho y bajo protesta de decir verdad, manifiesto expresamente que soy el autor único y primigenio, así como legítimo titular exclusivo de todos los derechos morales y patrimoniales de la obra intitulada "**Muy ilustre cabildo de esta ciudad. La lógica representativa en el ayuntamiento de la ciudad de México, 1786 – 1814**" así como, de forma meramente enunciativa, más no limitativa, de toda clase de material, información, gráficas, mapas, dibujos, ilustraciones, esquemas, diseños, fotografías y/o imágenes, etc., contenidas y que forman parte de la misma en el formato publicado y entregado a Ustedes, la cual fue elaborada como trabajo de investigación en calidad de tesis para obtener el grado de Maestro en Historia Moderna y Contemporánea con lo que se acredita haber concluido los estudios en el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora.

En virtud de lo anterior, confirmo la plena autorización al Instituto Mora, sin limitación de vigencia alguna y restricción alguna, para que la obra, junto con todos y cada uno de los elementos que la conforman y complementan, tal y como es entregada permanezcan y se encuentren disponibles en y a través de la Biblioteca, para su conservación, preservación, difusión, préstamo público y/o puesta a disposición para consulta, tanto en formato físico o a través de los medios dispuestos por la Institución sin restricción alguna.

Queda claro que la presente autorización se otorga cuyo principal propósito es contribuir a la difusión del conocimiento sin fines de lucro alguno y bajo ninguna condición.

Desde ahora deslindo al Instituto de cualquier reclamación que pudiera surgir por cualquier tercero que viera afectados sus derechos de índole civil y/o específicamente de propiedad intelectual y, de ser necesario y/o a solicitud de Ustedes, me obligo a comparecer para ratificar el contenido del presente documento ante cualquier autoridad local o federal, administrativa o judicial, incluso fedatario público si así fuese necesario y/o solicitado por Ustedes para que surta plenos efectos, manifestando que para el otorgamiento del presente consentimiento no ha habido error, dolo, perjuicio, lesión, violencia o mala fe, siendo mi voluntad libre y espontánea y que deja sin efectos todo documento suscrito con anterioridad.

Protesto lo necesario,



Juan Carlos Serrano García



*“La clave para vivir en el mundo postindustrial y posmoderno es encontrar medios para afirmar nuestra ciudadanía [...] que somos personas y nos asociamos con otras personas para tener voz y acción en la construcción de nuestro mundo”.*

-John Pocock

*“El documento de archivo es una lagrima en la fábrica del tiempo, una mirada no planeada hacia un evento inesperado”.*

-Arlette Farge



## Agradecimientos

Quisiera comenzar este pasaje mostrando mi profunda e infinita gratitud a mis padres, Luis Serrano y Guadalupe García, a ellos debo enormemente los logros que he cosechado durante toda mi trayectoria académica y vital. A Karen, quien me acompañó desde el primer momento de este proceso escuchando mis avances, reflexionando a mi lado y apoyándome hasta conseguirlo, a ti mi más profunda muestra de cariño, colega profesional y personal.

A mis hermanos y mis sobrinos por su energía y cariño irremplazable, por enseñarme todo lo que sé. Sin ustedes esto tampoco hubiera sido posible.

Agradezco profundamente a la Dra. Matilde Souto, por haber aceptado dirigir esta investigación y por haberlo hecho de una manera verdaderamente excepcional. No alcanzan las palabras para agradecer los invaluable conocimientos que compartió conmigo en la realización de este trabajo. Por escuchar y encausar mis inquietudes académicas y personales, gracias infinitas, Dra. De igual modo, agradezco a mi lectora y lector, la Dra. Andrews y el Dr. Arroyo, quienes dieron contorno, riqueza y peso académico a esta investigación. Debo decir que tuve la oportunidad de conocer a los integrantes de mi sínodo desde hace varios años, en el seminario de historia política del Instituto Mora. En aquel entonces era apenas un estudiante de licenciatura que deseaba trabajar al lado de aquellos brillantes académicos, hoy puedo decir que lo logré.

Por último, pero no menos importante, gracias a mis amigos y amigas, conocidos y conocidas. Todos y cada uno de ustedes me impulsó hasta la meta de diversas maneras. Perdón si me ausenté de reuniones y salidas, ustedes comprenden cómo es la vida académica, profesional y laboral, ojalá nos siga sonriendo de cara al futuro.



# Índice

Introducción.....	1
Capítulo 1	
Los reajustes de la Monarquía Española y el ayuntamiento de la ciudad de México a finales del siglo XVIII.....	23
1.1. Sociedades complejas: un acercamiento a la política del Antiguo Régimen.....	25
1.1.1. Un acercamiento a la jurisdicción espacial de la Nueva España. La esfera local.....	31
1.1.2. Los ayuntamientos, ejes de la esfera local de la Monarquía Española...	36
1.2. Una reconstrucción de la ciudad de México y su ayuntamiento.....	42
1.2.1. Alarma y modificaciones inmediatas, el diagnóstico del visitador José de Gálvez.....	49
1.3. La <i>Real Ordenanza</i> de 1786 y el proceso electoral de 1788 en el cabildo de la ciudad de México.....	57
1.3.1. La <i>Real Ordenanza</i> de 1786 y sus disposiciones a nivel local.....	59
1.3.2. El voto de los regidores perpetuos. Elecciones en el ayuntamiento de la ciudad de México.....	62
Consideraciones finales del capítulo I.....	73
Capítulo 2	
Orden tradicional y nuevos horizontes. El cabildo de la ciudad de México en 1808.....	75
2.1. La invasión napoleónica a la península ibérica. El debate político transatlántico.....	77
2.1.1. Debates sobre la soberanía hispánica: entre <i>juntismo</i> y <i>fidelismo</i> .....	80
2.2. En nombre del soberano, la organización del ayuntamiento de la ciudad de México frente a la crisis de 1808.....	86

2.2.1. El inicio de la crisis en la Nueva España y la reacción del ayuntamiento de la ciudad de México.....	89
2.2.2. ¿Un autonomismo radical? Melchor de Talamantes sobre la formación de un <i>Congreso para la representación nacional</i> .....	101
2.3. La convocatoria de la Junta General Representativa de la ciudad de México, ¿un salto de lo local a lo virreinal?.....	111
2.3.1. En representación de la Nueva España. El binomio ayuntamiento de la ciudad de México- virrey José de Iturrigaray.....	114
2.3.2. ¿Un orden de intereses? La reacción de las autoridades españolas y el <i>golpe</i> de Gabriel de Yermo.....	124
Consideraciones finales del capítulo II.....	131

### Capítulo 3

Un nuevo momento político. El ayuntamiento de la ciudad de México y la lógica representativa gaditana ante otro escenario electoral..... 133

3.1. Nuevos derroteros de representación. El cabildo tradicional y el ayuntamiento constitucional..... 135

3.1.1. Soberanía y representación. Una breve reflexión sobre la Constitución de Cádiz y sus preceptos políticos..... 137

3.1.2. La implantación del ayuntamiento constitucional en la Nueva España. ¿Normatividad inédita?..... 144

3.2. Entre la insurgencia y la Corona. Las elecciones de 1812 en el cabildo de la ciudad de México..... 152

3.2.1. Una breve revisión contextual de la ciudad de México en 1812, lugar clave de la insurgencia..... 154

3.2.2. ¿Insurgentes vs. Realistas o autoridades corporativas enfrentadas con autoridades regias? La disputa por el poder en las elecciones de 1812 en la ciudad de México..... 161





3.2.2.1. Elecciones de 1812. La oportunidad jurídica para ejercer la representación... ¿urbana o virreinal?.....	162
3.2.2.2. Un nuevo intento. La reanudación del proceso electoral en 1813.....	172
Consideraciones finales del capítulo III.....	179
Consideraciones finales.....	182
Bibliografía y fuentes consultadas.....	190



## Introducción

### Presentación del tema y planteamiento del problema

El tema abordado en la presente investigación se adhiere a la tendencia historiográfica que revaloró el papel de *lo político* en el devenir histórico. Surgió en la década de 1980 de la mano de historiadores como François-Xavier Guerra, quien lanzó una invitación a rescatar la participación de grupos y actores que habían permanecido sepultados por los macro-paradigmas de interpretación social.<sup>1</sup> A esto se sumó Pierre Rosanvallon, quien nos invita a pensar la política como generatriz y receptáculo de las experiencias sociales, por tanto, su rescate desde el giro cultural, nos llevaría a la identificación de nuevos escenarios, protagonistas y elementos simbólicos que dieron y dan forma a las normas que rigen las sociedades.<sup>2</sup> Estas ideas pronto resonaron en el continente americano y motivaron a múltiples estudiosos a revalorar los procesos políticos desarrollados en esta zona en varias temporalidades, situación que dio forma a una *nueva* historiografía política, que retiró su atención de los grandes procesos y figuras nacionales y la colocó sobre fuentes y conceptos que permiten analizar otras realidades mediante un método que permite rescatar su historicidad.<sup>3</sup>

Inserta en el horizonte descrito, la presente investigación versa sobre el estudio del concepto de “representación” y la manera en que fue utilizado por el ayuntamiento de la ciudad de México en tres momentos políticos, éstos son: la puesta en práctica de la *Real Ordenanza de Intendentes* (1786-1788), la crisis de la Monarquía Española (1808-1809), y el primer experimento gaditano (1812-1814). Dichas coyunturas fueron seleccionadas con el objetivo de rastrear los cambios y continuidades más significativas que rodearon las formas de representación

---

<sup>1</sup> Véase Guerra, “Hacia una nueva historia”, 2012, pp. 19-40. Para el caso latinoamericano, autores como Antonio Annino, Virginia Guedea y Jaime E. Rodríguez atendieron a este llamado. Posteriormente, estudiosos como José Antonio Serrano, Alfredo Ávila y Juan Ortiz, entre otros, reforzaron esta perspectiva.

<sup>2</sup> Rosanvallon, *Por una Historia Conceptual*, 2003, p. 16.

<sup>3</sup> Véase Palacios, “Entre una nueva”, 2007, pp. 1-14.



virreinal. Cabe remarcar que dichas transformaciones serán el objeto central de esta investigación, por ello, se aclara que el vocablo de “representación” significa, en este trabajo, las prácticas, ideas y enunciaciones empleadas en los contextos políticos estudiados para actuar en nombre de un grupo social.<sup>4</sup> Por otro lado y aunque el ayuntamiento de la ciudad de México se desempeñó como un cuerpo político de representación local, éste no permaneció aislado de otras partes del territorio, de hecho, ocupó un lugar fundamental dentro de la Monarquía como cabeza o metrópoli de todo el virreinato, hecho que nos invita a revalorar la importancia de este órgano en un intervalo en el que tuvieron lugar políticas fundamentales, que repercutieron en las propias prácticas, mismas que a su vez dieron forma a nuevos lenguajes basados en canales de comunicación preexistentes.<sup>5</sup>

Ahora bien, la problemática que da forma al presente trabajo atiende al llamado hecho por Israel Arroyo, quien advierte que pocas veces, sino es que ninguna, se ha realizado en México de manera particular el estudio histórico de la representación política. Arroyo sostiene que dicho concepto muchas veces aparece subsumido en otros, especialmente en el de “soberanía”,<sup>6</sup> hecho que parece normal si se considera que muchas fuentes elaboradas en la temporalidad abordada otorgan un gran peso a este vocablo. No obstante, cabe analizar qué otros términos rodearon al de “soberanía”, como los de “jurisdicción” y “metrópoli/capital”.<sup>7</sup> Este último nos invita a pensar en las ciudades como actores políticos con acceso a una representatividad.<sup>8</sup> Ahora bien, en cuanto al concepto de “representación”, en la

---

<sup>4</sup> Prácticas como actos electorales, elaboración de representaciones como pedimentos legales e ideas como la concepción estamental de la sociedad, etc. Por supuesto, esta idea se desarrollará con mayor detalle más adelante, aunque se advierte que el concepto de “representación” es histórico y, por tanto, mutable semánticamente.

<sup>5</sup> Fernández, “Crisis de 1808”, 2008, p. 111; Annino, “Voto, tierra”, 1995, p. 271.

<sup>6</sup> Arroyo, *La arquitectura del Estado*, 2011, p. 403.

<sup>7</sup> Además de los conceptos de “representación” y “soberanía”, palabras como “metrópoli/capital” y “jurisdicción” serán clave para entender la problemática abordada en el desarrollo de la investigación. De manera preliminar, podemos distinguir “metrópoli/capital” como la entidad política principal que encabezaba al conjunto de reinos, provincias y territorios. Por su parte, “jurisdicción” debe entenderse como la capacidad para gobernar en delegación de un poder superior. Naturalmente, estos conceptos se definirán con mayor detalle en las páginas siguientes.

<sup>8</sup> Véase Rojas, *Las ciudades novohispanas*, 2016. En esta obra no sólo se abordan las características de las urbes novohispanas desde diversas perspectivas, sino la manera en que éstas

época que estudiamos aparece recurrentemente, lo cual nos invita a pensar que existió una lógica representativa compleja que transitó por muchos cambios, pero también continuidades, desde el primer momento gaditano (1812). Desentrañar esas transformaciones y permanencias, así como los actores y prácticas que participaron en este contexto será uno de los principales desafíos de esta investigación, aunque no en función del modelo de transición de Antiguo Régimen a Modernidad, pues el propio Arroyo describe las carencias historiográficas de este paradigma, por ejemplo: clasificaciones rígidas e interpretaciones presentistas sobre actores y escenarios históricos. En cambio, se hará uso de los constantes conflictos entre las autoridades corporativas del ayuntamiento y las de carácter superior –la Audiencia y el mismo virrey— como eje de problema a lo largo de esta investigación. Dichos conflictos abrieron espacios de tensión donde se introdujeron prácticas y concepciones que dieron forma a múltiples momentos políticos. Quizá, las prácticas en las que mejor se pueden descubrir los conflictos políticos en relación con la representación y las distintas formas en las que ésta fue entendida fueron los actos electorales, como se verá a lo largo de la investigación. Con base en este supuesto, podemos sostener que este tipo de ejercicios y los conflictos entre el cuerpo capitular del cabildo mexicano y las autoridades superiores contribuyeron a moldear el concepto de “representación” en este espacio urbano, pues la ciudad de México era la sede de ambos poderes, los superiores en manos del virrey y la Audiencia y el local, depositado en el cabildo. En este sentido, la pugna entre capitulares y poderes reales por definir cómo y quiénes predominarían en el poder de la urbe capitalina impulsó conflictos que muchas veces saltaron fuera del círculo local.

¿Y qué significado tiene la expresión “lógica representativa” en el desarrollo de esta investigación? Se trata de la herramienta analítica para desentrañar los significados, funciones y ordenamientos que presentó la representación en los

---

adquirían sus funciones y privilegios, hecho que les permitió saltar al espacio político en múltiples ocasiones.

intervalos estudiados.<sup>9</sup> Para evitar el vicio metódico de colocar la teoría sobre la realidad histórica, dicha herramienta no se mantendrá estático a lo largo de esta investigación. El estudio de los textos recabados nos permitirá explicar la situación política respetando las particularidades contextuales abordadas. Por otro lado, este concepto analítico ya ha sido utilizado por autores como Jaime E. Rodríguez y Rafael Rojas, aunque con un enfoque primordialmente descriptivo.<sup>10</sup> La propuesta contenida en esta investigación pretende extender su uso al plano explicativo, pues se busca ordenar y estudiar las prácticas que dieron origen a las ideas de representación gestadas durante la realidad abordada. Dicha iniciativa encuentra su base teórica en lo sostenido por autores como Javier Fernández Sebastián, Elías Palti y Javier Blanco Reinhart que, a su vez, parten de las ideas planteadas por Reinhart Koselleck, John Pocock y Quentin Skinner, hecho que les permitió reforzar los puentes entre la historia conceptual alemana y la historia del pensamiento político de Cambridge.<sup>11</sup> Las propuestas de Fernández, Palti y Blanco atenúan la ambigüedad operativa de los propios conceptos en el desarrollo de una investigación historiográfica,<sup>12</sup> por ello se establece, en principio, que el concepto de “lógica representativa” es un instrumento analítico-heurístico construido desde el presente, mientras que el de “representación” es propio del horizonte histórico estudiado, es decir, se encuentra enunciado en las fuentes abordadas y es identificable en función de la operatividad que goza el primero. Por supuesto, más

---

<sup>9</sup> Para entender estos “significados, funciones y ordenamientos” pertenecientes al horizonte histórico problematizado, véase Manin, *Los principios del gobierno*, 2006; y Castillo Vera, Crespo Martínez, y Universidad de Salamanca, eds., *Cultura política*, 1997. Ahora bien, se aclara que “lógica representativa” y “representación” no son sinónimos en esta investigación, el primero es la herramienta analítica desde el presente para entender el segundo vocablo inserto en contextos históricos particulares. Este vocablo se mantiene en el título de esta investigación por evocar el conjunto de ideas, prácticas y vocablos ligados al uso de la representación en los contextos abordados.

<sup>10</sup> Véase Rodríguez, “Una cultura política”, 2004, pp. 194-224; y Rojas, *La escritura de la independencia*, 2003, pp. 35-49.

<sup>11</sup> Acosta, “La nueva historia”, 2007, p. 304. Las mencionadas iniciaron como corrientes adversas, sin embargo, pronto se reforzaron los puentes entre éstas. Prueba de ello es el *History of Political and Social Concepts Group*, al cual se adscribe la obra de Palti, e *Iberconceptos*, liderado por Fernández. Estos grupos conjugan las herramientas de análisis lingüístico y discursivo ofrecidos por la historia conceptual alemana y la escuela de Cambridge. Con base en esto, Palti y Sebastián centran su atención sobre el estudio de los procesos políticos hispanoamericanos entre 1750 y 1850.

<sup>12</sup> Blanco, “La historia de los conceptos”, 2012, pp. 16-23.

adelante se hablará con mayor detalle acerca de cómo lo propuesto por Fernández y Palti abonaron al desarrollo de esta investigación.

## Estado de la Cuestión

Recoger cada una de las obras y corrientes de interpretación relativas a las independencias iberoamericanas (categoría historiográfica útil para identificar los procesos de desintegración gradual de la Monarquía Hispánica ocurridos en el siglo XIX) sería una tarea titánica, por no decir imposible. Baste de momento retomar el trabajo de estudiosos que se inscribieron en tendencias revisionistas relativamente recientes. Gracias al trabajo de autores como Jaime E. Rodríguez, Virginia Guedea y Antonio Annino es posible revalorar las categorías nacionales y concebir la Monarquía Española como un territorio cuyas partes se encontraban vinculadas.<sup>13</sup> A su vez, la metodología empleada por los mencionados estudiosos permitió el rescate de escenarios y actores para la construcción integral de modelos explicativos relacionados con la emancipación de América. Para ellos no sólo se trató de revalorar la participación americana en las Cortes de Cádiz o durante la cuestión de 1808, sino de revalorar el carácter de las jurisdicciones locales como agentes de desmembramiento, especialmente para autores como Annino, quien identificó la importancia de los gobiernos municipales como la expresión por excelencia de la “soberanía territorial criolla”,<sup>14</sup> concepto que sin duda es útil para identificar cómo instancias como el ayuntamiento de la ciudad de México fungieron como actores políticos durante todo el virreinato, especialmente durante sus últimos años.

Por otro lado, los trabajos de Israel Arroyo y Alfredo Ávila explican el primer proyecto constitucional mexicano como un conjunto de prácticas y creencias que

---

<sup>13</sup> Véase Rodríguez, *Nosotros somos*, 2009; Guedea *En busca de un gobierno*, 1992; y Annino, *Historia de las elecciones*, 1995; Véase también Portillo, *Crisis atlántica*, 2006; Breña, *El primer liberalismo*, 2006; Chust, *La cuestión nacional*, 1999. Como obras que abonan a la comprensión reciente de estos procesos.

<sup>14</sup> Annino, “Prácticas criollas”, 1992, p. 78.

transformaron un orden jurídico pactista en un esquema normativo basado en la despersonalización de la soberanía depositada en los pueblos,<sup>15</sup> favorecidos por ciertos mecanismos de acceso o intervención en las decisiones políticas, es decir, la representación electiva.<sup>16</sup> Desde la perspectiva del Imperio Español en conjunto, autores como Carlos Garriga y Marta Lorente ponen énfasis en el carácter continuista de la Carta Gaditana en tanto que constitución jurisdiccional, es decir, que no sólo respetó, sino que favoreció la práctica de gobiernos regionales y locales por defender su carácter corporativo. Esta perspectiva puede matizarse si consideramos que la práctica constitucional de estos presuntos continuismos generó experiencias irreversibles en la esfera política hispánica, incluso en el ámbito de gobernabilidad local.<sup>17</sup>

Ahora bien, en el presente trabajo se propone una aproximación a la historia de las ideas y conceptos políticos.<sup>18</sup> Esto a partir, como se mencionó, de la propuesta teórica de autores como Javier Fernández Sebastián y Elías Palti, quienes desarrollaron una serie de herramientas para el rescate histórico-semántico de las palabras inscritas en un horizonte de enunciación. No olvidemos que gran parte de este bagaje teórico encuentra su origen en las ideas expuestas por autores como Pocock, Skinner y Koselleck, quienes afirman la existencia de ciertos vocablos que funcionan como receptores de experiencias históricas y, a su vez, proyectan una serie de conductas e ideas que repercuten en diversas áreas del desarrollo humano. Por su parte, Koselleck advierte que dichos vocablos operan de manera histórica, es decir, son mutables y se vinculan directamente con su contexto de

---

<sup>15</sup> Por “pactismo” se entiende un conjunto de prácticas políticas de una sociedad que ejerce una soberanía institucionalizada a nombre del rey. Véase Molina Martínez, “Pactismo e Independencia”, 2008.

<sup>16</sup> Ávila, *En nombre de la nación*, 2002; y Arroyo, *La arquitectura del Estado*, 2011.

<sup>17</sup> Véase Garriga y Lorente, *1812. Cádiz*, 2007.

<sup>18</sup> Cabe recordar que la presente investigación tiene por objeto analizar con cuidado el concepto de “representación” empleado en el ayuntamiento de la ciudad de México durante la temporalidad señalada, esto es, la manera en que se utilizó por sus integrantes o personajes cercanos al ayuntamiento, partidarios a la postura de este último, o bien, opositores. Con base en lo anterior, se estudiará que tipo de ideas, prácticas y conductas se suscitaron en torno al uso del concepto de “representación” en las circunstancias mencionadas.

producción, además, los conceptos se interconectan para formar redes amplias de significación, hecho que nos invita a no estudiarlos de manera aislada.<sup>19</sup>

Con base en estos planteamientos, los mencionados Elías Palti y Javier Fernández Sebastián proponen estudiar las transformaciones lingüísticas de la esfera hispánica durante un periodo de cambios entre 1750 y 1850, principalmente. El primero, relacionado con el *History of Political and Social Concepts Group*, sostiene que el diálogo entre el método contextualista y el conceptual apunta a una “historia de los lenguajes políticos”,<sup>20</sup> pues “exige una perspectiva específica de la temporalidad de los discursos; ésta implica una explicación de por qué el significado de los conceptos cambia a través del tiempo, y es la fuente del factor contingencia-historicidad que tiñe las formaciones discursivas” y su contenido ideológico.<sup>21</sup> Javier Fernández Sebastián, líder de *Iberconceptos*, tiene como objetivo extender la metodología propuesta por Koselleck a otras realidades históricas mediante el estudio de conceptos como vehículos polisémicos de experiencias y expectativas históricas vitales para entender los lenguajes políticos del Atlántico español.<sup>22</sup> Esta tarea implica adoptar una perspectiva transnacional, comparativa y multidisciplinaria que permita insertar los múltiples procesos políticos iberoamericanos en marcos multidimensionales de significación histórica. El objetivo de ambos autores es la conservación de la historicidad del horizonte lingüístico iberoamericano, y la comprensión de realidades políticas en momentos históricos cuidadosamente seleccionados. Esta última propuesta será recogida y extendida al estudio del ayuntamiento mexicano con instancia de gobernación local, de tal suerte, se espera abonar al estudio espacial transversal que exige esta propuesta, así como al estudio

---

<sup>19</sup> Palti, “Koselleck y la idea”, 2004, p. 64; y Blanco, “La historia de los conceptos”, 2012, p. 6.

<sup>20</sup> Este método contextualista, cabe decir, está representado por autores como Quentin Skinner, J. G. A. Pocock y John Dunn, quienes remarcaron la importancia de insertar el análisis discursivo en un contexto de enunciación. Por su parte, el método conceptual hace referencia a los mencionados planteamientos realizados por Koselleck. Los primeros fijaron su atención en las tradiciones lingüísticas de elaboración discursiva, mientras el segundo se colocó a un paso previo, es decir, el estudio de los vocablos que componían dichas tradiciones. Acosta, “La nueva historia”, 2007, p. 308.

<sup>21</sup> Palti, “The ‘theoretical revolution’”, 2014, p. 388; Véase también *Idem*, *El tiempo de la política*, 2008.

<sup>22</sup> Fernández, “Introducción”, 2009, pp. 25-27; Véase también *Idem*, *Historia conceptual*, 2021.



de las transformaciones y continuidades que dieron forma al surgimiento del Estado moderno hispanoamericano desde la perspectiva histórico-lingüística.

Ahora bien, existen obras clásicas como la de Reinhart Liehr que nos acercan al estudio político de la jurisdicción local novohispana. Liehr puso su atención sobre el ayuntamiento poblano con el fin de entender qué tipo de actores configuraron los grupos de poder en torno a la mencionada instancia.<sup>23</sup> Por su parte, Guadalupe Nava Oteo atendió el caso de los ayuntamientos novohispanos durante la crisis de 1808 con el objetivo de analizar su respuesta en torno al estado de *vacatio regis*. Su obra funciona como importante colección de documentos para el estudio de dicha cuestión.<sup>24</sup> Más recientemente, el trabajo coordinado por José Antonio Serrano y Juan Ortiz es clave para entender las continuidades y transformaciones más importantes que sufrieron los ayuntamientos durante la implantación de la normativa gaditana. Su obra nos invita a revalorar la importancia y la pluralidad de estas instancias, pues el respeto a dicha diversidad equivale a un mejor entendimiento del fenómeno municipal durante los últimos años del virreinato.<sup>25</sup> De manera más cercana al caso estudiado en esta tesis, Esteban Sánchez de Tagle realizó un estudio sobre el carácter jurisdiccional del ayuntamiento mexicano durante la segunda mitad del siglo XVIII, su obra es quizá uno de los ejes historiográficos más importantes para este trabajo. Tagle realizó un retrato cuidadoso del cuerpo capitular, sus atribuciones y los conflictos que atravesó con los poderes superiores, con quienes compartía el espacio urbano. Este autor nos invita a desmenuzar y clasificar cuidadosamente los miembros que componían el cuerpo del ayuntamiento con el objetivo de entender su papel como actor político, cuando este estaba reducido, en teoría, al mero desempeño administrativo por reglamentación jurídica. Por supuesto, las ideas de Tagle serán retomadas, sin embargo, se hará mayor énfasis en el cuerpo de regidores honorarios, pues las

---

<sup>23</sup> Liehr, *Ayuntamiento y oligarquía en Puebla*, 1976.

<sup>24</sup> Véase Nava, *Cabildos y ayuntamientos*, 1973.

<sup>25</sup> Véase Ortiz Escamilla y Serrano Ortega (eds.), *Ayuntamientos y liberalismo*, 2007.

tensiones entre el cabildo y las autoridades superiores fueron en aumento luego de su fundación en 1770.<sup>26</sup>

## Premisas básicas de esta investigación y metodología para su abordaje

Por otro lado, y con el objetivo de abonar a la vasta producción historiográfica, la presente investigación se plantea: ¿Cómo se mostró la postura política del ayuntamiento de la ciudad de México en los momentos descritos, y por qué éstos fueron cruciales en la transición de una representación jurisdiccional a una electiva? A este cuestionamiento debemos agregar la pregunta de cómo afectó la introducción de mecanismos electivos constitucionales y cómo los sujetos que se beneficiaban de la representación estamental enfrentaron dicha situación. A su vez, también será necesario plantear qué tipo de recursos emplearon las autoridades superiores para regular el acceso a la representación urbana por medio del cabildo capitalino y su carácter jurisdiccional. Dichos planteamientos, nos invitan a poner atención sobre el cuerpo de autoridades concejales y las instancias de poder virreinal, cuya actividad también fue clave para moldear el concepto de “representación” y sus usos, así como la semántica de los vocablos ligados a dicho concepto en función del contexto de enunciación.<sup>27</sup>

Al respecto, se parte del supuesto de que autoridades corporativas y las superiores, el virrey y la Audiencia se encontraron en constante pugna política durante todo el periodo virreinal,<sup>28</sup> pues el carácter estamental de una sociedad de privilegios abría espacios de negociación y discusión en cuanto a la distribución del

---

<sup>26</sup> Véase Sánchez de Tagle, *Del gobierno y su tutela*, 2014.

<sup>27</sup> Esto es, las diferencias o semejanzas en los significados de la representación y las palabras relacionadas a ésta en un mismo contexto o en otros.

<sup>28</sup> Vale la pena aclarar las diferencias entre autoridades corporativas y superiores, pues son términos que se utilizarán frecuentemente y sus particularidades no son tan obvias. Las autoridades corporativas son, por excelencia, los integrantes del cuerpo capitular del cabildo mexicano, mientras las superiores son, principalmente, aquellas de carácter peninsular, es decir, la Audiencia y el virrey. El uso de estas categorías en esta investigación atiende al carácter de las mismas en las propias fuentes, donde los concejales se atribuían un carácter corporativo como representantes de la población local. A su vez, los propios munícipes se referían a la Audiencia y al virrey como superiores dada su posición estamental.

poder, es decir, los cuerpos del virreinato se regían únicamente por las disposiciones jurídicas la Monarquía. Esta situación se acrecentó a finales del siglo XVIII y culminó con la elaboración de la Carta doceañera, misma que ratificó constitucionalmente el predominio de las autoridades corporativas sobre las superiores, al grado de que estas últimas declararon inaplicable el nuevo orden constitucional. Aunque cabe decir que esta transformación no fue producto del momento gaditano, ni siquiera de la crisis de 1808, de hecho, podemos suponer que estas coyunturas fueron efecto y no causa de la consumación de las facultades jurisdiccionales de grupos de poder local y regional, quienes ejercían un poder de derecho. Para ello, se insiste en revisar el papel de la regiduría honoraria como cuerpo que fortaleció indirectamente las capacidades jurisdiccionales del ayuntamiento, hecho que amplió el espectro representativo inscrito en éste, hecho que ocasionó fuertes conflictos con la Audiencia principalmente, la cual intentó frenar la actividad de dicha instancia en numerosas ocasiones.

En suma, se busca explicar cómo los usos del concepto “representación” caracterizaron al ayuntamiento de la ciudad de México como un actor político fundamental durante la coyuntura abordada, para ello se plantean los siguientes objetivos secundarios:

- a. Explicar las diversas concepciones y acepciones que adoptó la palabra “representación”, así como sus manifestaciones en torno al ayuntamiento de la ciudad de México.
- b. Realizar un balance integral de los personajes políticos agrupados en el ayuntamiento estudiado y los mecanismos que utilizaron para asegurar su participación en momentos específicos.
- c. Identificar los principales elementos ideológicos en la construcción discursiva de la lógica representativa del cabildo mexicano.

En un principio, este trabajo tuvo la intención de emplear, primordialmente, las herramientas que ofrece la historia del pensamiento político de la Escuela de Cambridge y la historia conceptual alemana. Con base en la conjugación de ambas corrientes se busca el esclarecimiento de las acepciones que adoptó la palabra representación en diversos contextos de significación, de tal suerte, el estudio político y social de un concepto en determinadas circunstancias de significación, como sugiere la historia conceptual, será útil para conocer la mencionada semántica del vocablo en cuestión. En este aspecto, conocer la inserción del mismo en el lenguaje político hispanoamericano exigirá el uso de los postulados teórico-metodológicos planteados por Fernández Sebastián y Palti, estos son, el análisis de las tradiciones del lenguaje para conocer los instrumentos lingüísticos empleados por los actores en ciertos momentos de enunciación, así como la intencionalidad y significación de un discurso en diversos campos de acción respectivamente. Con el objetivo de construir marcos de significación más amplios, las fuentes y los actores abordados serán cotejados e interconectados con otros.

No obstante, cabe advertir que este trabajo se realizó durante el contexto de pandemia por el virus SARS-CoV-2, situación que resulta no menor, pues inevitablemente modificó el desarrollo de la investigación presentada. Debido a las mencionadas circunstancias, la consulta presencial de bibliotecas y archivos se vio obstaculizada, sino es que francamente imposibilitada, en múltiples ocasiones, por tanto, se tomaron medidas y decisiones para ajustar los resultados en función de esta cuestión. Por ello y como se advirtió, se planteó primeramente un análisis lingüístico del concepto “representación” que partiese de un extenso *corpus* documental y bibliográfico de época, sin embargo, las limitaciones descritas hicieron imposible la realización de este objetivo, lo que causó la reducción de las expectativas planteadas para ofrecer en cambio un estudio de dicho vocablo más *historiográfico*, pues los documentos originales consultados fueron insuficientes. No se descarta retomar este primer esfuerzo para la realización de una investigación futura que cumpla con las exigencias de un análisis lingüístico en forma, por el momento sólo fue posible realizar el estudio del concepto “representación” con base

en las prácticas que éste desprendió durante los tres momentos mencionados. Por fortuna, fue posible disponer ampliamente de documentos vitales para este estudio como las actas del cabildo de la ciudad de México, la colección de fuentes para el estudio de la Revolución Novohispana de Juan E. Hernández y Dávalos y otros textos que permiten una primera aproximación al lenguaje político de la época estudiada. De tal suerte, el peso documental de esta investigación puede balancearse un poco en función de la historiografía consultada.

## Soberanía y representación, una aproximación histórico-conceptual

Se deben definir los conceptos de “soberanía” y “representación” para entender de mejor manera cómo operarán a lo largo de este trabajo. En adición, se advierte que, aunque el concepto de “soberanía” no es objeto central de esta investigación, está íntimamente ligado al de “representación” y por ello, también lo incluimos. Los conceptos de “soberanía” y “representación” son quizá los ejes principales que dan forma a la distribución del poder en las sociedades. Desde la perspectiva histórica, estos dos vocablos implican múltiples variables en función del momento y espacio de enunciación, por tanto, resulta imposible atribuirles un valor o significado universal y atemporal. Gradualmente no sólo la historia, sino otras disciplinas como la politología, el derecho y la sociología, entre las más destacadas, han aceptado el carácter mutable de estos conceptos, situación que complejiza su estudio de modo enriquecedor, pues se ha abonado a la revaloración y ampliación de escenarios políticos muy plurales. Las siguientes páginas se encargarán de recoger algunas de las definiciones más claras de “soberanía” y “representación” para acercarlas al lugar y periodo histórico aquí estudiado: la ciudad de México a finales del virreinato.

Naturalmente, el abordaje de los conceptos en cuestión implicaría un amplísimo examen histórico que rebasaría los límites propuestos para la presente investigación, por tanto, se pondrá especial atención en los siglos que componen el intervalo denominado como Antiguo Régimen y los albores del Estado moderno, esto es, de los siglos XVI al XVIII y las primeras dos décadas del siglo XIX. De tal

suerte, será más sencillo identificar y clasificar los modelos de soberanía y representación de esa época, foco de esta investigación. El punto de partida será el *Diccionario de Política* (1975-1976) de Norberto Bobbio, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasquino, en el que se establece que la soberanía es la última instancia de poder en una sociedad, es decir, no existe una entidad superior a ésta entre las estructuras humanas que componen un círculo social, por ello recibe la categoría de *summa potestas*. Este carácter otorga al poder supremo un principio de distinción entre otros mandos políticos, mismos que están sujetos a la última palabra de un cuerpo soberano. Por supuesto, no debe pasarse por alto el origen divino de la soberanía, pues este funcionaba como principio de legitimación del poder superior. A su vez, la legitimación de la soberanía convertía al poder de hecho en poder de derecho, es decir, le otorgaba un carácter jurídico y racional, aunque la justificación de esta autoridad también estaba sujeta a diversas variables, como se verá más adelante.<sup>29</sup>

Ciertamente, existen distinciones temporales y espaciales en el concepto de soberanía, incluso en la temporalidad fijada, sin embargo, hay una serie de elementos medulares que la componen, estos son, a saber: unitaria, absoluta, perpetua, sin olvidar su carácter limitado. Durante el siglo XVI y hasta los primeros años del XIX, las concepciones en torno a la soberanía versaban en torno a pactos preconcebidos, estos eran, entre el Rey como cabeza de la sociedad y titular del poder supremo, y los estratos sociales como algo dado (*Lo stato*).<sup>30</sup> La *suprema potestas* provenía del designio divino, pero también de la unificación y concentración del poder en manos del soberano. Esto era resultado de la formación de estados territoriales cuya estabilidad y extensión dependía de un equilibrio entre la paz y la guerra, en adición, de la eliminación paulatina del derecho feudal durante los primeros años de la Modernidad, que devino en la reducción de los poderes locales y los privilegios estamentales como intermediarios políticos. Este proceso

<sup>29</sup> Bobbio, Matteucci y Pasquino, *Diccionario de política*, 2008, p. 1483.

<sup>30</sup> Skinner, "Estado", 2016, pp. 345-352. Estado como un "status" jurídico de los individuos que componen una sociedad. En esta temporalidad es el "estado" de los gobernantes inscritos en un reino, considerado a su vez como parte de "lo stato" (lo dado), esto era la demarcación territorial y la jerarquía de individuos que lo componían.



conduciría a la despolitización de la sociedad y a que adoptara un carácter fuertemente jurídico, pues el monarca sería responsable de tomar, en última instancia, las decisiones que atañían a la sociedad en función de las leyes naturales, divinas y constitutivas del mismo reino. Cabe recordar que estas últimas actuaban como límite del poder soberano, por ello el Monarca debía ser un juez justo entre estas leyes y el bienestar de las corporaciones, no podía ejercer el poder de manera arbitraria.<sup>31</sup> Por supuesto, la idea de una soberanía unitaria y despolitizada resulta completamente cuestionable en la práctica, pues la supresión teórica del derecho feudal no necesariamente significaba la proscripción de los grupos de poder locales y regionales *de facto*. En este sentido, el sostenimiento del soberano dependía del funcionamiento autónomo de las corporaciones monárquicas, estas eran, el resto orgánico del cuerpo que sostenía la cabeza. Dicha autonomía sólo podía existir en función del carácter jurídico (basado en el criterio de justicia jerárquica de antiguo régimen) que poseían las corporaciones ante el poder soberano, el cual debía delegar el mencionado poder en otros individuos y grupos reunidos en su nombre. Estas delegaciones y el monarca compartían un mismo objetivo: el bien común, además de regularse acorde a los límites preestablecidos del poder.<sup>32</sup> Por esto, es posible identificar la existencia de diferentes soberanías geopolíticas durante el Antiguo Régimen, esto nos acerca a la escala de poder local caracterizada por las ciudades, lugares de ejercicio político por excelencia de acuerdo con François-Xavier Guerra, quien además sostiene que las urbes, a pesar de ser regidas por delegados reales (corregidores y gobernadores), son comunidades de vecinos autogobernadas en función de su constitución como repúblicas, es decir, gobiernos

---

<sup>31</sup> Bobbio, Mateucci y Pasquino, *Diccionario de política*, 2012, pp, 1483 y 1486. En adición, estas leyes constitutivas comprendían la noción del pactismo, esto es (en parte), el principio de distinción entre lo público y lo privado, es decir, el monarca no podía actuar en detrimento arbitrario de los súbditos, quienes sostenían un pacto de beneficio mutuo con el rey en búsqueda del bienestar común. Véase también Lettieri, *Seis lecciones*, 2004, p. 27.

<sup>32</sup> Jerónimo Castillo de Bobadilla es uno de los principales juristas que sostuvo esta idea. Este autor afirmaba que el funcionamiento de los reinos no podía recaer en una sola persona, por ello, expuso al sistema monárquico como un cuerpo regido por el principio jerárquico, es decir, existían partes con mayor importancia que otras, pero perseguían un fin común: el bienestar y la supervivencia integral del conjunto en su respectiva posición geopolítica. Bobadilla, *Política para corregidores*, 1775, libro III, cap. I, pp. 3-4.

del público encarnados por el grueso de estados y corporaciones que las componen y que participan en la distribución del poder.<sup>33</sup>

En cuanto al concepto de representación, resulta mucho más difuso dadas las múltiples significaciones que posee, producto del amplio bagaje de experiencias históricas contenidas en este vocablo. De forma nominal, Bobbio, Mateucci y Pasquino describen este concepto como el ejercicio del poder político en nombre de una persona o personas que no puede ejercerlo *per se*. Para la temporalidad abordada, la representación por delegación era el paradigma más común de ejercer esta cualidad política, esto es, el nombramiento de individuos que se desempeñaban sin autonomía y bajo una serie de instrucciones encomendadas por el poder superior,<sup>34</sup> sin embargo, este modelo teórico, ligado a la idea de una soberanía indivisible puede someterse al mismo cuestionamiento de una soberanía unitaria. Los delegados no podían efectuar su desempeño político sin capacidades muy específicas, éstas estaban limitadas al bienestar de la demarcación geopolítica a la cual se encontraban adscritos. Alberto Lettieri advierte que la representación, aunque en teoría delegada, era la capacidad que un cuerpo político tenía para ejercer el poder en nombre de los demás integrantes, por supuesto se trataba de una representatividad indirecta y no electiva, pero no por esto sometida al arbitrio del soberano, sino a la capacidad autónoma de una corporación que poseía en la búsqueda de su bienestar.<sup>35</sup> Entre las diversas variables semánticas que posee este concepto, probablemente estos últimos sean los elementos medulares que permitan distinguir con mayor claridad una constante durante la temporalidad abordada. En adición, la relación entre estas corporaciones y las autoridades reales (incluido el propio soberano) era otro elemento por tomar en cuenta en el desempeño político de las sociedades de antiguo régimen, pues la negociación y disputa de intereses influía en la estabilidad del propio cuerpo político.

<sup>33</sup> Guerra, "De la política antigua", 2008, p. 74.

<sup>34</sup> Bobbio, Mateucci y Pasquino, *Diccionario de política*, 2008, p. 1385.

<sup>35</sup> Lettieri, *Seis lecciones de política*, 2004, p. 30.

Como se mencionó anteriormente, la soberanía, a pesar de contar con elementos medulares durante el Antiguo Régimen, presentó variantes de significación geográficas y temporales. En este sentido, es posible identificar tres grandes referentes de soberanía (y, por lo consiguiente, de representación) en esta temporalidad, a saber: El inglés, el francés y el español. La lectura de los textos elaborados por los politólogos y juristas adscritos a estas tradiciones es la vía idónea para entender cómo se configuraron y variaron las experiencias en torno a estos conceptos. En el caso inglés, Thomas Hobbes y John Locke son quizá los principales exponentes en torno a la configuración de la soberanía contractualista durante el siglo XVII. Esta noción se caracteriza por conjugar dos principios en apariencia opuestos, éstos son, la monarquía patrimonial y la participación democrática, es decir, la soberanía del pueblo. Para esto, la idea de igualdad entre los individuos que conformaban una sociedad era clave para mantener la estabilidad del poder soberano, mismo que se constituía como autoridad civil representativa.<sup>36</sup> En adición, Hobbes sostenía que el poder soberano no proviene del origen divino, sino de una agrupación humana que depositaba de modo racional su bienestar en manos del monarca, por tanto, el sector clerical debía ponerse al servicio de este último.<sup>37</sup>

Para el caso francés existen autores fundamentales que explican su concepción de soberanía y representación. Quizá, el mayor exponente de la temporalidad abordada es Jean Bodin, jurista del siglo XVI quien concibe al poder supremo como aquel que absorbe a los demás y tiene la capacidad de emitir y abolir leyes, por ello, se manifiesta como legislativo, similar a lo expuesto por John Locke. Bodin sostuvo que la soberanía es “absoluta” porque no posee un objetivo ni hay un poder superior a ella; “perpetua”, porque es una organización política que no está sujeta a la permanencia física de las personas que la tienen; e “indivisible”, porque la partición de este poder generaría fuerzas contradictorias que pondrían en riesgo la existencia de *lo stato*.<sup>38</sup> Esto último aleja a Bodin y, en general, la experiencia

<sup>36</sup> Cortés, “El contrato social”, 2010, p. 27.

<sup>37</sup> Hobbes, *Leviatán*, 2008, p. 105.

<sup>38</sup> Bobbio, Mateucci y Pasquino, *Diccionario de política*, 2012, pp. 1484-1485.

francesa de la inglesa, pues el autor francés sostenía que la participación ciudadana no podía ejercerse *per se*, el súbdito sólo podía participar en las acciones del aparato gubernamental en función de su posición en el cuerpo político. Esta participación era producto de una serie de privilegios reconocidos por el poder real, quien otorgaba a magistrados, gobernadores y otros delegados las facultades que consideraba pertinentes. En este sentido, mientras el referente inglés se inclinaba por la igualdad de los ciudadanos, el francés se alejaba de esta idea, pues consideraba que el *status* social mantenía el orden jurídico en detrimento del arbitrio político de una sociedad. Este paradigma republicano se asemejó al pensamiento platónico, el cual planteaba la división de estados sociales para el funcionamiento correcto del cuerpo político.<sup>39</sup>

Lo descrito anteriormente toma forma en un esquema de soberanía organicista y de representación estamental. Esto no sólo caracteriza el aparato político francés de antiguo régimen, sino también el español. Ambas experiencias compartían la concepción pactista y jerárquica de la monarquía frente al contractualismo inglés. Respecto al caso español, se puede mencionar a Jerónimo de Bobadilla, que sostenía que la soberanía poseía un origen divino y que debía delegarse en función del criterio jurídico-jerárquico que rige la sociedad orgánica, concebida como un cuerpo político.<sup>40</sup> Las partes que componían este cuerpo poseían una capacidad de acción en función de sus privilegios, reconocidos por el monarca para ser ejercidos en una demarcación geopolítica de la monarquía. En este sentido, la representación estamental era funcional, los miembros más aptos de una comunidad evocaban la voluntad racional de los demás integrantes ante autoridades superiores. Esta representación existía mediante pactos preconcebidos y no a través de la libertad de asociación o voto directo.<sup>41</sup> Por otro lado, los privilegios de la nobleza española no fueron tan reducidos como en el caso francés. La monarquía española reconoció la posición de diversos estratos sociales en tanto

<sup>39</sup> Juri, *Jean Bodin*, 2020, pp. 154-155.

<sup>40</sup> Bobadilla, *Política para corregidores*, 1775, libro III, cap. I, pp. 3-4.

<sup>41</sup> Manin, *Los principios del gobierno*, 2006, p. 64.

que éstos no rebasaran las facultades del poder soberano.<sup>42</sup> Por otro lado, la iglesia ocupaba un lugar crucial en la práctica política española, era considerada un estado dentro del mismo estado, aunque la relación armoniosa se mantenía con base en pactos de colaboración mutua sin poner en riesgo los intereses de ambas estructuras de poder.<sup>43</sup> A finales del siglo XVIII juristas como Pedro de Campomanes propugnaron la modificación de estas bases constitutivas e impulsaron la secularización de la Monarquía y la reactivación de la nobleza,<sup>44</sup> elementos (entre otros varios) que nos acercan al escenario político moderno de principios del siglo XIX.

Luego de lo expuesto, ¿cómo entender las ideas de soberanía y representación en la ciudad de México durante la época virreinal? Como se mencionó con antelación, la ciudad era el espacio político por excelencia enmarcado en los principios de soberanía organicista y representación estamental y era un lugar de práctica política en donde esta última palabra significaba, de acuerdo con Bobadilla, la “buena gobernación de la ciudad, que abraza todos los buenos gobiernos, que tocan a la policía, conservación, y buen encaminamiento de los hombres”.<sup>45</sup> Las relaciones armoniosas en la elaboración de normas implícitas y explícitas de la urbe eran el factor de la “buena gobernación” urbana, el desempeño de la política. En relación con lo anterior, del poder soberano se desprendían miembros que actuaban en su nombre y en su defensa, las ciudades hispánicas se constituían como partes inherentes al cuerpo político general, cuestión que responde al principio de soberanía organicista; aunque algunas poseían más importancia que otras, hecho que se relacionaba a la representación estamental. A su vez, los cuerpos de las ciudades poseían mayor representatividad en función de su *status* en la república urbana, esto es, el “orden de los ciudadanos”.<sup>46</sup> Los ciudadanos tenían capacidad de nombrar autoridades corporativas, generadas a partir de un consenso racional entre los vecinos notables de una localidad

<sup>42</sup> García, “Inquisición y poder”, 1991, p. 107.

<sup>43</sup> García, “Inquisición y poder”, 1991, pp. 108 y 115.

<sup>44</sup> Covarrubias, *En busca del Hombre*, 2005, pp. 220, 221 y 226.

<sup>45</sup> Bobadilla, *Política para corregidores*, 1775, libro I, cap. I, p. 13.

<sup>46</sup> *Idem.*

(normalmente los regidores del cabildo), a diferencia de las autoridades regias designadas por el poder real (corregidores y gobernadores).

Con respecto a la representación de las ciudades, Francisco Quijano advierte que el pensamiento político en torno a este respecto se diversificó a finales del siglo XVI, a raíz de la extensión de la Monarquía Española en tierras americanas. Dicha ampliación ocasionó el nacimiento de una monarquía compuesta, con diversas jurisdicciones y múltiples centros políticos, lo cual implicó la repartición del poder. En adición, advierte que las ciudades estaban constituidas por un microcosmos corporativo muy plural y ligado entre sí en el cual, el Rey, aunque titular de la soberanía monárquica, no era soberano de estas corporaciones, sino la máxima autoridad de éstas cuya obligación era mantener la paz y la armonía entre los cuerpos urbanos. En este sentido, las ciudades eran cuerpos políticos organizados por “hombres libres, con leyes propias y organizadas bajo una autoridad política” que ofrecía canales de representación estamental,<sup>47</sup> formas indirectas de acceder al ejercicio político. Por supuesto, la autoridad establecida era la del ayuntamiento, autoridad corporativa formada por consenso vecinal, esto es, el autogobierno urbano descrito por Guerra.<sup>48</sup> Estas son las características del objeto de estudio abordado en la presente investigación: El cabildo de la ciudad de México y su relación con la representación. Lo expuesto con anterioridad permitirá entender a dicha urbe como un escenario político en donde las corporaciones inscritas en éste abrían espacios de disputa y negociación en defensa de sus intereses, sin pasar por alto el dibujo de la soberanía proyectado sobre el ayuntamiento de la ciudad de México. La temporalidad seleccionada permitirá observar la transición de una representación estamental en el cabildo mexicano a una de carácter popular de cara al siglo XIX y la legislación gaditana, la cual supuso la despersonalización de la soberanía y el acceso a mecanismos de representación electiva.<sup>49</sup>

<sup>47</sup> Quijano, “Pensar la comunidad”, 2018, p. 31.

<sup>48</sup> Guerra, “De la política antigua”, 2008, p. 74.

<sup>49</sup> Arroyo, *La arquitectura del estado*, 2011, pp. 397-404.



Para relacionar el debate sobre la representación de las ciudades con los tratadistas hispánicos, es necesario hacer referencia a los textos de juristas como Francisco de Vitoria y Francisco Suárez. El primero destacó por diseñar un *Ius Gentium* (derecho de gentes) que acercase el orbe indiano con el europeo, idea que refuerza la concepción de una monarquía compuesta en donde los habitantes americanos poseían igualdad jurídica en cuanto a los europeos. Con base en esto, Vitoria sostenía que los nacidos en América contaban con las mismas facultades y derechos sobre sus territorios que los peninsulares, hecho que permitió el nacimiento de ciudades ultramarinas bajo el mismo criterio jurídico que imperaba en la Metrópoli, es decir, estamental. Por su parte, Suárez destacó como pionero del derecho natural al sostener que el rey, como titular de la soberanía, fundaba su posición política sobre el pacto de fidelidad que establecía con sus súbditos. No obstante, el origen de este poder supremo poseía un origen divino, por tanto, correspondía a los propios súbditos alzar la voz en defensa del bien común en caso de un monarca injusto o si este mismo pusiese en peligro el ejercicio de la religión católica. Las ideas de Suárez se asemejaron a lo expuesto por Samuel Pufendorf y, aunque dicho jurista no perteneció a la tradición política hispánica, sus ideas resonaron, como se verá, en 1808, coyuntura que inició reformulaciones fundamentales de la Monarquía hispánica. Pufendorf abonó a la idea del pueblo como guardián del bien común y, en caso de faltase que el rey o fuera incompetente para ejercer la soberanía, el propio pueblo debía retomarla. Por supuesto, en esta situación, las ciudades jugarían un papel crucial dado el fuerte peso representativo que poseían en el dibujo político hispánico. Sobre esto, Beatriz Rojas nos invita a pensar que, durante la Invasión Napoleónica, las ciudades avivaron su carácter como centros políticos por ser cabeceras de provincia, no sólo por sus roles administrativos, sino por su importancia geopolítica, la cual fue clave para organizar una respuesta a los acontecimientos de la Península. Además, este elemento geopolítico convertía a las urbes en articuladoras de comunidades y corporaciones muy plurales en 1808 y durante todo el virreinato.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Véase, Rojas, *Ciudades novohispanas*, 2017.



Con base en el panorama expuesto, la presente investigación consta de tres capítulos. El primero versa sobre la puesta en práctica de la *Real Ordenanza de Intendentes* de 1786 y sus implicaciones en el ayuntamiento de la ciudad de México. Para ello se realizó una breve reconstrucción histórica de este órgano a partir de su posición en el virreinato, así como sus principales funciones e integrantes a finales del siglo XVIII, con lo cual pudo destacarse la instauración del cuerpo de regidores honorarios en 1770, mismo que entraría en conflicto con las autoridades regias a partir de 1787, pues a pesar de que la *Real Ordenanza* nada tocaba al ejercicio de elegir regidores honorarios, fue motivo para retrasar estas elecciones hasta 1794. A grandes rasgos, el primer capítulo mostrará un aparato representativo basado en los preceptos estamentales propios del Antiguo Régimen hispánico, es decir, la idea de representatividad se basó fuertemente en el sistema jurídico de privilegios, pues el cuerpo de regidores actuó en defensa de sus privilegios ante el rechazo que manifestó el Real Acuerdo a los alcaldes honorarios electos por el cuerpo capitular.

En el segundo capítulo se estudiará cómo el ayuntamiento de la ciudad de México enfrentó la crisis de 1808 a partir de un nuevo momento de tensión entre las autoridades regias (la Real Audiencia) y el cuerpo de regidores honorarios. En esta ocasión, la disputa entre ambos cuerpos adquirió tintes más allá de la representatividad local, pues el cabildo capitalino asumió la voz del virreinato en su conjunto ante el estado de *Vacatio Regis* que atravesaba la Monarquía, hecho que demostraría que el debate sobre la soberanía evocaba la cuestión de la representación en función del ejercicio del poder, así como su distribución. En adición, pudo demostrarse que la iniciativa del ayuntamiento por formar una junta general representativa no significó la irrupción del Estado moderno en la Nueva España (entendido en función de los postulados de representación electiva), pues ésta se basó en los preceptos de la sociedad estamental-corporativa propios de la tradición jurídica hispánica. Paralelamente, se rescató la participación de otros actores pertenecientes a la dimensión económica, misma que se conjugaba con la política del virreinato durante todo su desarrollo, lo cual ampliaría el espacio de

participación durante la temporalidad abordada.<sup>51</sup> Posterior a 1808, la fracasada pugna por establecer una representación novohispana devendría en la traslación de esta última a Cádiz y, luego de la elaboración de la Carta Gaditana, la lógica representativa sufriría transformaciones considerables en el ámbito local, cuestión que será abordada en el tercer capítulo de la investigación.

Finalmente, el tercer capítulo recoge la normativa gaditana y, con base en ella, se ocupa de las elecciones celebradas en 1812 para la formación del primer ayuntamiento constitucional mexicano. En este pasaje, se trata de valorar el peso de la Carta doceañera en cuanto a la jurisdicción local. De tal suerte, se espera comprender de mejor manera cómo la idea de representación puso en desventaja a los cuerpos colegiados, quienes protestaron enérgicamente al grado de revocar el resultado de las propias elecciones. Este hecho ocasionó la movilización política de un espectro social muy plural, mismo que saltó a la lucha por el control de la ciudad con la experiencia de 1808 en un pasado cercano, y en medio de un contexto de lucha armada que trascurría de manera concomitante a la celebración de los comicios. De manera preliminar, puede decirse que, aunque parece que la Constitución de Cádiz supuso cambios dramáticos en la esfera hispánica, la tradición jurídica española estuvo muy presente en este proceso, de hecho, autores como Carlos Garriga y Marta Lorente colocan el acento sobre esos matices.<sup>52</sup> Lo cierto, es que la despersionalización de la soberanía introdujo y validó mecanismos de representación electiva que pueden explicar la gradual ruptura de la Monarquía.

---

<sup>51</sup> Véase Valle, *Finanzas piadosas*, 2012. Esta obra es base para entender la dimensión económica de la crisis de 1808 y su conexión con la escena política novohispana. En este trabajo se muestra una compleja red de actores y corporaciones que fortalecen las explicaciones de esta coyuntura en la ciudad de México.

<sup>52</sup> Véase Garriga y Lorente, *1812. Cádiz*, 2007. En un principio, la postura de estos autores fue continuista respecto a la Constitución de Cádiz, sin embargo, los esfuerzos más recientes del grupo HICOES (Historia Constitucional de España), al cual se sumó Beatriz Rojas, han arrojado la existencia de un balance entre la tradición política hispánica y elementos que terminaron por reformularla. Véase Rojas, *Procesos constitucionales*, 2017. Yo soy partidario de no descartar por completo los trabajos anteriores de HICOES, pues considero que la postura continuista aún produce debates fértiles y es útil para fortalecer la producción de modelos interpretativos más complejos sobre el proceso gaditano.

## 1. Los reajustes de la Monarquía Española y el ayuntamiento de la ciudad de México a finales del siglo XVIII

Los ayuntamientos jugaron un papel crucial en la constante y variable distribución geográfica del poder. Además, dieron forma a una representatividad multívoca durante la transición del régimen colonial a los primeros años de independencia en México.<sup>53</sup> No obstante, para entender las características y la magnitud de los cambios y continuidades que experimentó el ayuntamiento hispánico, es necesario comprender qué elementos lo constituían prácticamente, así como los documentos, escritos y representaciones surgidas a su alrededor previo a la crisis de 1808 y el momento gaditano. En principio, es posible sostener que el ayuntamiento era la unidad básica del sistema político, es decir, sus funciones estaban destinadas a la administración de una población local. Este carácter les daba un papel fundamental en la organización política y social, pues representaba la articulación de la Monarquía Hispánica a partir de los diversos poblados que contenía, por tanto, aunque se tratase de un mismo cuerpo político en la teoría, de manera práctica los ayuntamientos se desempeñaban de modo variable en función de las condiciones particulares que presentaban las distintas localidades en cuestión. En este sentido, los actores que componían un ayuntamiento formaban parte fundamental del desarrollo político virreinal, en consecuencia, es pertinente realizar un análisis minucioso de las actividades desempeñadas por estos personajes con el objetivo de entender el pensamiento político hispánico, manifestado mediante la configuración de gobiernos locales y su relación con otros niveles administrativos.

Se advierte que los objetivos propuestos para este capítulo versarán en torno al estudio de los conceptos de “soberanía” y “representación”, mismos que se inscriben dentro del lenguaje político de antiguo régimen y cuya definición es vital para entender lo expuesto en las páginas siguientes. En cuanto al primero, debe entenderse el poder supremo, perpetuo y absoluto de una sociedad corporativa depositado en el Monarca como titular del mismo. Dicha autoridad provenía de la

<sup>53</sup> Hamnett, “Process and Pattern”, 1997, pp. 291-298.

*summa potestas* divina, límite de las facultades monárquicas en conjunto con las leyes naturales y aquellas que daban forma a la propia monarquía.<sup>54</sup> La cuestión de una soberanía unitaria es discutible, pues la división de la misma entre diversos señores durante el feudalismo se inscribió en el espacio de experiencia política de los siglos XVI, XVII y XVIII. Por otro lado, la representación, ligada al concepto anterior, poseyó un carácter fuertemente jurídico y funcional con el cual los individuos interactuaban con el poder en función del círculo estamental al que pertenecían.<sup>55</sup> Naturalmente, este tipo de nociones políticas explican el funcionamiento del ayuntamiento mexicano en la temporalidad que aborda este capítulo.

En las siguientes páginas del presente capítulo se ofrecerá un esbozo que explique lo anterior en función de los elementos más importantes que dieron forma a la cultura política del Antiguo Régimen. Esto será vital para comprender el telón de fondo que rodeó a los ayuntamientos hispánicos y, en concreto, el de la ciudad de México durante la temporalidad abordada. De tal suerte, serán visibles los cambios y continuidades que atravesó dicho cuerpo político en su trayectoria al primer momento gaditano. Igualmente se analizarán las disposiciones jurídicas suscitadas durante la segunda mitad del siglo XVIII y su relación con el ayuntamiento de la ciudad de México, urbe de la cual se elaborará una reconstrucción, entendida en esta investigación como escenario político destacado no sólo por albergar un órgano de administración local, sino por contener figuras gubernativas de mayor escala tales como el virrey y la Real Audiencia de la Nueva España. Finalmente, se estudiará cómo la *Real Ordenanza de intendentes* de 1786 modificó los estamentos jurídicos del cabildo de dicha urbe, hecho que ejerció cierto influjo sobre uno de los principales canales representativos de este ayuntamiento, a saber: el ejercicio electoral.

---

<sup>54</sup> Lettieri, *Seis lecciones*, 2004, pp. 16-18.

<sup>55</sup> *Ibid.*, p. 30.

## 1.1 Sociedades complejas: un acercamiento a la cultura política del Antiguo Régimen

Invocar el Antiguo Régimen implica desentrañar un complejo entramado político, social y cultural. No obstante, esta tarea resulta vital para entender de mejor manera qué tipo de actores e instituciones dieron forma a las prácticas políticas de aquella temporalidad. Para comprender la importancia y los atributos de los ayuntamientos, en particular el de la ciudad de México, es necesario analizar el escenario sobre el cual se construyeron y cómo se insertaron dentro del mismo. De tal suerte se entenderá qué tipo de funciones desempeñaban y cómo se modificaron durante su paso del régimen tradicional a la aparición del momento gaditano. En el presente apartado se emprenderá un esfuerzo para entender cuáles fueron los elementos medulares que dieron forma a las sociedades de Antiguo Régimen, así como sus vínculos con la formación de cuerpos políticos hispánicos. Este último concepto resulta importante para acercarse a la forma de organización social por excelencia gestada en este periodo y que englobaba el surgimiento de los ayuntamientos.

La construcción del Estado moderno es un fenómeno compuesto por numerosos momentos y apellidos que no puede quedar reducido a una sola definición, sino que es variable en función del caso enunciado. En cuanto a la Monarquía Hispánica, la Constitución de Cádiz indudablemente modificó las concepciones y manifestaciones de la recién creada nación española en diferentes aspectos, dando paso a la transformación o nacimiento de nuevas instituciones políticas. Esto, a su vez, generó diversos escenarios que moldearon las actividades desempeñadas por los actores articulados en torno a dichas instituciones. Por tanto, el periodo gaditano innegablemente significó una transformación progresiva y compleja dentro del esquema político hispánico, configurada por un balance dialógico entre cambios y continuidades de la tradición política española. No obstante, antes de abordar los cambios en la concepción del gobierno que supuso dicho intervalo, particularmente desde la institución del ayuntamiento como pretende esta investigación, es necesario entender qué tipo de estratificación política existía previo al surgimiento del Estado moderno hispánico, de este modo



se ofrecerá una explicación integral del proceso que apuntaló el pensamiento político gaditano y las bases que dieron forma a la lógica representativa local de corte constitucional.

¿Entonces qué tipo de sistema político se gestó durante los siglos anteriores al nacimiento del Estado moderno en el devenir de la Monarquía Hispánica? La respuesta apunta a una estructura sociopolítica conocida como el *Antiguo Régimen*, término célebre acuñado por Alexis de Tocqueville para enunciar el momento político que antecedió la Revolución Francesa.<sup>56</sup> Por supuesto, esto no significa que la sociedad española fuese una réplica de la francesa o que los eventos ocurridos en esta última nación hayan sido los agentes primordiales de cambio en España o cualquiera de sus territorios ultramarinos, aun así, el término “Antiguo Régimen” ha sido empleado de manera dinámica por múltiples estudiosos para entender y explicar la organización política y social de España durante los momentos previos a la irrupción del liberalismo gaditano. Contrario a lo que podría pensarse, el Antiguo Régimen no es un concepto estático, pues mostró numerosos momentos, significados y manifestaciones durante los siglos que abarcó, e incluso en los primeros años de desarrollo del Estado moderno, hecho que imposibilita identificar algún acontecimiento que marque el fin del Antiguo Régimen de manera tajante.<sup>57</sup> Con base en lo anterior, es posible afirmar que el Antiguo Régimen no era equivalente a una sociedad apolítica, muy por el contrario, existían diversas prácticas asociativas, electorales, legislativas y representativas, entre otras, con alto grado de complejidad que hacían posible el sostenimiento de un sistema igual de complejo.

El pactismo es quizá el eje fundamental para el óptimo entendimiento de las sociedades de antiguo régimen, pues, de acuerdo con Miguel Molina, establecía que “el pueblo era depositario último del poder, que delegaba en el rey legítimo para éste lo ejerciera en su nombre”.<sup>58</sup> En este aspecto, el pactismo estaba destinado a

---

<sup>56</sup> Véase Tocqueville, *El antiguo régimen* (1856), 2006.

<sup>57</sup> Hespanha, “Las categorías de lo político”, 1996, pp. 63-100.

<sup>58</sup> Molina, “Pactismo e independencia”, 2008, p. 62.

asegurar en múltiples ámbitos la presencia del monarca, expresada mediante los súbditos y cuerpos políticos contenidos dentro de la misma monarquía, sin embargo, esto no significó un poder ilimitado y homogéneo del soberano sobre las distintas ramas del estado. A este respecto, diversos personajes abonaron al sostener que los gobernantes tenían obligaciones con respecto a los gobernados y apelaron a la pluralidad inherente de los pueblos que componían la Monarquía Española. Esta última cuestión se afianzó durante el proceso de conquista de América y la consecuente expansión territorial, pues términos tales como “república” cobraron fuerza en lenguaje político de la época para reivindicar el derecho y la libertad de los pueblos en el establecimiento del poder.<sup>59</sup> Resulta llamativa la utilización de dicho concepto durante el Antiguo Régimen, pues éste se encuentra fuertemente asociado con la instalación del Estado moderno dado su carácter ilusorio de completa oposición a los gobiernos monárquicos, sin embargo, el pensamiento republicano previo a este último momento coexistía con el monarquismo y “se usaba para hablar de la comunidad constituida en un cuerpo político —regido por la justicia y la ley— cuyo fin era el bien común, más allá de su forma de gobierno. Así, la república podía designar a cualquier entidad políticamente ordenada”,<sup>60</sup> por tanto, es posible afirmar que la representación de los pueblos frente al monarca se apoyaba sobre este tipo de ideas en ámbitos tales como el local, regional e imperial.

Ahora bien, es viable sostener que la sociedad pactista de antiguo régimen se encontraba articulada en función del corporativismo o, como ha descrito Annick

---

<sup>59</sup> *Idem*. Ya desde el Medievo personajes como Pedro de Ribadeneyra y Juan de Mariana reprobaron el comportamiento tiránico de los gobernantes y reafirmaron la voluntad de los pueblos expresada por medio de sus habitantes, dotando de una retórica popular a la tradición política española. Por otro lado, Bartolomé de las Casas, Alonso de la Vera Cruz y Juan Zapata destacaron por sus argumentos a favor de la “libertad republicana” y la heterogeneidad de los pueblos que componían los territorios de la Monarquía Hispánica frente al despotismo de los gobernantes. Véase Quijano, *Las repúblicas de la monarquía*, 2017.

<sup>60</sup> Quijano, *Las repúblicas de la monarquía*, 2017, p. 23. Véase también, Arroyo, “La república imaginada”, 2002, pp. 51-66. En este ensayo, Arroyo rescata de mejor manera la historicidad de conceptos como “república” y “monarquía”. El autor afirma que el manejo del vocablo “república” como mero adjetivo diluye la importancia del mismo como sistema de gobierno. Por otro lado, este concepto no puede tratarse únicamente como antítesis de la monarquía. Por ejemplo, una “república matria [término diseñado por el autor] contiene [sin oponer] a los regímenes monárquicos”, hecho que nos invita a revalorar el carácter no necesariamente contrapuesto de estos conceptos en tanto que evocaban un imaginario público/corporativo.

Lempérière: “unidad corporativa”, la cual procede de “la sólida doctrina de los *corpora* elaborada en la Edad Media. Su coherencia proviene también de la precisión con la que se definen sus objetivos, así como de los bienes colectivos que, junto con su propio ‘gobierno’, confieren una gran autonomía a los cuerpos”, hecho que nos permite afirmar que las entidades políticas organizadas bajo este esquema no estaban sometidas a un supuesto poder ilimitado del monarca, sino que poseían capacidades particulares destinadas al bien común, esto es la “realización de la justicia y la salvación colectiva”, entre los fines más importantes. A su vez, las organizaciones corporativas eran diversas y podían ir “desde la cofradía más modesta hasta el cabildo de la ciudad”. Adicionalmente contaban con libertad de agrupación siempre y cuando ésta se enmarcase en los fines ya mencionados.<sup>61</sup> En efecto, las diversas congregaciones políticas que integraban la Monarquía Española poseían derechos políticos y un considerable grado de representatividad, aunque dichas facultades cumplían una función centrípeta dentro del estado, unitario en forma, pero no en composición. Sobre esto, lo expuesto por François-Xavier Guerra es sumamente útil:

El monarca [era] el señor natural del reino, colocado en la cúspide de una pirámide de dignidad y honores. Los vínculos que lo unían a sus súbditos eran pensados más que como la relación abstracta entre el súbdito y el soberano, como algo más personal y tradicional: la relación entre el vasallo y su señor, o entre el padre de familia y sus hijos. La imagen “organicista” de la sociedad como un cuerpo, con su cabeza y sus diversos miembros, es omnipresente aún a finales del XVIII.<sup>62</sup>

En este sentido, la Monarquía Hispánica estaba constituida como un gran cuerpo político que poseía diversos miembros y, a pesar de que el rey se colocaba a la cabeza de las partes componentes, estas últimas ejercían un papel fundamental en el sostenimiento del propio soberano, motivo por el cual no podían funcionar sin autonomía. No obstante, la incompatibilidad de la política corporativa dieciochesca

---

<sup>61</sup> Lempérière, *Entre Dios y el rey*, 2013, pp. 25-26; Si el antiguo régimen es un entramado de cuerpos políticos cabe preguntarse sobre la naturaleza de este último concepto. De acuerdo con Beatriz Rojas es la unión de individuos cuyo objetivo es la defensa y obtención de privilegios para conservar su estatus jerárquico. La existencia de cuerpos era tan diversa como la sociedad en sí. Rojas, “Los privilegios”, 2007, p. 46-51.

<sup>62</sup> Guerra, *Modernidad e independencias*, 2017, p. 27.

con los poderes monárquicos ocasionó una fuerte crisis política que devino en la ruptura del pacto monarca-súbditos, aunque gran parte de los cambios consecuentes se cimentaron sobre dicha “imagen organicista” y el funcionamiento de los cuerpos y grupos políticos ya existentes.<sup>63</sup>

Por otro lado, es importante aclarar que la estructura corporativista de la sociedad se instaló, a su vez, sobre un criterio jerárquico destinado a regular las relaciones políticas de los individuos que integraban las corporaciones, pues de acuerdo con Guerra, la competencia entre cuerpos en función de sus garantías era la idea principal inscrita en el lenguaje político de este momento.<sup>64</sup> Es común pensar que la importancia del individuo particular era prácticamente nula durante el Antiguo Régimen, sin embargo, esto no es del todo cierto, pues éste constituía la unidad básica y fundamental de cualquier tipo de corporación, medio por el cual su participación adquiriría un significado y, sobre todo, representación por medio de su pertenencia a un grupo.<sup>65</sup> En este aspecto, era la noción del orden jerárquico el elemento que determinaba la posición ocupada por los individuos y corporaciones en la escala social del Antiguo Régimen. De acuerdo con Bartolomé Clavero y Carlos Garriga, la mejor vía para el abordaje de esta cuestión es desde “lo jurídico”, es decir, el orden que guía los efectos políticos de la sociedad y cuya “agregación política era exquisitamente *tradicional*, porque reconocía como derecho la tradición normativa (legal y jurisprudencial) desenvuelta ininterrumpidamente desde la Edad Media”,<sup>66</sup> a esto podemos agregar, tal y como se mencionó al inicio de este apartado, que dicha estructura de antiguo régimen, lejos de permanecer inmutable, sufrió diversas transformaciones durante su desarrollo, situación que mantiene viva

---

<sup>63</sup> *Ibid.*, pp. 22 y 27. De acuerdo con Guerra, esta política dieciochesca es el fortalecimiento político de las élites ilustradas, quienes forzaron las bases legitimadoras del absolutismo hasta su ruptura.

<sup>64</sup> Guerra, “De la política antigua”, 2008, pp. 74-75; véase también Lettieri, *Seis lecciones*, 2004, pp. 20-26. En este último trabajo, el autor refiere una serie de garantías que poseía la sociedad corporativa frente a la soberanía real, misma que dotaba a los cuerpos políticos de capacidades agenciales en el gobierno del público.

<sup>65</sup> Guerra, “La metamorfosis”, 2016, p. 206.

<sup>66</sup> Garriga, “Orden jurídico”, 2010, pp. 36 y 44; véase también Clavero, *Tantas Personas*, 1986. Este último sugiere que el entendimiento del antiguo régimen exige una minuciosa disociación entre “lo jurídico” y “lo político”, de tal suerte es posible desentrañar y clasificar las prácticas sociales que hacían posible el funcionamiento de los estados monárquicos.

la historicidad de este intervalo. A pesar de dicha mutabilidad, Garriga hace un esfuerzo por identificar los elementos medulares de esta escritura jerárquica:

El [orden] jurídico se presenta y representa como un orden natural objetivado en la constitución tradicional del espacio político, que se concretaba en un conglomerado de derechos subjetivos -por jerárquicos y desiguales que fueran (en correspondencia a la pluralidad de los *estados* o posiciones sociales jurídicamente relevantes)- garantizados judicialmente mediante los procedimientos forjados *ad hoc* por la tradición.<sup>67</sup>

El panorama desarrollado por Garriga nos permite afirmar que el ensamblaje jerárquico fungía como el impulso jurídico que desembocaba en el accionar político de los individuos, esto es clave para entender la fortaleza del vínculo entre ambos ámbitos. El criterio que regulaba la distinción jerárquica era el de los privilegios, noción que respondía directamente a la variedad de individuos y corporaciones con méritos y funciones propias dentro de las sociedades de antiguo régimen, la correcta distribución de dichos fueros respondía a la idea de justicia durante esta temporalidad.<sup>68</sup> Por otro lado, cabe reflexionar sobre la importancia del pensamiento constitucional y la existencia de ciertos derechos durante el Antiguo Régimen,<sup>69</sup> pues éstos se presentaron como la vía legítima para incorporar nuevas concepciones sobre la Monarquía Hispánica, hecho que explica la posterior ruptura y reformulación del vínculo entre lo jurídico y lo político, en la cual este último aspecto tendía a sobresalir más que el primero de cara al momento gaditano.

---

<sup>67</sup> *Ibid.*, p. 45. Véase también Hespanha, *Cultura Jurídica*, 2002, pp. 46-50 y 58-68.

<sup>68</sup> Rojas, "Los privilegios", 2007, p. 46-51.

<sup>69</sup> Es claro que el pensamiento constitucional y la existencia de derechos no existía bajo los mismos criterios que durante la formación del Estado moderno. Este tipo de ideología estaba encaminada a formar una nación prácticamente jurídica para guiar la participación política individual expresada a través de las corporaciones, la cuales adquirieron acceso a la soberanía gracias a la exaltación del individuo *per sé* propia del pensamiento moderno. Clavero, *Tantas Personas*, 1986, p. 42. Cabe aclarar que el concepto de "pensamiento constitucional de antiguo régimen" hace referencia a "la legislación emanada por la máxima autoridad de una comunidad; [...] las leyes fundamentales de un reino o de las cartas y fueros establecidos entre los reyes y las ciudades y otras corporaciones [...] Aunque ciertamente menos común, [...] la legítima organización política de una sociedad en la que la autoridad estaba limitada por una serie de normas, costumbres o principios fundamentales, anteriores e independientes del poder del gobernante". Quijano, *Las repúblicas de la monarquía*, 2017, p. 22. Para entender la desvinculación entre "lo jurídico" y "lo político" véase Garriga, "Orden jurídico", pp. 36 y 37.

En suma, las sociedades de antiguo régimen poseían un minucioso sistema de orden jurídico y político, el cual funcionaba con base en la preponderancia del pactismo, el corporativismo y la estratificación jerárquica apoyada en la tradición jurídica, rectora de una sociedad estamental a partir de contratos preconcebidos que explican el desempeño político de los mencionados conceptos. Por tanto, es vital revalorarlos con el fin de mantener su historicidad, de tal modo es posible reconstruir un antiguo régimen dinámico, funcional en todo aspecto y balanceado en cuanto a la transición hacia el Estado moderno, esto es, su abordaje sin establecer puntos de ruptura tajante entre ambos sistemas políticos. Sólo así es posible vislumbrar “una cultura de orden revelado fundamentalmente por la tradición”, aunque esto no significa la exclusión de conceptos tales como “constitución”, “república”, “derechos” o “representación”, ni de prácticas políticas complejas, de hecho, estos elementos se conjugaron para dotar al Antiguo Régimen de “múltiples estados (como plural romance de *status*) y corporaciones que articulaban la vida social.” Por lo tanto, es necesario entender el Antiguo Régimen bajo sus propios términos, es decir, “ni individuos ni Estado, sino personas como estados y corporaciones con capacidad para autoadministrarse (pluralismo institucional)”,<sup>70</sup> hecho que imposibilita hablar del *Ancien Régime* como un monolito dominado por el monarca. De hecho, esta condición de pluralidad es fundamental para explicar las concepciones de representatividad depositadas a nivel local mediante los ayuntamientos, tal y como se desarrollará más adelante.

### 1.1.1. Un acercamiento a la jurisdicción espacial de la Nueva España.

#### La esfera local

Para entender el papel que los ayuntamientos jugaban en la organización espacial del poder, es necesario realizar un acercamiento a la geografía política y administrativa de la Nueva España, de este modo se explicará el significado de estas instituciones y sus funciones administrativas, así como su proximidad a otros niveles de representación política. Además de lo mencionado, el presente apartado

---

<sup>70</sup> Garriga “Orden Jurídico”, 2004, p. 12.



se pregunta por los vocablos que compusieron la concepción de espacialidad política novohispana, esto es, las nociones lingüísticas que dieron forma a las instituciones virreinales encargadas de regular y ejercer el poder en las distintas demarcaciones territoriales que componían la Nueva España.

Las relaciones de poder hispánicas se desarrollaban sobre un complejo sistema en el cual vocablos tales como “república”, “constitución” y “derechos” no resultaban ajenos, por lo que es pertinente analizar de qué manera se conjugaban con la necesidad de trazar un esquema geopolítico hispánico. En el caso novohispano, la importación “del modelo peninsular de los reinos” generó la configuración de realidades territoriales que encausaron el devenir social, económico y político de dicho virreinato.<sup>71</sup> La cuestión radica en desentrañar qué tipo de elementos daban forma a tal mecanismo, para ello, Werner Stangl ofrece un primer bosquejo al respecto, pues afirma que el virreinato de la Nueva España se componía de reinos, provincias y otros territorios cuya configuración dependía de aspectos administrativos, legales, étnicos, históricos y topográficos.<sup>72</sup>

Desde la unidad básica de expresión territorial, es viable afirmar que la interconexión de los antiguos poblados (*altepeme*) generó un complejo y muy plural cuerpo político. Durante el proceso de consolidación del virreinato, varios elementos del antiguo entramado territorial se conservaron desde luego con cambios considerables, de hecho, se introdujeron instituciones destinadas a transformar los ejes geopolíticos existentes para el correcto funcionamiento del gobierno español.<sup>73</sup> De tal suerte la administración virreinal se dividió en cinco ramas: la civil o gubernamental, la de justicia, la militar, la de hacienda y la eclesiástica.<sup>74</sup> Previo al

---

<sup>71</sup> Medina, “México: Una modernización”, 2010, p. 33.

<sup>72</sup> Stangl, “¿Provincias y partidos?”, 2017, p. 158.

<sup>73</sup> Con “interconexión de poblados” y “ejes geopolíticos existentes” nos referimos al *altépetl* o, en plural, *altepeme*, sintagma similar al de organización de individuos regidos por una cabeza política. Dicho proceso de asimilación fue paulatino y complejizó gradualmente las disposiciones jurídicas con respecto a la articulación de pueblos. A pesar del carácter atómico de los poblados, éstos cobraron suma importancia en la primera configuración coherente del territorio novohispano. García, “Suma de vistas”, 2013, pp. 16-17; Véase también, Gerhard, *Geografía histórica*, 2000, p. 4; donde se describe la organización política de los pueblos indígenas a partir de consejos destinados a administrar el desarrollo íntegro de las comunidades.

<sup>74</sup> Gerhard, *Geografía histórica*, 2000, p. 10.

sistema de organización provincial el virreinato novohispano se articuló a partir de reinos, cabe decir que este fue un proceso paulatino y poco claro en materia de delimitación territorial, pues la instalación de los ramos administrativos fue concomitante al proceso de conquista. Hasta 1776, la división política novohispana constó de cinco reinos: Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Nuevo León y Nuevo México. Cabe agregar que el territorio de Yucatán quedó incorporado al dibujo novohispano en forma de provincia y fungió como bastión de demarcación con respecto a la capitanía de Guatemala.

Ahora bien, existen tres categorías indispensables para abordar las expresiones territoriales novohispanas, a saber: virreinal, regional y local. Todos estos ámbitos albergaban cuerpos articulados por medio del criterio jerárquico y se enfrascaban en disputas por la defensa de sus privilegios. Por tanto, la organización política entre los territorios “no consistió en la dialéctica entre libertad y autoridad, dinámica propia de las democracias modernas, sino en la mediación jurídica entre los cuerpos, las comunidades, los aparatos institucionales, los territorios mismos; entre todos los segmentos organizados al interior de la monarquía”,<sup>75</sup> situación que coloca al derecho y a la justicia como el principal elemento de cohesión no sólo del virreinato, sino del Antiguo Régimen hispánico en sus diferentes niveles. De este modo el sector virreinal se caracterizó por contener los reinos y provincias que componían el territorio novohispano, en este espacio se desarrollaron figuras tales como el virrey y la Real Audiencia. Por su parte el ámbito regional era el conjunto de poblados unidos en provincias en función de diversos elementos políticos, económicos y culturales (entre otras que componían el virreinato). No siempre poseía límites territoriales claros y eran administradas por gobernadores, corregidores o alcaldes mayores según el caso.<sup>76</sup> Por último, la esfera local o

---

<sup>75</sup> Annino, “La ruralización”, 2010, pp. 385-386.

<sup>76</sup> Véase Rojas, “Historia Regional”, 1998, pp. 313-319. La definición de lo local y lo regional depende de las perspectivas con que se analice un determinado espacio, por tanto y de acuerdo con Rojas, la elaboración de un marco teórico sobre este tipo de estudios continúa pendiente. Para esta investigación se ha decidido poner énfasis sobre los elementos políticos contenidos en el espacio novohispano. No sobra decir que la suma de estudios regionales no da como resultado la comprensión de un cuerpo de manera holística, sino que permite vislumbrar realidades distintas a las expuestas por análisis generales.

municipal remitía a los asentamientos celulares que dieron forma al espacio regional, poseía manifestaciones políticas, económicas, culturales y sociales que identificaban a una comunidad frente a otras.<sup>77</sup> Aquí es donde se desenvolvían las capacidades administrativas de los ayuntamientos, pues su jurisdicción se limitaba a la demarcación territorial de un poblado o ciudad y a los habitantes de la misma.<sup>78</sup> Ciertamente, estos niveles de representación política se interrelacionaban de manera dialógica entre sí, en algunas ocasiones de manera armónica, en otras de modo conflictivo.<sup>79</sup>

Es necesario advertir que, de acuerdo con la propia lógica política del régimen tradicional, las pautas normativas destinadas a regular el desenvolvimiento territorial hispánico no eran monolíticas, lo cual resultaba en señalamientos jurídicos poco uniformes.<sup>80</sup> Esto no significa que las bases jurídicas hayan sido necesariamente deficientes o carentes de control efectivo. En realidad, es posible sostener que la variabilidad de la legislación territorial hispánica no era una cuestión de ambigüedad, sino de adecuación a las condiciones del entorno y las necesidades particulares de los diversos grupos sociales inscritos en éste. Por tanto, la división territorial novohispana era igual de heterogénea que los individuos que albergaba el virreinato. Las expresiones de territorialidad local gozaban de la misma pluralidad, tal y como se explicará a continuación.

Los asentamientos locales se desarrollaron como ciudades y pueblos, términos cuya definición no es obvia, pues no poseían una explicación absoluta y uniforme dentro del virreinato novohispano, ya que su significado era variable en función del momento y lugar según diversos elementos jurídicos, políticos, demográficos y económicos. De igual modo, cabe mencionar que el título de “villas”,

---

<sup>77</sup> Zuluaga, “Oteando el horizonte”, 2005, p. 114.

<sup>78</sup> Rojas, “Repúblicas de españoles”, 2002, p. 16.

<sup>79</sup> Cabe recordar que las sociedades de antiguo régimen se regían mediante una lógica corporativista basada en la defensa de privilegios y, de acuerdo con Annino, esto les convertía en sociedades naturalmente conflictivas. Annino, “La ruralización”, p. 386; véase también Rojas, “Los privilegios”, 2007, p. 54; quien explica el preponderante papel que jugaban los privilegios en la configuración de la política novohispana y los cuerpos que la integraban.

<sup>80</sup> Stangl, “¿Provincias y partidos?”, 2017, p. 161; véase también Pietschmann, *Las reformas borbónicas*, 1996, pp. 82-83.

“pueblos” y “ciudades” que recibían ciertos asentamientos era proveído por el Monarca en función de las características que poseían, hecho que se inscribe en la lógica jurídica de Antiguo Régimen. Por otro lado, dentro de la tradición política española la palabra “pueblo” poseía diversas acepciones, en principio remitía a una comunidad organizada de individuos. Visto desde la perspectiva política, “el pueblo” de antiguo régimen era el conjunto de cuerpos políticos articulados por medio del pactismo y la dinámica estamental mediada por la estructura jurídica hispánica. Desde la perspectiva demográfica “un pueblo” evocaba la unidad elemental de organización poblacional.<sup>81</sup> De acuerdo con la lógica corporativa de antiguo régimen, ciudades y pueblos se constituyeron como cuerpos políticos regidos por un esquema jerárquico en el cual las ciudades se colocaban a la cabeza. Naturalmente, una ciudad también podía cobrar distintos significados según la perspectiva con que fuese abordada, de acuerdo con Felipe Castro “la urbe era una entidad tentacular, que extraía recursos, trabajo, mercancías, obediencia y servicios de un espacio adyacente muy amplio [gracias a los privilegios que ostentaba]”,<sup>82</sup> por tanto, fungía como eje de articulación económica o como cabeza administrativa de cierta región, sin embargo, no debe perderse de vista la organización política que la propia ciudad desplegaba hacia los habitantes de la misma a través de sus representantes, ubicados entre la población más notable de la comunidad. Cabe

---

<sup>81</sup> Naturalmente, abarcar al “pueblo” en todas sus manifestaciones (“el pueblo”, “un pueblo” y “pueblos”) podría devenir en amplios derroteros cuyo destino rebasa los objetivos de esta investigación. Quizá, la complejidad del “pueblo” hispánico de antiguo régimen recae en que no evocaba una realidad concreta, sino un conjunto de “comportamientos” y prácticas políticas muy diversas, elementos extensibles hasta el surgimiento del Estado Moderno. Para el presente trabajo “un pueblo” se mostrará como una comunidad con organización política, económica y cultural, caracteres que se encontraban en la ciudad de México virreinal. En adición, recordemos “pueblos” responde al conjunto de comunidades específicas organizadas en busca del bienestar común. No sobra decir que la participación política de aquella temporalidad estaba reservada únicamente para los delegados de una comunidad y no para todos los habitantes de la misma. Véase Guerra, “la metamorfosis”, 2016, p. 207; *Idem*, “Le peuple souverain”, 1989, pp. 421-456; “Pour une nouvelle”, 1990, pp. 245-260.; y Clavero, *Tantas Personas*, 1986. Este último para entender cómo las disposiciones jurídicas hispánicas tradicionales daban forma a la idea de pueblo en diversos aspectos.

<sup>82</sup> Castro, “Los indios y la ciudad”, 2010, pp. 19-20; véase también, Carmagnani, “La città”, 1987, pp. 491-499. Estos privilegios representaban la capacidad autónoma de las ciudades con respecto a la metrópoli. La ciudad también puede verse desde la cantidad y tipos de habitantes que contenía, su función como bastión de colonización y fundación de pueblos aledaños, la arquitectura que albergaba, las figuras políticas que en ella residían y el escenario cultural sobre el cual se desenvolvía.

advertir que pueblo y ciudad no eran denominaciones dicotómicas, pues prácticas y costumbres de ambas esferas podían compartir elementos característicos entre sí.<sup>83</sup> Por otro lado, François-Xavier Guerra sostuvo que el “pueblo” hispánico se mostró como una “pluralidad de comunidades”, hecho que nos invita a hablar de “ciudades” y “pueblos” para respetar la propia variedad de los grupos sociales contenidos en estas expresiones y, a su vez, mantener viva aquella imagen heterogénea de la Monarquía Española.<sup>84</sup>

### 1.1.2. Los ayuntamientos, ejes de la esfera local de la Monarquía Española

El presente apartado busca responder cómo se componían los ayuntamientos y por qué su funcionamiento fue vital en la organización espacial novohispana no sin antes retomar lo expuesto por Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano, quienes sugieren sustituir la categoría “ayuntamiento” por la de ayuntamientos, en plural, pues a pesar de que estas instituciones “coincidían en sus funciones políticas y administrativas básicas, el ejercicio de sus atribuciones y sus posteriores efectos, estuvieron marcados por las condiciones específicas de cada región y localidad”, situación que dotaba de gran diversidad a las instancias de administración local y que se mostraba como producto de la heterogeneidad de las sociedades de antiguo régimen.<sup>85</sup> De igual manera, cabe retomar lo expuesto por Beatriz Rojas, quien reafirmó el papel de los cabildos como cuerpos políticos, entendidos estos últimos como “la armazón del sistema monárquico, sustento de la sociedad del Antiguo Régimen” y articuladores de una red de autonomía mediante el ejercicio de los privilegios que poseían, siempre en nombre del monarca y el buen ejercicio católico. Esta situación dotaba a los ayuntamientos de facultades no sólo destinadas a regular el desarrollo de las actividades locales, sino de interactuar con el exterior.<sup>86</sup>

---

<sup>83</sup> Miño, “Las ciudades”, 2010, p. 144.

<sup>84</sup> Guerra, “La metamorfosis”, 2016, p. 190.

<sup>85</sup> Ortiz y Serrano, “Introducción”, 2007, p. 10.

<sup>86</sup> Rojas, “Los privilegios”, 2007, pp. 50-52 y 54.

Los ayuntamientos fungieron como cabeceras administrativas de las distintas localidades en la *Vieja* y la Nueva España, tanto de poblaciones españolas, como de aquellas de carácter indígena, sin embargo, la presente investigación se ha propuesto abarcar las primeras, pues el cabildo de la ciudad de México, objeto de estudio de la misma, se constituyó como una jurisdicción de carácter español. Durante los primeros años de la época colonial, la Villa Rica de la Vera Cruz fue la primera réplica de dicha organización en el continente americano y, gracias a la eficacia estructural de estos cuerpos políticos, los ayuntamientos se convirtieron en un elemento indispensable para la configuración territorial de las provincias ultramarinas, pues su papel consistió en la organización celular del ensamblaje que dio forma a la esfera regional y virreinal. Hasta este punto, cabe destacar las funciones desarrolladas por este cuerpo político en general, para ello lo descrito por Francisco Quijano es sumamente útil:

Las labores desempeñadas por quienes constituían esta institución [el ayuntamiento] estuvieron relacionadas con la impartición de justicia ordinaria en el ámbito local, el resguardo del orden público, la administración de los bienes comunes, la recaudación de ciertos impuestos, la organización del trabajo y las obras públicas, el control sobre el abasto y el comercio y la organización de festividades, entre otras.<sup>87</sup>

Para llevar a cabo tales funciones, los ayuntamientos se integraron por un cuerpo capitular, el cual constaba de dos partes: el regimiento y la alcaldía ordinaria.<sup>88</sup> El primero estaba formado por regidores y un corregidor, ambos encargados del ámbito gubernativo. Los puestos de la regiduría eran desempeñados de manera vitalicia, y “se podía[n] adquirir por vía de compra a la corona, [...] y con derecho de renunciarlo en la persona que su poseedor o dueño designara”.<sup>89</sup> Por otro lado, los alcaldes ordinarios se ocupaban de la impartición de justicia y eran elegidos por los regidores en cabildo cerrado, cuestión que resulta llamativa y sumamente fundamental, pues da cuenta de una estructura política compleja de antiguo régimen

---

<sup>87</sup> Quijano, “Los argumentos del ayuntamiento”, 2016, p. 48; véase también, Rojas, *Las instituciones de gobierno*, 1998, pp. 230-231.

<sup>88</sup> En el caso de los ayuntamientos de ciudades capitales existía un corregidor, el cual se encargaba de presidir las juntas capitulares y fungía como representante de la Corona.

<sup>89</sup> Alvarado, “El cabildo y regimiento”, 1979, p. 491.



en la cual no estaban excluidas las prácticas electorales. Así mismo, esta situación nos invita a reflexionar sobre los mecanismos que posibilitaban dichas prácticas y los criterios que las guiaban.

El cargo del corregidor no resultaba menor, de hecho, es una vía idónea para entender cómo los conceptos de “soberanía” y “representación”, inscritos en el lenguaje político de la Monarquía, daban forma a los cabildos como instancias de gobierno local. Estos funcionarios tenían a su cargo el gobierno provincial y radicaban en el ayuntamiento de la ciudad capital, a su vez, presidían las juntas capitulares. Eran nombrados directamente por el rey y del mismo soberano obtenían por delegación el ejercicio legítimo del poder. Al respecto, Matilde Souto, con base en Castillo de Bobadilla, explica que tanto el Rey como el corregidor compartían un propósito: el bien común. Aunque en distinta escala geopolítica, pues mientras el primero se encargaba del bienestar de los reinos, el segundo debía asegurar el de la ciudad. Ciertamente, ambos gobiernos se inscribieron sobre los principios de Religión y Justicia, pilares que sostuvieron el esquema político del Antiguo Régimen hispánico.<sup>90</sup> En este aspecto, la soberanía ejercida por el corregidor en nombre del Rey encontraba sus límites en los principios del pactismo y el criterio jerárquico, por tanto, su poder debía desempeñarse en representación de los cuerpos que integraban la ciudad, congregados en torno al ayuntamiento como su única cabeza, cuestión que responde a la configuración organicista de antiguo régimen. En adición, esa idea de representación era vital para que dichos cuerpos inscribieran sus intereses en el desarrollo del poder soberano, es decir, la representatividad que gozaban las corporaciones no era impuesta o unidireccional, éstas podían ejercerla en función de los privilegios que poseían, de ahí la idea de representación como ejercicio de petición a un poder superior,<sup>91</sup> en este caso, las autoridades más destacadas del cabildo.

---

<sup>90</sup> Souto, “Terror, miedo”, 2021, pp. 23-24.

<sup>91</sup> Peñalosa (ed.), *Diccionario de Autoridades*, t. V, Madrid, 1737, < <https://apps2.rae.es/DA.html>>. [Consulta: 11 de enero 2022.] Basta con echar un vistazo al grueso de documentos petitorios que hacían las corporaciones a instancias de gobierno superior, normalmente eran llamados “representaciones”.

En adición a lo anterior, los ejercicios comiciales no eran algo externo a los ayuntamientos y, de acuerdo con Alfredo Ávila, a finales del siglo XVIII “se creía que los cabildos urbanos habían sido en otros tiempos un ‘dique contra el despotismo’, y verdaderos representantes populares”,<sup>92</sup> gran parte de estas ideas encontraron sus orígenes en los procesos electorales desplegados por los cabildos. Esta situación nos ayuda a robustecer la idea de ciertos mecanismos de representatividad alrededor de los ayuntamientos en momentos previos al gaditanismo y que fueron cruciales para dar forma al mismo, aunque es necesario advertir que, de acuerdo con la lógica política de antiguo régimen, la participación en los cuerpos políticos estaba reservada sólo para los integrantes del mismo y de acuerdo con ciertas condiciones, lo cual no era ajeno a los ayuntamientos hasta la segunda mitad del siglo XVIII, momento en el cual se propugnó una ampliación representativa de la población.<sup>93</sup> Aunado a los actos electorales, es posible suponer que el surgimiento del procurador del común o de los regidores honorarios (situación desarrollada más adelante) alimentaron dicha construcción discursiva, la cual devino en nuevas concepciones sobre el ayuntamiento que apuntalaron la apertura de cierta participación popular durante el momento gaditano.

A partir de lo anterior es vital aclarar que, previo a la irrupción del pensamiento político gaditano, el nombramiento de ciertos cargos se trataba de “la búsqueda de la Corona por reforzar la jurisdicción real sobre la justicia ordinaria en los grandes centros urbanos del Imperio”, por ello, “los monarcas españoles desde fines del siglo XV instituyeron en las grandes ciudades magistrados de designación real — corregidores o alcaldes mayores— para que compitieran en la jurisdicción de primera instancia con los alcaldes nombrados por las ciudades o los señores”.<sup>94</sup> A pesar de esto, los ayuntamientos novohispanos gozaron de gran autonomía gracias a los privilegios que poseía su cuerpo capitular y que eran ejercidos en nombre del bienestar y representatividad de la comunidad en cuestión. Esto resultaba natural dadas las condiciones políticas del Antiguo Régimen, pues se establecía que ningún

<sup>92</sup> Ávila, *En nombre de la nación*, 1999, p. 31.

<sup>93</sup> Guerra, “La metamorfosis”, 2016, pp. 198-199; y Souto, “¿La inocente plebe?”, 2019, p. 53.

<sup>94</sup> Quijano, “Los argumentos del ayuntamiento”, 2016, p. 49.

cuerpo político podía funcionar sin autonomía, aunque sin amenazar las leyes divinas, naturales y monárquicas.

Con base en lo expuesto, es posible afirmar que las funciones desempeñadas por los ayuntamientos eran muy importantes en la política hispánica, por ello, Alfredo Ávila afirma que “el papel de los ayuntamientos no fue de completa sujeción al monarca. Los propios regidores, alcaldes mayores, virreyes y las audiencias cedieron muchas veces ante los intereses de los grupos locales. [Colonizadores europeos y americanos] podían emplear a los ayuntamientos como medio para representar sus intereses ante la burocracia imperial”.<sup>95</sup> La idea anterior indica que las instituciones locales no estaban diseñadas para una amplia representatividad de *iure*, pero sí para una de *facto*, lo cual resultaba natural si se considera que los cuerpos que componían las sociedades corporativas de antiguo régimen contaban con capacidades jurisdiccionales. Sobre esto, Federica Morelli explica que “el protagonismo que llegaron a tener los municipios en las Indias era visto como una suerte de efecto por defecto, como una consecuencia de las dificultades para el ejercicio directo del poder real impuestas por una lejanía que favorecía el ‘uso y abuso’ por parte de las ciudades”.<sup>96</sup> Quizá, gran parte de dicho protagonismo fue producto de las facultades otorgadas a los ayuntamientos como bastiones poblacionales en representación de la Corona Española, misma que enfrentó diversos obstáculos de índole geográfica y cultural en la extensión de sus brazos administrativos.

Si los ayuntamientos permitieron el acceso a una representatividad de *facto*, es necesario ofrecer una explicación más elaborada al respecto. Como se desarrolló con anterioridad, la presencia de prácticas electorales permitió la propia construcción de los cuerpos capitulares, mismos que inscribieron sus intereses por medio de una representación a través de los ayuntamientos. Sobre esto, se puede inferir que los mecanismos de control extendidos en los territorios americanos por

<sup>95</sup> Ávila, *En nombre de la nación*, 1999, p. 31.

<sup>96</sup> Morelli, “Pueblos, alcaldes y municipios”, 2008, p. 38. Aunque no debe perderse de vista los privilegios que permitían el accionar de los propios ayuntamientos.

la Corona Española no permanecieron inmutables, no sólo por la cuestión “de efecto por defecto” desarrollada anteriormente, sino por la propia naturaleza de la Monarquía, compuesta por diversas corporaciones que ejercían funciones muy complejas y variadas destinadas a forjar la estructura que soportaba la Corona. Para esto, los ejercicios comiciales permitían el acceso de ciertos grupos sociales al ejercicio representativo como una vía para inscribir sus intereses, cuestión que se ensayará en el último pasaje de este capítulo relativo a la elección del cabildo de 1788. Por ahora, es preciso aclarar que las prácticas electorales no eran algo ajeno a los ayuntamientos virreinales, sin embargo, distaban cualitativa y cuantitativamente de aquellos comicios palpables gestados durante la vida política del siglo XIX. En primera instancia, la elección de alcaldes ordinarios es un elemento que no debe descartarse si se quiere comprender de mejor manera la cultura política de antiguo régimen, aunque las pautas de dicho ejercicio electoral, al igual que otros casos, eran ambiguas. De acuerdo con Abisai Pérez, “el buen vecino con modo honesto de vivir, católico” tenía “derecho a representación política”,<sup>97</sup> por lo tanto, gozaba de cierto acceso a las elecciones disponibles alrededor del ayuntamiento, sin embargo, este tipo de especificaciones no poseían un contorno bien definido, cuestión que, a mi parecer, no se trató de un asunto azaroso, sino que se explica gracias a los actores políticos y su desempeño en torno a esta institución, pues quizá esta ambigüedad haya sido la vía para que las élites locales realizaran la defensa de sus intereses. A partir de lo anterior, es posible sostener que las elecciones virreinales se efectuaron bajo un esquema de lógica corporativista, en el cual un personaje notable se colocaba a la cabeza de los demás integrantes de una estructura jerárquica, por tanto “la representación era funcional y no electiva”,<sup>98</sup> aunque este carácter no demerita la importancia de esta práctica, pues colocaba a los actores del orden corporativo en el plano político virreinal.

Lo anterior nos invita a concebir al Imperio Español no como un modelo de control absoluto de la metrópoli sobre las colonias a su alrededor, sino como un sistema de interacción dialógica sostenido entre ambos lados del Océano Atlántico,

<sup>97</sup> Pérez, “De monarquía de vecinos”, 2020, p. 229.

<sup>98</sup> Ávila, *En nombre de la nación*, 1999, p. 34, véase también Lettieri, *Seis lecciones*, 2004, p. 30.

en el cual autoridades corporativas y superiores interactuaban de formas muy diversas. A este respecto, Eugenia Bridikhina abona argumentando que la importación de una vida cortesana peninsular a las provincias ultramarinas otorgó a éstas la posibilidad de adquirir un papel protagónico en el devenir de la esfera cultural hispánica y, lejos de desplazar la figura del rey, las relaciones políticas regionales y locales se efectuaron en nombre del supremo soberano. No obstante, este último “precisaba de aquéllos a los que dominaba y, en razón de ello, debía preservar las bases sociales de sus privilegios y fomentar los distintos grupos que competían entre sí. Esa es la relación que se expresaba en el llamado pacto constitucional entre la monarquía y la elite local”.<sup>99</sup> Esto nos permite afirmar que los ayuntamientos funcionaban como institución representativa de diversos sectores sociales, quienes “competían” por la vigencia de sus intereses y privilegios en determinada localidad.

En suma, el ayuntamiento hispánico funcionó como pilar de organización geopolítica que permitió el desempeño de sectores sociales muy plurales en diversas ciudades y pueblos, tanto en la península, como en las provincias ultramarinas. Por lo tanto, es viable sostener que estas instituciones fungieron como eje de gobernabilidad local dentro de la Monarquía Hispánica, aunque no de manera estática, pues adquirieron la forma que le dieron los actores políticos articulados a su alrededor, a pesar de su carácter teóricamente administrativo. En adición, cabe destacar la existencia de ayuntamientos indígenas, punto que se mencionó al inicio de este subapartado pero que merece ser desarrollado con mayor detalle posteriormente, por el momento, hemos de concluir este pasaje agregando que, a pesar del carácter corporativista que envolvió a todo tipo de ayuntamiento durante gran parte del virreinato, existió un grado de representatividad canalizado a través del lenguaje corporativista y que contrastó con construcciones discursivas gestadas durante la elaboración del *corpus* jurídico gaditano.

## 1.2. Una reconstrucción de la ciudad de México y su ayuntamiento

<sup>99</sup> Bridikhina, “La ciudad y la corte”, 2007, pp. 254-255.

Durante el virreinato, la ciudad de México se constituyó como una pieza crucial que aseguró el correcto desempeño de la Monarquía Hispánica en tierras novohispanas, sin embargo, es necesario realizar distinciones fundamentales sobre dicho espacio. Como se mencionó anteriormente, la ciudad de México es entendida en esta investigación como escenario político, no propiamente como espacio geográfico urbano, por tanto, es necesario clasificar los caracteres político-administrativos que desplegaba la urbe, de manera que sea posible reconstruir los canales que distintas autoridades utilizaban para defender sus intereses a nivel local o regional. En este sentido, el texto intitulado “Las reformas político-administrativas en el Ayuntamiento de la ciudad de México. 1765-1813” (2016) de Martha Espinoza Peregrino sirve como punto de partida crucial para entender lo anterior y los cambios que sufrió el cabildo de esta *polis* en su paso del reformismo borbónico al gaditanismo,<sup>100</sup> no obstante, es importante reforzar el análisis en temas relacionados con la representación que ofrecía dicha institución a los actores políticos articulados en torno a la misma. Durante las siguientes páginas se abordará tal cuestión, así como las funciones que desempeñaba el ayuntamiento de la ciudad de México previo a la normativa borbónica.

Cabe recordar que los ayuntamientos se constituyeron como instituciones de gobierno que aseguraban el correcto funcionamiento de una localidad. Para esto, los integrantes capitulares del cabildo de un poblado o ciudad se reunían en el cuerpo concejil con el fin de asignar y vigilar las obligaciones de los cuerpos que componían el entramado social. Esto dotaba a los cabildos de una amplia gama de facultades, siempre y cuando se efectuaran en búsqueda del bien común y en nombre de la religión católica y del soberano. El ayuntamiento de la ciudad de México no se alejaba de estas características, sin embargo, destacó porque fue “el escenario de los conflictos de delimitación jurisdiccional y de funciones entre las tres autoridades con injerencia en la ciudad: el virrey, la Real Audiencia y el Ayuntamiento, y posteriormente la injerencia del intendente-corregidor establecido

---

<sup>100</sup> Por “reformismo borbónico” debe entenderse que las disposiciones elaboradas por la dinastía de los borbones no eran unidireccionales ni apuntaban únicamente al enriquecimiento fiscal del Imperio Español, hecho que se desarrollará con mayor detalle más adelante.



en 1786”,<sup>101</sup> hecho que la distinguía especialmente de otros pueblos y ciudades del virreinato, esto sin olvidar el caso de Guadalajara, sede de la Audiencia de Nueva Galicia. De modo particular, el influjo de la ciudad de México fue tan grande, que las élites regionales preferían residir en esta urbe, lo cual provocó la alarma de las autoridades españolas.<sup>102</sup> Desde luego, esto no significa que las demás localidades novohispanas hayan quedado excluidas del diálogo con otros niveles de representación hispánica, sin embargo, la pugna gubernativa se gestó con mayor fuerza en la ciudad de México. Esto se explica por su papel como centro político-administrativo de la Nueva España, carácter que mantuvo durante todo el régimen colonial y que remarcó en no menos de una ocasión.

Como parte del ensamblaje social de antiguo régimen, la ciudad de México se instituyó como un cuerpo político cuyo objetivo fue la articulación central de la Nueva España en diversos ámbitos, sin embargo, en principio conviene ofrecer un breve esbozo geográfico que explique el entorno de la urbe mexicana, pues, de acuerdo con Alain Rouquié, “estaríamos condenados a no entender nada de Latinoamérica si no la abordáramos a partir de los medios naturales”.<sup>103</sup> La ciudad de México se ubica en la región del valle de Anáhuac, la cual destacaba por su cuenca lacustre rodeada de prominentes cadenas montañosas. Esta zona albergó la ciudad de Tenochtitlán, la cual se consolidó como urbe central al articular diversos poblados y señoríos a su disposición, características que conservó la ciudad de México durante su fundación a comienzos de la década de 1520. El nacimiento de esta *polis* no sólo conservó la importancia arquitectónica y urbanística que sostenía previo al proceso de Conquista, sino que sentó las bases de una nueva estratificación política a partir de esta misma centralidad, la cual le dotó de atributos para albergar las diversas instituciones de gobernabilidad novohispana. Sobre esto, cabe mencionar que, durante el Antiguo Régimen y gran parte del periodo moderno, el espacio urbano era por excelencia el escenario que albergaba el ejercicio político, hecho que nos

---

<sup>101</sup> Espinoza, “Las reformas político-administrativas”, 2016, p. 78. Recordemos que la ciudad de México también albergó la figura del arzobispo.

<sup>102</sup> Sánchez de Tagle, Morales, Ros, “La ciudad de México”, 1998, pp. 22-23.

<sup>103</sup> Rouquié, *América Latina*, 2001, p. 52.

invita a pensar a las urbes como actores políticos.<sup>104</sup> En este contexto nació el ayuntamiento de esta ciudad, pues los primeros alcaldes y regidores “en nombre de vuestra majestad” fueron nombrados en 1522.<sup>105</sup> Esto dio inicio al crecimiento de la “monarquía corporativa”, categoría que designaba al “vínculo político [en el cual la ciudad de México jugó un papel fundamental, aunque no en solitario] que unificaba a los hombres reunidos bajo la tutela, lejana para América, de la Corona de Castilla”.<sup>106</sup> Esto mediante la asignación de privilegios jurisdiccionales a tal centro urbano, pero con diversos cuerpos que se encargaban de regular el ejercicio de los mismos, es decir, el propio ayuntamiento y las autoridades superiores. Como ya se mencionó, la ciudad de México no fue la única urbe destacada del territorio novohispano, en este aspecto, Veracruz sobresalió por ser el puerto más importante; Guanajuato y Zacatecas, por sus riquezas mineras; Guadalajara, por su importancia política; y Puebla, por su cercanía al centro administrativo. No sobra decir que cada uno de estos centros urbanos destacó por poseer un cabildo tan prestigioso como el de la ciudad de México y por ejercer funciones clave en el sostenimiento de la Monarquía Hispánica.

Económicamente, la ciudad de México se consolidó como punto clave de la actividad minera, pues mantuvo una estrecha comunicación con los yacimientos de plata ubicados en la zona del Bajío, los cuales representaban una gran parte de la producción económica virreinal, hecho que se vio reflejado en la distribución

---

<sup>104</sup> Guerra “De la política antigua”, 2008, p. 74. Véase también, Quijano, “Pensar la comunidad”, 2018, p. 31, quien nos dice que las ciudades eran actores políticos por excelencia gracias al carácter plurijurisdiccional de la Monarquía que hacía posible el ejercicio político en diversos lugares del espacio hispánico. Especialmente, en las ciudades, cuerpos con facultades de autogobierno basadas sobre la tradición jurídica española. A partir de lo anterior, la ciudad de México, como cabeza del reino, era el centro de la política virreinal, aunque cabe mencionar que esta posición se replanteó luego de las inundaciones que la azotaron a principios del siglo XVII. En particular, se habla de la gran inundación de 1629, la cual provocó fuertes estragos en la capital al grado que las autoridades locales evaluaron seriamente la posibilidad de trasladar el centro administrativo a la ciudad de Puebla. Véase Everett, *La gran inundación*, 1975.

<sup>105</sup> Cortés, *Cartas (1522)*, 1988, p. 165.

<sup>106</sup> Lempérière, *Entre Dios y el rey*, 2013, pp. 10-14. Véase también Rubio, “El archivo”, 2019, pp. 135-155. En este texto se resalta la importancia del arca de las tres llaves como símbolo del más alto privilegio y atribuciones del cabildo en cuestión. A su vez, se destaca la importancia que adquirió este último para la representación del soberano en tierras novohispanas. Como se desarrolló anteriormente, la ciudad de México fue escenario de disputa gubernativa dada su capacidad para albergar los poderes virreinales, a saber: el propio virrey, la Real Audiencia de la Nueva España y el corregidor.

geográfica del poder y la construcción del Camino Real de Tierra Adentro, importante vía de circulación comercial gestada, principalmente, en función del flujo argentífero novohispano y con matriz en la cabeza administrativa del virreinato.<sup>107</sup> Hay que agregar que la extracción de tal metal no era el único sustento económico del virreinato, de igual manera destacaron actividades tales como la producción textil y agrícola en diversas zonas y en función de sus condiciones geográficas y culturales. En adición, la ciudad de México fungió como punto clave del circuito comercial más importante de la Nueva España, el cual integraba, a su vez, a las ciudades de Puebla y Veracruz con Acapulco, cuya importancia portuaria estribaba en ser un lugar estratégico de comercio de cara al Océano Pacífico.

Ahora bien, antes de explicar las disposiciones borbónicas gestadas durante la segunda mitad del siglo XVIII, como se pretende en los apartados siguientes, es necesario recordar las funciones básicas del ayuntamiento para entender qué tipo de cambios sufrió este último cuerpo. Como se desarrolló anteriormente, el cabildo poseía poderes políticos y administrativos sobre la jurisdicción local, sin embargo, no de manera absoluta, pues el ayuntamiento era presidido por un representante de la Corona: el corregidor, quien actuaba en nombre del poder soberano y ejercía el gobierno provincial.<sup>108</sup> Por otro lado, el cuerpo capitular, encargado de representar los intereses de la ciudad, estaba compuesto por alcaldes y regidores. Los primeros se encargaban de asuntos judiciales, mientras que los segundos se ocupaban de cuestiones gubernativas y administrativas.<sup>109</sup> Comúnmente, el número de integrantes del cuerpo de regidores se establecía en función del tamaño de la población; en el caso de la ciudad de México eran doce encargados de supervisar las funciones de la *polis* en cuestiones relativas a la policía, la obras, el agua, etc. Los alcaldes ordinarios se renovaban cada dos años y eran electos por los regidores, el alcalde de primer voto poseía la titularidad del cargo, mientras que el

---

<sup>107</sup> Para entender la importancia comercial del Camino Real de Tierra Adentro véase Martínez, Lamadrid y Loeffler, *El Camino Real*, 2009; El papel de la plata en el virreinato novohispano es explicado con sumo de talle en Marichal, "El peso de la plata", 2017, pp. 37-75; y Calderón, Dobado y García, "Del 'real de a ocho'", 2019.

<sup>108</sup> Véase Borah, "El gobernador novohispano", 2002. Cabe recordar que sólo los ayuntamientos de las ciudades capitales albergaban un corregidor. Tal era el caso de la ciudad de México.

<sup>109</sup> Piña, "Ordenanzas para corregidores", pp. 1206-1207.

de segundo voto ejercía las funciones del primero en caso de que éste llegase a faltar. A su vez, cabe destacar que estos individuos se encargaron de impulsar la economía de la localidad.

Hasta este punto conviene ofrecer un panorama que explique las funciones y oficios desempeñados por el ayuntamiento de la ciudad de México. El documento intitulado *Pedimento del procurador general (1771)* es una excelente referencia para ello. En el mencionado texto, se retrata un escenario capitular donde los regidores se desempeñaron de manera “intelectual y corporal”. Las ocupaciones corporales estaban destinadas a coordinar y vigilar el quehacer de los cuerpos políticos albergados por la ciudad, esto era, “las asistencias a los Cabildos y Juntas, a las Funciones Públicas, y particulares [...] proveer y calificar las Cuentas de los Ramos de Rentas de Ciudad”, y de la organización de fiestas y ceremonias relacionadas con la Monarquía. Por otro lado, las tareas intelectuales tenían como objetivo “reflexionar la muchedumbre de Negocios que precisamente [ocurrían] en tan grande y populosa Metrópoli [cuya área constaba de 5 leguas]”. Dicho en otras palabras, este tipo de actividades buscaba mantener el bienestar de los habitantes de la *polis* por medio de la proyección de obras públicas, la mejora del abasto y el control de las finanzas en todo aspecto. A esto podemos sumar los actos que realizaba el cuerpo concejil en defensa de los privilegios de la urbe, por ser esta última “la pauta modelo y ejemplar de todas las demás sus sufragáneas de ella”.<sup>110</sup>

Para la realización de estos propósitos, la regiduría desempeñó una serie de oficios públicos. El regidor de mayor jerarquía era nombrado alférez real, quien representaba el heraldo de la ciudad y portaba el estandarte de la misma durante la fiesta patronal de San Hipólito. Por su parte, los fieles ejecutores vigilaban la correcta ejecución de las pesas e inspeccionaban el manejo de precios para “evitar

---

<sup>110</sup> “Pedimento del procurador general”, México, 8 de mayo de 1771. En Archivo General de Indias (AGI), Audiencia de México, 1787, 67 ff. *Apud* Sánchez de Tagle, “El quehacer del ayuntamiento”, 2011, pp. 108-110. Es precisamente Sánchez de Tagle quien rescató el artículo 3° de este escrito como materia prima para conocer las funciones del cabildo de la ciudad de México a finales del siglo XVIII.

la regatería en los víveres”. A su vez, existían cargos sometidos a la elección del cuerpo concejil, a saber:

<b>Cargo</b>	<b>Función</b>
Diputados de policía	“Que [estuviese] en Policía esta extensa Capital”, y que sus calles se encontrasen “habilitadas para el seguro trajín de los vecinos”. Esto no sólo implicaba vigilar la seguridad, sino impulsar su buen estado, para esto se establecieron cuatro cuarteles en diversos puntos. De igual manera se organizaban Juntas de Policía para comisionar las obras públicas y dar cuenta de lo gastado en esta materia.
Jueces veedores	Supervisar el estado y la correcta distribución de carne.
Diputados de Propios	“Estar instruidos de todas las Rentas, su estado y naturaleza para dar las providencias a su estabilidad y conservación y aumento y dar cuenta al Cabildo”. De igual manera se encargaban de la organización de fiestas y de las elecciones de veedores en los diversos gremios de la ciudad.
Diputados de pósito y alhóndiga	Asegurar el correcto abasto alimenticio de la ciudad. Esto implicaba cuidar la calidad de los alimentos y controlar los precios para evitar hambrunas o carestías.
Obrero mayor	“Visitar las Fincas y obras Públicas de la Ciudad y demás obras de la República, dando cuenta al Cabildo” de su estado. De igual manera se encargaba de proyectar la construcción de nuevas edificaciones.
Juez veedor de las aguas	Cuidar el correcto flujo del agua para consumo de la ciudad, asegurar su limpieza e impedir su mal uso.
Alcaldes y jueces de espacios públicos (la Plaza Mayor y la Alameda)	Vigilar el orden y la limpieza de dichas zonas, impedían el desorden que provocaba la “gente holgazana” y regulaban las actividades comerciales realizadas en estos lugares.
Juez de arquerías	Supervisar el correcto estado de los acueductos que conducían agua a la ciudad.

Diputado de milicias	Vigilar “reclutas y reemplazos”, además de coordinar la utilería militar y los pagos del cuerpo bélico.
Procurador general	Desempeñar la representación del “público, de parte por la Ciudad, de Fiscal y de denunciante”. Dicho en otras palabras, el procurador tuvo como objetivo encausar las finanzas, velar por el beneficio público y defender “la grandeza de la ciudad”. Su figura se proyectó sobre todos los oficios, pues se encargó de vigilar el cumplimiento de todos y cada uno de ellos. <sup>111</sup>

De manera paralela al procurador general, se desempeñó un procurador del común, cuyo objetivo era representar a los vecinos frente al ayuntamiento de la ciudad, sin embargo, esto se desarrollará con mayor detalle más adelante. En otro aspecto, la relación de los representantes de la Corona con la junta capitular no siempre fue armoniosa, pues los integrantes de esta última rechazaron en diversas ocasiones el influjo de las autoridades españolas sobre los asuntos locales. Esto se explica, primeramente, en las mencionadas capacidades jurisdiccionales que poseía el cabildo como autoridad corporativa. Dicha situación ocasionó la falta de control político y fiscal que motivaron los cambios jurídicos que se expondrán a continuación.

### 1.2.1. Alarma y modificaciones inmediatas, el diagnóstico del visitador José de Gálvez

El presente apartado se propone explicar cómo las disposiciones jurídicas emitidas a partir de la década de 1760 condicionaron el posterior desempeño del ayuntamiento mexicano. Para mejorar el entendimiento de los temas abordados a continuación es necesario tomar en cuenta lo expuesto por Ernest Sánchez Santiró con respecto a la categoría de “reformismo borbónico”, pues sugiere atender las particularidades y diferencias institucionales y observar que los cambios jurídicos no necesariamente eran unidireccionales, ni apuntaban únicamente al enriquecimiento fiscal de la Monarquía.<sup>112</sup>

<sup>111</sup> Todas las referencias contenidas en esta tabla proceden de *Ibid.*, pp. 110-119.

<sup>112</sup> Santiró, “Las reformas borbónicas”, 2016, pp. 19-51.



Indudablemente, la Guerra de los Siete Años (1756-1763) generó estragos políticos, sociales y económicos en los territorios ultramarinos de la Monarquía Española. Esto motivó la gestación de un sistema militar destinado a defender las posesiones americanas de la Corona de Castilla y una inspección del estado y los recursos del virreinato, para lo cual Carlos III envió a dos comisionados para revisar el desenvolvimiento político y económico novohispano: Juan de Villalba, comandante e inspector general de la armada con capacidades para la organización de milicias provinciales; y José de Gálvez, visitador general del virreinato de la Nueva España. Este cargo estaba destinado a regular y corregir anomalías en el desempeño de autoridades reales y corporativas, sobre todo en cuestiones fiscales.<sup>113</sup> De acuerdo con Annick Lempérière, “tres grandes corporaciones de la Nueva España (el cabildo de la ciudad de México, el Consulado de Mercaderes y el Cuerpo de Minería fundado en 1776) ocupaban un lugar muy importante en las preocupaciones económicas de la corona”.<sup>114</sup> Cada uno de estos cuerpos se desenvolvían entre ramos muy diferentes, sin embargo, sus atribuciones jurisdiccionales y su poderío económico fueron objeto de examen por parte del visitador. Con base en esto, el diagnóstico de José de Gálvez devino en el recorte de las facultades jurisdiccionales del cabildo de la ciudad de México, situación que se reprodujo en otros cuerpos políticos a finales del siglo XVIII. El ayuntamiento de la urbe mexicana tenía una posición privilegiada dado su lugar central en las rutas de producción minera y comercial, además de su importancia administrativa dentro del virreinato, sin embargo, su amplio ejercicio jurisdiccional fue condenado por el visitador Gálvez, quien inició un proceso reformatorio destinado a reducir sus capacidades.<sup>115</sup>

Los ayuntamientos no quedaron exentos de los cambios normativos provenientes de la Península. El 7 de abril de 1768, José de Gálvez ordenó que se

---

<sup>113</sup> Véase Santoni, “El cabildo”, 1985, pp. 398-434; y Peytavin, “Visites Générales”, 1993, pp. 11-20. Para entender de mejor manera la visita de Gálvez, véase Priestley, *José de Gálvez*, 1916.

<sup>114</sup> Lempérière, *Entre Dios y la República*, 2013, p. 281.

<sup>115</sup> *Idem*; y Rojas, “Los privilegios”, 2007, pp. 45 y 54. Recordemos que esta última autora destaca la importancia que jugaban los privilegios en el ejercicio autónomo de los cuerpos políticos novohispanos, así mismo, sostiene que este sistema se debilitó durante la segunda mitad del siglo XVIII, siendo quizá el proceso reformista iniciado por Gálvez el mejor ejemplo.

investigara la recaudación fiscal de las ciudades y pueblos con el objetivo de diseñar mecanismos regulatorios en esta materia.<sup>116</sup> Gálvez nombró a José Antonio de Areche (miembro de la Real Audiencia) como subdelegado de su visita para que revisase las cuentas de la ciudad de México. De acuerdo con las actas de cabildo, Areche solicitó consultar el área de propios y arbitrios del ayuntamiento en calidad de fiscal, sin embargo, “los regidores alegaban que Gálvez no tenía poder del rey para intervenir en los balances de las ciudades [...] Mucho menos podía delegar en un funcionario (para el caso un oidor moderno de la Real Audiencia) esta tarea”, lo cual revela la resistencia de las autoridades corporativas ante las intervenciones de los representantes colegiados. El cabildo de México llegó a quejarse directamente con Carlos III sobre esta situación.<sup>117</sup> Las tensiones entre Areche y los regidores fue tal, que el virrey Carlos Francisco de Croix tuvo que pedir a estos últimos que se le entregase al oidor todos los documentos solicitados, sin embargo, el cabildo se rehusó a esta petición y ordenó a los escribanos que no se hiciese esto sin previa autorización del ayuntamiento.<sup>118</sup>

A causa de esta situación, Areche manifestó su descontento de manera paralela a Gálvez, pues sostuvo que los alcaldes mayores eran una amenaza “cuyo único objetivo era el enriquecimiento personal, que mantenían e imponían la distribución de mercancías a precios inflados, y que defraudaban a la Corona” por cantidades millonarias. Por su parte, Gálvez manifestó que la regiduría perpetua representaba una fuga de capital en la recaudación local, cuestión que resonaba en las arcas imperiales.<sup>119</sup> En suma, el diagnóstico de Gálvez en torno a la ciudad de México radicó en su mala administración financiera, de ahí que haya propuesto la instalación de una Contaduría General de Propios y Arbitrios para regular la creación de impuestos por parte de la urbe y destinar la recaudación de capital para

---

<sup>116</sup> Espinoza, “Las reformas político-administrativas”, 2016, p. 83.

<sup>117</sup> *Ibid.*, p. 84.

<sup>118</sup> Actas de cabildo de sesiones generales, México, 14 de junio de 1768. En Archivo Histórico de la Ciudad de México (AHCM), Ayuntamiento, vol. 88A.

<sup>119</sup> Brading, *Mineros y Comerciantes*, 1983, p. 73; y Sánchez de Tagle, “El quehacer”, 2011, p. 105. Cabe destacar que Gálvez, alarmado por la mala administración local, propuso el establecimiento de un sistema de intendencias en 1768. No obstante, su propuesta se vio obstaculizada en varias ocasiones, siendo el virrey Antonio de Bucareli uno de aquellos opositores.

efectos de la Corona.<sup>120</sup> A su vez, y con base en el modelo Peninsular, Areche propuso el nombramiento de alcaldes o regidores honorarios con el objetivo de alienar los intereses concejiles de las finanzas públicas. En adición, el oidor sugirió el establecimiento de un síndico procurador del común,<sup>121</sup> cargo especial pues, de acuerdo con Eduardo Pascual:

La reforma en la administración municipal, impulsada por Pedro Rodríguez Campomanes, fue redactada con una rapidez sin precedentes. Su finalidad era implantar en los ayuntamientos una representación del común encarnado en el síndico personero y el diputado del común para defender los intereses del pueblo frente al poder de la oligarquía local en temas de abastos.<sup>122</sup>

En este aspecto, la procuraduría del común y la regiduría honoraria nacieron con el objetivo de regular, mediante la apertura a “los intereses del pueblo”, aquellos provenientes del consejo municipal (en particular del creciente poder de la regiduría perpetua).<sup>123</sup> Paralelamente, se buscó disminuir las consecuencias de la venta de cargos en los ayuntamientos. En España, los regidores honorarios provenían de la elección indirecta y su deber consistía en devolver la representación política a los vecinos de la localidad. No obstante, en la Nueva España estos funcionarios ocuparon sus puestos de otra manera, pues fueron nombrados por el virrey y no fungieron como representantes de los habitantes de la urbe, sino que se ocuparon de vigilar el ramo fiscal de la misma. En teoría, los regidores honorarios se encargarían de controlar el área concejil del cabildo para reforzar el manejo de la Monarquía sobre los ayuntamientos, quizá este es el único factor común que compartían los regidores honorarios de Madrid con sus homólogos de la ciudad de México, sin embargo, todo cambió en 1773 cuando, por decreto superior, tres integrantes de la regiduría perpetua podían ser electos como honorarios.<sup>124</sup> Graciela

---

<sup>120</sup> Lempérière, *Entre Dios y la República*, 2013, p. 283.

<sup>121</sup> Guerra, “La metamorfosis”, 2016, p. 199. Llama la atención este cargo, pues de acuerdo con Guerra, se alimentó la idea de representación popular a través de los cabildos durante el momento gaditano. Cabe recordar que previo a dicho periodo esto no era así, pues los cabildos permanecieron reservados a sus integrantes.

<sup>122</sup> Pascual, “Los diputados del común”, 2015, p. 251. Cabe destacar que, en España, la asignación de estos cargos estaba sometida a la elección de los diversos gremios que componían la sociedad, sin embargo, en la Nueva España, este nombramiento era hecho por el virrey.

<sup>123</sup> Espinoza, “Las reformas político-administrativas”, 2016, p. 83.

<sup>124</sup> *Idem.*

Bernal, sostiene que el sistema de regiduría honoraria se reprodujo en las cabeceras provinciales con el objetivo de mejorar la situación fiscal del virreinato, aunque esto se tradujo eventualmente en situaciones políticas, sin embargo, no ahonda más al respecto.<sup>125</sup> Por su parte, Brading sostiene que los regidores honorarios eran electos popularmente, sin embargo, tampoco desarrolló con mayor detalle esta idea.<sup>126</sup> Puede resultar extraño hablar de mecanismos de representación popular durante esta temporalidad, en especial si consideramos que, durante los primeros tres años de funcionamiento, los regidores honorarios eran nombrados por las autoridades superiores. No obstante, cuando esta disposición se modificó en 1773, el ayuntamiento podía formar la regiduría honoraria de modo popular, esto se explica en que el cabildo era, de acuerdo con Francisco Primo de Verdad (quien, por cierto, fue regidor honorario y síndico procurador del común), la autoridad corporativa depositaria de la representación del pueblo,<sup>127</sup> hecho que nos invita a rescatar las enunciaciones sobre la representación popular durante el Antiguo Régimen. Lo cierto es que la creación de una regiduría honoraria, lejos de aminorar los roces entre el cuerpo capitular y las instancias superiores, aumentó los espacios de discusión y pugna política entre éstos.

Como se mencionó, la creación de la regiduría honoraria no cesó los conflictos entre el ayuntamiento y las autoridades reales, al contrario, exacerbó las tensiones entre estas dos instancias en momentos posteriores. Para comenzar a explicar este panorama, Esteban Sánchez de Tagle rescata el carácter jurisdiccional del cabildo mexicano ante las disposiciones emitidas desde la metrópoli. El concepto de jurisdicción evocaba la capacidad de gobernar la cosa pública en determinada demarcación, y es crucial para entender el sistema pactista de la Monarquía Española, el cual colocaba al Rey como titular de la soberanía, aunque esto no

---

<sup>125</sup> Bernal, *Sin quedarle que envidiar*, 2019.

<sup>126</sup> Brading, *Mineros y Comerciantes*, 1983, pp. 73-102.

<sup>127</sup> Memoria póstuma del síndico del ayuntamiento de México, Lic. D. Francisco Primo Verdad y Ramos, en que, fundando el derecho de soberanía del pueblo, justifica los actos de aquel cuerpo, México, 12 de septiembre de 1808. En García, *Documentos históricos (1910-1911)*, t. 2, México, Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana, 1985, p. 148. Por su puesto, esto se retomará con mayor detalle más adelante.

significaba un dominio absoluto sobre los cuerpos de la propia monarquía.<sup>128</sup> De acuerdo con el *Diccionario de Autoridades* (1734-1739), la jurisdicción era la delegación jurídica del derecho a gobernar,<sup>129</sup> hecho que impulsó las capacidades de autogestión en autoridades corporativas y que muchas veces contrapuso a estas últimas y aquellas de carácter superior. Gracias a esta tradición jurídica (fundamentada en el compendio de leyes indianas, las partidas de Alfonso X y el ya abordado derecho de Bobadilla) las jurisdicciones, como el ayuntamiento de la ciudad de México, sostuvieron una actitud de resistencia ante varias disposiciones emitidas por las instancias superiores, y la creación de un cuerpo encargado de representar “el común” avivaría indirectamente esta postura resistente.<sup>130</sup> Este aumento imprevisto de las capacidades jurisdiccionales del ayuntamiento muchas veces se tradujo en la elaboración de *representaciones*, éstas eran, pedimentos legales de una autoridad jerárquicamente inferior a una superior en nombre de la población, cuestión que se verá a continuación.<sup>131</sup>

La nueva reglamentación para el cabildo de la ciudad de México en materia política se cristalizó en 1770, momento en que se instaló la primera regiduría honoraria, compuesta por Juan de Castañiza (también procurador síndico del común), Ambrosio de Meave, José Mariano de la Cotera y Rivas Cacho, Antonio Rodríguez de Soria y Pedroso, Francisco Sánchez Tagle y el Mariscal de Castilla.<sup>132</sup>

---

<sup>128</sup> Véase Sánchez de Tagle, *Del gobierno y su tutela*, 2014.

<sup>129</sup> Peñalosa (ed.), *Diccionario de Autoridades*, t. IV, Madrid, 1734, < <https://apps2.rae.es/DA.html>>. [Consulta: 8 de marzo 2022.]

<sup>130</sup> Véase Sánchez de Tagle, *Del gobierno y su tutela*, 2014.

<sup>131</sup> Este término resonará en el resto de las páginas que componen la presente investigación. El *Diccionario de Autoridades* (1734-1739) ofrece la mencionada definición. Peñalosa (ed.), *Diccionario de Autoridades*, t. V, Madrid, 1737, < <https://apps2.rae.es/DA.html>>. [Consulta: 2 de septiembre de 2021.]

<sup>132</sup> Actas de cabildo de sesiones generales, México, 15 de febrero de 1770. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 90A. Todos estos personajes pertenecían a la escala jerárquica más alta de la sociedad del momento, lo cual nos ayuda a dar cuenta de qué tipo de actores se articularon en torno a este ayuntamiento. Ambrosio de Meave fue un peninsular sumamente destacado en la Nueva España, pues fue fundador de la Sociedad Económica de Amigos del País y, junto con la familia Fagoaga, formó parte de la administración de la producción platera zacatecana. Además de ser un sobresaliente impulsor de las ideas ilustradas, fue uno de los fundadores del Colegio de las Vizcaínas. José Mariano de la Cotera y Rivas Cacho ostentó el marquesado de Rivascacho, título instaurado en 1764 por el rey Carlos III. Antonio Rodríguez de Soria y Pedroso fue conde de San Bartolomé de Jala (de acuerdo con el acta de cabildo se desenvolvía como conde de San Mateo de Valparaíso) y estuvo casado con Gertrudis Rivas Cacho, hermana de José Mariano de la Cotera. Francisco Sánchez de Tagle fue descendiente de las familias más prestigiosas y ricas de la Nueva



Cabe agregar que ninguno de ellos desempeñó oficios en el ayuntamiento, pues éstos estaban reservados para los regidores ordinarios.<sup>133</sup> En cambio, los regidores honorarios tenían la obligación de mejorar el abasto y la recaudación de la ciudad, por tanto, las autoridades peninsulares les otorgaron facultades para supervisar las cuentas públicas, el pósito, la distribución de agua, la producción de pan, etc. Esta última situación podría parecer incongruente con respecto a las ocupaciones reservadas para los regidores ordinarios, sin embargo, se debe recordar que a sus semejantes honorarios se les invistió del mismo poder, cuestión que causó el descontento de la regiduría perpetua, a tal grado de impedir la participación de los honorarios en los asuntos del cabildo con el argumento de que no podían hacer nada más que aconsejar. Estos esfuerzos por entorpecer las disposiciones expedidas por Gálvez y Croix se sumaron a la elaboración del ya abordado *Pedimento* de 1771, en donde el procurador general del ayuntamiento defendió el quehacer y la importancia de los regidores en la ciudad ante las modificaciones impuestas.<sup>134</sup> Finalmente, no fue hasta 1773 que el ayuntamiento de la urbe consiguió, por orden real, que tres de sus regidores pudieran acceder periódicamente a la sección honoraria, situación que equilibró las funciones administrativas del ayuntamiento, pero que dificultó la distinción entre ambas regidurías durante los años posteriores.<sup>135</sup>

---

España, se desempeñó como caballero de Alcántara y fue hermano de José Domingo Valdivieso, caballero de Santiago y conde de Regla. Juan de Castañiza nació en Vizcaya, España y José Antonio de Luna Gorráez (Mariscal de Castilla) fue descendiente de Tristán de Luna y Arellano, conquistador español y gobernador de la Florida. Esta información fue extraída de la base electrónica de datos elaborada por Javier Sanchiz, coordinador del seminario de genealogía mexicana.

<sup>133</sup> La regiduría honoraria estaba ocupada por Juan de Mura, José Ángel de Cuevas y Aguirre, José de Gorráez; Luis de Monroy Guerrero y Luyando, Mariano Malo de Villavicencio y Castro, Antonio Méndez Prieto y Fernández, José González Castañeda, Pablo Madrazo de la Escalera, marqués del Valle de la Colina, José Mateos Chirinos, Manuel de Prado y Zúñiga, Antonio de Mier y Terán, Francisco José de Avendaño Villela y Souza, Ignacio de Mimiaga. Los oficios estaban ocupados de la siguiente manera: diputados de mesa de propios, fiestas, repartimientos, elecciones y pobres, Mariano Malo y Antonio Méndez; alférez real, Antonio Méndez; diputados de alhóndiga, José González y Manuel de Prado; fiel ejecutor, marqués del Valle de la Colina; Obrero mayor, marqués del Valle de la Colina; juez veedor de agua, Manuel de Prado; procurador general, Francisco José de Avendaño. Actas de cabildo de sesiones generales, México, 2 de enero de 1770. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 90A.

<sup>134</sup> Sánchez de Tagle, "El quehacer del ayuntamiento", 2011, p. 105.

<sup>135</sup> Espinoza, "Las reformas político-administrativas", 2016, pp. 89-90.



Las reacciones del cabildo de la *polis* mexicana a la nueva normativa impulsada por las autoridades superiores no se hicieron esperar, pues estas últimas recomendaron excluir a los criollos de los cargos públicos novohispanos. Quizá, el ejemplo más célebre de dichas contestaciones haya sido la “Representación” que el ayuntamiento de la ciudad de México envió a Carlos III en 1771, mismo año en que se redactó el mencionado *Pedimento* del procurador general.<sup>136</sup> Dicho documento ha sido interpretado como el inicio de la ruptura entre la política española y criolla, además de contener elementos ideológicos clave en la construcción del patriotismo criollo. No obstante, estudiosos como Alfredo Ávila y Annick Lempérière han cuestionado esta lectura y sugieren que una revisión atenta de este escrito nos revela que, en realidad, los integrantes del cabildo tomaron como base vocablos tales como “nobleza” y “cabeza del reino” para defender su posición jurisdiccional como ciudad privilegiada. Por tanto, este texto se relaciona con la situación concreta de la urbe y sus habitantes frente a las disposiciones regulatorias de la Corona, aunque sin cuestionar el sistema de la monarquía corporativista.<sup>137</sup> De hecho, este último paradigma fue clave para que el ayuntamiento de la ciudad de México elaborara su Representación en 1771, pues significó el canal que esta institución utilizó para encaminar su “actividad representativa y pleitista” ante el virrey, la Real Audiencia y los propios visitadores. De esta manera el cabildo logró entorpecer las disposiciones reales.<sup>138</sup> Esta situación nos permite afirmar que la defensa de los privilegios del cabildo y de los diversos cuerpos albergados por la ciudad se constituyeron como pilares de la lógica representativa en este momento, pues otorgaron argumentos de representación al gobierno de la ciudad de México frente a otros poderes virreinales.

---

<sup>136</sup> “Representación que hizo la ciudad de México al rey D. Carlos III en 1771 sobre que los criollos deben ser preferidos a los europeos en la distribución de empleos y beneficios de estos reinos”. En Juan E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821 (1877)*, t. I., México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, p. 427. Cabe destacar que el arzobispo Lorenzana se sumó a esta recomendación.

<sup>137</sup> Ávila, *En nombre*, 2002, pp. 48-49; y Lempérière, *Entre Dios y el rey*, 2013, p. 284. Quizá la lectura que se le ha dado a este escrito es a través de la perspectiva virreinal, cuando, en realidad, el documento en cuestión aborda cuestiones locales muy específicas.

<sup>138</sup> Lempérière, *Op. Cit.*, p. 285.

### 1.3. La *Real Ordenanza* de 1786 y el proceso electoral de 1788 en el cabildo de la ciudad de México

El presente pasaje tiene como objetivo responder cómo la normatividad expedida en 1786 afectó el proceso electoral de 1788 en el cabildo de la ciudad de México. Sobre esto último, es común pensar que la celebración de elecciones durante el Antiguo Régimen era inexistente, sin embargo, la realidad es otra. Como ya se ha desarrollado con antelación, la cultura política premoderna poseía prácticas y conceptos expresados en su propio lenguaje, entre los que estaban los ejercicios electorales.<sup>139</sup> Para abordar la lógica representativa, tema central de esta investigación, el canal electoral es quizá la mejor vía para entender dicho concepto, pues de acuerdo con Fausta Gantús y Alicia Salmerón:

las elecciones constituyen un eje fundamental y vertebrador de las [sociedades organizadas]. Esto es así porque es a través de ellas que los representados eligen a sus representantes, en quienes delegan el ejercicio del poder, la defensa de la soberanía, el diseño y emisión de leyes, la observación de su cumplimiento, la aplicación de la justicia, la toma de decisiones que afectan la vida en conjunto, en pocas palabras, delegan en ellos la conducción del Estado.<sup>140</sup>

Ciertamente, las elecciones, lejos de permanecer estáticas y homogéneas, sufrieron numerosas transformaciones de forma y fondo en varios momentos y espacios políticos. A finales del siglo XVIII, el cabildo de la ciudad de México emprendió el nombramiento de regidores honorarios o electivos, denominación que evocaba la procedencia de este cargo. El ajuste de esta práctica y las nuevas disposiciones jurídicas de 1786 generaron tensiones que desembocaron en violencia, factor que, de acuerdo con Gantús y Salmerón, se presentaba de manera generalizada en casi cualquier tipo de votación, situación que cerraba “las posibilidades de debate y negociación”, tal y como ocurrió al momento de elegir a los integrantes de la

---

<sup>139</sup> Para entender de mejor manera la cultura político-jurídica de antiguo régimen véase Clavero, *Tantas personas*, Madrid, 1986; Garriga, “Orden jurídico”, México, 2010; *Idem*, “Orden jurídico y poder”, México, 2004; Hespanha, “Las categorías de lo político”, Zaragoza, 1996; e *Idem*, *Cultura jurídica*, Madrid, 2002.

<sup>140</sup> Gantús y Salmerón, “La violencia”, 2016, p. 10. O, pensando en años anteriores al siglo XIX, el ejercicio electoral fue crucial para la conducción de la organización política y social, no necesariamente del Estado en términos correspondientes al pensamiento político moderno.

regiduría honoraria en 1788. Naturalmente, resultaría imposible hablar de una violencia política monolítica, de ahí que, ésta se clasifique de manera “física, discursiva y normativa”.<sup>141</sup> Esta pugna administrativa ocasionó tensiones y disputas entre las autoridades virreinales y locales que configuraban el escenario político de la ciudad de México.

El ascenso de la dinastía de los Borbones al trono español significó el inicio de una serie de cambios que no sólo modificaron los estamentos de la Península, sino que se extendieron a las provincias ultramarinas. Los grandes objetivos de la Corona consistían en impulsar el surgimiento de instituciones encargadas de regular el desarrollo de la sociedad hispánica en materia educativa, económica, política y fiscal, al tiempo que se buscó un mejor aprovechamiento de los territorios españoles. De igual manera, se propugnó la homogeneidad del *corpus* jurídico hispánico en general, sin embargo, cabe revalorar la categoría de “reformismo borbónico” de acuerdo con lo expuesto por Sánchez Santiró.<sup>142</sup> Por tanto, y con el objetivo de respetar la historicidad de la *Real Ordenanza* de 1786, ésta podría estudiarse a partir de sus condiciones particulares de gestación, de tal suerte la actividad comicial que se gestó en torno al cabildo de la ciudad de México en la temporalidad propuesta gozará de mayor claridad en esta investigación. Naturalmente, esto no significa que se ignorará el marco circunstancial que motivó la gestación de la *Real Ordenanza* de 1786, ni mucho menos su relación con el cabildo en cuestión, sin embargo, la utilización de “reformas borbónicas” como categoría rígida de análisis podría estorbar en la construcción de explicaciones que interconecten las instituciones que albergaba la ciudad de México y las funciones que desempeñaban en relación con una realidad histórica concreta. Por tanto, se propone atender los elementos contextuales y los actores principales que dieron forma a la relación entre autoridades peninsulares y locales en la instauración de la nueva normatividad en 1786.

---

<sup>141</sup> *Ibid.*, pp. 10-11.

<sup>142</sup> *Vid Supra.*

### 1.3.1. La *Real Ordenanza* de 1786 y sus disposiciones a nivel local

Para entender cómo las elecciones del cabildo de la ciudad de México sufrieron el influjo de la *Real Ordenanza* de 1786, es necesario brindar un breve esbozo que explique cómo modificó los estamentos de los gobiernos locales. Desde la perspectiva de la historia constitucional, la *Real Ordenanza de Intendentes* de 1786 era una “bisagra que permitió transitar del viejo modelo legislativo de la casuística y del paradigma jurisdiccional al nuevo modelo constitucional o del absolutismo jurídico”.<sup>143</sup> A pesar de que se logró en 1786, el establecimiento de un sistema de intendencias en la Nueva España se intentó desde 1746, con Fernando VI, pero el primer Conde de Revillagigedo, Virrey en ese entonces, argumentó que resultaría dañino por la variedad de los pueblos novohispanos.<sup>144</sup> Gálvez insistió en su instalación desde 1768, pues buscó integrar los territorios hispánicos en un “cuerpo unido de nación”, mediante un reglamento jurídico mayormente uniforme. Sin embargo, en la práctica los cambios establecidos resultaron poco coherentes, pues “algunas medidas fortalecieron a las élites provinciales al debilitar el dominio de la ciudad de México; otras estaban destinadas a favorecer a las clases populares o a fortalecer la hacienda real”, por tanto, sería imposible sostener que las reformas borbónicas eliminaron la diversidad del virreinato novohispano y, contrario a lo que se podría pensar, no ampliaron la autoridad central dada la ambigüedad de la esfera local, tal y como se explicará más adelante.<sup>145</sup>

La *Real Ordenanza* expedida por Carlos III dispuso “uniformar” las relaciones gubernativas entre la Península Ibérica y la Nueva España mediante el nombramiento de intendentes de ejército y provincia encargados de administrar el ramo fiscal de la Corona. Con base en esto, El espacio político novohispano se reorganizó en 12 intendencias articuladas en función de las capitales administrativas, lugar donde residían corregidores, alcaldes mayores o gobernadores según el caso. La ciudad de México acogió a un corregidor y destacó,

<sup>143</sup> Mantilla, Fernández, Moreno, *Real Ordenanza*, 2008, p. 12.

<sup>144</sup> Navarro, *Las reformas borbónicas*, 1995, p. 33.

<sup>145</sup> Vázquez, “Reacomodo espacial”, 1994, p. 101.

junto a otras, por poseer capacidades de organización militar. Los intendentes, como antes los corregidores, fueron nombrados por el mismo Rey.<sup>146</sup> A nivel local, este reajuste jurídico remarcó el papel del intendente-corregidor como presidente del consejo capitular, además de otras facultades en materia económica como la directa administración de los propios y arbitrios.

Desde luego, la situación política de la urbe, como escenario compartido con los poderes virreinales moldeó la pugna gubernativa en los años subsecuentes, hecho que se manifestó en los ejercicios electorales del ayuntamiento. De igual manera, y como se desarrolló anteriormente, las modificaciones jurídicas supuestas por el reglamento de 1786 no estuvieron únicamente destinadas a fortalecer la recaudación fiscal de la Corona o el poder político de la misma, en el ámbito municipal tuvieron como objetivo desarticular la red de privilegios, pues “se trat[ó] de poner freno a las castas aristocráticas que dominaban en los cabildos” mediante el nombramiento de personajes encargados de desarraigar la representación de las ciudades acaparada por los grupos de poder resguardados en los cuerpos concejiles, aunque “la autonomía municipal [fue] más restringida”,<sup>147</sup> pues a pesar de los nombramientos destinados a regular la representación a favor de la ciudad, otras ramas administrativas quedaron en manos de oficiales nacidos en España, o eso se buscó en 1786. Ciertamente este último aspecto fue motivo de disputa entre autoridades locales y peninsulares, situación que se dejó ver en el proceso comicial que se abordará más adelante.

Para efectuar las modificaciones ordenadas por el régimen borbónico, el 16 de mayo de 1787 Fernando José Mangino tomó posesión de su cargo como intendente del Real Ejército y la Real Hacienda. Su nombramiento, realizado por Carlos III, fue fruto del prestigio que este individuo poseía,<sup>148</sup> pues participó en la división de

---

<sup>146</sup> *Real Ordenanza*, 1786. En Mantilla Fernández, Moreno, *Op. Cit.*, 2008, p. 71. El proceso de “uniformar” las funciones administrativas también afectó a los ayuntamientos, pues se redujo el número de oficios semejantes entre sí. Igualmente, se crearon tribunales destinados a regular las funciones de la urbe. Espinoza, “Las reformas político-administrativas”, 2016, p. 91.

<sup>147</sup> Gutiérrez, “El nuevo régimen” 1989, p. 90.

<sup>148</sup> Actas de cabildo de sesiones generales, México, 10 y 16 de mayo de 1787. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 107A.

alcaldías de la Nueva España por órdenes del virrey Antonio de Bucareli en 1776 y se desempeñó como superintendente de la Casa de Moneda.<sup>149</sup> Por otro lado, José Ignacio Ruiz Calado fue designado teniente letrado y asesor ordinario de la Intendencia General de Ejército y Provincia de la Ciudad de México el 21 de mayo de ese mismo año. Este último personaje se desempeñó como miembro de la Real Audiencia, hecho que provocó la ausencia generalizada del mismo en las juntas capitulares.<sup>150</sup>

Llama la atención la figura de Mangino, pues, de acuerdo con David Brading, era “protegido favorito” de Gálvez y, en octubre de 1787, “fue ascendido a miembro del Consejo de Indias”,<sup>151</sup> hecho que supondría su partida a España. Una cuidadosa revisión de las fuentes indica que el 3 de abril de 1788 se celebró una ceremonia de despedida a Mangino, quien partió a la Península para ocupar “la plaza de ministro de capa y espada del Supremo Consejo de Indias”.<sup>152</sup> Antes de que esto ocurriese, cabe mencionar que la *Gazeta de México* (editada por Manuel Antonio Valdés y Murguía) destacaba el papel de Mangino como corregidor de la “Nobilísima Ciudad [de México]”,<sup>153</sup> situación que le dotaba de amplios poderes sobre su ayuntamiento. Sobre esto, es posible inferir que Mangino no sólo participó como líder político regional, sino como local. Esto se refuerza al considerar que Fernando Mangino fungió como asesor durante ejercicio electoral de alcaldes ordinarios y honorarios del cabildo de la ciudad de México, proceso que se desarrollará a continuación. De igual manera se profundizará la participación de este personaje.

---

<sup>149</sup> Para conocer con mayor detalle la trayectoria de Mangino, Véase Torales, *Ilustrados en la Nueva España*, 2001, pp. 262-266.

<sup>150</sup> Actas de cabildo de sesiones generales, México, 21 de mayo de 1787. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 107A; y Espinoza, “Las reformas político-administrativas”, 2016, p. 90.

<sup>151</sup> Brading, *Mineros y Comerciantes*, 1983, p. 100.

<sup>152</sup> Actas de cabildo de sesiones generales, México, 3 de abril de 1788. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 108A. Resulta llamativo el hecho de que Mangino partió seis meses después de haber sido convocado para ocupar una plaza en el Supremo Consejo de Indias. Una primera suposición al respecto radica en el tiempo que tomaba la comunicación interoceánica, aunque también podría inferirse que el papel que jugó Mangino como intendente le exigió posponer su marcha por un tiempo, tal y como se desarrollará más adelante.

<sup>153</sup> *Gazeta de México* (editada por Manuel Antonio Valdés y Murguía), martes 22 de mayo de 1787.



### 1.3.2. El voto de los regidores perpetuos. Elecciones en el ayuntamiento de la ciudad de México

Ahora bien, analizar el voto antes del surgimiento del Estado moderno resulta una tarea sin duda interesante que revela elementos no necesariamente contrapuestos a la práctica moderna. Por ejemplo, también existió la movilización del voto durante el Antiguo Régimen y así mismo implicó una organización logística compleja y con características particulares. Ciertamente, el proceso comicial aquí abordado se efectuó bajo ciertos parámetros que Matilde Souto identificó, y que son clave para el estudio de elecciones durante el virreinato. En principio, se afirma que todos los cuerpos virreinales coincidieron en los siguientes elementos: la expresión comicial reservada para “los individuos de mayor jerarquía en la comunidad”, la exigencia de “cualidades morales para votar y ser electo”, el establecimiento de “requisitos de pureza racial”, el predominio del voto indirecto en primer grado, es decir, votantes que elegían electores, la manifestación del voto escrito y secreto (aunque no en todos los casos) y en algunas ocasiones las ceremonias comiciales “eran precedidas por una misa al Espíritu Santo y terminaban con un *Te Deum*”.<sup>154</sup> La preparación de elecciones era igualmente compleja y constaba de una convocatoria, la mecánica electoral, la celebración del ejercicio comicial y la ceremonia en que los personajes electos realizaban el juramento para la ocupación de su cargo. A esto podemos agregar el periodo de movilización del voto, cuestión que ejerció un influjo considerable en los procesos electorales de esta temporalidad.<sup>155</sup> En adición, podemos sostener que este tipo de elecciones se construyeron con base en el “principio de distinción”, concepto acuñado por Bernard Manin para describir el modelo de representatividad conducido por los habitantes más notables de una comunidad en beneficio de la misma, éstos eran quienes

---

<sup>154</sup> Souto, “¿La inocente plebe?”, 2019, pp. 39-40.

<sup>155</sup> *Ibid.*, p. 39 y 44-50. Me gustaría poner el acento sobre la mecánica electoral, pues durante esta etapa se ajustaban todos los detalles previos a la celebración del ejercicio comicial. Se estipulaba quiénes podían votar, ser votados, cuáles eran las obligaciones de cada uno de éstos y cómo se expresaría el voto. La movilización del voto es igual de interesante, pues eran “trabajos previos a la elección, las campañas políticas abiertas y las maniobras discretas o de plano secretas” que inclinaban la balanza a favor o en contra de ciertos candidatos en diversas corporaciones.

podían votar y ser votados.<sup>156</sup> Esto no excluía al resto de la población, “muy por el contrario, vemos que apoya[ba] a alguno de los ‘partidos’ enfrentados en los cabildos y que aprueba o rechaza públicamente la elección que hacen los cabildantes”.<sup>157</sup> Tales elementos serán clave para entender la emisión de sufragios dentro del ayuntamiento de la ciudad de México desarrollada en las páginas siguientes.

El 1° de enero de 1787, el presidente de la junta capitular, el corregidor Francisco Antonio Crespo convocó a Joaquín Romero de Caamaño, José Ángel de Cuevas Aguirre y Avendaño, Antonio Méndez Prieto y Fernández, Antonio Rodríguez de Velasco, Francisco María de Herrera, Luis Gonzaga González Maldonado, Ignacio de Iglesias Pablo, Ignacio José de la Peza y Casas, Francisco José de Urrutia, Antonio de Leca y Guzmán, Francisco Guerra y Vega de Manzanares, José Pascual Cobián y Joaquín Colla, regidores ordinarios del ayuntamiento,<sup>158</sup> para la asignación de cargos desempeñados por los integrantes del mismo, tal y como dictaba el protocolo del gobierno local. Llama la atención que el número de regidores perpetuos rebasaba por uno a los doce puestos comúnmente ocupados en esta sección. Por otro lado, los alcaldes ordinarios del periodo anterior “entregaron las varas” o bastón de justicia simbólico a Pedro José de Lemos y Tomás Domingo de Acha como alcaldes de mesta, encomienda que “aceptaron por no prohibir la ordenanza de la Ciudad que lo obtengan”. Estos dos individuos fueron propuestos y nombrados regidores honorarios, “en consorcio de D. Antonio Prieto de Bonilla”, por el propio ayuntamiento de la urbe.<sup>159</sup> Sobre esto, cabe mencionar que la alcaldía ordinaria y honoraria (incluyendo al procurador síndico) eran electas por el cuerpo de regidores en una junta cerrada, sin la

---

<sup>156</sup> Manin, *The principles*, 1997, pp. 94-102.

<sup>157</sup> Guerra, “La metamorfosis”, 2016, p. 193.

<sup>158</sup> De acuerdo con Souto, los requisitos para ocupar un cargo en la regiduría fueron ser “vecino del lugar con domicilio fijo”, ser “blanco, ‘bien nacido’ y con buena reputación”, aunque no era requisito expresado por la vía de la ley, se prefería a aquellos individuos que pudiesen demostrar “pureza de sangre”. De igual manera era necesario tener más de 18 años, tener experiencia de negocios y no poseer deudas con el ayuntamiento, así como no se podía estar emparentado con “algún concejal propietario de algún cargo municipal”. Souto, “¿La inocente plebe?”, 2019, pp. 53-54.

<sup>159</sup> Actas de cabildo de sesiones generales, México, 1 de enero de 1787. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 107A.

participación de la población en general. Para esto, el cabildo perpetuo proponía y elegía a los individuos mediante un sistema de voto cantado, “sólo tenían voto los concejales que estuvieran presentes en la sala del consejo el día de la elección y que no tuvieran deudas ni estuvieran bajo pena de excomuni3n”. En el caso de la ciudad de México, dichas juntas eran presididas por el corregidor, aunque éste no participaba en la elecci3n, a menos que ocurriese un empate.<sup>160</sup>

En cuanto a la elecci3n de alcaldes ordinarios, los regidores Ignacio de Iglesias Pablo e Ignacio Jos3 de la Peza y Casas comunicaron a la Real Audiencia el inicio de dicho proceso, lo cual se aprob3 y dict3 que el ayuntamiento elaborase una lista de “caballeros que hallare m3s h3biles” y que se iniciaran las elecciones en presencia del corregidor. Se propuso a los siguientes individuos para ocupar la alcaldía ordinaria: Marqu3 de Uluapa, Jos3 Domingo Valdivieso (Conde de Regla), Gabriel Iturbe, Juan Vel3zquez de la Cadena, Antonio Borja (Mariscal de Castilla), Tom3s de Urizar y Jos3 Juan Fagoaga. Hecha la votaci3n por el cuerpo capitular resultaron electos el Conde de Regla, como alcalde de primer voto; y Gabriel Iturbe, de segundo voto, quienes tomaron posesi3n de su cargo y juraron “defender su Jurisdicci3n, administrar justicia, apiadar a los pobres, viudas y hu3rfanos; guardar las leyes y ordenanzas de la Nobilísima Ciudad, defender sus fueros y privilegios, guardar secreto en todo lo que se tratare, confiere y acordase en las Juntas de Cabildo y otros actos secretos que ante si se hicieren, o a que asistieren”.<sup>161</sup> Al día siguiente el ayuntamiento de la urbe exigi3 que los regidores honorarios presentasen los papeles de nobleza de sus esposas, por tanto, aquellos que quisiesen casarse para cumplir este requisito no podían hacerlo sin el consentimiento de la “Nobilísima Ciudad”.<sup>162</sup> Esta disposici3n estuvo destinada a depurar el cuerpo concejil del ayuntamiento, pues se busc3 mantener una estricta lnea nobiliaria en relaci3n con los integrantes de dicho cuerpo pol3tico.<sup>163</sup>

<sup>160</sup> Souto, “¿La inocente plebe?”, 2019, pp. 52 y 54.

<sup>161</sup> Actas de cabildo de sesiones generales, México, 1 de enero de 1787. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 107A.

<sup>162</sup> *Ibid.*, 2 de enero de 1787.

<sup>163</sup> Véase Guerra, “La metamorfosis”, 2016, p. 193. De acuerdo con el autor, la preservaci3n de la nobleza respondía directamente al criterio jerárquico de los cuerpos pol3ticos de antiguo r3gimen,

Unos meses después de la elección de oficios acaeció la muerte del corregidor Francisco Antonio Crespo, ante esto el regidor José Ángel de Cuevas se ofreció como representante del rey para otorgar a la viuda las asistencias de coronela. El 9 de marzo, el cabildo de la urbe envió la certificación de la muerte del corregidor al “superior gobierno” y se propuso al regidor Cuevas como corregidor interino. A este respecto, el 22 de ese mismo mes, se contestó que la petición del ayuntamiento debía estar acompañada de una copia sobre el sueldo del corregidor interino de acuerdo con lo establecido en los artículos 31° y 32° de la ordenanza en materia de puestos vacantes, orden que se acató. No obstante, unos días después la “Audiencia gobernadora” decretó el nombramiento del conde de Regla como corregidor interino, se ordenó que acatase lo establecido en la *Real Ordenanza* y recibió ejemplares de la misma.<sup>164</sup> En ese entonces, el conde de Regla se desempeñaba como alcalde ordinario de primer voto recién electo, es decir, no se encontraba muy alejado del sector de la regiduría ordinaria, por ello, el nombramiento de este personaje como corregidor se llevó a cabo de manera armoniosa entre los concejiles. No obstante, la injerencia del Gobierno Superior en la instancia capitular del ayuntamiento generó los primeros roces que tensaron las futuras elecciones. Ciertamente, la *Real Ordenanza* tenía como objetivo reforzar el canal de representación local en beneficio de la Corona, cuestión que transformó la lógica representativa del cabildo. En este sentido, la ciudad de México se convirtió en escenario de disputa entre poderes monárquicos y locales, situación nada novedosa en ese momento, sin embargo, la manera en que el ayuntamiento de la urbe fungió como canal de diálogo entre autoridades locales y virreinales fue similar a la gestada durante el primer momento gaditano.

---

situación clave para entender los ejercicios electorales de esta temporalidad, pues el orden de los mismos “reprodu[cía] la jerarquía de prestigio y honores. [Era] una sociedad que el[egía] de acuerdo con su imagen”. También puede inferirse que los privilegios de la ciudad estaban íntimamente ligada a la composición social de sus corporaciones políticas. Esto explica el deber de los alcaldes ordinarios en la defensa de los “fueros y privilegios” de la urbe, situación que dio forma a la política de la ciudad de México en la disputa gubernativa con otros poderes virreinales.

<sup>164</sup> Actas de cabildo de sesiones generales, México, 23 de febrero; 9, 22 y 30 de marzo; y 3 de abril de 1787. Cabe mencionar que José Valdivieso fue electo como regidor honorario junto con Juan Bautista Fagoaga en 1778, pero ambos rechazaron el nombramiento por “motivos personales”. Actas de cabildo de sesiones generales, México, 19 de diciembre de 1778. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 98A.

En este punto, la presencia de Fernando José Mangino en el escenario del cuerpo capitular comenzó a ganar fuerza. Como ya se desarrolló anteriormente, Mangino fue nombrado Intendente general de ejército y Real Hacienda de la Nueva España.<sup>165</sup> De igual manera, fue designado corregidor de la ciudad de México, cargo que le dotó de amplias facultades sobre el cuerpo capitular, de hecho, la ya citada *Gazeta de México* lo colocaba a la cabeza del mismo.<sup>166</sup> Eventualmente el conde de Regla se alejó poco a poco del cuerpo concejil, pues su hija falleció a finales de abril. A pesar esto, el 12 de julio fue nombrado diputado de la junta municipal y mesa de propios (ya como alcalde de primer voto), sin embargo, renunció a la alcaldía el 7 de diciembre para alejarse temporalmente de la vida política del cabildo, el 16 de diciembre Mangino expresó su conformidad con respecto a esta renuncia.<sup>167</sup> En adición, la evidencia documental refiere a Mangino como corregidor del ayuntamiento, aunque el acta inaugural del libro de cabildo de 1788 mostró a José de Ayala Matamoros como corregidor, situación que demuestra que el “favorito de Gálvez” no se afianzó en este cuerpo político dada su posterior partida a España.<sup>168</sup> En adelante, es posible sostener que Mangino fungió como asesor dentro del cabildo ante las nuevas disposiciones borbónicas. Una de éstas conservó el número de regidores honorarios electos por el cabildo, es decir, sólo tres individuos podían ocupar dicho puesto, lo cual demuestra la búsqueda de la Corona por mantener su influjo sobre las ciudades mediante la reducción de la venta de cargos.<sup>169</sup>

Como se desarrolló anteriormente, Mangino fue nombrado ministro de capa y espada en el Supremo Consejo de Indias, hecho que significó su partida a la

---

<sup>165</sup> *Gazeta de México* (editada por Manuel Antonio Valdés y Murguía), martes 1 de mayo de 1787. Este cargo le significó la facultad de instaurar una Junta de Real Hacienda de la cual sería presidente. Para conocer con mayor detalle las atribuciones de este nombramiento véase, Gutiérrez, “La Real Ordenanza”, 1989, p. 94.

<sup>166</sup> *Gazeta de México* (editada por Manuel Antonio Valdés y Murguía), martes 22 de mayo de 1787 y martes 5 de junio de 1787. Paralelamente, la viuda condesa de Gálvez también ocupaba un puesto a la cabeza del cuerpo de regidores. Cabe destacar que en 1787 Fernando José Mangino fue padrino de la hija del difunto Conde de Gálvez (sobrino de José de Gálvez), quien murió a finales de 1786.

<sup>167</sup> Actas de cabildo de sesiones generales, México, 30 de abril, 12 de julio, 7 y 16 de diciembre de 1787. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 107A. Posteriormente, el 18 de noviembre de 1788 el conde de Regla fue electo regidor honorario y volvió a formar parte del cuerpo capitular. Véase *Idem*, 18 de noviembre de 1788, vol. 108A.

<sup>168</sup> *Ibid.*, 1 de enero y 3 de abril de 1788. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 108A.

<sup>169</sup> Espinoza, “Las reformas político-administrativas”, 2016, p. 96.

Península en abril de 1788. No obstante, es importante agregar que el 2 de octubre de 1787, fecha en que se expidió la Real Cédula de su nombramiento, se le retiró su cargo como superintendente subdelegado de hacienda y éste volvió a ser desempeñado por el virrey.<sup>170</sup> La siguiente tabla es útil para entender de mejor manera los diversos cambios descritos luego del ejercicio electoral de enero de 1787:

Nombre	Cargo	Observaciones
Francisco Antonio Crespo	Corregidor	Fallecido el 22 de febrero de 1787 luego de ejercer como corregidor desde 1779.
José Ángel de Cuevas Aguirre y Avendaño	Regidor	El 23 de febrero de 1787 y en representación del Rey, otorgó a la viuda de Crespo las asistencias de coronela, rango militar ostentado por crespo. El 9 de marzo de 1787 fue propuesto por el cabildo como corregidor interino, pero esta petición fue rechazada por la Real Audiencia el 3 de abril.
José Domingo Valdivieso (conde de Regla)	Alcalde ordinario	Fue nombrado corregidor interino el 3 de abril de 1787. Luego de haber sido sustituido por Mangino en mayo de 1787, fue nombrado diputado de la junta municipal y mesa de propios en calidad de alcalde de primer voto, sin embargo, renunció a este nombramiento el 7 de diciembre de 1787 y se alejó temporalmente de la vida política capitular.
Fernando José Mangino	Intendente general de ejército y Real Hacienda de la Nueva España	Dada su posición como peninsular de suma notabilidad, en mayo de 1787 fue nombrado corregidor en lugar del conde de Regla. El 2 de octubre fue separado de la superintendencia de Hacienda y, posteriormente, partió a España en abril de 1788.

<sup>170</sup> Real Cédula confiriendo a D. Fdo. José Mangino la plaza efectiva de ministro de Capa y Espada del Consejo, entregando dicha superintendencia de real hacienda al Sr. virrey para que la despache, México, 2 de octubre de 1787, en Archivo General de la Nación, México (AGNM), Reales Cédulas, vol. 138, exp. 73, ff. 108-109.



Antes de que Mangino partiera a España, siguió ejerciendo una fuerte influencia sobre los asuntos del cabildo, tal y como se explicará a continuación. El 14 de diciembre se reunió el cabildo para organizar los preparativos de los próximos ejercicios comiciales ante la normativa expedida en 1786. En dicha junta, el regidor José Ángel de Cuevas manifestó haber entrevistado al “Sor. Intendente Corregidor” Fernando José Mangino para esclarecer cómo se relacionaría la *Real Ordenanza* con las próximas elecciones del cabildo. Mangino expresó que éstas debían llevarse a cabo por “el medio más oportuno de mantener la Ciudad en la posesión en que se hallaba de hacer la dicha elección con toda libertad, sin faltar a lo prevenido en los artículos de la Real Ordenanza de Intendentes”. De igual manera, ordenó al cabildo elaborar una lista de “caballeros y vecinos de mérito en quienes pudiera recaer la elección”. Luego de estas instrucciones, el cabildo manifestó que la *Real Ordenanza* nada tocaba al proceso de elegir alcaldes ordinarios y honorarios, por tanto, se acordó que el propio cuerpo concejil los seleccionara a reserva de la aprobación del Supremo Gobierno.<sup>171</sup> En adición, la regiduría envió un expediente a Mangino consultándole si se habría de elegir uno o dos alcaldes ordinarios para el siguiente bienio, éste contestó que nada debía cambiar en el nombramiento de estos cargos, es decir, permanecería el alcalde de primer y segundo voto.<sup>172</sup>

El 23 de diciembre, el cabildo envió un oficio a Mangino con los decretos de elección de regidores y se le manifestó la urgencia de realizar este proceso antes de que terminase el año, pues se necesitaba la aprobación del Superior Gobierno para el nombramiento de los individuos electos, quienes debían ocupar sus cargos el 1º de enero del año siguiente.<sup>173</sup> Al día siguiente se reunió la regiduría en cabildo extraordinario para ajustar las elecciones de regidores honorarios. Al tener noticia de esta junta, y para resolver sobre el modo de hacer este ejercicio electoral, el 26 de diciembre Mangino solicitó a los regidores perpetuos el “testimonio de la

---

<sup>171</sup> Actas de cabildo de sesiones generales, México, 14 de diciembre de 1787. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 107A.

<sup>172</sup> Oficio de Fernando José Mangino al Ilustre cabildo de la Nobilísima Ciudad de México, México, 17 de diciembre de 1787. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 107A.

<sup>173</sup> Oficio de la Nobilísima Ciudad al Intendente General Superintendente de Real Hacienda, México, 23 de diciembre de 1787. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 107A.

providencia o providencias en que se mandaron crear estos oficios, y el término en que hayan de verificarse sus elecciones bienales”.<sup>174</sup> De igual manera, pidió que se le informase si se dio cuenta al rey del cabildo extraordinario en donde se ajustaron las próximas elecciones. El cabildo resolvió las peticiones de Mangino y éste respondió manifestando que, dadas las condiciones que el Marqués de Croix dispuso para la creación de estos cargos, continuase “la práctica observada, sin que se sirva de ejemplar para lo sucesivo, ni para otros de los ayuntamientos en que se hallen creados semejantes empleos”.<sup>175</sup> Sin embargo, los problemas para la elección de regidores honorarios no quedaron resueltos allí.

En cuanto a la elección de alcaldes ordinarios, el cabildo elaboró el 29 de diciembre la lista de individuos en quienes podría recaer la elección, tal y como había ordenado Mangino con antelación. Dicho listado estuvo integrado por: el marqués de la Colina, el marqués de Castañiza, el conde de San Pedro del Álamo, José Villar Villamil, Ignacio Cervantes, Antonio de Borja, Juan de la Cadena, José Castañeda y Medina, Antonio Vivanco, José Domingo Valdivieso, Francisco Ignacio de Yraeta, Damián Gutiérrez de Terán, José Juan Fagoaga, Tomás de Urizar, Joaquín de Alles y Francisco Sáenz de Santa María.<sup>176</sup> Al día siguiente, Mangino expresó no tener ninguna objeción con respecto a los individuos seleccionados por el ayuntamiento, aunque advirtió que

no sólo se haga de adornar este requisito [la notabilidad y los méritos de aquellos individuos que componían la lista] a los que así se elijan y más en el primer año en que ha de tener su exacto cumplimiento lo dispuesto por S.M. en la Real Ordenanza de 4 de diciembre de 1786, sino también las otras circunstancias de probidad, acreditar la conducta, representación [...] por el mejor servicio del Rey y bien del público.<sup>177</sup>

---

<sup>174</sup> Oficio de Fernando José Mangino al Ilustre Ayuntamiento de la Nobilísima Ciudad de México, México, 26 de diciembre de 1787. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 107A.

<sup>175</sup> Oficio de Fernando José Mangino al Ilustre Ayuntamiento de la Nobilísima Ciudad de México, México, 28 de diciembre de 1787. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 107A. Esto es la instauración de la regiduría honoraria durante el régimen de Croix en 1770.

<sup>176</sup> Lista de los Caballeros en quienes puede recaer la elección de Alcaldes Ordinarios el día primero de enero del año inmediato de 1788, México, 29 de diciembre de 1787. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 107A.

<sup>177</sup> Oficio de Fernando José Mangino al Ilustre Ayuntamiento de la Nobilísima Ciudad de México, México, 30 de diciembre de 1787. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 107A.

Hecho que demuestra que la *Real Ordenanza de Intendentes* no significó una completa limitante a los poderes políticos del ayuntamiento, muy por el contrario, se respetó el carácter autónomo y la representatividad de la ciudad de México. Aunque no sobra decir, que el ejercicio de tales privilegios no debía trasgredir los límites del pacto establecido entre el Monarca y sus súbditos, esta era la preocupación más grande de Magino expresada en sus propias palabras.

No obstante, la cuestión de los regidores honorarios continuó irresoluta, pues además de elaborar una lista de los sujetos en quienes podía recaer la elección de este cargo,<sup>178</sup> la regiduría propuso la reelección de Francisco Guerra, José Pascual Cobián y Joaquín Colla. En adición, el cuerpo capitular del ayuntamiento envió un oficio al virrey para solicitarle la aprobación de esta decisión.<sup>179</sup> Cabe recordar que previo a 1773, el cabildo no tenía derecho para nombrar o elegir regidores honorarios, posteriormente la regiduría podía elegir a tres de sus integrantes para que ocupasen el sector honorario, aunque la aprobación del virrey era indispensable.<sup>180</sup> Sin embargo, el virrey Manuel Flórez rechazó la petición del ayuntamiento y le advirtió que este tipo de consultas debían ser hechas con anticipación para que pudiese resolverlas con calma.<sup>181</sup> Cabe notar que Flórez recién había sido nombrado virrey en agosto de ese mismo año y, quizá, esta situación entorpeció el proceso electoral en cuestión. En medio de esta tensión, el 31 de diciembre se formó una comisión integrada por Antonio Rodríguez e Ignacio de la Peza para pedir al virrey la suspensión de las elecciones de alcaldes

---

<sup>178</sup> Actas de cabildo de sesiones generales, México, 29 de diciembre de 1787. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 107A. Dicha lista contenía los siguientes nombres: el marqués de la Colina, el marqués de Castañiza, el conde de San Pedro del Álamo, José Villar Villamil, Ignacio Cervantes, Antonio de Borja, Juan de la Cadena, José Castañeda y Medina, Antonio Vivanco, José Domingo Valdivieso, Francisco Ignacio de Yraeta, Damián Gutiérrez de Terán, José Juan Fagoaga, Tomás de Urizar, Joaquín de Alles, Francisco Sáenz de Santa María.

<sup>179</sup> Oficio de la Sala Capitula de la Nobilísima Ciudad de México al virrey Manuel Flórez, México, 29 de diciembre de 1787. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 107A.

<sup>180</sup> Espinoza, "Las reformas político-administrativas", 2016, pp. 89-90. De igual manera, es importante recordar que esta normatividad estuvo destinada a disminuir la venta de cargos en el cabildo de la ciudad.

<sup>181</sup> Oficio del virrey Manuel Flórez a la Nobilísima Ciudad, México, 31 de diciembre. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 107A.

honorarios. El virrey aceptó esta petición siempre y cuando los alcaldes honorarios reelectos no asistiesen a ningún acto mientras no se resolviese este problema.<sup>182</sup>

En la celebración de los procesos comiciales, el 1° de enero de 1788, la elección de alcaldes ordinarios se llevó a cabo de manera normal y fueron electos el marqués de Uluapa y Tomás de Urizar como alcaldes de primer y segundo voto respectivamente. Este último no se encontraba en la ciudad de México, por lo cual realizó el juramento y la toma de posesión de su cargo el 7 de enero.<sup>183</sup> No obstante, la elección de regidores honorarios no se realizó por lo pactado en el cabildo extraordinario el día anterior,<sup>184</sup> así que el nombramiento de estos cargos se aplazó y el 28 de enero se puso el asunto en manos del regidor y procurador general Francisco María de Herrera. Sin embargo, una revisión a las fuentes nos indica que el cabildo de la ciudad integró la regiduría honoraria sino hasta 1794. Sobre esto se puede suponer que el modo de elegir estos cargos fue motivo de discusión entre las autoridades del ayuntamiento y las superiores dado el creciente influjo de estas últimas sobre dicha materia.<sup>185</sup> La resolución de esta problemática exige un riguroso examen del amplio *corpus* documental expedido entre 1788 y 1794, cuestión que excede los límites de esta investigación. Por el momento, sólo podemos afirmar que el análisis del proceso electoral aquí abordado es clave para entender cómo el ayuntamiento de la urbe construyó un canal de representación mediante la emisión de sufragios, y cómo dicho cuerpo se enfrentó al debilitamiento del sistema de privilegios que lo sostenía a finales del siglo XVIII.<sup>186</sup> Esto último no destruyó su

---

<sup>182</sup> Actas de cabildo de sesiones generales, México, 31 de diciembre de 1787. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 107A.

<sup>183</sup> Actas de cabildo de sesiones generales, México, 1 y 7 de enero de 1788. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 108A.

<sup>184</sup> *Ibid.*, 1 de enero de 1788.

<sup>185</sup> Un primer acercamiento nos arroja que el acta correspondiente al 31 de diciembre de 1788 contiene un listado de individuos electos regidores honorarios por el cabildo perpetuo. Sin embargo, una pugna con los poderes virreinales motivó al ayuntamiento a expresar que se sentía “relegado en el nombramiento de dichos sujetos”, situación que puede explicar la constante problemática gestada en torno a la elección de alcaldes honorarios. En adición véase las actas del 6, 9 de febrero, y 3 de agosto de 1789, donde se expresa el nombramiento de regidores honorarios por parte del virrey, situación que causó el malestar del ayuntamiento. Actas de cabildo de sesiones generales, México, 31 de diciembre de 1788. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 108A; *Ibid.*, 6, 9 de febrero, y 3 de agosto de 1789, vol. 109A.

<sup>186</sup> Véase Rojas, “Los privilegios”, 2007, p. 45. Además, parece que la intervención de los poderes Peninsulares en la política del cabildo ejemplifica dicha cuestión.

representatividad, sino que la transformó de cara a eventos políticos posteriores. Además, las tensiones entre el ayuntamiento capitalino y las autoridades superiores irían en aumento hasta alcanzar pugnas que sobrepasaron el ámbito urbano, tal y como se verá en los siguientes capítulos de esta investigación.



## Consideraciones finales del capítulo I

A lo largo de este capítulo se mostró la importancia de los ayuntamientos como ejes de la esfera política local hispánica por su carácter de células constitutivas del tejido regional peninsular y novohispano. Para entender de mejor manera su desempeño en la temporalidad propuesta es necesario colocar su estudio en el contexto del Antiguo Régimen, perspectiva que nos ayuda a concebirlos como cuerpos políticos con autonomía y capacidades propias que los erigían como pieza fundamental de la monarquía corporativa. El caso del cabildo de la ciudad de México resulta especialmente interesante, pues construyó una lógica representativa con base en los privilegios que tuvo como centro urbano clave en la organización novohispana. Estos privilegios fueron objeto de defensa y, a su vez, la vía política transitada por cuerpo concejil, el cual operaba en representación y beneficio de los habitantes de la urbe. Cabe recordar que las actividades del cabildo se desempeñaban de manera restringida y reservada para los propios integrantes de la misma, es decir, transcurría sin que el resto de la población en general interviniese directamente. Esto se debía a que la sociedad se encontraba cimentada sobre un sistema jerárquico que ordenaba los privilegios y dejaba la conducción, no sólo del ayuntamiento, sino de las corporaciones en general, a cargo de aquellos individuos más aptos y notables de una comunidad. El ejercicio de esta jerarquía se enmarcaba en los límites que estos cuerpos pactaban con la Monarquía, dicho en otras palabras, los privilegios conllevaban una obligación en búsqueda del bien común, siempre y cuando no se violara el nombre del soberano, ni de la religión católica.

Como se explicó, la relación entre privilegios y cuerpos políticos se hizo más evidente, pero también más frágil a finales del siglo XVIII. Los ayuntamientos no quedaron exentos de esta situación, y el ejemplo más claro para identificarla son las disposiciones jurídicas expedidas a partir de la visita de José de Gálvez. Los cambios más drásticos que sufrió el ayuntamiento de la ciudad de México estuvieron destinados a reforzar la recaudación fiscal de la misma mediante la búsqueda por uniformar los oficios de su ayuntamiento y reducir el creciente poder de su regiduría. Para tales medidas se instaló un cuerpo de regidores honorarios en el cabildo y se



nombró a un síndico procurador del común, cargos importados de la Península y que ameritan una futura investigación con el objetivo de conocer sus implicaciones, entre otros aspectos. Aunque los modos de elegir estos puestos eran diferentes con respecto a la experiencia española, ambos coincidían en la función de equilibrar los poderes de la regiduría perpetua por medio de una mayor apertura a la representación de los habitantes de la ciudad. Podemos aventurarnos a pensar que el surgimiento de estos cargos alimentó la concepción de los ayuntamientos como instituciones de representación popular durante la coyuntura de 1808 y el momento gaditano, sin embargo, cabe recordar que esta situación no era así previa a dicha temporalidad, pues las decisiones del cabildo permanecieron como materia exclusiva de sus integrantes.

Por su parte, la *Real Ordenanza* de 1786 no significó una limitación total del ayuntamiento y sus actividades políticas, pues la elección de alcaldes ordinarios continuó celebrándose de la manera acostumbrada. Sin embargo, los procesos comiciales para el nombramiento regidores honorarios sufrieron grandes cambios. La búsqueda de las autoridades españolas por conocer los orígenes de dicho cargo significó un examen que no aprobó del todo la alcaldía honoraria. Durante la celebración del acto electoral de 1788, el virrey no aceptó la reelección de los regidores honorarios hecha por el cuerpo concejil, esto representó el inicio de la intervención de los poderes virreinales en dicha materia hasta 1794, motivo que causó el sentimiento de desplazamiento del cabildo perpetuo en el nombramiento de estos personajes. Una futura investigación podría ahondar en esta problemática, por ahora sólo podemos concluir que la *Real Ordenanza* no afectó la vida electoral del ayuntamiento, a excepción del área correspondiente a la regiduría honoraria, cuestión que pudo haber sido interpretada por los regidores como un ataque a sus privilegios, los cuales les otorgaban cierta autonomía con respecto al Gobierno Superior. ¿Sería esta situación un factor que moldeó la actividad política del cabildo de la ciudad de México en momentos posteriores?, ¿la amenaza a sus privilegios significaría la modificación de la lógica representativa en torno a aquel cuerpo político? Estas serán las preguntas que conectarán el presente capítulo con el siguiente.

## 2. Orden tradicional y nuevos horizontes. El cabildo de la ciudad de México en 1808

A comienzos del siglo XIX, el continente europeo presenció la rápida efervescencia del Imperio Napoleónico, situación que significó el crecimiento gradual del poderío francés. En este panorama, la Península Ibérica experimentó la irrupción de las tropas francesas en 1807 y, en mayo del año siguiente, se gestó una profunda crisis política a raíz de las Abdicaciones de Bayona. Dicho acontecimiento representó el ascenso de José Bonaparte al trono español y el desplazamiento del Rey Carlos IV.<sup>187</sup> De este modo, la *Gazeta de Madrid* dio a conocer el 20 de mayo de ese año los estatutos reales, los cuales establecían la conservación de la demarcación territorial hispánica en todos sus confines y la continuidad del culto católico.<sup>188</sup> Sin embargo, la cuestión política desencadenó una serie de acalorados debates entre ambos lados del Océano Atlántico destinados a reformular las bases del gobierno español, de tal suerte la Junta Central Gubernativa surgió como directriz de dichas discusiones al fungir como órgano ejecutivo y legislativo durante la ausencia del soberano Borbón, pues sus atribuciones políticas alcanzaron dimensiones imperiales, es decir, se ocupó del gobierno en España y sus posesiones ultramarinas. Ciertamente, dicha Junta, surgida a finales de 1808, no fue un ente estático, pues modificó sus bases de manera progresiva hasta alcanzar su momento clave en 1811, a saber: el momento gaditano.<sup>189</sup> Esta categoría se relaciona directamente con la instalación de las Cortes de Cádiz, responsables de la creación de la primera Carta Magna en la historia de la Monarquía Hispánica.

---

<sup>187</sup> Cabe advertir que Napoleón Bonaparte desconoció el ascenso de Fernando VII al trono español ocurrido durante el Motín de Aranjuez en marzo de 1808, por tanto, éste último abdicó a favor de Carlos IV, quien a su vez entregó la Corona a Bonaparte.

<sup>188</sup> "El Rei, el Príncipe-de Asturias". *Gazeta de Madrid*, núm. 48, Madrid, 20 de mayo de 1808, pp. 483-484.

<sup>189</sup> Este concepto fue acuñado por Marta Lorente y José Ma. Portillo. Es de suma utilidad para identificar la serie de cambios y transformaciones jurídicas y políticas que sufrió la Monarquía Española a partir de 1808 y, en particular, desde la elaboración de la Carta Gaditana en 1812. Véase Lorente y Portillo, *El momento gaditano*, 2011.

Este proceso significó un hito en la organización estructural del gobierno español, pues se transformaron las bases del mismo en diversos aspectos y, de manera progresiva, se gestaron nuevas instituciones, prácticas y lenguajes políticos. Sin embargo, no sobra advertir que no todo en esta coyuntura fueron cambios inéditos, en realidad existió una serie de continuidades producto de una amplia tradición constitucional hispánica, incluida la ya abordada *Real Ordenanza* de 1786, entre otros actos y *corpus* jurídicos. No obstante, antes de desarrollar el momento gaditano y sus repercusiones en la esfera local novohispana, particularmente en el ayuntamiento de la ciudad de México, conviene ofrecer un estudio que explique la crisis política de 1808 y su relación con dicho cuerpo. El presente capítulo tiene como objetivo revalorar la participación del cabildo de la ciudad de México durante el momento crítico gestado a partir de ese año, de tal suerte se examinarán las prácticas llevadas a cabo por los individuos articulados en su entorno. Paralelamente será posible identificar qué tipo de lenguaje se generó en dicho cabildo en función de su pertenencia a una esfera de administración local.

A partir de lo anterior, se plantearán los siguientes cuestionamientos: ¿Es posible sostener que las prácticas ejercidas por la clase política del ayuntamiento de la ciudad de México apuntalaron el nacimiento de una nueva lógica representativa o, en contraste, actuaron en defensa de los privilegios que poseía la ciudad y su cabildo?, ¿Qué tipo de prácticas justificaron la instauración de la Junta Representativa formada por el ayuntamiento de la ciudad de México en nombre de Fernando VII en 1808?, y ¿es posible colocar estas prácticas en un espacio más amplio que el local? Para lograr la resolución de tales cuestionamientos, es necesario ofrecer un retrato detallado del ayuntamiento en cuestión, pues conocer a los individuos que integraban dicho cuerpo será importante para conocer su postura ante la ocupación de la Península Ibérica por el ejército napoleónico. Cabe agregar que este pasaje parte del supuesto de que, aunque la crisis de 1808 devino en una serie de cambios considerables en la organización de la Monarquía Española, este momento en sí no significó dichas transformaciones, sin embargo, fue el punto de partida clave que articuló el nacimiento del Estado moderno español

a partir del nacimiento del discurso nacional plasmado en la Carta Gadicana, por tanto, abordarlo resultará crucial para esclarecer las bases que modificaron la lógica representativa local en los años posteriores.

## 2.1. La invasión napoleónica a la península ibérica. El debate político transatlántico

La gestación de la crisis política hispánica en 1808 no fue una coyuntura instantánea, en realidad es consecuencia de un amplio proceso que no podría explicarse sin considerar el contexto internacional. Durante la segunda mitad del siglo XVIII, la Monarquía Española atravesó varios momentos de desgaste político, económico y social que desembocaron en una considerable reformulación del propio gobierno. El sendero crítico que transitó España hasta dicho punto comenzó con el crecimiento de las tensiones entre las potencias europeas, a saber: Portugal, Prusia, Francia, Inglaterra y el Sacro Imperio Romano Germánico. En 1761, el Imperio Español se integró a la Guerra de los Siete años con el objetivo de frenar el avance de las tropas inglesas sobre sus posesiones ultramarinas en América, sin embargo, el poco desarrollo militar en esta zona y la falta de recursos para hacer frente a un conflicto de tales magnitudes ocasionaron la ocupación inglesa de La Habana, Manila y la Florida. Aunque sólo esta última se perdió luego de la firma de los Tratados de París al término de la Guerra en 1763, la cuestión reveló un serio rezago en materia militar que impulsó diversos cambios para resolverlo. La organización de cuerpos militares para la defensa de territorios españoles significó el drástico aumento de los gastos de guerra por medio de una intensificada recaudación fiscal en América, hecho que provocó diversos momentos de tensión.<sup>190</sup> Por otro lado, la formación de un sistema de intendencias en 1786, ideado para uniformar la estructuración territorial novohispana, tuvo el efecto de generar las tensiones entre las regiones, pues los intendentes absorbieron varias

---

<sup>190</sup> Véase Sánchez, "El reformismo fiscal", 2016, pp. 99-108; y Marichal, "El sistema fiscal", 2005, pp. 37-40.

facultades políticas y judiciales que hasta ese momento ejercían diversas autoridades locales y regionales.<sup>191</sup>

En adición, la Península Ibérica se enfrentó a muchas complicaciones en el convulso contexto europeo de la última década del siglo XVIII a raíz de la Revolución Francesa. Aunque la Monarquía Española desconfiaba fuertemente del sistema político regicida francés,<sup>192</sup> no tuvo más remedio que establecer alianzas militares con dicha nación mediante el Tratado de Basilea en 1795. Esto, con el objetivo de contener los constantes ataques ingleses. Sin embargo, este tipo de acciones desgastaron la relativa estabilidad económica hispánica y reafirmaron el clima de crisis que experimentaba la Península de cara al inicio del siglo XIX. A pesar del corto periodo de paz iniciado en 1802 gracias al Convenio de Amiens entre Francia e Inglaterra, esta última nación continuó desgastando las fuerzas militares españolas, cuyos gastos ocasionaron una grave crisis económica en la *Vieja* y la Nueva España.<sup>193</sup> Para enmendar este problema, en 1804 se decretó la Consolidación de Vales Reales en América. Esta disposición tuvo como objetivo desamortizar los bienes pertenecientes a la Iglesia, lo cual causó que la institución eclesiástica cobrara los empréstitos que había otorgado a sus deudores, muchos de ellos pertenecientes a las élites novohispanas.<sup>194</sup> No obstante, la suspensión de créditos y la obligación del pago de lo adeudado ocasionó una seria disminución de las actividades productivas de la Nueva España, hecho que acrecentó el contexto de tensión social entre diversos grupos de dicho virreinato.<sup>195</sup>

---

<sup>191</sup> Gutiérrez, "La Real Ordenanza", 1989, pp. 101-102.

<sup>192</sup> Entiéndase "regicida" por el asesinato de Luis XVI acontecido en 1793. Este tipo de actos motivaron el desdén de España al Estado revolucionario francés por considerarlo un agente de desorden con respecto a la estructura política tradicional.

<sup>193</sup> Y es que, en 1804, estalló un conflicto bélico entre España e Inglaterra por el control marítimo. En el desarrollo de esta guerra, Inglaterra obtuvo tal dominio en 1805 luego del triunfo de sus fuerzas navales en la Batalla de Trafalgar, posteriormente, en 1809 la Junta de Sevilla logró negociar la paz con Inglaterra. No sobra de decir que estos acontecimientos se inscribieron en el panorama de las Guerras Napoleónicas.

<sup>194</sup> Wobeser, *Dominación colonial*, 2003, pp. 34-37.

<sup>195</sup> Chimal, "Cultura política", 2016, p. 85. Cabe agregar que la Nueva España fue el virreinato que más aportó capital para el restablecimiento de la economía hispánica gracias a sus altos niveles de productividad.

La situación crítica española se exacerbó a partir de 1807, año en que comenzó la invasión napoleónica a la Península Ibérica. Napoleón Bonaparte tenía como objetivo cortar las relaciones comerciales entre Portugal e Inglaterra y para lograrlo las tropas francesas necesitaban transitar libremente por territorio español, condición que se pactó gracias al Tratado de Fontainebleau, firmado entre Bonaparte y el ministro de España Manuel Godoy. Este último personaje era objeto de desprecio entre diversos sectores de la población española, pues se argumentaba que su actividad política rebasaba los límites que disponía su cargo, aunque también cabe mencionar que las atribuciones poseídas por este personaje provenían de la enorme confianza que Carlos IV y María Luisa de Parma depositaban en él. Posteriormente, en marzo de 1808, el contexto de inconformidad ante las decisiones de Godoy, el ingreso de las fuerzas francesas y la toma violenta de ciertas partes del territorio peninsular ocasionaron el estallido del Motín de Aranjuez, el cual tuvo como resultado el desplazamiento del ministro y el ascenso al trono de Fernando VII, Príncipe de Asturias. No obstante, en mayo de ese mismo año, Napoleón Bonaparte resolvió retirar a los Borbones del gobierno español y colocar este último en manos de su hermano, José Bonaparte. Esta disposición se oficializó mediante las ya mencionadas Abdicaciones de Bayona, culminadas el 12 de mayo de 1808. La noticia de la usurpación de la corona despertó la inconformidad de la mayoría de la población española, no sólo en la península, sino en las provincias ultramarinas. A partir de este momento, se gestó una seria crisis política en la Monarquía Española que alcanzó los diversos confines que la componían. Ernesto Chimal afirma que gran parte de los argumentos en contra de la ocupación francesa sostenían que

el rey no estaba facultado para enajenar sus reinos, en tanto su mandato emanaba de los pactos que el monarca tenía con cada uno de los pueblos que gobernaba. En lo nominal, el dominio se mantenía por este principio contractual de la monarquía, por mutuo acuerdo, que no por una posesión. La





potestad, como en adelante se insistiría en diversas conjeturas retóricas, debía regresar a los pueblos.<sup>196</sup>

Este tipo de argumentación formaba parte de la tradición política española, pues como se explicó en el capítulo anterior, el discurso pactista del Antiguo Régimen otorgaba autonomía a las distintas partes que componían la monarquía corporativista hispánica. En este aspecto, este último cuerpo político era resultado del pacto que los *pueblos* establecían con el soberano, por tanto, el imperio español no era patrimonio de una persona. Tales ideas políticas permearon con fuerza y fueron quizá las principales guías del proceso de reacomodo político que comenzó a finales de 1808 y que culminó, en un primer momento, con la promulgación de la Carta Gaditana en 1812. No obstante, primero, es conveniente ofrecer un breve panorama que explique cómo los debates en defensa de la Monarquía Española dieron forma al momento político que abrió paso al Estado moderno hispánico.

### 2.1.1. Debates sobre la soberanía hispánica: entre *juntismo* y *fidelismo*

El presente apartado tiene como objetivo exponer los elementos que transformaron la idea de soberanía y representación del lenguaje político hispánico. El desarrollo de dichas ideas será vital para entender los cambios que sufrieron y cómo se manifestaron en el ayuntamiento mexicano durante la crisis de 1808. En principio, el momento político español de 1808 ha sido ampliamente abordado por la historiografía preocupada por entender el surgimiento del Estado moderno hispánico. En este aspecto, autores como Alfredo Ávila, Marta Lorente, José María Portillo, Roberto Breña y Manuel Chust, entre otros han desarrollado propuestas y enfoques para entender de mejor manera las claves en la configuración de esta compleja coyuntura.<sup>197</sup> Esta última sin lugar a duda se presentó como un periodo

---

<sup>196</sup> *Ibid.*, p. 88.

<sup>197</sup> Véase Ávila, *En nombre de la nación*, 2002; Lorente y Portillo, *El momento gaditano*, 2012; Breña, *En el umbral de las revoluciones*, 2011; Chust, *1808: La eclosión juntera*, 2007; e *Idem* y Serrano, *Debates sobre las independencias*, 2007.

inédito en la historia de la Monarquía Española, aunque esto no necesariamente significa que las ideas políticas presentes en el mismo hayan sido enteramente innovadoras.

El estudio del vocablo “soberanía” (el cual cobró mayor fuerza en este contexto) debe realizarse con cuidado y considerando las condiciones de su enunciación para evitar interpretaciones simplistas. Sobre esto, Nicola Mateucci afirmó que desde el siglo XVI el concepto de “soberanía” se apoyó fuertemente en las nociones medievales de estratos y estados, por un lado; y por el otro, en el plano universalista del papado y el imperio para la formación de un poder unitario y supremo, es decir, ninguna otra instancia política estaba por encima de dicho poder (*suprema potestas*). En adición este mismo autor advirtió lo siguiente: “con la formación de los grandes estados territoriales, basados en la unificación y la concentración del poder, concierne exclusivamente al soberano, único centro de poder, la tarea de garantizar la paz entre los súbditos de su reino y la de reunirlos para una defensa o una ofensiva contra el enemigo extranjero”.<sup>198</sup> La idea anterior nos muestra un concepto de soberanía propio del Antiguo Régimen no sólo hispánico, sino de otras naciones europeas, a saber: unitaria y depositada en un titular personal, es decir, el monarca.

No obstante, resulta adecuado cuestionar la idea de una soberanía enteramente unitaria, pues a pesar de un teórico poder absoluto del Rey en detrimento de la política feudal,<sup>199</sup> pudo comprobarse en el capítulo anterior que, en la práctica, el funcionamiento de los ayuntamientos (entre otras instancias de gobierno) requería la delegación de este poder a otros titulares en diversas delimitaciones geopolíticas. Sobre esto, Jerónimo Castillo de Bobadilla (importante jurista del siglo XVI) sostenía, con base en el criterio de organicismo jerárquico, que “como en el cuerpo humano hay diversos miembros, unos más nobles que otros, así en el cuerpo de la República hay partes, que son inferiores a otras”, sin embargo,

<sup>198</sup> Mateucci, “Soberanía”, 2008, p. 1483.

<sup>199</sup> Lettieri, *Seis lecciones*, 2004, p. 17.

“los príncipes y gobernadores fueron criados para el servicio de su Dios”. Éstos eran los delegados de la soberanía divina en representación del rey, y por dicha representación merecían “reverencia”, pues eran “simulacro” de la Justicia y la Religión de la Monarquía.<sup>200</sup> De ideal manera, cabe pensar que estos delegados actuaban en nombre de una sola soberanía, aunque existían diversas entidades soberanas, es decir, las instituciones de gobierno no podían actuar en representación de otras concepciones de soberanía que atentaran contra la unidad de la “república” entendida como el gobierno de la “cosa pública”.<sup>201</sup>

Por supuesto, esta última idea exige la realización de una investigación que rebasa los límites propuestos en la presente. Con mayor certeza, es posible sostener que a partir de 1808, estos preceptos se sometieron a fuertes cuestionamientos, reformulaciones y transformaciones, pues la ausencia del monarca abrió paso a una serie de debates sobre la despersonalización de la soberanía y la fragmentación de la misma, aunque ya no en un sentido jurídico-estamental propuesto por juristas como el mencionado Bobadilla, sino en uno político y encaminado hacia lo electivo, lo cual daría forma al Estado moderno hispánico peninsular y ultramarino de manera eventual. Cabe advertir que, a partir de este punto, la cuestión de la soberanía implicó el abordaje de la representación en diversos aspectos, pues definir qué instancia ocuparía el poder supremo en ausencia del Rey implicó discutir las formas de acceso y distribuir dicho poder. Paralelamente, se cuestionó en diversas ocasiones si la representatividad debía ser en nombre del Rey o de la *Nación Española*, término que se tratará en las páginas siguientes y que abonó al debate en torno a la soberanía y la representación.

Ahora bien, como ya se explicó antes, Carlos IV y Fernando VII (el *Deseado*) renunciaron a cualquier derecho sobre el trono español a favor de Napoleón

---

<sup>200</sup> Bobadilla, *Política para corregidores*, 1775, libro III, cap. I, pp. 3-4

<sup>201</sup> Guerra, “De la política antigua”, 2008, p. 72. La *Res Pública*, gobierno de la “cosa pública” o “del público” debe entenderse, en términos del Antiguo Régimen como el gobierno “del pueblo en su sentido de cuerpo, ya se trate de la ciudad o, más generalmente, de una comunidad más amplia, el reino”. El conjunto de cuerpos con fines y bases constitutivas particulares, aunque supeditados a un gobierno único.

Bonaparte. En adición, la familia real fue hecha prisionera en Bayona, hecho que despertó el descontento de gran parte de la población española, la cual exigió la liberación del Príncipe de Asturias. Este último, de acuerdo con Alfredo Ávila, advirtió sobre un vacío a la cabeza del gobierno español que sería ocupado por los franceses o por alguna institución encargada de defender la soberanía del propio monarca. En este sentido, los cuerpos políticos de Antiguo Régimen no poseían los medios para representar la voluntad de “gran parte del pueblo español”, por lo tanto, se formó no uno, sino varios nuevos focos de autoridad encargados de cubrir esta tarea, a saber: las juntas gubernativas. Estos órganos se instalaron gracias a la acción popular y se deslindaron de los lazos políticos madrileños, pues rechazaron cualquier indicio de autoridad originado del mandato de Carlos IV y la administración de Manuel Godoy, de tal suerte corrió un sentimiento generalizado a favor de Fernando VII como titular de la soberanía.<sup>202</sup>

Este tipo de organización política es identificable bajo la categoría historiográfica conocida como “juntismo”, término revalorado recientemente por Manuel Chust y retomado por Myriam Báez, quien sostiene que “la creación de Juntas de Gobierno en España y las colonias, desde 1808 fue la forma de ejercer el poder y la manera de fijar las condiciones para administrar y orientar la vida de los pueblos en ausencia del Rey”.<sup>203</sup> Este “juntismo”, nació a raíz de la fundación de 18 juntas gubernativas en diversas provincias de la Península a finales de 1808 (quizá las más sobresalientes fueron las de Valencia, Oviedo y Sevilla), las cuales actuaron como cuerpos gubernativos en representación de la soberanía de Fernando VII, hasta su unificación mediante la Junta Central de Sevilla, la cual actuó como el ente político español más importante del momento. Esta junta recibió el carácter de “suprema”, pues asumió la soberanía real a nivel local, regional e imperial. Naturalmente, la organización juntista se extendió a tierras americanas y, a pesar de que muchas de éstas se declararon fidelistas,<sup>204</sup> sus intenciones eran instituirse

<sup>202</sup> Ávila, *En nombre de la nación*, 2002, pp. 64-65.

<sup>203</sup> Báez, “Reflexiones: el Juntismo”, 2011, p. 178; véase también Chust, *1808: La eclosión juntera*, 2007.

<sup>204</sup> Es decir, juraron lealtad a Fernando VII y su objetivo era disolverse en cuanto el soberano recuperase el trono.

como órganos gubernativos autónomos con respecto a las juntas supremas peninsulares, hecho que significó futuras tensiones con estas últimas tal y como se desarrollará más adelante. En adición se cuestionó, tanto en España como en las provincias ultramarinas, la efectividad de los medios políticos del Antiguo Régimen ante el momento crítico que atravesaba la Monarquía Española,<sup>205</sup> de hecho la formación de las juntas es una prueba de ello, pues permitieron la creación de una “opinión pública desligada de los canales tradicionales, dentro de un proceso complejo que condujo a una redistribución del poder político” hacia otros sectores sociales.<sup>206</sup> A partir de lo anterior, y con base en otros elementos que serán abordados en el siguiente capítulo, gradualmente se gestó una idea de nación que floreció notablemente durante la elaboración de la Carta Gaditana.

Hasta este punto, cabe aclarar que la postura fidelista se ligó íntimamente al juntismo, de hecho, las Juntas de Gobierno se formaron a partir de un principio de fidelidad hacia Fernando VII, y sólo asumieron la soberanía en su representación interín el regreso del *Deseado* al trono. Sobre esto, es posible afirmar que la posición de fidelidad al Monarca de las Juntas no fue el objeto central de la discusión en torno a su formación, en cambio sí lo fue la forma en que se integraron y las facultades y atribuciones que asumieron, hecho que se presentó tanto en la Metrópoli como en las provincias ultramarinas. Ciertamente, las funciones de las Juntas de Gobierno chocaron en muchas ocasiones con el de otras autoridades constituidas como el Consejo de Castilla, el Consejo de Indias, el Supremo Tribunal, entre otras. Especialmente, la Junta Central de Sevilla tuvo diversos conflictos con los ya mencionados órganos por pretender ser la máxima autoridad de la *Nación Española*, término que de igual modo se sumaría a los debates en torno a la soberanía. La Junta de Sevilla, instituida el 25 de septiembre de 1808 con el respaldo de diversas autoridades regias, congregó en su seno a las diversas juntas de la Península, hecho que puso límite a las “pretensiones federalistas” por parte de varias de estas últimas.<sup>207</sup> Esta situación sí puso en riesgo la postura juntista-

<sup>205</sup> Chimal, “Cultura política”, 2016, p. 113.

<sup>206</sup> Báez, “Reflexiones: el Juntismo”, 2011, p. 179.

<sup>207</sup> *Ibid.*, pp. 183-184.

fidelista, pues significó la fragmentación de una soberanía unitaria. Sin embargo, la Junta Central limitó la representación de las Juntas Provinciales a la formación de diputaciones dependientes de la aprobación sevillana, a la par que prohibió el nombramiento de cargos y órganos políticos sin dicha aprobación. A pesar de que la Suprema Junta Sevillana logró resolver las tensiones con otras instancias gubernamentales, e instauró Cortes con el objetivo de reformar y expedir leyes en distintas materias (lo cual devendría en la formación de las Cortes de Cádiz), la idea de una soberanía despersonalizada, y paulatinamente fragmentaria generaría debates posteriores con consecuencias irreversibles en el orbe hispánico.

Con respecto a lo anterior, Manuel Chust e Ivana Frasquet afirman que, durante la crisis de 1808, dos focos de poder se hicieron visibles: La Junta de Sevilla y las autoridades francesas que asumieron el mando luego de las Abdicaciones de Bayona. Ante esto, los fidelistas pronto se rehusaron a reconocer cualquier figura política napoleónica en favor de las españolas, lo cual abonaría al surgimiento del mencionado juntismo interino en nombre de la soberanía del *Deseado*. Aunque por otro lado, estos mismos autores sostienen que “hubo juntas que se erigieron con un programa muy definido de fidelidad al monarca, pero actuando como soberanas en sus jurisdicciones”,<sup>208</sup> especialmente en América, hecho que explicaría el surgimiento de juntas que podrían identificarse como autonomistas, pues no reconocían la autoridad de la Junta Central, además que propugnaban por el establecimiento de cambios significativos dentro de la estructura política, económica y social en su propia región. Aunque éstas no eran *de iure* autonomistas, sí pretendían serlo *de facto*, por tanto, el estudio de su organización práctica y discursiva reforzaría las interpretaciones en torno a los procesos de independencia iberoamericanos y a la aparición de Estados modernos en la mencionada región, pues diversas juntas americanas se asumieron soberanas y pretendían la absorción de facultades propias de las autoridades regias, hecho que se acentuaría en el caso novohispano, tal y como se revisará más adelante. Esta situación se remarcó luego de la caída del odiado Godoy, pues las autoridades peninsulares nombradas por

---

<sup>208</sup> Chust y Frasquet, “la Monarquía Española”, 2012, p. 145.



este personaje pronto se hallaron en una situación incómoda, especialmente frente a los grupos criollos en América,<sup>209</sup> lo cual dotó a estos últimos de argumentos para cuestionar la calidad de los grupos españoles instalados en el poder y transitar por derroteros autonomistas.

Como se dijo anteriormente, el momento político de 1808 arrojó nuevas prácticas políticas que, aunque no necesariamente quebraron el orden jurídico tradicional, sí devinieron en el nacimiento de un lenguaje inédito. En este aspecto, Javier Fernández sugiere que esto resultó natural en función del momento “revolucionario” que comenzó con la política hispánica a partir de 1808, en el cual el lenguaje fungió como “realidad social de primer orden” para el establecimiento de límites y posibilidades sobre el entendimiento de las cosas.<sup>210</sup> Por tanto, el debate sostenido entre la clase política ponía sobre la mesa el ajuste de términos muy concretos, pues “en el fondo, no se debatía una cuestión práctica sobre el significado y el uso de las nuevas palabras, sino la legitimidad misma de ese caudal de conceptos políticos -y las nuevas prácticas asociados- puestos en circulación por las revoluciones liberales, y que habían roto la unidad ideológica y de lenguaje...”.<sup>211</sup> En este aspecto, los elementos novedosos de este particular momento estaban relacionados con la ruptura de la unidad a favor del ascenso de nuevos grupos a la escena política y por su “legitimidad”. Paralelamente, el debate sobre la soberanía hispánica se enfrentaba a la reformulación del sistema de gobierno de cara al surgimiento de nuevas prácticas y con éstas el nuevo lenguaje que comenzaba a gestarse.

## 2.2. En nombre del soberano, la organización del ayuntamiento de la ciudad de México frente a la crisis de 1808

---

<sup>209</sup> *Ibid.*, p. 143.

<sup>210</sup> Fernández, “Crisis de 1808”, 2008, p. 111.

<sup>211</sup> *Ibid.*, p. 113.

El contexto expuesto es importante para dar cuenta de la crisis política que atravesó la Monarquía Española en 1808. En tal pasaje, se explicó que el debate en torno a la “soberanía” se ligó íntimamente al concepto de “representación”. Ambos vocablos fueron objeto de intensas discusiones en distintos ámbitos y dimensiones de la política hispánica, situación que se reprodujo en la Nueva España, pues a partir del 16 de julio de 1808 (cuando fue publicada la noticia de las Abdicaciones de Bayona en la *Gazeta de México*) el cabildo de la ciudad de México se reunió con el fin de discutir tales asuntos. Posteriormente, el 19 de julio de ese mismo año los regidores del ayuntamiento elaboraron una *Representación* dirigida al virrey, José de Iturrigaray, con el fin de establecer el papel que jugaría la ciudad de México en la defensa de la soberanía durante el cautiverio del monarca español. En las siguientes páginas se abordará tal cuestión, por tanto, cabe señalar detalladamente, en principio, quienes serán los actores del cabildo de la urbe aquí analizados:

- **Licenciado Francisco Primo de Verdad**, abogado de la ciudad y síndico del común.
- **Juan Azcárate**, abogado de la ciudad en calidad de supernumerario.
- **El Marqués de Uluapa** (Manuel de Acevedo y Cosío) miembro de la junta de policía y de propios, abastos, gremios, elecciones y propios.<sup>212</sup>

Los primeros dos pertenecían al cuerpo de regidores honorarios, mientras que el último era integrante de la regiduría perpetua, además se caracterizó por ser el de mayor antigüedad entre los dos individuos mencionados. Ahora bien, es necesario advertir que no todos los actores estudiados en este pasaje y que jugaron un papel importante fueron miembros del cabildo, sino de otras instancias gubernamentales. Estos son, a saber:

---

<sup>212</sup> Actas de cabildo de sesiones generales, México, 2 de enero de 1808. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 127A.

- **El virrey José de Iturrigaray**, quien desempeñaba funciones políticas, administrativas y militares. Mismas que fueron ratificadas por el ayuntamiento de la ciudad de México en la elaboración de la *Representación* del 19 de julio, como se verá más adelante.
- **Melchor de Talamantes**, nacido en el virreinato de Perú y formado como filósofo y teólogo, miembro de la orden mercedaria. Radicó en Nueva España a partir de 1799 y, posteriormente, entabló vínculos entre personajes notables que le significaron el nombramiento del virrey en una comisión para fijar los límites entre Texas y Luisiana. La cuestión de 1808 llamó su atención, así que abandonó dicha comisión para tomar parte activa en las discusiones nacidas en el ayuntamiento.
- **La Real Audiencia** como actor político colectivo que mantuvo el reconocimiento de las autoridades nombradas por el gobierno peninsular. Esta situación es natural dada la calidad de la Audiencia como representante directo de las figuras políticas españolas, aunque no pueden descartarse convergencias con los actores articulados alrededor del ayuntamiento, lo cual se mencionará posteriormente.

Como puede verse, el entramado de actores político analizado es diverso, lo cual puede devenir en la identificación de múltiples posturas e ideas políticas ante un mismo acontecimiento. Con el objetivo de entender de mejor manera las actividades políticas en ciertos momentos de enunciación, será necesario reconstruir el contexto que rodeó a los mismos a favor de la interconexión dinámica de los actores aquí analizados. Se realizará un estudio de los discursos que pronunciaron en torno a la cuestión de la representación.

Por otro lado, se pondrá atención en cómo se reformularon los preceptos de la representación durante esta coyuntura, pues estuvo acompañada de la categoría “popular” en varias de las fuentes de este periodo, especialmente aquellas relacionadas con Primo de Verdad y Melchor de Talamantes. Por ello, se parte del supuesto de que “lo popular” evocaba al conjunto de corporaciones y su capacidad

para negociar la configuración del pacto monárquico de cara a la crisis de 1808. En este sentido, se infiere que la representación popular no es un invento exclusivo de la Modernidad, sin embargo, gran parte de la historiografía ha preferido clasificar la propuesta política de dichos autores (y otros con ideas similares, por supuesto) bajo el principio de “representación estamental” para distinguir con mayor claridad el pensamiento político de ambos periodos históricos (Antiguo Régimen y Modernidad).<sup>213</sup> No obstante, se emprenderá una lectura de las fuentes que respete el propio término de “pueblo” y “popular” que aparece en las mismas, de tal modo se espera que este ejercicio visibilice el fortalecimiento político de una representación cuya connotación jurídica había predominado durante los siglos de antiguo régimen previos a esta temporalidad.

### 2.2.1. El inicio de la crisis en la Nueva España y la reacción del ayuntamiento de la ciudad de México

Como se dijo anteriormente, no basta con analizar los argumentos en la mencionada *Representación* del 19 de julio (documento que será foco de atención en este pasaje y que versa en torno al rechazo hacia la usurpación francesa y las medidas acordadas por el cuerpo capitular frente a esta situación), de igual manera es necesario analizar el modo en que se llevaron a cabo estas disposiciones para entender la naturaleza de este documento. Este escrito fue recuperado y titulado en 1877 por Juan E. Hernández y Dávalos como *Acta del Ayuntamiento de México, en la que se declaró se tuviera por insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII hecha en Napoleón; que se desconozca todo funcionario que venga nombrado de España; que el virrey gobierne por la comisión del Ayuntamiento en representación del virreinato*,<sup>214</sup> sin embargo, este texto se intituló originalmente

---

<sup>213</sup> Aunque varios de los autores referidos en las siguientes páginas utilizaron este paradigma con cuidado y como punto de referencia, no sobra recordar que estudiosos como Israel Arroyo advierten que la dicotomía Antiguo Régimen-Modernidad puede dificultar el estudio de los procesos políticos iberoamericanos, dado el uso de categorías rígidas que implica este ejercicio, entre otros factores. Arroyo, *La arquitectura del Estado*, 2011, p. 403; e *Idem*, “La república imaginada”, 2002, pp. 51-66.

<sup>214</sup> *Acta del Ayuntamiento de México, en la que se declaró se tuviera por insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII hecha en Napoleón; que se desconozca todo funcionario que venga nombrado de España; que el virrey gobierne por la comisión del Ayuntamiento en representación del*

como el *Acta o Representación del ayuntamiento de la ciudad de México* con fecha de 19 de julio de 1808. Conviene respetar este tratamiento dada la función que desempeñaban las *representaciones* como documentos de alcance político múltiple. El *Diccionario de autoridades* (1726-1739) especifica que una *representación* ejercía como “súplica o proposición motivada, que se hace a los Príncipes y superiores”.<sup>215</sup> En este sentido, las representaciones eran un canal de comunicación política fundamental que conectaban una ciudad con otros cuerpos políticos, por tanto, el documento en cuestión se elaboró atendiendo dicha lógica, lo cual recuerda, de cierta manera, a la *Representación* de 1771 abordada en el capítulo anterior.

Para la elaboración de la *Representación* aquí analizada, el 19 de julio de 1808 los concejales del cabildo de la ciudad de México (encabezados por los regidores honorarios Azcárate y Primo de Verdad) se reunieron de manera extraordinaria con el fin de revisar la situación crítica que atravesaba la metrópoli, posteriormente, se realizó una votación sobre la postura que adoptaría el ayuntamiento ante la usurpación francesa, la cual fue de completo rechazo, por supuesto. En consecuencia, se sometió a discusión el papel que tendría la ciudad representada por el mismo cuerpo político durante el cautiverio del soberano español, todo esto quedaría plasmado en la elaboración de una *Representación* dirigida al virrey. Al finalizar, los regidores salieron de las casas municipales con rumbo al palacio virreinal en un acto solemne que llamó la atención pública, lo cual tenía como propósito dotar de la misma solemnidad al documento elaborado y aumentar su operatividad política,<sup>216</sup> esto explicaría los *vivas* expresados por la multitud hacia la

---

virreinato; y otros artículos (testimonio), México, 19 de julio de 1808. En Hernández y Dávalos, *Colección de documentos* (1877), t. 1, núm. 199, 2010.

<sup>215</sup> Peñalosa (ed.), *Diccionario de Autoridades*, t. V, Madrid, 1737, < <https://apps2.rae.es/DA.html>>. [Consulta: 2 de septiembre de 2021.]

<sup>216</sup> En este sentido, es posible inferir que la *Representación* del 19 de julio se trató de un “acto de habla”, término que John G. A. Pocock forjó para explicar cómo “la verbalización actúa sobre las personas y, por lo tanto, es un acto de poder en, al menos, dos aspectos: por un lado, informa y nos ayuda a modificar las propias percepciones y, por otro, define y transforma el modo en que perciben los demás”, por tanto, no resultan menores los actos que acompañaron su gestación. Pocock, *Pensamiento político*, 2011, p. 50.

“nobilísima ciudad” y su cuerpo de regidores durante la celebración de dicho acto.<sup>217</sup> Por otro lado, cabe advertir que este texto fue escrito por un escribano del ayuntamiento, es decir, los argumentos expuestos a continuación no provienen del puño y letra de los actores analizados, son en realidad una transcripción de las discusiones suscitadas en aquella sesión extraordinaria como muchos otros documentos de este origen.

Ahora bien, el escrito estudiado inicia con un balance acerca de lo discutido el 16 de julio en el propio cabildo ante la usurpación francesa, posteriormente los regidores honorarios mencionados, en conjunto con el regidor perpetuo el Marqués de Uluapa, pronunciaron una serie de propuestas en torno al papel que jugaría la ciudad de México y, finalmente, se dio cuenta de cómo se llevó a cabo la entrega de estas ideas al virrey. En principio, resulta pertinente explicar con mayor detalle la postura que adoptó el ayuntamiento ante las abdicaciones de Bayona. De tal suerte, la intencionalidad de los actores aquí analizados y sus argumentos alrededor del problema de la representación será mayormente comprensible:

Protesta esta nobilísima ciudad a Dios, a su majestad el señor don Carlos IV al serenísimo señor real príncipe de Asturias, jura por su santo nombre, y reales vidas que no permitirá por sí, y como metrópoli del reino en su representación, se entregue a éste otro soberano que al mismo señor don Carlos IV su hijo serenísimo señor real príncipe de Asturias, al infante don Carlos o al sucesor legítimo, o pariente transversal de la familia de los Borbones de la rama de España que elija el reino por la muerte civil o natural de su majestad y altezas para que lo mande y gobierne como su rey y señor natural; y no permitirá tampoco se entregue a la Francia u otra potencia alguna.<sup>218</sup>

---

<sup>217</sup> Tampoco sería descartable el hecho de que los regidores animaron al público congregado a dirigir sus vivas a los soberanos, luego garantizaron las capacidades del Supremo Gobierno en defensa del virreinato, esto acrecentó la admiración de las multitudes hacia los miembros capitulares. Acta del Ayuntamiento de México, en la que se declaró se tuviera por insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII hecha en Napoleón; que se desconozca todo funcionario que venga nombrado de España; que el virrey gobierne por la comisión del Ayuntamiento en representación del virreinato; y otros artículos (testimonio), México, 19 de julio de 1808. En Hernández y Dávalos, *Colección de documentos* (1877), t. 1, núm. 199, 2010, p. 22.

<sup>218</sup> Acta del Ayuntamiento de México, en la que se declaró se tuviera por insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII hecha en Napoleón; que se desconozca todo funcionario que venga nombrado de España; que el virrey gobierne por la comisión del Ayuntamiento en representación del



El pasaje citado indica que los integrantes del ayuntamiento de la ciudad de México conservaron la fidelidad al monarca Carlos VI y a la dinastía borbónica, paralelamente condenaron la usurpación realizada por Napoleón Bonaparte sobre la Corona Española. La mayoría de los argumentos sostenidos por el cuerpo capitular del cabildo mexicano versaron en torno a estos puntos y, aunque sus posturas fueron mayoritariamente convergentes, estas discusiones concejiles no fueron homogéneas, como tampoco con las de otras instancias de gobierno virreinal, con las que incluso se alcanzaron momentos de tensión posteriormente. A este respecto Miguel Ángel Fernández sostiene que a partir del 19 de julio se apuntaló la formación de dos “grupos” en el espacio geopolítico de la urbe, a saber: uno español, radicado en la Real Audiencia; y otro criollo, vinculado al ayuntamiento de la ciudad de México y al cual se relacionaron los regidores mencionados. No obstante, el propio Fernández advierte que no se trató de polos radicalizados, en realidad existieron puntos de coincidencia tales como la postura fiel al régimen borbónico sostenida entre los “grupos” mencionados por Fernández.<sup>219</sup> En complemento de la idea anterior, la complejidad del momento permite ver múltiples posturas en el desarrollo de esta coyuntura, pues no sólo se buscaron soluciones provisionales como las propuestas en principio por el cabildo mexicano sino cambios permanentes, lo cual se explicará en el siguiente pasaje. En este sentido, es viable suponer que la disputa política se articuló alrededor de los alcances de las atribuciones que poseían los poderes virreinales, cuestión que cobraría aún más fuerza dada la calidad de la ciudad de México como asiento de dichos poderes, tal y como se expuso en el capítulo anterior.

No obstante, antes de abordar tales confrontaciones, vale la pena analizar otros términos empleados en el juramento que prestó el ayuntamiento de la urbe mexicana en defensa del régimen Borbónico. Quizá uno de los términos rectores para entender la idea de representación del cabildo es el de “metrópoli”, dada su carga significativa. Dicho vocablo fue definido en el *Diccionario de autoridades* (1726-

---

virreinato; y otros artículos (testimonio), México, 19 de julio de 1808. En Hernández y Dávalos, *Colección de documentos* (1877), t. 1, núm. 199, 2010, p. 8.

<sup>219</sup> Fernández, *El virrey Iturrigaray*, 2012, p. 72.

1739) de la siguiente manera: “Ciudad principal, que tiene dominio o señorío sobre otras. Llámase así regularmente la Iglesia Arzobispal, por tener dependientes y sujetas otras sufragáneas. Es voz griega, que significa Madre”.<sup>220</sup> Por tanto, es viable sostener que no resulta azaroso el hecho de que los concejiles hayan empleado este término en numerosas ocasiones para defender su postura, pues se apeló al discurso jurídico que colocaba a la ciudad de México como cabeza del virreinato novohispano y matriz de los cuerpos políticos y sociales que lo integraban.<sup>221</sup> De igual modo, es posible inferir que el uso del concepto “metrópoli” se asemejó al nombramiento que portaba la ciudad de Madrid como cabeza y entidad *madre* de la *Antigua* España, en este sentido la ciudad de México sería interpretada por los regidores como su imagen análoga en tierras novohispanas. Sobre esto, Natalia Silva sostiene que los títulos de “muy noble, muy leal” que portaba la urbe mexicana le dotaban de “las mismas libertades, gracias y exenciones que tenía la ciudad de Burgos, cabeza de Castilla”.<sup>222</sup> Por supuesto, esta posición sería foco de acalorados debates políticos sostenidos durante diversos momentos del régimen colonial, idea que nos invita a pensar a las ciudades como verdaderos actores políticos en constante diálogo con otros actores de carácter muy plural.

Con base en lo anterior, no fue casual el hecho de que Azcárate y Primo de Verdad hayan encabezado la sesión de aquel 19 de julio, pues en su calidad de abogados de la ciudad y síndico del común en el caso del último, su objetivo era defender la posición jurídica de la ciudad de México. Cabe recordar que la figura de síndico del común surgió en la Nueva España en 1770 con el fin de representar los intereses de los grupos urbanos, en detrimento del creciente influjo del cuerpo de regidores perpetuos, en adición, estos personajes se acompañaron de una regiduría honoraria nombrada en un principio por las autoridades virreinales, sin embargo, en

---

<sup>220</sup> Peñalosa (ed.), *Diccionario de Autoridades*, t. VI, Madrid, 1739, < <https://apps2.rae.es/DA.html>>. [Consulta: 17 de agosto de 2021.]

<sup>221</sup> Dicho discurso provenía, en gran medida, del nombramiento que Carlos V le otorgó a la ciudad de México en 1548 como “voz, cabeza y metrópoli del reino”. Prada, “¿Qué era la representación?”, 2016, p. 134.

<sup>222</sup> *Idem.*

1773 se consiguió que tres de sus integrantes fueran electos por los concejales.<sup>223</sup> Lo anterior no sólo dotó de un mayor grado de representación a las corporaciones urbanas contenidas en la urbe mexicana, sino que otorgó a estas últimas de autoridades políticas nombradas por el cabildo en representación de la población.<sup>224</sup>

Sobre la ausencia del monarca, ¿qué sucedería con la soberanía?, en principio, Juan Azcárate sostuvo que “la monarquía española es el mayorazgo de sus soberanos fundado por la nación misma que estableció el orden de suceder entre las líneas de la real familia”, por tanto, la abdicación de Carlos IV no tuvo efecto “por ser contra la voluntad de la nación”.<sup>225</sup> Esto lo motivó a sostener que, dadas las circunstancias, la soberanía quedaba asentada en los pueblos de la Nueva España interín la restauración íntegra del régimen borbónico, para lograr tales fines, el regidor afirmó que “México en representación del reino como su metrópoli, y por si sostendr[ía] a todo trance los derechos de su augusto monarca el señor Carlos IV y serenísimo príncipe de Asturias”,<sup>226</sup> situación que colocó al ayuntamiento mexicano, en representación de dicha urbe, como la entidad facultada para sostener la política virreinal, idea que se apoyó de manera prácticamente unánime entre el cuerpo capitular.

Hasta este punto, cabe preguntarse ¿por qué el ayuntamiento de la ciudad de México destacó su calidad de metrópoli e inició un proceso político con alcances allende los propios límites de la localidad? Como se desarrolló con anterioridad, el sistema de privilegios dotaba a las urbes de capacidades para influir en los pueblos

---

<sup>223</sup> Pascual, “Los diputados del común”, 2015, p. 251; véase también, Peregrino, “Las reformas político-administrativas”, 2016, pp. 83 y 89-90.

<sup>224</sup> Baste con realizar una revisión a la elección de oficios en las actas posteriores a 1770, pues a partir de este punto aumentó la asignación de oficios en representación de los diversos cuerpos que integraban el complejo organismo urbano.

<sup>225</sup> Azcárate, en Acta del Ayuntamiento de México, en la que se declaró se tuviera por insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII hecha en Napoleón; que se desconozca todo funcionario que venga nombrado de España; que el virrey gobierne por la comisión del Ayuntamiento en representación del virreinato; y otros artículos (testimonio), México, 19 de julio de 1808. En Hernández y Dávalos, *Colección de documentos* (1877), t. 1, núm. 199, 2010, p. 13.

<sup>226</sup> *Ibid.*, pp. 15-16.

articulados alrededor de éstas,<sup>227</sup> idea que refuerza el propio uso del término en cuestión. En adición, José Herrera sostiene que la ausencia del soberano ocasionó un problema de representatividad en cuanto a las autoridades nombradas por el propio monarca, de tal suerte, “las únicas autoridades legítimas en las que descansaba el reino —en esos momentos— eran los ayuntamientos —españoles e indígenas—, porque sus integrantes nunca habían sido nombrados por el rey, sino por los vecinos [puede inferirse que la posición de Azcárate y Primo de Verdad destacó por este aspecto, quienes a pesar de no haber sido nombrados directamente por los vecinos, fueron electos por los concejales en representación de aquellos]”,<sup>228</sup> por tanto, se consideraba que dichos cuerpos políticos eran la expresión más pura de los pueblos que integraban la Monarquía. La ciudad de México al fungir como cabeza del virreinato y los pueblos que lo componen, gozaba de los privilegios y capacidades (respaldadas en el propio *corpus* jurídico hispánico) para representar la voz de los distintos cuerpos políticos y sociales del virreinato,<sup>229</sup> de hecho, “las ‘autoridades constituidas’ del reino de la Nueva España se pensaban todavía como las indicadas para ejercer la soberanía popular y eran las que se creía, tenían derecho exclusivo para enfrentarse a José I en el nombre del virreinato y de la nación española”,<sup>230</sup> lo cual cimentó en diversas ocasiones los argumentos expuestos en la *Representación* del 19 de julio. Por tanto, la idea de representación que construyeron los actores del ayuntamiento mexicano versó en torno a los cuerpos políticos virreinales, los cuales “de hecho y de derecho participa[ban] de la constitución política y del gobierno, tanto como tribunales reales, empezando por la Audiencia”.<sup>231</sup> En este aspecto, es posible sostener que la propuesta del ayuntamiento se apoyó fuertemente en los cánones de la representatividad corporativa, los cuales lejos de utilizar los mecanismos del voto ciudadano, se

---

<sup>227</sup> Véase Castro, “Los indios y la ciudad”, 2010, pp. 19-20; véase también, Carmagnani, “La città”, 1987, pp. 491-499.

<sup>228</sup> Herrera, “Puntos constitucionales”, 2013, p. 61.

<sup>229</sup> Prada, “¿Qué era la representación?”, 2016, p. 134. Quien sostiene que “las ciudades y sus órganos de representación, los cabildos, eran depositarios de importantes privilegios que les permitían un cogobierno a nivel local”, cabe recordar que el respaldo jurídico de dicho entramado de privilegios corresponde al nombramiento que Carlos V hizo a la urbe mexicana en 1548.

<sup>230</sup> *Ibid.*, pp. 134-135.

<sup>231</sup> Lempérière, *Entre Dios y el rey*, 2013, p. 353; véase también Azcárate. En *Ibid.*, pp. 14-15.

rigieron por las circunstancias jurídicas y políticas que dotaban a un cuerpo la capacidad de pronunciarse en nombre de otros.<sup>232</sup>

A partir de la lógica expuesta anteriormente, los capitulares del ayuntamiento mexicano buscaron asegurar el ejercicio del poder al proponer una comisión gubernativa encabezada por el virrey, José de Iturrigaray, quien ya no gobernaría en representación del monarca cautivo, sino en representación provisional de la voluntad de los pueblos, dado su carácter jurídico.<sup>233</sup> A este respecto, el síndico Primo de Verdad abonó al sostener que dicho mandatario debía representar la figura del monarca cautivo mediante

el desempeño de sus delicados nobilísimos deberes, la prontitud y disposición en que se halla para emprender y ejecutar cuanto se estime necesario a la conservación y defensa de estos preciosos dominios a sus legítimos soberanos sin reserva de sus vidas propiedades, y derechos en final y el más brillante testimonio de su fidelidad nobleza y honor para con Dios, los soberanos el mundo y la patria.<sup>234</sup>

Ciertamente, el virrey no ejercería las facultades enunciadas por Primo de Verdad únicamente en representación del soberano, sino en representación de “su potestad soberana, asumir[ía] el *ius representationis* o derecho de representar, por derecho sucesorio, el poder soberano sobre el reino”.<sup>235</sup> Cabe advertir que esta idea no se trató de algo enteramente novedoso, en realidad los dos capitulares mencionados apoyaron su argumentación sobre la tradición jurídica hispánica, cuyo eje fundamental fue el pensamiento pactista.<sup>236</sup> En adición, Annick Lempérière sostiene

---

<sup>232</sup> Cabe advertir que las disposiciones propuestas por el ayuntamiento en este momento no fueron producto de alguna votación o congreso entre otros ayuntamientos. En realidad, el ayuntamiento, dada su posición metropolitana, asumió la voz de los pueblos virreinales apelando a su lealtad al régimen borbónico y los privilegios que portaba.

<sup>233</sup> *Idem*; y Lempérière, *Entre Dios y el rey*, 2013, p. 353.

<sup>234</sup> Primo de Verdad. En Acta del Ayuntamiento de México, en la que se declaró se tuviera por insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII hecha en Napoleón; que se desconozca todo funcionario que venga nombrado de España; que el virrey gobierne por la comisión del Ayuntamiento en representación del virreinato; y otros artículos (testimonio), México, 19 de julio de 1808. En Hernández y Dávalos, *Colección de documentos* (1877), t. 1, núm. 199, 2010, p. 3.

<sup>235</sup> Fernández, *El virrey Iturrigaray*, 2012, p. 78.

<sup>236</sup> *Ibid.*, p. 79. Véase también, Herrera, “Puntos constitucionales”, 2013, p. 61, consistente en la fundación de la soberanía a partir del consenso de los pueblos y representada en el monarca, cuando éste faltase, el ejercicio soberano volvería lógicamente a los mismos.

que “estos hombres serían, hasta el 15 de septiembre [fecha en que su iniciativa fue detenida por Gabriel de Yermo], los motores del vigor recobrado por el gobierno de la república urbana en el juego político: la sangre nueva que buscaba introducir la reforma de los regidores honorarios [en conjunto con la sindicatura común, como se mencionó anteriormente] parecía, al fin y al cabo, recoger sus frutos”,<sup>237</sup> pues sus argumentos versaron en torno a la defensa jurídica de la ciudad entendida como el conjunto de cuerpos políticos y sociales representados en ella, sin embargo, de modo semejante al proceso expuesto en el capítulo anterior, la regiduría honoraria ,de la mano de Azcárate y Primo de Verdad, se encaminó a un nuevo momento de tensión con la Real Audiencia.

Ahora bien, una breve revisión historiográfica nos ayuda a dar cuenta de que la participación del Marqués de Uluapa durante este proceso ha sido descartada o reducida a la aceptación de las posturas expuestas por los regidores honorarios,<sup>238</sup> por lo que resulta necesario hacer una cuidadosa revisión de los argumentos que expuso para destacar que, más allá de la mera ratificación de lo discutido en dicha sesión, estuvieron destinados a reforzar la propuesta del ayuntamiento de aquella fecha. En este sentido, el Marqués de Uluapa, apoyó la comisión gubernativa del virrey, pero también se pronunció a favor de conservar el orden jurídico tradicional, pues éste al igual que la Corona no podía ser enajenado de la *Nación Española*, término expresado con frecuencia durante esta temporalidad.<sup>239</sup> En adición, cabe notar que este personaje adoptó una postura ligeramente distinta a la de los regidores honorarios, pues, no sólo se pronunció a favor de la defensa de la soberanía y el bagaje jurídico hispánico, sino que dejó abierta la posibilidad para una ruptura eventual del lazo con la *Antigua España* al haber sostenido lo siguiente:

---

<sup>237</sup> Lempérière, *Entre Dios y el rey*, 2013, p. 352.

<sup>238</sup> Sobre esta última idea véase Fernández, *El virrey Iturrigaray*, 2012, p. 74.

<sup>239</sup> Guerra, *Modernidad e independencias*, 2017, p. 121. De acuerdo con el autor, el concepto de “nación” debe ser entendido como la “nación española”, es decir, la unidad entre europeos y americanos expresada mediante el conjunto de reinos, provincias, pueblos y grupos sociales. Dicho vocablo debe enmarcarse en un telón de significación correspondiente al corporativismo de Antiguo Régimen (“el conjunto de la Monarquía”).



Este cuerpo [el ayuntamiento], y cada uno de los individuos que lo componemos [...] estamos prontos [...] a emplearnos y sacrificarnos, en obsequio de los verdaderos, y legítimos reyes de España, y a conservarles estos dominios que desde la conquista de este reino encargaron su custodia, a nuestros mayores los conquistadores; para cuando el Dios de las misericordias, nos los conceda en estado de poder mandarlos.<sup>240</sup>

Este tipo de argumentación se asemejó a lo propuesto por Fray Servando Teresa de Mier durante la pronunciación de su *sermón guadalupano* en 1794, pues en ambos casos se expuso el derecho de los americanos en búsqueda de su emancipación como una cuestión de carácter natural,<sup>241</sup> por tanto, la aseveración del Marqués de Uluapa con respecto a la aspiración de la emancipación del virreinato no resultaba enteramente novedosa. Lo anterior puede ser útil para entender mejor por qué la propuesta del ayuntamiento encendió las alarmas de las autoridades españolas, quienes posteriormente se empeñaron en poner coto a la iniciativa tomada por el cuerpo capitular ante el peligro de un posible brote autonomista proveniente del ayuntamiento.

A propósito del territorio, Natalia Silva nos ayuda comprender el concepto de representación durante la crisis de 1808, pues sostiene que “la concepción de pertenencia” es crucial para entender cómo la participación política enfrentó cada vez menos restricciones durante los primeros años del siglo XIX, pues “los pobladores de estos territorios [americanos] pretendieron ser algo más que simples apéndices del reino peninsular de Castilla”.<sup>242</sup> Para explicar esto, baste con recordar que la organización política del régimen virreinal se compuso como si se tratase de

---

<sup>240</sup> Marqués de Uluapa. En Acta del Ayuntamiento de México, en la que se declaró se tuviera por insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII hecha en Napoleón; que se desconozca todo funcionario que venga nombrado de España; que el virrey gobierne por la comisión del Ayuntamiento en representación del virreinato; y otros artículos (testimonio), México, 19 de julio de 1808. En Hernández y Dávalos, *Colección de documentos*, t. 1, núm. 199, 2010, p. 11.

<sup>241</sup> Luqui, “Fray Servando”, 2009, pp. 143-144. En este pasaje el autor refiere a lo expuesto por el propio padre criollo, quien sostuvo lo siguiente: “Hemos nacido en ella [América] y ese es el derecho natural de los pueblos. La naturaleza está de lado de la emancipación. Así acontece siempre con los individuos de todas las especies, y los pueblos no forman excepción a esa regla general. La cuestión sobre la independencia de las colonias no es una cuestión de orden político, sino de orden natural”. Por tanto, el cuestionamiento del padre Mier a los títulos de conquista españoles era con el objetivo de reivindicar el derecho de los americanos para romper el vínculo con la madre patria.

<sup>242</sup> Prada, “¿Qué era la representación?”, 2016, pp. 130-131.

un cuerpo, cuyas partes requerían de una autonomía para su correcto funcionamiento. En adición, Guerra advierte que el sentido de pertenencia americano difería del peninsular, pues se hablaba de “españoles americanos”, de tal suerte era distinguible un espacio político y cultural americano inscrito en un modelo de monarquía dual.<sup>243</sup> Es viable inferir que tal concepción se haya exacerbado en un momento tan crítico como el aquí abordado, y en ese caso la conjugación del territorio con el entramado jurídico-político hispánico se convirtió en el principal elemento a defender en nombre de la *Nación Española*, aunque expresada a través de dicho espacio político y cultural americano. En ese panorama, la ciudad de México sería portavoz representante de los pueblos novohispanos, aunque cabe preguntarse si sus alcances políticos la hubieran colocado en otros puntos del continente americano. Probablemente sí, dada las propuestas radicales que surgieron de manera posterior y que se abordarán en el siguiente apartado.

Con base en lo expuesto y apoyado en Kishiro Ohgaki, quien realizó uno de los primeros estudios (sino el primero) sobre el ayuntamiento de la ciudad de México en 1808, el cabildo mexicano había asumido la representación de la Nueva España. En esta iniciativa, el virrey funcionaría como defensor del virreinato dada la incapacidad de las autoridades españolas por faltar la fuente de su jurisdicción: el monarca, quien, a su vez, era el origen de su nombramiento.<sup>244</sup> Por supuesto, el hecho de que el ayuntamiento capitalino haya asumido la representación novohispana implicó una serie de cuestionamientos en torno a su ejercicio y significados, cuestión que encendió las alarmas entre los oidores, como se verá más adelante. En suma, las intervenciones de los tres regidores ayudaron a consolidar el siguiente balance en la *Representación* del 19 de julio:

- “Que la misma [la ciudad de México representada por su ayuntamiento] promueva del modo que le es propio, y característico todo cuanto considere

<sup>243</sup> Guerra, *Modernidad e independencias*, 2017, p. 159.

<sup>244</sup> Ohgaki, “Ayuntamiento de la ciudad”, 1979, pp. 13-14.

conveniente en una de las facultades que le conceden las leyes por su representación”.<sup>245</sup> Dichas capacidades fueron reivindicadas por la regiduría honoraria para su efecto ante otras instancias gubernativas. Nótese que en este punto se habla de la ciudad de México como actor político en lugar de su ayuntamiento, esto con el objetivo de aumentar la fuerza de las disposiciones políticas provenientes de la urbe.

- “Permanezca de virrey gobernador y capitán general de esta Nueva España, entendiéndose con la calidad de provisional, sin poderlo entregar a potencia alguna extranjera, ni a la misma España aun cuando para ello se le presenten órdenes o del señor Carlos IV o del príncipe de Asturias [...] para evitar las resultas de toda suplantación de fechas, y el dolo, y engaño”.<sup>246</sup> Esto era producto de la lógica pactista de Antiguo Régimen, pues en ausencia del monarca, la soberanía reside esencialmente en los pueblos que componen la propia Monarquía, por tanto, éstos últimos [representados por el ayuntamiento metropolitano] acordaron la permanencia del virrey como vía efectiva para el ejercicio soberano. Además, cabe notar que se buscó rechazar cualquier disposición proveniente de la Península interín el cautiverio del Monarca, hecho que ocasionó el rechazo de las autoridades españolas radicadas en la Nueva España.
- El propio virrey, en comisión del ayuntamiento mexicano conservaría el orden tradicional jurídico desprendido de la Corona española (Territorio, leyes y gobierno). Asimismo, se mantendría el vínculo de “la Real Audiencia, Real Sala del Crimen, Tribunal Santo de la Fe a esta nobilísima ciudad como su metrópoli”. En adición, se aseguraría “a los demás tribunales, ciudades y villas, y cuerpos así eclesiásticos como seculares dentro y fuera de la capital

---

<sup>245</sup> Acta del Ayuntamiento de México, en la que se declaró se tuviera por insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII hecha en Napoleón; que se desconozca todo funcionario que venga nombrado de España; que el virrey gobierne por la comisión del Ayuntamiento en representación del virreinato; y otros artículos (testimonio), México, 19 de julio de 1808. En Hernández y Dávalos, *Colección de documentos* (1877), t. 1, núm. 199, 2010, p. 4.

<sup>246</sup> *Ibid.*, p. 6. Cabe recordar que la propuesta de esta disposición no fue producto de un consenso entre otros ayuntamientos, sino entre el cuerpo capitular del ayuntamiento mexicano, el portavoz de los pueblos novohispanos por los privilegios jurídicos que gozaba.

su jurisdicción, el uso de ella, y las facultades como la han tenido hasta aquí”.<sup>247</sup> Esto con el fin de asegurar el ejercicio político y la adhesión de dichos cuerpos a la propia constitución de la *nación española*, entendida esta última en los términos anteriormente expuestos.

Cuando el virrey Iturrigaray recibió la propuesta del ayuntamiento, la aceptó en todas sus “justas solicitudes” y manifestó que “por su parte tomar[ía] todas las disposiciones [...] para seguridad del reino, que las que en lo sucesivo dicte, serán las más convenientes, y de ellas participará la nobilísima ciudad [...] a representación del reino del que es metrópoli y cabeza”.<sup>248</sup> No obstante, la aceptación por parte de Iturrigaray de la iniciativa elaborada por el ayuntamiento capitalino ocasionó el rechazo de este personaje por parte de la Real Audiencia, situación que incrementó las tensiones entre los criollos del cabildo mexicano y las autoridades peninsulares.

### 2.2.2. ¿Un autonomismo radical? Melchor de Talamantes sobre la formación de un *Congreso para la representación nacional*

Antes de analizar las disposiciones propuestas por la alianza gubernativa entre el virrey y el ayuntamiento, conviene estudiar la actividad política del nacido en el virreinato peruano: Fray Melchor de Talamantes. Pues, dado el vínculo que estableció con Iturrigaray y diversos integrantes del cuerpo capitular (entre ellos Azcárate y Primo de Verdad), jugó un papel fundamental en la discusión política gestada a partir de la crisis monárquica de 1808. Cabe mencionar que académicos como Alfredo Ávila reconocen la postura radical que este personaje adoptó a lo largo del momento político en cuestión, pues “fue el único criollo que expresó claramente la intención americana: lograr su independencia [...] Talamantes llegó a creer que la crisis por la que atravesaba España era terminal, se trataba por lo tanto de la oportunidad para realizar una serie de cambios radicales en el orden social y

---

<sup>247</sup> *Ibid.*, p. 7

<sup>248</sup> *Ibid.*, p. 22

político”.<sup>249</sup> Por su puesto, gran parte de sus argumentos encuentran fundamento en su formación como teólogo, filósofo y como estudioso de la cultura jurídica, de igual manera, fue alumno de Hipólito Unánue, precursor de la Independencia del Perú. Además, mostró admiración por las ideas liberales contenidas en textos proscritos por la ilustración. Quizá esto último ocasionó su traslado a la Nueva España.<sup>250</sup>

Su llegada a dicho territorio en 1799, fue crucial en el desarrollo político de este personaje, quien además de establecer vínculos con los individuos mencionados, hizo circular sus escritos de manera intensa entre diversas figuras políticas, entre ellos el Marqués de Uluapa,<sup>251</sup> lo cual reforzaría la explicación de su ya expuesta argumentación en torno a la eventual emancipación del virreinato durante la sesión del 19 de julio. Talamantes estableció un robusto diálogo entre los concejales del ayuntamiento, lo cual resultó en la redacción de dos documentos fundamentales para conocer su actividad política y que serán foco de este pasaje, a saber: *Congreso Nacional del Reino de la Nueva España* (firmado bajo el pseudónimo de “Toribio Medina Fardanay”) y la *Representación nacional de las colonias* (escrito bajo el pseudónimo de “Yrsa, verdadero patriota”), fechados el 23 de julio y el 23 de agosto respectivamente. Nuevamente salta a la vista el uso del concepto de “nación”, sin embargo, ¿dicho uso estaba relacionado a la nación moderna en términos de lo expuesto por François-Xavier Guerra?,<sup>252</sup> ¿afectaría su idea de nación la representatividad tradicional?, y ¿cómo se explicaría la relación entre sus propuestas y el ayuntamiento capitalino? Tales planteamientos serán abordados en las páginas siguientes.

---

<sup>249</sup> Ávila, *En nombre de la nación*, 2002, p. 72.

<sup>250</sup> Pampillo, “El congreso nacional”, 2014, p. 275

<sup>251</sup> *Ibid.*, p. 277. Además de leer los escritos políticos de Talamantes, el Marqués de Uluapa organizó diversas tertulias a las cuales asistió el nacido en Lima.

<sup>252</sup> Como complemento de la nota catorce de este mismo texto, Guerra advierte que el uso de la expresión “la nación española” se usaría en el lenguaje político moderno para aludir al derecho de los pueblos en búsqueda de su independencia. Guerra, *Modernidad e independencias*, 2017, p. 121.

Talamantes destacó entre otros actores del ayuntamiento por su postura abiertamente independentista y, en este aspecto, no sólo Ávila reconoce esta excepcionalidad, también estudiosos como Ernesto de la Torre Villar, Luis Villoro y Roberto Breña.<sup>253</sup> Para descifrar tal fenómeno conviene emprender la revisión histórica de esta coyuntura con base en los preceptos de la historia del pensamiento político, los cuales nos invitan a considerar los escenarios políticos como una conjugación de múltiples factores enmarcados por un contexto de significación, en el que está inscrita la actividad política del mercedario. Entender la participación de Talamantes en torno a la iniciativa del ayuntamiento mexicano requiere un delicado análisis del bagaje político-filosófico que este personaje adquirió previamente. A este respecto, Ávila sugiere que la búsqueda de una “revolución” por parte del mercedario se basó enteramente en lecturas “heréticas e ilustradas”,<sup>254</sup> cuestión que lo alejaría del telón ideológico escolástico de sus coetáneos en el ayuntamiento. Coincide con ello Juan Pablo Pampillo al decir que Talamantes abrevó en la vertiente ilustrada francesa (Voltaire, Montesquieu y Rousseau),<sup>255</sup> lo cual resultaría más fácil de sostener, pues a pesar de las particularidades que mostró el mercedario en su actividad política, sería complicado sustraerlo del contexto ideológico predominante durante esta temporalidad. De hecho, es posible afirmar que las propuestas de Talamantes partieron no sólo de lecturas escolásticas, sino del amplio conocimiento del derecho indiano que poseía,<sup>256</sup> el cual, a la vista del nacido en Lima, exigía un diálogo con la ilustración francesa.

Unos días después de la *Representación* elaborada por el ayuntamiento, Melchor de Talamantes realizó una convocatoria con el fin de celebrar un *Congreso Nacional del Reino de Nueva España*, fechada el 23 de julio de 1808. A partir de este manuscrito, Talamantes dio luz a otros como sus *Apuntes para el plan de*

---

<sup>253</sup> Torre, *La Constitución de Apatzingán*, 1978, p. 31; Villoro, *El proceso ideológico*, 1983, p. 53; Breña, *El primer liberalismo*, 2006, p. 342.

<sup>254</sup> Ávila, *En nombre de la nación*, 2002, p. 72

<sup>255</sup> Pampillo, “El congreso nacional”, 2014, p. 283; véase también, p. 280, en donde el autor señala que Talamantes realizó una lectura profunda del *contrato social* y *el espíritu de las leyes*, textos que el mercedario habría puesto en discusión con la tradición pactista.

<sup>256</sup> *Ibid.*, p. 283.



*Independencia* con fecha de agosto de ese mismo año, los cuales funcionan como observaciones útiles al primero. Además, existe un documento atribuido al mismo autor intitolado *Advertencias reservadas a los habitantes de la Nueva España acerca del Congreso general*, un escrito que se encontró de manera fragmentaria en el domicilio del nacido en Lima luego de su captura por las autoridades españolas. Hasta el día de hoy se ignora el paradero del resto de este texto.<sup>257</sup> En las páginas conocidas el mercedario responde a los motivos para convocar un Congreso Nacional, pues señala “que aproximándose ya el tiempo de la independencia de este reino, debe procurarse que el Congreso que se forme lleve en sí mismo, sin que pueda percibirse de los inadvertidos, las semillas de esa independencia sólida, durable y que pueda sostenerse sin dificultad y sin efusión de sangre”,<sup>258</sup> lo cual, además de mostrar su postura independentista, sugiere que la formación de un congreso en representación de la Nueva España sería “la aspiración” de sus habitantes en ausencia del soberano por la vía jurídica.

Mientras los regidores del ayuntamiento buscaban una restitución de la soberanía momentánea en nombre del rey, Talamantes proponía el establecimiento de un congreso soberano permanente en nombre de la *Nación*. Tal propuesta se articuló en torno al derecho de los pueblos para retomar su soberanía en caso de que faltase el máximo depositario, y aunque reconoció que el ayuntamiento de la ciudad de México actuaba en representación de los “fueros, privilegios y leyes del Reyno”, éste no representaría el elemento impulsor de su idea de congreso por ser expresión de la soberanía, a saber: el poder legislativo, pues “este es un poder que existe siempre radicalmente en la Nación, y a los Monarcas se ha confiado solamente su ejercicio”.<sup>259</sup> Sin embargo, dada la situación crítica que atravesaba la Monarquía, el poder legislativo ya no podía ser ejercido por las autoridades virreinales nombradas por el Rey, sino por la “voz nacional [...] fundamento y origen

---

<sup>257</sup> Ferrer y Guerrero, *Derechos del pueblo*, v. 1, 2016, p. 83.

<sup>258</sup> Talamantes, Apuntes para el Plan de Independencia, México, agosto de 1808. En Hernández y Dávalos, *Colección de documentos* (1877), t. 1, núm. 206, 2010, p. 4.

<sup>259</sup> Talamantes, Congreso Nacional del Reino de Nueva España, México, 23 de julio de 1808. En García, *Documentos históricos* (1910-1911), t. 7, México, Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana, 1985, p. 434.

de todas las sociedades”,<sup>260</sup> propuesta que se colocaría en los preceptos del pensamiento ilustrado.

Ciertamente, la convocatoria de Talamantes para formar un congreso nos invita a plantear si esta iniciativa generaría una resignificación de la representatividad novohispana. De acuerdo con Ávila, la respuesta sería negativa, por lo menos en primera instancia, pues el limeño consideraba que “los diputados no serían aquellos favorecidos por el voto popular sino quienes fuesen de ‘mayor confianza y estuvieran interesados en reunirse y auxiliarse mutuamente para la defensa común’ esto es, los notables, los representantes ‘naturales’ de Nueva España”.<sup>261</sup> Lo anterior indica que Talamantes no pensaba modificar la estructura tradicional jerárquica que regía la política novohispana hasta entonces mencionada, sin embargo, una lectura cuidadosa de sus escritos nos ayuda a dar cuenta de que en realidad buscaba cambios que lo alejaron de lo propuesto por otros actores del ayuntamiento. Estos últimos propugnaban la conservación de la representación en función de los criterios jerárquicos propios de la cultura política del Antiguo Régimen, pues mientras los capitulares del ayuntamiento preferían mantener la representatividad alrededor de las corporaciones virreinales, el mercedario buscaba organizar un congreso con mayor apertura de representación, donde no sólo participarían los cuerpos políticos, sino un espectro amplio de individuos cuya convocatoria se hiciera “oportunamente”.<sup>262</sup>

De igual manera, Talamantes se distinguió por sostener la idea de una igualdad jurídica como elemento indispensable en la formación de un congreso nacional,<sup>263</sup> sin embargo, esto no supondría un cambio en el orden jerárquico pues

---

<sup>260</sup> *Idem.*

<sup>261</sup> Ávila, *En nombre de la nación*, 2002, pp. 72-73.

<sup>262</sup> Talamantes, Idea del congreso nacional de Nueva España—individuos que deben componerlo y asunto de sus sesiones., México, 23 de julio de 1808. En García, *Documentos históricos* (1910-1911), t. 7, México, Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana, 1985, p. 360; véase también, Guerra, *Modernidad e independencias*, 2017, p. 128, donde se menciona que el Congreso Nacional propuesto por Talamantes tendría un foco de representación más amplio a partir de la metrópoli novohispana.

<sup>263</sup> Rodríguez, “From royal subject”, 1989, pp. 19-28.

la igualdad en el ámbito legal no significaría una igualdad social, de hecho, condenó la participación de la masa popular en asuntos políticos, pues manifestó su preferencia por “dejar a los ayuntamientos en la tranquila posesión de su representación popular; sin pretender que se hagan nuevas elecciones de representantes del pueblo, ni usar sistemas algo parecidos a los de la Revolución Francesa, que no servirían sino para inquietar y poner en alarma a la metrópoli”.<sup>264</sup> Por tanto, la idea de igualdad jurídica enarbolada por el mercedario sería útil para formar un gobierno representativo que dotase de mayor participación a la élite política americana, no para introducir mecanismos democráticos a la Nueva España. Con base en lo anterior criticó el llamado lanzado por Rousseau al “Pueblo” en ejercicio de su soberanía, por lo cual prefirió dejar este quehacer en “la voz de sus tutores, esto es, de sus verdaderos y legítimos representantes”.<sup>265</sup> La idea anterior nos invita a pensar a Talamantes como un radical, pero no por aceptar las ideas rousseauianas de representación popular, sino por pensar en un congreso que representase al grueso de corporaciones novohispanas y cuya fuente de poder fuesen estos cuerpos *per se* y no el juicio directo de las autoridades superiores.<sup>266</sup>

Ahora bien, conviene atender a la advertencia hecha por Roberto Breña, quien afirma que a pesar de que Talamantes utiliza en varias ocasiones el término “independencia” en su convocatoria para el *Congreso Nacional del Reino de Nueva España*, una cuidadosa lectura de la misma arroja que no se planteaba una emancipación irreversible, pues expuso un escenario del posible retorno del soberano. En realidad esta postura se radicalizó en escritos posteriores tales como la *Representación nacional de las colonias americanas* y sus ya mencionados

---

<sup>264</sup> Talamantes, Apuntes para el Plan de Independencia, México, agosto de 1808. En Hernández y Dávalos, *Colección de documentos* (1877), t. 1, núm. 206, 2010, p. 4.

<sup>265</sup> Talamantes, Representación Nacional de las Colonias. Discurso Filosófico, México, 23 de agosto de 1808. En García, *Documentos históricos* (1910-1911), t. 7, México, Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana, 1985, p. 384. Esto sería cercano a la idea de representación con base en el “principio de distinción” sostenido por Bernard Manin, en donde la participación estaba reservada para los miembros más notables de una comunidad política. Manin, *The principles of representative*, 1997, pp. 94-102.

<sup>266</sup> A su vez, esto se explica en que las corporaciones representaban a los pueblos que formaban la Nueva España.

*Apuntes para el Plan de Independencia*.<sup>267</sup> Es posible inferir que el mercedario, aunque ya manifestaba una búsqueda de independencia por parte de la Nueva España, no lo haya expresado abiertamente o lo haya hecho de manera ambigua, tal y como sugiere Ávila con otras posturas que sostuvo a lo largo de su actividad.<sup>268</sup> Por tanto, descifrar su posición resultaría complejo únicamente mediante la lectura de sus escritos, habría que relacionarlos con el contexto político en que fueron elaborados. Posiblemente su propuesta en torno a la constitución de un gobierno soberano se haya afianzado una vez que la iniciativa del ayuntamiento en colaboración con Iturrigaray hubo prosperado. De cualquier modo, debe abordarse su *Discurso filosófico* en torno a la representación nacional, el cual fue elaborado un mes después de la *Representación* elaborada por el ayuntamiento el 19 de Julio. En este texto, dividido en dos partes, Talamantes primero critica de manera abierta los ataques que las autoridades españolas habían perpetrado a los criollos durante los últimos años, especialmente por parte de la Real Audiencia. Después y de manera conveniente, Talamantes deja clara su idea de representación:

[Es] el derecho que goza una sociedad para que se le mire como separada, libre e independiente de cualquier otra nación. Este derecho pende de tres principios: de la naturaleza, de la fuerza y de la política [...] A esta representación es consiguiente la facultad de organizarse así mismas [a las naciones] de reglar y cimentar la administración pública [...] de reponer las leyes que faltasen, enmendar las defectuosas, anular las perjudiciales y expedir otras nuevas”.<sup>269</sup>

En este punto, la idea de representación sostenida por el mercedario sufre ligeras modificaciones en función de lo expuesto en su escrito del 23 de julio (Congreso Nacional del Reino de la Nueva España), pues ésta ya no sólo sería la expresión política de los individuos novohispanos en espera del soberano, sino que sería su

---

<sup>267</sup> Breña, *El primer liberalismo*, 2006, pp. 343-344. Aunque también es preciso mencionar que Talamantes no mencionó la disolución del congreso en caso de que retornara el monarca.

<sup>268</sup> Ávila, *En nombre de la nación*, 2002, p. 74. De hecho, el propio autor reconoce que Talamantes expresó con poca claridad quién sería depositario de la soberanía novohispana una vez instalado el congreso, por lo expresado en el *Congreso Nacional*, es posible que el mercedario haya sugerido al propio Fernando VII.

<sup>269</sup> Talamantes, *Representación Nacional de las Colonias. Discurso Filosófico*, México, 23 de agosto de 1808. En García, *Documentos históricos* (1910-1911), t. 7, México, Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana, 1985, pp. 382-384.

capacidad de constituir un gobierno autónomo en vista del estado de *vacatio regis* en que se encontraba la Monarquía y que ya se pensaba irrevocable durante la temporalidad en cuestión.

En la segunda parte de su *Discurso*, Talamantes enuncia doce condiciones que permitirían a una colonia recuperar su soberanía y representarla, cabe mencionar que su forma de redactar recuerda la tradición de pensamiento inglés sobre la calidad soberana de los pueblos.<sup>270</sup> En este punto llama la atención el lenguaje que se utilizó para desarrollar el concepto de “colonia”, el cual era para el mercedario “pequeñas sociedades, desmembradas de la Sociedad principal”, las cuales, “establecida su nueva habitación, conservarían por algunos años las leyes, usos y costumbres que recibieron tradicionalmente de sus padres; pero con el transcurso del tiempo [adoptaron] otras reglas para su gobierno, resultando una enorme semejanza con la sociedad matriz”,<sup>271</sup> lo cual sugiere que la emancipación de las colonias no sólo sería un proceso natural, como se explicó anteriormente, sino necesario. Por otro lado, y hasta este punto salta a la vista el uso del vocablo “reino” para referir a la Nueva España (no sólo en el discurso de Talamantes, sino en el de otras figuras del ayuntamiento), ¿por qué éste y no el de *virreinato*? La respuesta radica no sólo en la ausencia del soberano, sino en la exaltación lingüística del propio término, el cual, de acuerdo con el *Diccionario de autoridades* (1724-1739) evoca “una o muchas provincias sujetas a un rey”,<sup>272</sup> sin embargo, en el caso novohispano estarían sujetas a la metrópoli, la cual recobró la soberanía en consideración de la acefalía monárquica. Cabe incluso preguntarse por las implicaciones semánticas del término “Nueva España” en estos escritos, al respecto, Francisco Quijano sostiene que, en un principio, esta denominación

---

<sup>270</sup> Ávila, *En nombre de la nación*, 2002, p. 74. De acuerdo, con el autor este escrito se relaciona con los escritos de Thomas Paine, aunque de igual manera evoca lo escrito por Thomas Jefferson en la *Declaración de Independencia de Estados Unidos* con respecto al derecho que poseen los pueblos para ejercer su soberanía y romper el pacto con la metrópoli.

<sup>271</sup> Talamantes, Representación Nacional de las Colonias. *Discurso Filosófico*, México, 23 de agosto de 1808. En García, *Documentos históricos* (1910-1911), t. 7, México, Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana, 1985, p. 375.

<sup>272</sup> Peñalosa (ed.), *Diccionario de Autoridades*, t. V, Madrid, 1739, < <https://apps2.rae.es/DA.html> >. [Consulta: 27 de agosto de 2021.]

refería a un reino ligado a Mesoamérica y bajo la jurisdicción de la Audiencia de México, sin embargo, luego de 1535 este concepto englobaría otros reinos y provincias del norte y Centroamérica, las Antillas e incluso las Filipinas.<sup>273</sup> Dadas las circunstancias que atravesaba la Metrópoli, no sería desatinado suponer que el Congreso talamantino tendría entre sus planes asumir en control de dichas zonas interín la ocupación francesa, lo cual explicaría la necesidad manifestada por el limeño de establecer relaciones diplomáticas con otras naciones.

Por su parte, una lectura más profunda de sus textos, en especial de la *Idea del Congreso Nacional*, nos ayudaría a dar cuenta de que la propuesta emancipadora de Talamantes se insertó en un contexto más amplio que el virreinato novohispano, pues el mercedario lanzó un llamamiento a recobrar la soberanía con el fin de regular asuntos internos y externos en materia política y económica. Esta propuesta derivaría de la profunda dependencia que sostenía la Nueva España con la metrópoli en la resolución de tales asuntos, pues se planteó el envío de embajadores nombrados por el congreso para resolver la cuestión de Luisiana, hasta ese momento pendiente con el gobierno de Estados Unidos. De igual manera, se buscó robustecer relaciones con Inglaterra para combatir la ocupación francesa en territorios americanos.<sup>274</sup>

En suma, es posible afirmar que la propuesta de representación sostenida por Melchor de Talamantes fue fundamento indispensable en su discurso sobre la emancipación novohispana. Dicha representación sería la facultad que la Nueva España ejercería para gobernarse a sí misma, pues en su argumentación el limeño sostuvo que la cesión de los reinos españoles a una potencia extranjera devolvió a éstos a un estado de soberanía natural y necesario, elementos clave para su reorganización con base en el *corpus* jurídico heredado de la matriz hispánica. A partir de su discurso filosófico, Talamantes expuso las razones por las cuales una

---

<sup>273</sup> Velasco, “El nombre de Nueva España”, 2019. <<http://www.noticonquista.unam.mx/amoxtli/1628/1623>> [Consulta: 18 de abril de 2022.]

<sup>274</sup> Talamantes, *Idea del congreso nacional de Nueva España—individuos que deben componerlo y asunto de sus sesiones.*, México, 23 de julio de 1808. En García, *Documentos históricos (1910-1911)*, t. 7, México, Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana, 1985, pp. 367-368.



colonia podía convertirse en una nación por medio de su representación y, aunque no se pronunció a favor de todas las condiciones, sugirió que el estado en que se encontraba la Nueva España reunía varios de dichos requisitos. Estos últimos serían indispensables en la búsqueda de una emancipación jurídica sostenida por Talamantes en consonancia con otros miembros del ayuntamiento, los cuales, según lo sostenido por Rafael Rojas, buscaron la traslación del “orden corporativo [...] hacia un espacio público nacional”,<sup>275</sup> entendido este último como la formación de un Congreso representante de una nación que ya no sólo sería el conjunto de pueblos españoles en espera del regreso del monarca, sino el de los americanos en recuperación de su soberanía y facultados para romper el pacto monárquico, lo cual devino en la búsqueda de una nación entendida en los términos expuestos por Guerra anteriormente.

En todo caso, la realización de este objetivo requirió la participación de la ciudad de México como actor político de alta importancia dada su calidad de metrópoli, y los argumentos elaborados por Talamantes no hicieron más que reforzar la búsqueda de una representación a partir del papel protagónico de la urbe mexicana. Lo anterior llevaría a preguntarse si esta cualidad le otorgaría herramientas al ayuntamiento mexicano para dar un salto del ámbito local al virreinal, cuestión que se abordará en el siguiente apartado, por el momento es posible concluir que los actores del ayuntamiento en compañía de Talamantes (quien adoptó la postura más radical) propugnaban el restablecimiento natural de la soberanía en la Nueva España, si bien la postura de este último versó sobre a la instalación de cambios más profundos que partieron desde la tradición jurídica hispánica y, posteriormente, transitaron hacia ciertos preceptos de la ilustración francesa e inglesa. Tanto los capitulares como Talamantes articularon sus aseveraciones en función de un diálogo entre la tradición jurídica pactista, el derecho indiano y el pensamiento ilustrado, diálogo que se manifestaría en la junta de

---

<sup>275</sup> Rojas, *La escritura de la Independencia*, 2003, p. 41.

gobierno convocada posteriormente por el virrey Iturrigaray en conjunto con el ayuntamiento de la ciudad de México.

### 2.3. La convocatoria de la Junta General Representativa en la ciudad de México, ¿un salto de lo local a lo virreinal?

Los pasajes anteriormente desarrollados fueron clave para dar cuenta de la intensa movilización política que se gestó a partir del 19 de julio de 1808 en la ciudad de México. Los escritos de Talamantes y la *Representación* elaborada por el ayuntamiento capitalino significaron la construcción de un diálogo entre actores políticos con posturas muy diversas. Este último texto fue incluido en una compilación denominada *Demostración de la lealtad española: colección de proclamas, bandos, órdenes, discursos, estados de ejército, y relaciones de batallas publicadas por las juntas de gobierno, o por algunos particulares en las actuales circunstancias* (1808). Dicha colección de textos fue publicada en Cádiz en 1808 para remarcar la posición de apoyo a la Monarquía que habían adoptado los diversos cuerpos políticos ultramarinos,<sup>276</sup> hecho que aumentaría la operatividad política del cabildo mexicano como cabeza del virreinato novohispano. En adición, el 23 de julio de ese mismo año el ayuntamiento mexicano organizó una ceremonia religiosa para evocar la presencia de la Virgen de Guadalupe como protectora del reino,<sup>277</sup> lo cual no resultó azaroso dada la fuerte carga significativa que poseía esta imagen como símbolo del orbe americano. Por otro lado, Ohgaki sostiene que el sentimiento de igualdad entre americanos y peninsulares por la defensa de la Monarquía Española otorgó a la ciudad de México “facultades representativas”, las cuales abrieron espacios de participación política aprovechados por el cuerpo capitular,<sup>278</sup> tal y como se verá más adelante.

---

<sup>276</sup> Fernández, *El virrey Iturrigaray*, 2012, p. 82.

<sup>277</sup> *Ibid.*, p. 83.

<sup>278</sup> Ohgaki, “Ayuntamiento de la ciudad”, 1979, p. 18. Podemos pensar que dichas “facultades” encuentran su origen en la tradición jurídica hispánica sobre las ciudades como cabeceras provinciales y, en el caso de la ciudad de México, como centro del virreinato. Véase también, Rojas, *Ciudades novohispanas*, 2016.

La iniciativa formulada por el ayuntamiento mexicano reivindicó el derecho de la ciudad como cabeza de la Nueva España ante la ausencia del Monarca, por lo cual, el cuerpo capitular asumió las facultades para emitir las disposiciones jurídicas que considerase pertinentes en representación de los pueblos novohispanos. La ejecución de las medidas propuestas por el cabildo capitalino sería realizada por el virrey, pues su posición gubernativa le convertía en una figura de enorme peso político entre los cuerpos que componían el virreinato. Aunque se celebraron una serie de juntas generales los días 9 y 31 de agosto y 1 y 9 de septiembre, la actividad política en torno al binomio ayuntamiento mexicano- virrey Iturrigaray pudo haber desembocado en una junta compuesta por los representantes de los ayuntamientos novohispanos, sin embargo, dicha congregación nunca se llevó a cabo, pues las autoridades españolas de la Real Audiencia se opusieron fuertemente a este intento. Esta corriente opositora sería posteriormente aprovechada por Gabriel de Yermo para efectuar el *golpe de estado* que encabezó el 15 de septiembre de 1808, y que culminó en el arresto del propio virrey Iturrigaray, de Melchor de Talamantes y de varios concejales del ayuntamiento, entre ellos Primo de Verdad y Azcárate.

A pesar del resultado negativo que obtuvo la iniciativa del ayuntamiento, un análisis de los escritos provenientes de dicho cuerpo resulta útil para valorar el peso que tuvo el concepto de “representación” en la búsqueda de un autonomismo jurídico, cuestión que remarcaría la cualidad de la ciudad de México como actor político, no sólo local, sino virreinal, aunque es posible inferir que propugnaba una representatividad *nacional* entendido este vocablo en los términos anteriormente expuestos. Por otro lado, no pueden descartarse las múltiples reacciones que desató la propuesta del cabildo capitalino en otros ayuntamientos novohispanos, los cuales, de acuerdo con Guadalupe Nava, respaldaron mayoritariamente las disposiciones emitidas por la urbe mexicana en defensa del Monarca, aunque paralelamente se apoyaron en esta tendencia para buscar cambios sociales y económicos más penetrantes.<sup>279</sup> Esta misma autora sostuvo que la postura del ayuntamiento poblano se mostró dividida, pues mientras los munícipes

---

<sup>279</sup> Nava, *Cabildos y ayuntamientos*, 1973, pp. 46-49.

encabezados por el Conde de la Cadena (Manuel de Flon) se mantuvieron reacios a aceptar la movilización capitalina, otros cuerpos sociales tales como las repúblicas de indios aprovecharon esta coyuntura para acceder a una potencial apertura representativa.<sup>280</sup> Dicha cuestión permanece poco clara en la historiografía, por tanto, su rescate puede ser útil para comparar posiciones adversas provenientes de otros ayuntamientos, además de ampliar el campo de actores que se sumaron al escenario político en cuestión.

Con el fin de reconstruir la disputa política gestada a raíz de la *Representación* del 19 de julio, en el presente pasaje se abordarán los escritos elaborados sobre la celebración de las juntas generales promovidas por el ayuntamiento mexicano e Iturrigaray y, de manera interconectada, se evaluará la postura adoptada por la Real Audiencia. Para la realización de estos objetivos, además de extender el estudio de los personajes mencionados en el subapartado anterior, se abordará la actividad de los siguientes:

- **Jacobo de Villaurrutia**, oidor criollo nacido en la provincia de Santo Domingo (Ubicada en la actual República Dominicana). Se formó en la Península y fue fundador y director de la Sociedad Económica de Amigos del País, extinta en 1799. En adición se desempeñó como oidor en la Real Audiencia de Guatemala. Destacó por ser fundador y redactor en varias publicaciones periódicas.
- **Gabriel de Yermo**, peninsular y prominente actor económico de la Nueva España, quien formó parte del Consulado de comercio de la Ciudad de México luego del *golpe de estado* que llevó a cabo el 15 de septiembre de 1808.

---

<sup>280</sup> *Ibid.*, pp. 49-50.

De igual manera se incluirán otros actores colectivos relacionados con el ámbito económico virreinal,<sup>281</sup> quienes mostraron su apoyo al movimiento iniciado por Yermo. Estos son los firmantes más destacados de la primera relación redactada por la Real Audiencia posterior a los hechos del 15 de septiembre de 1808, quienes representaban a una parte importante del músculo financiero novohispano, y que posiblemente vieron amenazados sus intereses ante el intento del ayuntamiento por establecer una junta representativa.

### 2.3.1. En representación de la Nueva España. El binomio ayuntamiento de la ciudad de México- virrey José de Iturrigaray

Luego de recibir la *Representación* elaborada por el ayuntamiento capitalino, el virrey Iturrigaray inició un diálogo con el Real Acuerdo, esto era, la autoridad colegiada más importante en las provincias ultramarinas. Estaba constituida y presidida por el propio virrey, y el cuerpo de oidores de la Real Audiencia. El mismo 19 de julio de 1808, Iturrigaray envió a esta última instancia el oficio donde solicitó el voto consultivo de los oidores sobre la iniciativa del cabildo de la urbe, no sin advertirles que “en su exposición [la del ayuntamiento] que llevado de su celo toma la voz por todo el reino, dando además lugar a que se dude tal vez de toda autoridad que no fuese elegida por los pueblos, pretendiendo que la que yo ejerza en lo sucesivo dimane de la que me transfieran los tribunales y cuerpos incluso el del mismo ayuntamiento”.<sup>282</sup> Dicha advertencia introducía una posible transformación del orden jurídico virreinal hasta ese momento vigente, aunque también se resaltó que cualquier cambio realizado sólo tendría efecto “mientras su majestad vuelve a

---

<sup>281</sup> Entre estas corporaciones saltan a la vista la Real Hacienda, la Casa de Moneda, el tribunal del Colegio de Minería y el Consulado de comercio de la ciudad de México, entre otras. Véase Relación de los pasajes más notables ocurridos en las juntas generales que el Exmo. Sr. D. José de Iturrigaray convocó en el Salón del Real Palacio en los días 9 y 31 de agosto, 1º y 9 de septiembre de 1808, la cual es hecha por el Real Acuerdo y otros individuos de la primera distinción que concurrieron a las expresadas juntas, México, 16 de octubre de 1808. En García, *Documentos históricos* (1910-1911), t. 2, México, Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana, 1985, pp. 136-146.

<sup>282</sup> Copia del oficio con que el virrey don José de Iturrigaray pasó al real acuerdo la anterior representación del Ayuntamiento de México, México, 19 de julio de 1808. En Hernández y Dávalos, *Colección de documentos* (1877), t. 1, núm. 200, 2010, p. 1.

ocupar su solio soberano”.<sup>283</sup> Por otro lado, es necesario mencionar que en ese momento, el virrey se encontraba en una posición delicada ante la Real Audiencia y gran parte de la sociedad novohispana. Esto a raíz de la relación ilícita entre la figura virreinal con grupos criollos (la aceptación de dádivas por parte del virrey y la alianza político-económica con sectores criollos eran actividades prohibidas), los escándalos vinculados a los lujos de la virreina y sus antecedentes como protegido del mencionado Manuel de Godoy, objeto de rechazo entre la sociedad hispánica por asumir facultades fuera de su jurisdicción.<sup>284</sup> Este tipo de factores ocasionarían los roces entre Iturrigaray y otras autoridades españolas, además contribuirían a explicar la actitud ambigua del virrey en los sucesos posteriores hasta su deposición.

El 21 de julio, el Real Acuerdo emitió el voto consultivo solicitado en el cual celebró el “patriotismo” de la ciudad de México y de su síndico el Lic. Primo de Verdad, pues se reconoció la fidelidad que el cabildo metropolitano estaba dispuesto a guardar en nombre del soberano. Este sería quizá el único punto que vincularía a las dos posturas políticas más definidas, pues a partir de este momento los oidores rechazaron las propuestas planteadas por el ayuntamiento mexicano apoyándose en dos argumentos centrales:

- Que el ayuntamiento de la ciudad de México había asumido la voz del reino cuando este cuerpo no poseía las facultades para hacerlo.
- Que los nombramientos y juramentos hechos por la ciudad de México al virrey eran inválidos por desatender el *corpus* jurídico vigente en ese momento.

Una revisión al segundo punto es importante para profundizar sobre la posición que adoptó la Real Audiencia ante la promoción de nombramientos y juramentos provenientes del ayuntamiento, pues se manifestó lo siguiente: “Aquel

---

<sup>283</sup> *Idem.*

<sup>284</sup> Ávila, *En nombre de la nación*, 2002, p. 67.



nombramiento provisional y juramento [el del virrey, e incluso cualquier otro que promoviere el cabildo capitalino en cualquier otro momento], debilitarían más bien que afirmarían aquellos sagrados inalterables vínculos y constituirían un gobierno precario expuesto a variaciones, y tal vez a caprichos ahora o en lo venidero, y por tanto sería además de ilegal, impolítico este paso, muy expuesto de consecuencias trascendentales”.<sup>285</sup> De acuerdo con los oidores, dichas “variaciones” y “caprichos” contenidos potencialmente en la movilización de la ciudad de México devendrían en el resquebrajamiento del paradigma unitario monárquico, pues se sostuvo que “en un tiempo en que importa más que en ninguno otro la **UNIÓN** íntima de los que obedecen con los que mandan, de los súbditos con las potestades, para que conspirando todos a un propio fin, se excusen los partidos y bandos, y se imponga respeto a los enemigos exteriores”,<sup>286</sup> en este sentido, la idea de unión propugnada por los oidores distaba de la de los regidores, pues, mientras los últimos planteaban la soberanía natural de los pueblos ultramarinos en defensa del Monarca, los primeros rechazaron tal idea y sostuvieron la conservación unitaria del *statu quo*, sin permitir posibles aperturas de ejercicios soberanos y representativos no sólo ilegítimos, sino fragmentarios de la Monarquía Española. En este sentido, y de igual manera, cabe notar que la Real Audiencia negó la expresión “México en representación” contenida en la iniciativa del ayuntamiento capitalino,<sup>287</sup> pues la consideraban ajena a los principios normativos tradicionales hispánicos. Sobre esto, es posible afirmar que en el lenguaje jurídico de los oidores no había una representación en nombre de “México”, sino en nombre del Monarca, por tanto, las autoridades constituidas del virreinato debían actuar sin alterar de modo alguno el orden jurídico tradicional, aun durante el cautiverio del soberano.

En cambio, el Real Acuerdo comunicó a Iturrigaray que era mejor exaltar el apoyo de las diversas corporaciones y autoridades virreinales hacia la dinastía borbona y sus sucesores legítimos en lugar de tomar la voz novohispana, cuando

---

<sup>285</sup> Voto consultivo del Real Acuerdo sobre la primera representación del ayuntamiento de México, México, 21 de julio de 1808. En García, *Documentos históricos* (1910-1911), t. 2, 1985, p. 38.

<sup>286</sup> *Idem*. Las letras escritas en mayúscula se encuentran escritas en el documento original.

<sup>287</sup> *Idem*

ni él, ni el ayuntamiento capitalino se encontraban facultados para hacerlo. Dichos actos de exaltación acaecieron los días 1 y 5 de agosto cuando se proclamó y realizó el juramento a Fernando VII en la ciudad de México.<sup>288</sup> Además, aunque el voto consultivo del Real Acuerdo no rechazó abiertamente la convocatoria de una junta general, los oidores sostuvieron lo siguiente: “que cuando convenga y nos hallemos en circunstancias que lo exijan, no se desentenderá V. E. [el virrey] ni este Real Acuerdo de convocar o al cuerpo entero [la Nueva España] o a sus representantes”,<sup>289</sup> afirmación que ligaba indisolublemente la actividad del virrey con la Real Audiencia. Por otro lado, este último órgano buscó destensar las relaciones entre las autoridades colegiadas y los grupos criollos, para “atraer y reunir más y más la benevolencia de todos los habitantes de este reino” al proponer el cese de la Consolidación de vales reales expedida en 1804,<sup>290</sup> aunque cabe agregar que esto sólo se llevaría a cabo de manera temporal. El 23 de julio, el ayuntamiento capitalino se reunió con Iturrigaray para que éste les comunicara a los concejales la resolución del Real Acuerdo. Esta situación ocasionó el descontento de este último cuerpo, quienes vieron con malos ojos una posible alianza entre ambas instancias que pusiera en riesgo los intereses de la Monarquía. Ese mismo día el cabildo mexicano propuso al virrey la formación de una junta compuesta por todas las autoridades novohispanas para emitir disposiciones durante la crisis. Sobre esto, es posible que Iturrigaray haya visto en la movilización del cabildo una oportunidad para reafianzarse en su cargo luego de la mala posición política en la que se encontraba.<sup>291</sup>

El 5 de agosto, el virrey Iturrigaray solicitó un nuevo voto consultivo al Real Acuerdo sobre su resolución de convocar una junta general, para ello envió un oficio en conjunto con dos representaciones elaboradas por el cabildo capitalino los días 3 y 5 de agosto, surgidas a raíz de una nueva iniciativa propuesta por el mencionado

---

<sup>288</sup> Actas de cabildo de sesiones generales, México, 1 y 5 de agosto de 1808. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 127<sup>a</sup>.

<sup>289</sup> Voto consultivo del Real Acuerdo sobre la primera representación del ayuntamiento de México, México, 21 de julio de 1808. En García, *Documentos históricos* (1910-1911), t. 2, 1985, p. 39.

<sup>290</sup> *Ibid.*, p. 40.

<sup>291</sup> Soberanes, “1808. Albores del constitucionalismo”, 2011, pp. 747-748.

cuerpo en su encuentro del día 23 de julio con Iturrigaray. Dicho oficio se intituló *Oficio del Virrey Iturrigaray al Real Acuerdo, con que le remite las segundas representaciones del Ayuntamiento de México, a la vez que le avisa haber resuelto ya la convocación de una junta general*. En tales representaciones, el ayuntamiento capitalino solicitó al virrey que impulsara la convocatoria de una junta general. En las observaciones de su oficio, Iturrigaray realizó las siguientes anotaciones:

Explica en ambas [representaciones] el concepto de los puntos que promovió [el ayuntamiento] en la de 19 del mismo mes con motivo de las gravísimas ocurrencias del día, e insistiendo en alguno de ellos concluye solicitando que en junta general compuesta de los tribunales, cuerpos y personas que indica se resuelva su ejecución y se establezca la que en las actuales circunstancias le parece deber erigirse a imitación de las de Sevilla y Valencia.<sup>292</sup>

En efecto, la celebración de una junta compuesta por las autoridades y cuerpos constituidos de la Nueva España, su forma de llevarse a cabo y los requisitos que debían cumplir sus integrantes serían objeto de discusión entre los individuos agrupados en torno al ayuntamiento y la Real Audiencia, inclusive existió un punto de convergencia entre ambas instancias más allá del fidelismo manifestado hacia Fernando VII, mismo que será desarrollado posteriormente. Por otro lado, la “imitación” de las juntas instauradas en la Península sería un argumento prontamente rebatido por los oidores, pues sostuvieron que las provincias ultramarinas no estaban en las “tristes circunstancias en que se halla[ba] la Península [esto era la guerra]”,<sup>293</sup> además se advirtió que el trasplante de las disposiciones jurídicas peninsulares al caso americano era inviable, pues el establecimiento de juntas (con todos los problemas que atravesaba esta empresa) en la *Antigua* España era para atender un problema de representatividad inexistente en la Nueva España para los oidores.<sup>294</sup>

---

<sup>292</sup> *Idem*.

<sup>293</sup> Segundo oficio del virrey al real acuerdo, sobre la convocación de la Junta; voto consultivo y protestas a éste. En Hernández y Dávalos, *Colección de documentos* (1877), t. 1, núm. 210, 2010, p. 3.

<sup>294</sup> Guerra, *Modernidad e independencias*, 2017, p. 128.

En una segunda solicitud de voto consultivo emitida el 6 de agosto de 1808, Iturrigaray resolvió terminantemente la convocatoria de la junta central, para la cual programó su celebración tan sólo tres días después en el Real Palacio. En dicha resolución, el virrey expuso la urgencia de convocar esta junta para mantener la estabilidad de los diversos cuerpos políticos y sociales novohispanos, lo cual da pista de una representatividad basada en el bienestar común, más allá de una disputa por definir qué órgano se colocaría a la cabeza del virreinato durante la usurpación francesa.<sup>295</sup> En un primer voto consultivo emitido el mismo 6 de agosto y en respuesta al oficio del virrey elaborado el día anterior, la Real Audiencia ordenó la suspensión inmediata de dicha iniciativa al argüir que desembocaría en intereses adversos al bienestar monárquico, además de sostener que el Real Acuerdo no tenía los conocimientos para establecer el marco legal de una junta general.<sup>296</sup> En el segundo voto consultivo emitido el 8 de agosto, y en respuesta a la ya mencionada solicitud de Iturrigaray del 5 de agosto, los oidores insistieron en la carencia de argumentos legales para sostener la junta programada para el día siguiente, por tanto y con base con el derecho indiano, dicha congregación sería rigurosamente evaluada por las autoridades de la Real Audiencia, para lo cual se establecieron parámetros tales como prohibir la modificación del orden jurídico y el carácter de las instancias gubernativas. Así mismo se hizo un llamamiento para reconocer la autoridad de la Junta de Sevilla o cualquier otro órgano representante directo del Monarca.<sup>297</sup>

Por otro lado, aunque la Real Audiencia estaría presente durante la celebración del acto, de acuerdo con Carlos Garriga, esta misma “no llegó a postularse como representante natural del pueblo”,<sup>298</sup> pero sí evocaba el carácter representativo de las Cortes en España, hecho que sería rebatido por un mismo

---

<sup>295</sup> Ávila, *En nombre de la nación*, 2002, p. 68.

<sup>296</sup> Voto consultivo del Real Acuerdo sobre las segundas representaciones del Ayuntamiento de México, en que aparece también la opinión de dicho cuerpo acerca de la proyectada convocatoria de una junta general. En García, *Documentos históricos* (1910-1911), t. 2, 1985, pp. 46-47.

<sup>297</sup> Segundo oficio del virrey al real acuerdo, sobre la convocatoria de la Junta; voto consultivo y protestas a éste. En Hernández y Dávalos, *Colección de documentos* (1877), t. 1, núm. 210, 2010, pp. 4-5.

<sup>298</sup> Garriga, “Orden jurídico”, 2010, p. 69.

oidor y que se mencionará más adelante. Su presencia, y en general, su postura adversa al binomio virrey-ayuntamiento “vislumbraba el peligro de una mutación constitucional”,<sup>299</sup> dicha mutación sería una aparente convocatoria para formar un congreso nacional, como sugería Talamantes, cuestión que aumentaba los vínculos entre el telón filosófico y el campo de acción política. Ahora bien, Jacobo de Villaurrutia, único oidor criollo nacido en la provincia de Santo Domingo y alcalde del crimen, se acercó a la postura de Talamantes en cuanto a la formación de un congreso representativo de la Nueva España, hecho que aproximó silenciosamente al cuerpo de oidores con el ayuntamiento, o más bien, buscó contrarrestar la fuerza política del ayuntamiento en alianza con el virrey para resguardar la posición jurisdiccional de la Audiencia. Como ya se expuso, Talamantes propuso la formación de un congreso que asegurase la soberanía de los pueblos novohispanos por medio de su ejercicio representativo, entendido este último como la capacidad de autoadministración en diversas dimensiones, aunque, como nuevamente advierte Garriga, esta representación sería en términos “perfectamente tradicionales”,<sup>300</sup> pues como se desarrolló, los asistentes a un posible congreso talamantino debían cumplir las pautas corporativas y jerárquicas propias de la cultura política de antiguo régimen ya mencionadas. Por su parte, el oidor Villaurrutia, en su participación de las junta generales llevadas a cabo los días 31 de agosto y 9 de septiembre en el Real Palacio, no se alejó de los criterios de representatividad propuestos por Talamantes en la posible celebración de lo que él llamo la “junta representativa”, sin embargo y como ya se mencionó, distó de colocar a la cabeza de este órgano al virrey con el objetivo de restar autoridad al mismo,<sup>301</sup> ya que Villaurrutia era parte de las autoridades peninsulares que despreciaban a Iturrigaray.<sup>302</sup> En adición, sugirió que dicha junta, a manera de diputación del reino,

---

<sup>299</sup> *Idem.*

<sup>300</sup> *Ibid.*, p. 70.

<sup>301</sup> Voto de don José de Villa Urrutia dado en la junta general celebrada en México en 31 de agosto de 1808, sobre si se había de reconocer por soberana a la Junta Suprema de Sevilla, y otros escritos. En Hernández y Dávalos, *Colección de documentos* (1877), t. 1, núm. 226, 2010, p. 22.

<sup>302</sup> Fernández, “El virrey Iturrigaray”, 2012, p. 84; y Ávila, *En nombre de la nación*, 2002, p. 71. En alcance a la referencia anterior, el primero autor menciona que Villaurrutia sugirió poner a la cabeza de la junta representativa a Don Pedro de la dinastía Braganza en lugar de Iturrigaray, sin embargo, una revisión a los escritos de Villaurrutia no arroja esta información. No obstante, el propio Villaurrutia

representase a todas las corporaciones y estratos sociales novohispanos.<sup>303</sup> En esta diputación planteó el establecimiento de una comisión para representar los intereses de la Real Audiencia, cuestión que motivaría considerablemente la elaboración de su propia propuesta dada su posición política. Cabe agregar que Villaurrutia brindó un listado de representantes más corto que el de Talamantes. De igual manera, es de notar que Villaurrutia coincidió con Primo de Verdad y Azcárate al sostener que la soberanía estaba estrechamente ligada a Fernando VII,<sup>304</sup> lo cual demuestra, en conjunto con los demás elementos expuestos, que el oidor criollo, aunque sugirió la instalación de una junta representativa, su postura no fue tan radical como la del mercedario.

Las juntas generales convocadas por Iturrigaray los días 9 y 31 de agosto; y 1° y 9 de septiembre conjuntaron diversas autoridades clave de la élite virreinal, dicha congregación devendría en una junta representativa de la Nueva España. Ciertamente, la cuestión radicaba en definir no sólo qué era representar el reino, sino quiénes lo harían y si la representatividad depositada en pueblos de la Nueva España durante la vacante del Rey resquebrajaría la soberanía hispánica. La junta del 9 de agosto no registró mayores discusiones entre el ayuntamiento, el virrey y la Real Audiencia, pues se mantuvo la postura fiel a la potestad del *Deseado* (Fernando VII).<sup>305</sup> En las reuniones posteriores se revalidaron las tensiones entre el cuerpo capitular del cabildo y los oidores, ya que la idea de formar una junta o congreso nacional sonó con más fuerza. A partir de la junta convocada el 31 de agosto, el ya mencionado Villaurrutia rebatió la postura de los demás oidores sobre la imposibilidad de instaurar una junta representativa sin autorización del monarca en tierras americanas, pues sostuvo que “lo mismo se dispone en las leyes de

---

mencionó que el nombramiento del presidente de la junta representativa estaría a cargo del virrey, aunque no mencionó que éste último podía ser electo como tal.

<sup>303</sup> Voto de don José de Villa Urrutia dado en la junta general celebrada en México en 31 de agosto de 1808, sobre si se había de reconocer por soberana a la Junta Suprema de Sevilla, y otros escritos. En Hernández y Dávalos, *Colección de documentos* (1877), t. 1, núm. 226, 2010, p. 22.

<sup>304</sup> *Ibid.* p. 7.

<sup>305</sup> Junta general celebrada en México el 9 de agosto de 1808, presidida por el virrey don José de Iturrigaray. En Hernández y Dávalos, *Colección de documentos* (1877), t. 1, núm. 214, 2010, pp. 1-6.



Castilla respecto de las de los reinos de España, y con todo se han juntado [...], ya por disposición de los pueblos, y ya por orden de las autoridades superiores”.<sup>306</sup> En adición, sostuvo la inviabilidad del Real Acuerdo para lograr desempeñar las funciones representativas de la misma manera que las Cortes españolas,<sup>307</sup> puesto que, de acuerdo con José Ma. Portillo, “una junta formada por las diferentes autoridades, militares, judiciales, judiciales y civiles del reino, tenía una entidad y fiabilidad con la cual el Real Acuerdo no podía compararse, sobre todo al contar con el concurso de los pueblos”.<sup>308</sup> Esta postura reforzó los argumentos de Primo de Verdad y Azcárate, quienes en sesiones posteriores sostuvieron la pertinencia de formar la junta proyectada con base en los representantes de los ayuntamientos, es decir, las autoridades nombradas por los pueblos, en contraste con aquellas de carácter colegiado, designadas por un Rey cautivo en ese entonces. Ante tales argumentos, el Real Acuerdo poseía razones para sostener que la instauración de la junta propuesta por los regidores; o el mencionado congreso talamantino, gradualmente sustituiría las funciones representativas que había asumido.<sup>309</sup>

En repetidas ocasiones, Primo de Verdad sostuvo argumentaciones con el objetivo de validar el ejercicio soberano y la representatividad novohispana ante la ausencia del Monarca. Para lograr esto, el síndico apoyó sus ideas sobre un bagaje filosófico amplio, a saber: Wolfio, Pérez Valiente, Hicnecio, Almicus, Schmier y Pufendorf.<sup>310</sup> Éste último autor quizá fue el que más alarmó a los oidores dada su postura radical con respecto a la soberanía popular, en conjunto con los mencionados Hicnecio y Almicus quienes eran relacionados con ideas

---

<sup>306</sup> Voto de don José de Villa Urrutia dado en la junta general celebrada en México en 31 de agosto de 1808, sobre si se había de reconocer por soberana a la Junta Suprema de Sevilla, y otros escritos. En Hernández y Dávalos, *Colección de documentos* (1877), t. 1, núm. 226, 2010, p. 18.

<sup>307</sup> *Ibid.* pp. 14-15.

<sup>308</sup> Portillo, 2006, p. 79.

<sup>309</sup> *Ibid.*, p. 78.

<sup>310</sup> Estos autores eran Christian Wolff (*Institutiones iuris naturae et Gentium*, 1750), Pedro José Pérez Valiente (*Apparatus iuris publici Hispanici*, 1751), Johann Gottlieb Heineccius (*Elementa iuris naturae et Gentium*, 1737), Giovanni Battista Almicus (*institutiones iuris naturae et gentium secundum catholica principia*, 1789), Franz Schmier (*Jurisprudencia canonico civilis seu Jus canonicum Universum*, 1738), Samuel von Pufendorf (*De iure naturae et gentium*, 1672). Es preciso mencionar que la obra de estos autores se inscribe de manera general en el *iusnaturalismo racionalista* de los siglos XVII y XVIII.

rousseauianas,<sup>311</sup> lo que se hizo notar en la relación de los sucesos redactada por la Audiencia el 16 de octubre de 1808.<sup>312</sup> Cabe recordar que el llamamiento de Primo de Verdad a representar al pueblo en una junta representativa no distó del de Azcárate, Villaurrutia y Talamantes en tanto que esta empresa implicaba la reunión de autoridades constituidas en función de los criterios preestablecidos jerárquicos y corporativos de la cultura política de Antiguo Régimen, esto es, la representación de la soberanía del Monarca depositada en los cuerpos novohispanos sin ser éstos soberanos *per se*, no se trató de un *pueblo moderno* entendido como un conjunto de individuos soberanos que intervienen directamente en el poder. En suma, la memoria póstuma de Verdad puede ser un útil balance de la postura de los regidores, pues habló en nombre de dicho cuerpo:

Dos son las autoridades legítimas que reconocemos, la primera es de nuestros Soberanos, y la segunda de los Ayuntamientos aprobada y confirmada por aquellos. La primera puede faltar faltando los Reyes y de consiguiente falta en los que la han recibido como una fuente que mana por canales diversas; la segunda es indefectible, por ser inmortal el pueblo, y hallarse en libertad.<sup>313</sup>

Dos autoridades legítimas, pero sólo una indefectible: el pueblo, por ello, indefectible también sería la representación popular, pues sostuvo además que “los Soberanos siempre han estado autorizados por Dios, que ha escogido al pueblo por instrumento para elegirlos, confirmándolos después en su autoridad, y haciendo sacrosantas é inviolables sus personas; aunque no les ha dado la facultad de derribar sus tronos, sí, la de poner coto a sus arbitrariedades”.<sup>314</sup> Esto sin olvidar que dicha representación depositada en los pueblos significaba el conjunto de *status*

---

<sup>311</sup> Soberanes, “1808. Albores del constitucionalismo”, 2011, pp. 767 y 762.

<sup>312</sup> Véase Relación de los pasajes más notables ocurridos en las juntas generales que el Exmo. Sr. D. José de Iturrigaray convocó en el Salón del Real Palacio en los días 9 y 31 de agosto, 1° y 9 de septiembre de 1808, la cual es hecha por el Real Acuerdo y otros individuos de la primera distinción que concurrirón a las expresadas juntas, México, 16 de octubre de 1808. En García, *Documentos históricos* (1910-1911), t. 2, México, Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana, 1985, pp. 136-146.

<sup>313</sup> Memoria póstuma del síndico del ayuntamiento de México, Lic. D. Francisco Primo Verdad y Ramos, en que, fundando el derecho de soberanía del pueblo, justifica los actos de aquel cuerpo, México, 12 de septiembre de 1808. En García, *Documentos históricos* (1910-1911), t. 2, México, Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana, 1985, p. 148.

<sup>314</sup> *Ibid.*, p. 150.

corporativos aptos para el ejercicio jurisdiccional, ideas que nos invitarían a rescatar el carácter radical de Primo de Verdad. En otra perspectiva, la postura de Villaurrutia y Talamantes, aunque compartió la ideología pactista de los regidores, pronto potencializó el temor de los oidores por amenazar el orden constitutivo de manera irreversible, hecho que no se percibió en la postura de los síndicos quienes permanecieron en la lógica pactista sin transitar hacia lo completamente subversivo a los ojos del Real Acuerdo.<sup>315</sup> No obstante, estos últimos, en particular Verdad, sí incorporaron ideas de autores considerados heterodoxos en la tradición política hispánica, aunque no lo hicieron de manera homogénea. A este respecto, Rafael Rojas señala las diferencias fundamentales en el discurso de representación sostenido por Villaurrutia, Azcárate y Verdad, pues afirma que el primero “conjugaba una imagen multicorporativa y multiestamental de la sociedad con una idea unitaria de la representación política”; el segundo propugnaba la distribución de la soberanía en tres estados representativos, a saber: “la nobleza, el clero y las ciudades”, mientras que el último otorgó al cabildo capitalino la titularidad de la soberanía por ser un cuerpo metropolitano cuyo origen se encontraba en el nombramiento popular.<sup>316</sup> No obstante, este tipo de argumentaciones jurídicas no encontraron su realización durante esta coyuntura, pues la alianza de los oidores con otros actores debilitó rápidamente la iniciativa promovida por el ayuntamiento y el virrey, quienes fueron detenidos luego del triunfo del movimiento encabezado por Yermo, hecho que se profundizará con mayor detalle más adelante.

### 2.3.2. ¿Un orden de intereses? La reacción de las autoridades españolas y el *golpe* de Gabriel de Yermo

Como se vio en el pasaje anterior, el clima de tensión entre autoridades regias y corporativas creció en función de la posible celebración de una junta representativa,

<sup>315</sup> Garriga, “Orden jurídico”, 2010, p. 70. Este ideal subversivo estaría representado por los autores ya mencionados y principalmente presentes en los escritos de Talamantes.

<sup>316</sup> Rojas, *La escritura*, 2003, pp. 38-39. Esta imagen “Multiestamental” y “multicorporativa” es el conjunto de corporaciones y estratos sociales que dan forma a los pueblos, lo cual nos invita a pensar en una disputa jurídica por la instancia titular de la representación de los mencionados pueblos.

lo cual difícilmente podría ser explicada sin considerar la dimensión económica virreinal, pues, luego de la organización de la primera junta general en la ciudad de México, los grupos políticos y económicos vieron amenazados sus privilegios ante una potencial alteración del orden tradicional. Entre estos cuerpos el Consulado de la ciudad de México,<sup>317</sup> congregación comercial fundada en 1594, y que poseía la representación total de la justicia mercantil gracias a una serie de privilegios otorgados por el Monarca, hecho que convirtió al Consulado en una de las corporaciones más poderosas de la Nueva España,<sup>318</sup> incluso luego de la fundación de los Consulados de Veracruz y Guadalajara a finales del siglo XVIII, pues aunque redujeron la jurisdicción de su homólogo mexicano, éste último logró conservar gran parte de su poderío político y económico. La defensa de dichas atribuciones fue crucial para que el Consulado de la ciudad de México saltase a la escena política capitalina en oposición a la junta general impulsada por el binomio virrey-ayuntamiento. Ciertamente, la movilización del Consulado no permaneció ajena al espacio de actividad de las autoridades españolas, quienes vieron en el descontento de los comerciantes una oportunidad para poner coto a la propuesta autonomista del virrey y los regidores, tal y como se verá más adelante.

Anteriormente se explicó que la junta general celebrada el 9 de agosto de 1808 no registró una discordancia directa entre el ayuntamiento capitalino y el cuerpo de oidores, sin embargo, las juntas celebradas los días 1° y 9 de septiembre fueron quizá las más críticas, pues en ellas se acordó no reconocer las Juntas de Sevilla, Valencia y Oviedo, aun cuando en la junta del 31 de agosto ya se encontraba una comisión representante de la junta sevillana (formada por Manuel Jauregui y Juan Gabriel Jabat) con el objetivo de obtener el reconocimiento del gobierno novohispano. Sobre esto, ni el virrey, ni los regidores Primo de Verdad y Azcárate concordaban en validar la soberanía de cuerpos españoles que no encontraran su origen en el mandato real, además se argüía que el depósito de la soberanía en

---

<sup>317</sup> Por motivos prácticos, en adelante el Consulado de la ciudad de México será referido como “el Consulado”. Se advertirá oportunamente al lector en caso de que se trate de algún otro Consulado como el de Veracruz o Guadalajara.

<sup>318</sup> Valle, “Participación de los mercaderes”, v. 2, 2004, p. 147.

diversas juntas aumentaría la poca legitimidad inscrita en éstas.<sup>319</sup> Esto encendió las alarmas de los oidores, quienes el 3 de agosto enviaron una carta a la Junta de Sevilla para dar cuenta la postura del virrey y los regidores y además advirtieron acerca de las intenciones de estos últimos por formar un congreso general.<sup>320</sup> Durante la junta llevada a cabo el 9 de septiembre se gestó el momento de mayor tensión entre el virrey y la Audiencia, pues Iturrigaray propuso renunciar a su cargo como una medida de presión ante la negativa de los oidores para instalar un gobierno autónomo. No obstante, el silencio que invadió la sala del Real Palacio reveló la complicada posición del virrey, quien no contaba plenamente con el apoyo del ayuntamiento, ni mucho menos con el de la Real Audiencia, la cual estuvo dispuesta a aceptar su renuncia.<sup>321</sup> En medio de este panorama, llama la atención la participación de los oidores Miguel Bataller y Guillermo de Aguirre como férreos opositores a la iniciativa impulsada por los criollos, sin embargo, de acuerdo con Jesús Ruiz, el segundo destacó por haber fomentado la elaboración del ya abordado escrito emitido por Villaurrutia para instalar una junta provisional, la cual estaría encabezada primordialmente por autoridades regias como contrapeso del virrey.<sup>322</sup> Sobre esto, puede plantearse si el escrito de Villaurrutia proponía remarcar las funciones del Real Acuerdo frente a la propuesta del binomio ayuntamiento-Iturrigaray, aunque como se mencionó anteriormente las ideas del dominicano no excluían del todo a los criollos, quizá por ello es, para estudiosos como José Luis Soberanes, “la voz discordante” entre los oidores.<sup>323</sup> Ciertamente, este ambiente fragmentario es clave para explicar el fracaso de la iniciativa impulsada por el

---

<sup>319</sup> Copia del oficio del Virrey Iturrigaray a la Junta de Sevilla, en que, por las razones que expresa, le niega el reconocimiento de la Nueva España, México, 3 de septiembre de 1808; Voto del síndico licenciado D. Francisco Primo Verdad y Ramos porque no se reconozca soberanía en las juntas de Sevilla, Valencia y Oviedo, México, 2 de septiembre de 1808; y Voto del Lic. D. Juan Francisco de Azcárate porque no se reconozca a las Juntas instaladas en España, porque se auxilie a esta nación y porque se convoque un Congreso vigilante, México, 6 de septiembre de 1808. En García, *Documentos históricos* (1910-1911), t. 2, 1985, pp. 91-94, 69, 106-115. Véase también Ávila, *En nombre de la nación*, p. 69.

<sup>320</sup> Copia de carta del Real Acuerdo, en que comunica que el Virrey Iturrigaray intenta convocar un Congreso, y expone los peligros e inconvenientes que resultarán del establecimiento de éste, México, 3 de septiembre de 1808. En García, *Documentos históricos* (1910-1911), t. 2, 1985, pp. 81-84.

<sup>321</sup> Portillo, 2006, p. 79; véase también Ávila, *En nombre de la nación*, pp. 68-69.

<sup>322</sup> Ruiz, *El vizcaíno Gabriel*, 2012, p. 74.

<sup>323</sup> Soberanes, “1808. Albores del constitucionalismo”, 2011, p. 765.

ayuntamiento de la ciudad de México, situación que fue aprovechada por Gabriel de Yermo posteriormente.

Las autoridades españolas y los grupos económicos cuya búsqueda era la conservación del orden tradicional se apoyaron fuertemente en las juntas peninsulares, incluso luego del movimiento impulsado por Yermo. En particular, el Consulado de la ciudad de México saltó a la escena política el 6 de agosto de 1808 mediante una *representación* dirigida al virrey. En este documento, el Consulado solicitó a Iturrigaray la restricción de pasquines que circulaban como ataques a dicho grupo de comerciantes. Llama la atención que en este escrito el consulado se refirió a sí mismo como un “cuerpo político”,<sup>324</sup> aunque no es extraño dado el tremendo poder que ejercía este grupo, cuyos miembros adquirían puestos de gobierno por medio de la compra, entre otros actos de suma importancia política. Incluso, cuerpos como el Regimiento Urbano del Comercio y el Escuadrón Urbano, que realizaron materialmente el *golpe*, se encontraban bajo el control del Consulado.<sup>325</sup> Por otro lado, el Consulado puso énfasis mala reputación de Iturrigaray frente a diversos grupos de poder novohispanos. Cabe advertir que los roces entre el virrey y el Consulado comenzaron antes de la crisis de 1808. De acuerdo con Jesús Paniagua, Iturrigaray entró en conflicto con dicho cuerpo de comerciantes en 1807, cuando emprendió una reforma integral sobre el Consulado y colocó impuestos sobre el abasto de carne y el aguardiente.<sup>326</sup>

Este incremento fiscal al cual se opuso el Consulado corría el riesgo de robustecerse en caso de llevarse a cabo una junta representativa encabezada por el propio virrey. Por otro lado el estado de *vacatio regis* fue plenamente aprovechado por los miembros del Consulado, quienes no sólo accedían a cargos de gobierno comprados, sino que ejercían un control comercial portuario con alto grado de

---

<sup>324</sup> El consulado de México al señor Iturrigaray le pide dicte alguna providencia contra los pasquines, México, 6 de agosto de 1808. En Hernández y Dávalos, *Colección de documentos* (1877), t. 1, núm. 212, 2010, p. 2.

<sup>325</sup> Valle, “Participación de los mercaderes”, v. 2, 2004, p. 158.

<sup>326</sup> Paniagua, “La defensa de los consulados”, 2012, p. 188.



autonomía.<sup>327</sup> Por ello, la negativa a reconocer la Junta de Sevilla y el programa de gobierno propuesto por el binomio virrey-ayuntamiento significaron una amenaza en cuestiones de representación no sólo para la Audiencia, sino para la élite económica novohispana, la cual apoyaba sus privilegios en la relación que la Nueva España guardaba con la Península.<sup>328</sup>

Luego de lo ocurrido en la junta general llevada a cabo el 9 de septiembre, las autoridades peninsulares ratificaron y difundieron la idea de que los criollos del ayuntamiento tenían planeado celebrar un congreso representativo que amenazaría con romper el vínculo entre la Península y la Nueva España, de tal manera el enfrentamiento entre peninsulares y criollos alcanzó un punto irreversible. En este contexto, el Consulado de la ciudad de México se apoyó en Gabriel de Yermo, un rico y prominente hacendado nacido en Vizcaya y radicado en el Valle de Cuernavaca para que encabezase un movimiento en contra de Iturrigaray. Cabe mencionar que Juan G. Jabat, comisionado de la Junta de Sevilla, sostuvo diálogos con los comerciantes José Martínez Barenque y Santiago Echeverría para que convenciesen a Yermo de liderar el mencionado movimiento (quizá estos diálogos le valieron para que la Junta de Sevilla le otorgase al Consulado una representatividad importante en 1809 y, posteriormente, en 1811 en Cádiz).<sup>329</sup> La aceptación de Yermo ante la presión del Consulado se consumó con la toma del Real Palacio la noche del 15 de septiembre y la captura y deposición de Iturrigaray, los regidores Primo de Verdad y Azcárate, y de Talamantes. Antes, Yermo expuso ante el Real Acuerdo una serie de condiciones, cuyo análisis es crucial para entender qué tipo de elementos compusieron la idea de representación sostenida por los grupos que se sumaron a las autoridades peninsulares:

1º Que se suspendiera el cobro de la anualidad impuesta a los beneficios eclesiásticos. 2º Que se suspendiera de la contribución 15% sobre los capitales destinados a capellanías y obras pías. 3º Que cesara asimismo la

---

<sup>327</sup> *Ibid.*, p. 187.

<sup>328</sup> Valle, "Participación de los mercaderes", v. 2, 2004, p. 159.

<sup>329</sup> Ruiz, *El vizcaíno Gabriel*, 2012, p. 77; véase también Paniagua, "La defensa de los consulados", 2012, pp. 189 y 192-193.

pensión llamada subsidio eclesiástico. 4º Que se suspendiera la real cédula de consolidación en los términos que solicitó el Acuerdo de 21 de julio. 5º Que se concediera libertad de industrias y cultivos a la Nueva España. 6º Que se suprimiera la alcabala comenzada a exigir en el año 1808 a los ganaderos. 7º Que no se llevara a efecto la imposición de un nuevo impuesto sobre el pulque. 8º Que se redujeran los derechos del aguardiente de caña.<sup>330</sup>

Ciertamente, Yermo resultaría beneficiado a raíz de estas peticiones, pues algunas de ellas tenían como objetivo resarcir los perjuicios provocados a la producción de aguardiente que el vizcaíno poseía en la zona de Cuernavaca, y que encontraban su origen en la creciente recaudación fiscal dispuesta con anterioridad por Iturrigaray sobre la industria azucarera y el abasto de carne.<sup>331</sup> Sin embargo, una revisión más amplia de este pasaje indica que tanto peninsulares como criollos aprovecharon estas solicitudes, pues las ramas económicas expuestas involucraban a ambos grupos. De igual manera, salta a la vista la búsqueda de una “libertad de industrias y cultivos”, pues este punto se asemejó a lo propuesto no sólo por Talamantes en su propuesta de congreso, sino por otros ayuntamientos como el de Veracruz, Guanajuato y Zacatecas.<sup>332</sup> Sobre esto, es posible inferir que los grupos económicos apegados al movimiento de Yermo propugnaban vías representativas ajenas a las autoridades regias y corporativas, lo cual reforzó su carácter como cuerpos políticos. En suma, es posible sostener que estas condiciones se inscribieron en un escenario de pugna tradicional entre cuerpos cuya idea de representación se basa fuertemente en la lucha de privilegios.<sup>333</sup>

Tanto el cuerpo de oidores como el Consulado de la ciudad de México se abstuvieron de participar abiertamente en el *golpe de estado* propinado por Gabriel

---

<sup>330</sup> *Ibid.*, p. 78.

<sup>331</sup> Valle, “Participación de los mercaderes”, v. 2, 2004, pp. 152-153 y 155.

<sup>332</sup> En adición, las ideas de Yermo convergieron con las de Talamantes y los regidores en puntos tales como la suspensión de la contribución a obras pías y capellanías, además del cese de la Real Cédula de Consolidación de Vales Reales. Talamantes, Idea del congreso nacional de Nueva España—individuos que deben componerlo y asunto de sus sesiones., México, 23 de julio de 1808. En García, *Documentos históricos* (1910-1911), t. 7, México, Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana, 1985, pp. 367-368. Véase también Pampillo, “El congreso nacional”, 2014, pp. 285-286.

<sup>333</sup> Guerra, “De la política antigua”, 2008, pp. 77-82; véase también Rojas, “Los privilegios”, 2007, p. 46-51.

de Yermo, De hecho, los ya mencionados oidores Miguel Bataller y Guillermo de Aguirre rechazaron el movimiento del vizcaíno y cualquier vínculo explícito entre éste y el Real Acuerdo, pues se pensaba que ningún cuerpo político debía implicarse en el *golpe*. La actividad política desempeñada por las instituciones en cuestión se llevó a cabo dentro de la esfera de lo privado.<sup>334</sup> La irrupción del Consulado como cuerpo político dentro del panorama en cuestión resquebrajó la movilización del binomio virrey-ayuntamiento, a la par que evidenció la falta de unidad entre los demás actores integrantes de esta iniciativa. Sobre esto Annick Lempérière sostiene lo siguiente: “Así pues, la lógica de la representación de los intereses venció brutalmente, en 1808, la lógica tradicional que habría conducido a la representación del conjunto del reino”.<sup>335</sup> Esta lógica de intereses estaría depositada en un esquema de pugna política corporativa propio de antiguo régimen, aunque, de igual manera es posible afirmar que la participación del Consulado fragmentó un escenario compuesto no sólo por la oposición entre el ayuntamiento y el Real Acuerdo, sino entre actores pertenecientes a las élites económicas novohispanas. El triunfo del movimiento de Yermo significó el traslado de la representación política novohispana a las Juntas peninsulares y, gradualmente, a Cádiz,<sup>336</sup> situación que modificó significativamente la lógica representativa del virreinato en varios aspectos y que se abordará en el siguiente capítulo.

<sup>334</sup> Ruiz, *El vizcaíno Gabriel*, 2012, p. 79.

<sup>335</sup> Lempérière, *Entre Dios y el rey*, 2013, p. 359.

<sup>336</sup> Véase Rojas, *La escritura*, 2003, pp. 33 y 42-47

## Consideraciones finales del capítulo II

El momento de 1808 ha sido ampliamente abordado por la historiografía y ello ha permitido conocer las bases que dieron forma al Estado moderno hispánico en múltiples dimensiones. No obstante, con base en lo desarrollado en este capítulo, se puede decir que la crisis que sacudió la Península Ibérica no se tradujo inmediatamente en transformaciones estructurales dentro de la propia Monarquía Española, pero en un primer momento (1808-1809) sí abrió una serie de debates en torno a los pilares constitutivos de la misma en varios aspectos que se reformularían en un segundo momento (el gaditano, 1812-1814). La cuestión fundamental de estas discusiones fue la idea de soberanía, la cual, a partir del estado de *vacatio regis* afloró un crisol de propuestas para impulsar su despersonalización y fragmentación con respecto a su estado tradicional, que, aunque encaró diversos obstáculos, sus alcances fueron irreversibles en el orbe hispánico. Es cierto que el concepto de “soberanía” no es el foco de esta investigación como sí lo es el de “representación”, sin embargo, también es cierto que ambos vocablos se vinculan íntimamente en diversos puntos, quizá con más fuerza durante esta coyuntura, pues definir qué instancia sería el poder supremo ante la ausencia del Monarca supuso precisar qué herramientas permitirían acceder al ejercicio de dicho poder y cómo se distribuiría. Por tanto, aunque parezca evidente, no sobra remarcar que “soberanía” y “representación” no son sinónimos, es pertinente clasificar de manera cuidadosa los debates surgidos alrededor de ambos conceptos.

Como se expuso, varios de los actores aquí abordados no propusieron mecanismos de representación electiva, hecho que nos llevaría a cuestionar nuevamente si la crisis de 1808 supuso una transformación radical de la esfera política hispánica. Es posible afirmar que los síndicos de ayuntamiento mexicano, Talamantes (éste como el más radical), e incluso el Oidor Jacobo de Villaurrutia asumieron que, ante la ausencia del Rey, la soberanía de la *Nación Española* quedaba naturalmente restituida en el *pueblo*, aunque el mecanismo representativo

propuesto por ellos fue primordialmente estamental, es decir, a partir de los cánones jerárquicos del corporativismo del Antiguo Régimen hispánico. En este sentido, los vocablos de *pueblo* y *nación española* deben entenderse no como un conjunto de individuos, sino de los cuerpos políticos constituidos en los cuales recaía la soberanía interín la restitución del *Deseado* en el Trono. El ayuntamiento de la ciudad de México, a partir de un alegato jurídico basado en leyes de larga data, asumió la voz de los pueblos novohispanos, sin embargo, no existió un proceso electivo que colocase a la urbe en este papel, lo cual remarca la idea de una representación estamental expresada incluso en la propuesta para formar una junta general representativa, pues se sugirió que ésta estuviese compuesta por los principales grupos sociales novohispanos sin ningún tipo de mecanismo de elección popular para su constitución. En este sentido, el ayuntamiento de la ciudad de México dio un salto de lo local a lo virreinal, pues pretendió extender su presencia en todo el virreinato con base en su calidad de metrópoli. No obstante, la Real Audiencia se sostuvo que el ayuntamiento mexicano se apoyaba sobre bases jurídicas ilegítimas que invalidaban las facultades que propugnaba asumir. Probablemente, el principal miedo de los oidores era que las autoridades corporativas sobrepasaran las atribuciones de la Audiencia y las demás autoridades regias, lo cual llevaría a una inevitable ruptura con la Península, hecho que fue aprovechado por las fuerzas de Yermo.

Queda para una futura investigación profundizar la dimensión económica vinculada a la política, pues esto permitiría revalorar el papel que jugaron los actores económicos, a la par que ampliaría el espectro de participación política en los modelos explicativos de la coyuntura abordada. Además, retomar el análisis de otros ayuntamientos podría arrojar mayor luz sobre los grupos sociales que inscribieron su actividad en medios no institucionales durante esta coyuntura. Por ahora, sólo es viable afirmar que la representación local novohispana se modificó sustancialmente luego de la elaboración de la Carta Gaditana cuestión que será abordada a continuación.



### 3. Un nuevo momento político. El ayuntamiento de la ciudad de México y la lógica representativa gaditana ante otro escenario electoral

El año de 1812 trajo consigo múltiples y significativas transformaciones dentro de las bases constitutivas de la Monarquía Española, esto a raíz de la elaboración de la Constitución de Cádiz. En ella se recogió el resultado de una serie de debates en torno a los preceptos que hasta ese momento daban forma al sistema de gobierno español, como los de la soberanía y la representación, conceptos que fueron cuestionados y cuya aplicación en varios lugares de la Monarquía fue discutida. Desde luego, el rediseño de ambos conceptos ocasionó cambios en cuanto a la lógica representativa, objeto de esta investigación. Al respecto, Jaime E. Rodríguez sostiene que la carta gaditana ocasionó el nacimiento de nuevas formas de representatividad: La nacional, instalada sobre las cortes soberanas de Cádiz; la provincial, depositada en las diputaciones provinciales; y la local, inscrita en los ayuntamientos constitucionales.<sup>337</sup> Por supuesto, esta nueva disposición jurídica traería prácticas y lenguajes inéditos, que robustecieron el carácter político de la sociedad española en detrimento de su condición corporativa, aunque de manera paulatina y corta, pues este primer momento gaditano sólo tuvo una duración de dos años,<sup>338</sup> luego se reestableció parcialmente el orden tradicional por órdenes de Fernando VII, pues la experiencia de las Cortes causaría efectos irreversibles en la esfera política hispánica.

El surgimiento de las diputaciones provinciales apuntaló la autonomía jurisdiccional de los grupos de poder regionales,<sup>339</sup> cuya formación se reglamentó y

---

<sup>337</sup> Rodríguez, "Una cultura política", 2004, p. 222.

<sup>338</sup> Dos años de aplicación (1812-1814), aunque podemos incluir los dos años previos de discusión en las Cortes como parte de este primer momento gaditano.

<sup>339</sup> Previamente se ha utilizado la categoría de "autonomía", "autonomismo" o "autonomista". Se hace énfasis en su revaloración, en este apartado debe entenderse como las capacidades jurisdiccionales de las diversas autoridades que compartían el espacio urbano y virreinal. Estos conceptos *autonómicos* cobran fuerza luego de 1808 y, especialmente, al estallar el movimiento insurgente, el cual fue nada lejos de ser plural. Se advierte que el vocablo de "autonomía" debe entenderse como



legitimó a partir del nuevo *corpus* constitucional. Estos cuerpos políticos no eran del todo inéditos, basta con recordar las numerosas juntas provinciales surgidas durante la invasión napoleónica en 1808. No obstante, gracias a la participación de personajes como Miguel Ramos Arizpe (diputado novohispano en las Cortes de Cádiz), estas instituciones no sólo adquirieron la aprobación constitucional, sino que se instalaron en suelo americano y su papel fue clave para aumentar la representatividad americana en las cortes y reducir las facultades de las autoridades superiores.<sup>340</sup> Sobre esto, existen modelos de interpretación tradicional como el de Patricia Galeana, quien sostiene que la carta gaditana se constituyó como el triunfo del liberalismo sobre el absolutismo, un proceso que inició en 1808 por medio de la Carta de Bayona y que culminó en 1812 gracias a la apertura de canales de representación popular, la desarticulación de la sociedad estamental y la introducción de garantías individuales.<sup>341</sup> En contraste, existen interpretaciones que proponen perspectivas diferentes, pues otros estudiosos colocan el antecedente constitucional de Cádiz en la *Real Ordenanza* de 1786.<sup>342</sup> Por su parte, algunos autores prefieren revalorar o de plano evitar el uso de categorías como “liberalismo” o “absolutismo” al referir este proceso para mantener viva la historicidad del mismo, aunque coinciden en que el momento gaditano implicó serias transformaciones del orbe hispánico peninsular y ultramarino.<sup>343</sup> En el otro extremo, Carlos Garriga y Marta Lorente cuestionan esta última interpretación y sostienen que la Constitución de Cádiz representó más continuidades que rupturas, pues muchos de sus preceptos ya se habían establecido desde el siglo XVIII o encontraban sustento en la tradición política corporativa de varios siglos atrás.<sup>344</sup> Desde luego, varias de estas afirmaciones serán expuestas más adelante para elaborar un ejercicio que las

---

la lucha de individuos y cuerpos por proteger e incluso sobreponer sus capacidades jurisdiccionales sobre otras instancias de poder.

<sup>340</sup> Benson, *La diputación provincial*, 1955, p. 26.

<sup>341</sup> Galeana, “El impacto de la Constitución”, 2013, pp. 243-244.

<sup>342</sup> Mantilla, Fernández, Moreno, *Real Ordenanza*, 2008, p. 12.

<sup>343</sup> Véase Fernández, *Historia conceptual*, 2021, pp. 82-86; Ávila, *En nombre de la nación*, 2002; Aguilar, *En pos de la quimera*, 2000; entre varios otros.

<sup>344</sup> Véase Garriga y Lorente, *1812. Cádiz*, 2007. En este trabajo, los autores sostienen que la constitución gaditana fue, en su mayoría, un intento por constitucionalizar los viejos preceptos corporativos de la Monarquía Española, por ello, no representó una seria amenaza para los grupos de poder en ambos lados del Atlántico.

recoja y deposite en el ayuntamiento de la ciudad de México, foco de esta investigación.

Ahora bien, los ayuntamientos constitucionales (categoría que recibió el cabildo de la ciudad de México igual que el resto que componían la Nueva España y demás territorios españoles a partir del *corpus* jurídico gaditano) adquirieron la capacidad de poder integrarse por medio de la elección popular. Este es quizá el cambio más significativo que sufrieron bajo la normatividad gaditana, entre otros que no merecen ser descartados. En las páginas siguientes se abordará tal cuestión y se revalorará el ejercicio electoral del ayuntamiento de la ciudad de México en 1812 a partir de dicho marco jurídico, y en comparación con las elecciones celebradas en 1788 dentro del mencionado cabildo. Esto, con el fin de entender los cambios y las continuidades más significativas en torno a la representatividad de ambas coyunturas políticas. Posteriormente, se revisará el carácter político del ayuntamiento constitucional mexicano en cuanto a su capacidad de ofrecer mecanismos de representación electiva, en contraste con las modalidades del siglo XVIII.

### 3.1. Nuevos derroteros de representación. El cabildo tradicional y el ayuntamiento constitucional

1812 fue un año complicado, el territorio novohispano se encontraba en guerra desde que las huestes de Miguel Hidalgo se levantasen en armas en 1810. Dos años después, el levantamiento insurgente continuaba activo y las tensiones entre criollos y peninsulares iban en aumento, a pesar del fusilamiento de Hidalgo en 1811. Varios ayuntamientos provinciales organizaron diversas estrategias para debilitar la insurgencia.<sup>345</sup> El ayuntamiento de la ciudad de México emitió un oficio dirigido al Rey para reconocer al Ejército del Centro y a su mariscal, Félix Callejas,

---

<sup>345</sup> Varios de estos documentos se encuentran en el tomo II de la colección de Juan E. Hernández y Dávalos. A lo largo de este pasaje pueden apreciarse diversos bandos y proclamas en contra de la "Revolución", a favor de las milicias defensoras y ofreciendo recompensas por detener de diversas formas la insurgencia. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos* (1877), t. 2, 2010.

por motivo de su entrada a la urbe el 5 de febrero de 1812, hecho que aseguró la estabilidad de la ciudad y mantuvo la insurgencia militar en las provincias.<sup>346</sup> No obstante, la normativa gaditana transformaría el cabildo mexicano en un escenario político configurado por otro tipo de actores (no necesariamente militares) que disputaron la repartición del poder en este nuevo ciclo político. En el presente pasaje se elaborará un breve ejercicio que recoja los debates más importantes en torno a las concepciones de soberanía y representación durante el momento gaditano, así como la manera en que estos vocablos redefinieron e incluso dieron forma a nuevas instituciones políticas como las diputaciones provinciales, mismas que no permanecieron aisladas de los ayuntamientos. Esta última cuestión será abordada más adelante, esto es, la valoración de la transformación del cabildo de la ciudad de México a ayuntamiento constitucional y sus implicaciones políticas, de tal suerte, será posible entender de mejor manera cómo las disposiciones jurídicas gaditanas influyeron en el desarrollo de los comicios de la urbe.

En particular, para estudiar el surgimiento y las características de los ayuntamientos constitucionales, existe la *Instrucción para los ayuntamientos constitucionales, juntas provinciales y jefes políticos superiores*, promulgada el 23 de junio de 1813 en Cádiz, al momento en que Luis de Borbón presidía el Consejo de Regencia de las Cortes.<sup>347</sup> Este texto, junto con la carta gaditana, es clave para entender la reglamentación del ejercicio electoral en los ayuntamientos, así como la relación que debían guardar con las diputaciones provinciales y los jefes políticos (estos últimos autoridades superiores), los cuales, en teoría, poseían una jerarquía política superior a la de los cabildos (autoridades corporativas), situación que ocasionó tensiones entre el nivel provincial y el local durante el segundo momento gaditano, esto fue, de 1820 a 1823.<sup>348</sup> Por supuesto, conocer la relación de los

---

<sup>346</sup> Actas de cabildo de sesiones generales, México, 13 de febrero de 1812. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 131A. No sobra mencionar que las fuerzas insurgentes nunca entraron a la ciudad de México durante el periodo de lucha armado.

<sup>347</sup> *Instrucción para los ayuntamientos constitucionales, juntas provinciales y jefes políticos superiores, promulgada por bando en 23 de junio*. En Hernández y Dávalos, *Colección de documentos* (1877), t. 5, núm. 166, 2010.

<sup>348</sup> Véase Serrano, "Instituciones provinciales", 2017, pp. 169-235. En este trabajo, Serrano sostiene que el restablecimiento de las diputaciones provinciales ocasionó fricciones entre algunas de éstas

ayuntamientos y las diputaciones provinciales durante el primer momento gaditano exige un estudio que rebasa los límites establecidos para esta investigación, por lo pronto, sólo se revalorará el ejercicio electoral del cabildo de la ciudad de México y se partirá de la afirmación de que ambas instituciones (el ayuntamiento y la diputación provincial) guardaron una relación armoniosa en general, puesto que este primer gaditanismo no puso en grave riesgo los vínculos entre los diversos cuerpos políticos novohispanos, esto último de acuerdo con Garriga y Lorente.<sup>349</sup>

### 3.1.1. Soberanía y representación. Una breve reflexión sobre la Constitución de Cádiz y sus preceptos políticos

Recoger el amplio espectro de producción académica en torno al constitucionalismo gaditano sería una tarea titánica, pues no sólo múltiples historiadores han puesto sus esfuerzos en entender este fenómeno, sino también varios juristas, politólogos, sociólogos, etc. Por ello, en este apartado se elaborará una breve reflexión que abordará, principalmente, obras historiográficas sobre este tema a partir de dos posturas, a saber: la interpretación del primer gaditanismo como generador de transformaciones constitutivas de la Monarquía Española y aquella que concibe la carta gaditana como una transcripción constitucional del orden tradicional corporativo. Cabe precisar que la riqueza de ambos enfoques consiste en entender históricamente las implicaciones jurídico-políticas de la norma gaditana y, con base en esta premisa, se espera elaborar un balance que esclarezca los preceptos políticos contenidos en este *corpus* jurídico, es decir, qué tipo de elementos medulares permitieron su práctica y cómo se introdujeron en el escenario político hispánico y, prioritariamente, el de la ciudad de México.

Catherine Andrews sostiene que, a partir de la década de 1980, surgió una renovación historiográfica consistente en concebir a España y sus territorios

---

y los ayuntamientos existentes, pues no aceptaron ceder diversas de sus atribuciones políticas a las juntas superiores.

<sup>349</sup> Véase Garriga y Lorente, 1812. *Cádiz*, 2007.

ultramarinos como un mismo espacio cultural, de modo que, atendiendo a esta idea, los sucesos que ocurrieron en 1808 y años posteriores resonaron en todo el Imperio Español de formas diversas e interconectadas. A partir de lo anterior, las etiquetas nacionales resultan cuestionables, es decir, sería inadecuado analizar las revoluciones hispanoamericanas que dieron forma a cada país de esa región de manera ajena a las experiencias peninsulares y las de otros territorios ultramarinos, en relación con el fenómeno gaditano.<sup>350</sup> Con base en esta perspectiva, autores como Jaime E. Rodríguez, José María Portillo, Manuel Chust y Antonio Annino sostienen que la participación de los americanos en las Cortes de Cádiz y la imposibilidad de acuñar arreglos constitucionales transatlánticos alejó paulatinamente a las colonias de la metrópoli.<sup>351</sup> Manuel Chust propone una perspectiva dialógica entre la metrópoli y los territorios ultramarinos durante el momento gaditano. Chust también invita a valorar la participación de los diputados americanos en las Cortes para integrar el papel que jugó el liberalismo americano en la elaboración de la carta gaditana, pues mientras los liberales peninsulares propugnaban la eliminación del estado señorial en España, los americanos luchaban por suprimir el colonial. En este aspecto, la cuestión versaba en otorgar a las colonias un estatuto provincial, sin embargo, las dificultades por alcanzar acuerdos en este aspecto exacerbaron el desmembramiento de la Monarquía Española.<sup>352</sup>

Esta perspectiva no difiere de la planteada por Rodríguez y Portillo, quienes destacan (especialmente el primero) la participación de los diputados americanos como pioneros del modelo federal en México y otros territorios hispanoamericanos. Además, proponen la interconexión de los procesos políticos hispano-atlánticos, y sostienen que la ruptura del pacto monárquico tanto en la Península como en América no sólo devino en las independencias hispanoamericanas, sino en la

---

<sup>350</sup> De igual manera, estas etiquetas consisten en analizar procesos históricos sin trascender las fronteras nacionales. Muchas de éstas introducen parámetros presentistas, es decir, no pertenecen a la temporalidad de los fenómenos independentistas.

<sup>351</sup> Andrews, *De Cádiz a Querétaro*, 2017, pp. 38-45.

<sup>352</sup> Véase Chust, *La cuestión nacional*, 1999.

transformación del propio orden político español durante momentos posteriores.<sup>353</sup> Por su parte, Annino acuñó un concepto analítico para entender las modificaciones geopolíticas originadas luego de la elaboración de la Constitución de Cádiz, mismo que denominó “revolución territorial”, el cual retomaré con mayor detalle en el siguiente apartado relativo al surgimiento de los ayuntamientos constitucionales.

Cabe recordar, que previo a la formación de las Cortes que darían forma a la primera constitución hispánica, transcurrió un bienio (1808-1810) donde se suscitaron debates en torno a los pilares constitutivos que sostenían la Monarquía Española, esto a raíz del cautiverio de Fernando VII, titular de la soberanía. En su ausencia, la pregunta era ¿dónde recaía la *suprema potestas* del Imperio? En respuesta, varias juntas provinciales se formaron en nombre del monarca, aunque la Suprema Junta de Sevilla y el Consejo de Regencia se erigieron como cabezas políticas de todos estos organismos hasta su traslado a Cádiz, donde se consolidaron las Cortes soberanas que darían forma a un proceso de reformulación inédito hasta entonces y, como se revisó en el capítulo anterior, durante este contexto no sólo se pusieron en tela de juicio los principios políticos que regían a la península, sino también las relaciones entre ésta y los territorios ultramarinos, lo cual causó un intenso conflicto entre la regiduría honoraria del ayuntamiento de la ciudad de México y la Audiencia.

De igual manera, el capítulo anterior concluyó en el traslado de la representatividad de la ciudad de México a las cortes gaditanas,<sup>354</sup> mismas que abrieron canales a representantes americanos, cuya participación fue crucial y demuestra la importancia del pensamiento político-jurídico americano en la

---

<sup>353</sup> Desde luego, este tipo de interpretaciones revelan actores y escenarios políticos que antes pasaban desapercibidos debido a la fuerte atención que recibían los procesos militares. Por otro lado, no debe descartarse el hecho de que los liberales españoles combatían el régimen absolutista de Fernando VII y María Cristina Borbón en tres momentos claramente identificables, éstos son, a saber: 1812-1814, 1820-1823 y 1837. Dichos momentos se caracterizaron por lucha liberal ante la negativa de estos mandatarios de establecer un régimen constitucional. Finalmente, estos procesos liberales peninsulares resonaron en las provincias ultramarinas y fueron clave para que éstas se separasen de la metrópoli. Véase Rodríguez, *Nosotros somos*, 2009; y Portillo, *Crisis atlántica*, 2006.

<sup>354</sup> Luego del fracaso de la iniciativa representativa del ayuntamiento de la ciudad de México en conjunto con Iturrigaray, Talamantes y Villaurrutia.



elaboración de la carta gaditana. Esta última fue promulgada el 19 de marzo de 1812 y constaba de 384 artículos, de los cuales destacaban los primeros cuatro por tratarse de la “Nación Española”, concepto que en esta coyuntura debe entenderse ya no como el conjunto de reinos, provincias y otros cuerpos particulares de antiguo régimen, sino como el grueso de individuos españoles inscritos en una sola entidad política compuesta por dos pueblos: los europeos y los americanos.<sup>355</sup> Con base en esto, el artículo 1° decretaba que la Nación Española era la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios. José Ma. Portillo sostiene que esta ecuación poseía altas probabilidades de fracaso, aunque estas no radicaban en el texto constitucional, sino en las súbitas transformaciones jurídico-políticas que sufrió la propia Monarquía en el último tercio del siglo XVIII, las cuales buscaban el establecimiento de un imperio que posteriormente intentó constituirse en una especie de monarquía-nación a inicios de la centuria siguiente. Según este autor, la “unión de españoles de ambos hemisferios” implicaba compartir nación y constitución entre ambos lados del Atlántico, lo cual, en teoría, no se pensaba desatinado. No obstante, en la práctica, la Nación Española constituida a partir de la norma gaditana como un sujeto soberano singular contenía fuertes contradicciones y limitaciones depositadas en sus instituciones representativas.<sup>356</sup> Por ello, diputados americanos como José Guridi y Alcocer denunciaban la escasa representatividad que ofrecía la carta gaditana, pues no englobaba cabalmente la pluralidad de los pueblos que componían la Monarquía,<sup>357</sup> lo cual ocasionó diversos conflictos en varias de sus jurisdicciones, incluyendo desde luego el ayuntamiento constitucional de la ciudad de México.

---

<sup>355</sup> Guerra, *Modernidad e independencias*, 2017, p. 121. Por supuesto, no debe perderse de vista el territorio de las Filipinas, el cual fue crucial para mantener a la Monarquía Española en el escenario imperial (junto con Inglaterra, Francia y España). El territorio de Filipinas no estuvo exento de las transformaciones supuestas por la normativa gaditana, aunque conocer con exactitud estas implicaciones exige una investigación que supera los límites establecidos para la presente.

<sup>356</sup> Portillo, “Monarquía, imperio”, 2010, pp. 126-127, 167-168.

<sup>357</sup> *Ibid.*, p. 171. Ante la propuesta predominantemente atlántica de Portillo y otros autores como Breña y Chust, nuevamente se insiste en la pertinencia de incluir al territorio filipino en la constitución gaditana de la Nación Española. Esto con el objetivo de construir modelos explicativos más amplios y con una perspectiva global más robusta.

Otros artículos pertenecientes a esta sección de la Constitución señalaban que la Nación Española no podía ser patrimonio de ninguna familia (art. 2º), que la soberanía recaía en la propia Nación (art. 3º), y que ésta poseía la obligación de proteger la libertad civil, la propiedad y las garantías de sus habitantes (art. 4º). Algunos autores han interpretado como “liberal” este pasaje, sin embargo, cabe revalorar el peso de dicha categoría que, aunque circulaba de forma ocasional en el lenguaje político del periodo referido y su uso no necesariamente implica un anacronismo, poseía significaciones variables en función del contexto de enunciación.<sup>358</sup> Ignorarlas produciría interpretaciones presentistas y muy sesgadas sobre este periodo, tal y como advierte Roberto Breña. Este mismo autor acepta la existencia de un liberalismo español y uno americano, sin embargo, admite las debilidades de adoptar este modelo de interpretación debido a las propias variaciones semántico-contextuales del término en cuestión, pues mientras el ideario liberal español trataba de unificar ambos hemisferios mediante un proyecto constitucional, los americanos rechazaban estos principios y luchaban por romper los lazos que los unían con la madre patria.<sup>359</sup> A este respecto abona Javier Fernández Sebastián, quien encabeza el proyecto historiográfico *Iberconceptos*, destinado a revalorar este periodo bajo la perspectiva de la historia conceptual. Fernández sostiene que los productores de ideas políticas no deben ser el único foco de atención, también deben serlo los receptores de estas ideas, quienes se apropiaron de ellas en función del contexto en que se desenvolvían e inscribían sus intereses. En adición, cuestiona y matiza las barreras nacionales, pues sostiene que este tipo de procesos culturales excedían dichos límites. En este sentido, la enunciación y debate por la significación de términos como “nación”, “soberanía”,

---

<sup>358</sup> Basta con recordar el célebre ejemplo de Agustín Argüelles, quizá el diputado más destacado de las Cortes de Cádiz. A este personaje se le atribuye en gran medida la acuñación del concepto “liberal” durante este periodo, el cual evocaba la lucha a favor de la representación nacional en detrimento de la estamental, el establecimiento de la igualdad jurídica y la regulación de poderes estatales (entre otros aspectos). Por supuesto, los grupos opuestos a esta ideología empleaban en este concepto para hacer referencia a aquellos individuos que amenazaban el orden estamental tradicional y era asociado al terror popular de la Revolución Francesa, quien en palabras de Marta Lorente representaba una ruptura total con dicho orden. Lorente, “Las resistencias a la ley”, 1998, pp. 305-306.

<sup>359</sup> Breña, “El liberalismo español”, 2011, pp. 68-69; e *Idem*, “La España peninsular”, 2016, pp. 170-171.

“pueblos” y “representación” en la elaboración de la Constitución de Cádiz no resultaba algo menor.<sup>360</sup>

Con base en lo anterior, es preferible utilizar la categoría de “liberalismo hispánico” para entender de manera integral el proceso gaditano, esto es, una serie de principios políticos desarrollados entre 1808 y 1824, los cuales introdujeron ideas de libertad individual e igualdad política incompatibles con la cultura política de antiguo régimen tanto americana como peninsular. Se puede agregar, citando a Breña, que “esta libertad y esta igualdad fueron los pilares de una nueva concepción del ser humano como ser social y estuvieron en la base de uno de los principios centrales de la nueva perspectiva sobre la política (y sobre lo político) que surgió entonces: la soberanía nacional o popular”,<sup>361</sup> misma que sólo sería efectiva mediante el mecanismo de gobierno representativo. Este último no surgió a partir de la carta gaditana, pero sí supuso su transición de representación estamental a electiva. Con esto, la representación popular dejó de significar únicamente el conjunto de las corporaciones facultadas para actuar en nombre de los pueblos y se extendió paulatinamente a los individuos como categoría jurídica, quienes ahora poseían un carácter de ciudadanos aptos para participar en las decisiones políticas gracias a los principios de igualdad y libertad mencionados.<sup>362</sup> Fernández advierte además que, a pesar de que la igualdad y la libertad política eran conceptos liberales originados en un proceso de secularización, su enunciación no se hacía fuera de la tradición católica como canal del lenguaje político.<sup>363</sup> Durante la elaboración de la carta gaditana este tipo de conceptos eran opuestos al lenguaje del “despotismo antiguo”, y eran objeto de acaloradas discusiones en las que los representantes ejercían en las asambleas su “derecho a definir”, con el cual se

---

<sup>360</sup> Véase Fernández, *Historia conceptual*, 2021.

<sup>361</sup> Breña, “El liberalismo español”, 2011, p. 66.

<sup>362</sup> Sabato, “Sobre la ciudadanía política”, 2016, p. 438. Se menciona “representación popular” entendida en los términos expuestos por la iniciativa del ayuntamiento de la ciudad de México abordados en el capítulo anterior, donde se desarrolló este concepto como la reunión de las autoridades corporativas en nombre de los pueblos novohispanos. Posteriormente, este concepto se sometió a fuertes debates y cuestionamientos, al grado de ser evitado en el texto gaditano, sin embargo, difícilmente puede decirse lo mismo de su práctica, cuestión que se revisará más adelante.

<sup>363</sup> Fernández, “Crisis de 1808”, 2008, p. 117.

ajustaba su propia legitimidad, así como la de las prácticas políticas asociadas a éstos.<sup>364</sup>

Sobre esto cabe recordar que la soberanía y representación de antiguo régimen estaban basadas sobre preceptos estamentales, corporativos y jerárquicos que hacían imposible la práctica de mecanismos de representación electiva, sin embargo, a partir de 1808, la soberanía (personal por estar depositada en un titular: el monarca) emprendió un proceso gradual de despersonalización que culminó con la promulgación de la Constitución de Cádiz. A pesar de las intermitencias del nuevo régimen constitucional, esta dinámica resultó irreversible en el mundo hispánico. José Ma. Portillo sostiene que esta idea de soberanía inscrita en el *corpus* jurídico gaditano encontró su origen en la ruptura del pacto monárquico, pues de acuerdo con la tradición jurídico-política que entendía la monarquía como resultado del pacto entre el monarca y los pueblos, la *suprema potestas* pasaba a ser patrimonio de los últimos. Esta despersonalización era la instalación de la soberanía en la nación entendida como “un sujeto político formado por quienes están representados para darse leyes”.<sup>365</sup> Por tanto, correspondía a los individuos integrantes de la misma nación la facultad de erigir sus propias instituciones representativas, situación que sustituyó el carácter estamental por el electivo de las mismas. Sin embargo, estos principios causaron alarma entre los diputados reunidos en las Cortes, pues si la soberanía recaía en la nación y ésta era capaz de darse sus leyes, también era posible que cambiase su forma de gobierno. Ante esto, el miedo al republicanismo resonó en aquellas sesiones,<sup>366</sup> y la soberanía, así como la representación, continuaron siendo objeto de debate, incluso a lo largo de la primera mitad del siglo XIX en ambos hemisferios.

Ahora bien, historiadores del derecho como Carlos Garriga y Marta Lorente sostienen que la Constitución de Cádiz no representó una transformación

---

<sup>364</sup> *Ibid.*, pp. 112-113.

<sup>365</sup> Portillo, “¿Una *Super Omnia*?”, 2017, p. 19; Véase también, Arroyo, *La arquitectura del Estado*, 2011, pp. 398-404.

<sup>366</sup> Portillo, “¿Una *Super Omnia*?”, 2017, p. 20.

significativa del mundo hispánico. De hecho, cuestionan la categoría de individuo político y argumentan que, en realidad, el carácter corporativo de la sociedad permaneció vigente en muchos aspectos. Por ello, la carta gaditana no es equiparable a textos normativos como el francés, el cual “canceló definitivamente el orden jurídico propio del Antiguo Régimen”, sino que se construyó sobre un orden preexistente.<sup>367</sup> Con base en esta perspectiva, es posible afirmar que la Constitución de Cádiz fue predominantemente jurisdiccional, ya que no afectó el ordenamiento corporativo de las múltiples jurisdicciones que componían la Monarquía Española. Incluso las diputaciones provinciales se habrían consolidado bajo este esquema.<sup>368</sup> Esto último y de acuerdo con lo expuesto por Garriga y Lorente, nos invita a pensar que los cabildos conservaron sus características corporativas y no adoptaron formas de constitución individuales, hecho que podría matizarse y suponer que los ayuntamientos constitucionales, a pesar de mantener sus parámetros corporativos, se compusieron por los canales de representación electiva abiertos por la Constitución de Cádiz,<sup>369</sup> situación que se abordará más adelante. De igual manera, se analizará con mayor detalle la normativa que rigió a los ayuntamientos constitucionales luego de la promulgación del *corpus* jurídico en cuestión.

### 3.1.2. La implantación del ayuntamiento constitucional en la Nueva España. ¿Normatividad inédita?

---

<sup>367</sup> Véase Garriga, “Cabeza moderna”, 2001, pp. 92-115; y Lorente, “Las resistencias a la ley”, 1998, pp. 305-306.

<sup>368</sup> Véase Garriga y Lorente, *1812. Cádiz*, 2007. Por supuesto, las ideas de Garriga y Lorente no apuntan hacia un continuismo absoluto y monolítico. En cambio, estos autores tratan de matizar el complejísimo momento gaditano. Rescatan el papel de la tradición jurídica española que en diversas ocasiones acarrió el pensamiento casuístico-pactista, y sostienen que la Constitución de Cádiz no quedó exenta de esta situación.

<sup>369</sup> En relación con la nota anterior, se menciona que Garriga y Lorente ya han repensado recientemente su propia propuesta continuista sobre la Carta Gaditana en conjunto con los demás integrantes de HICOES. Sobre esto, el enfoque de historia regional propuesto por Beatriz Rojas ha introducido nuevos matices a esta discusión, situación que nos invita a rescatar la esfera local para la construcción de modelos explicativos basados en un balance continuidades-mutaciones durante los eventos ocurridos entre 1808 y 1812. A pesar de las reformulaciones en los postulados del grupo HICOES, me parece interesante traer a discusión el enfoque continuista, pues como mencioné en la introducción, considero que aún produce debates fértiles que refuerzan la producción de modelos más complejos sobre este proceso. Véase Rojas, *Procesos constitucionales*, 2017.

Con el fin de entender las elecciones celebradas en la ciudad de México para la formación de su ayuntamiento constitucional, es necesario analizar con cuidado los aspectos jurídicos más importantes de la carta gaditana con respecto a esta materia, cuestión que se desarrollará en el presente apartado. De tal modo, se entenderá cómo la normativa surgida en Cádiz influyó en el desarrollo de los mencionados comicios, así como las estrategias que emplearon los actores protagonistas de este proceso. Antes de abordar las características de los ayuntamientos constitucionales, se elaborará una breve recapitulación sobre los rasgos jurídico-políticos más importantes acerca de la jurisdicción municipal previo a la reglamentación gaditana.<sup>370</sup> Sobre esto último, los cabildos operaron durante todo el periodo virreinal y se constituyeron como cabeceras locales, es decir, gobiernos de villas, pueblos y ciudades. Estos cuerpos estaban compuestos por alcaldes ordinarios, encargados de la impartición de la justicia y de regidores, que se ocupaban de la administración general de la localidad y cuyo número variaba en función del tamaño y la importancia de ciudades y villas. Cada año se convocaban elecciones internas para la ocupación de puestos vacantes, si bien, comicios estaban reservados para los integrantes del cabildo, cuyas regidurías, no debe olvidarse, podían ser compradas. Este último factor dotaba a los cabildos de ciertas capacidades de autogobierno, aunque también poseían límites considerables, pues no podían emitir decretos importantes sin aprobación de las autoridades superiores (el virrey y la audiencia). En el ayuntamiento participaba también una figura importante, el corregidor, quien representaba los intereses de la Corona y presidía las reuniones del cuerpo capitular.

De igual manera, cabe recordar que en 1770 se constituyó la primera regiduría honoraria de la ciudad de México, encargada de regular el peso político de los regidores perpetuos y actuar en representación de los intereses vecinales. Hasta 1773, los miembros de este cuerpo eran nombrados por las autoridades reales, posteriormente, se permitió que tres miembros de la regiduría perpetua ocuparan el sector honorario del cabildo, situación que causó múltiples conflictos entre el cuerpo

---

<sup>370</sup> Esto se desarrolló con mayor detalle en el apartado 1.1.2. de esta investigación.



capitular y las figuras de autoridad españolas. Por otro lado, la *Real Ordenanza de intendentes* de 1786 significó otro golpe para la autonomía de los cabildos, pues la administración de los propios y arbitrios pasó a ser controlada por funcionarios peninsulares, éstos eran, los mismos intendentes prioritariamente, quienes reforzaron la recaudación fiscal en detrimento de las autoridades locales.<sup>371</sup> Luego, en 1808, las tensiones entre los regidores honorarios de la ciudad de México y las autoridades regias llegaron a su punto más álgido, pues el ayuntamiento de dicha urbe asumió la representación del virreinato en lugar de estas últimas durante el cautiverio del monarca Fernando VII.<sup>372</sup> Ciertamente, este tipo de experiencias moldearon la cultura política en torno al ayuntamiento de la ciudad de México, lo cual moldeó un nuevo marco de significación de cara a los actos electorales de 1812. A esto, debe agregarse que los mencionados comicios se celebraron en un contexto de lucha armada entre fuerzas insurgentes y realistas.

Antes de abordar las elecciones celebradas, cabe analizar las disposiciones emitidas por las Cortes gaditanas en cuanto a la formación de ayuntamientos constitucionales. Sobre esto, las discusiones en torno al concepto de igualdad política no quedaron exentas del ordenamiento gaditano en materia de jurisdicción local, cuestión que tomó forma en el ejercicio de la ciudadanía como garantía constitucional y que permitía a los individuos (iguales entre sí) elegir a sus representantes.<sup>373</sup> Gran parte de esta igualdad se manifestó en la disolución de las repúblicas de indios y españoles. El capítulo IV de la Constitución de Cádiz trata este tema, en dicho pasaje se consideraban ciudadanos aquellos individuos nacidos en ambos lados del hemisferio español, mayores de 21 años, avecindados en alguna jurisdicción y portadores de un modo de vida y profesión honesto y honrado. Esto era la noción de ciudadano gaditano basado sobre el principio de “ciudadanía comunitaria”, el cual constituía el cuerpo hispánico dieciochesco de vecinos unidos

---

<sup>371</sup> Véase Celaya, “Administrar y gobernar”, 2018, pp. 259-292; e *Idem*, “José de Gálvez”, 2014, pp. 43-71.

<sup>372</sup> Estos temas se desarrollaron a profundidad en los apartados 1.2, 1.3 y 2.2 de la presente investigación.

<sup>373</sup> Gortari, “Ayuntamientos”, 2010, p. 316.

por el honor, la notabilidad y la riqueza como factores comunes.<sup>374</sup> En el ejercicio de la ciudadanía -que sólo consideraba a los hombres- quedaba excluida también la población afrodescendiente y las castas. Por otro lado, se fijó un estatuto comicial que constaba de tres juntas electorales, a saber: parroquiales, de partido y provinciales, las cuales tenían como objetivo votar por diputados representantes en las Cortes.<sup>375</sup> En adición, las prácticas electorales gaditanas se rigieron mediante un criterio de jerarquía territorial a partir de las provincias, partidos y municipios que componían el virreinato.<sup>376</sup> Este principio no sólo reordenó las elecciones, sino que ocasionó una transformación considerable del esquema geopolítico español.

Con respecto a esto último, la carta gaditana colocaba a los ayuntamientos como la base del nuevo edificio territorial, los cuales encabezaban lo tocante al gobierno interior de las provincias (por cada mil habitantes se erigiría un ayuntamiento constitucional en su representación). De acuerdo con la Constitución de Cádiz, se estableció que los cabildos constitucionales debían estar compuestos por alcaldes, regidores y síndicos procuradores del común, sujetos a la elección popular por periodo de un año, los primeros y por mitad cada año, en el caso de los regidores y los síndicos. Además, se estableció que los ayuntamientos debían ser presididos por un jefe político, quien debía fungir como vértice entre estos cuerpos y las diputaciones provinciales.<sup>377</sup> La figura del jefe político se asemejó a la del corregidor en cuanto a su carácter como representante de la Corona, sin embargo, los diputados americanos protestaron y argumentaron que, si el rey se ausentaba de las Cortes (representantes de la nación) para dar libertad a los diputados, la presencia del jefe político no concedería la misma libertad a los ayuntamientos (representantes del pueblo), hecho que los llevó a proponer que este papel quedase

---

<sup>374</sup> Arroyo, *La arquitectura del estado*, 2011, p. 527.

<sup>375</sup> El art. 35º gaditano establecía que las juntas parroquiales comprendían el cuerpo vecindado en las demarcaciones parroquiales, en ellas se incluía al clero secular. El art. 59º indicaba que las de partido debían componerse de electores parroquiales congregados en la cabeza de un partido. Por su parte, el art. 78º ordenaba que los electores de partido debían reunirse en la ciudad capital de la provincia.

<sup>376</sup> De acuerdo con el *corpus* gaditano, las provincias eran el conjunto de partidos y municipios. Los partidos eran un conjunto de localidades articulados en torno a una cabecera y los municipios se reducían a la demarcación de un gobierno local.

<sup>377</sup> Gortari, "Ayuntamientos", 2010, p. 316.

en manos del alcalde o regidor más antiguo. No obstante, esta petición fue negada.<sup>378</sup> De igual manera, llama la atención que la normativa gaditana conservó la calidad de los funcionarios que integraban los cabildos, pues prohibía el nombramiento de autoridades reales como miembros del cuerpo capitular, esto de acuerdo con el art. 318° del *corpus* constitucional. Indirectamente, dicha cuestión reforzaría el influjo de las autoridades corporativas en los ayuntamientos de manera posterior, como se verá más adelante.

Por otro lado, la importancia de los ayuntamientos constitucionales fue tal, que en junio de 1813 se aprobó en Cádiz la *Instrucción para los ayuntamientos constitucionales, juntas provinciales y jefes políticos superiores*, como complemento a la norma relativa a las funciones de estas instituciones y su relación con los jefes políticos y las diputaciones provinciales, sin embargo, las tareas atribuidas a los cabildos en este decreto rebasaron con frecuencia las capacidades de los mismos.<sup>379</sup> Además, esta *Instrucción* remarcaba el sometimiento de los cabildos al control administrativo de las diputaciones provinciales, aunque no podían establecer comunicación directa con éstas, sino que debían hacerlo a través del jefe político. Por otro lado, la normativa gaditana permitió el nacimiento de redes territoriales más extensas y el surgimiento de nuevos ayuntamientos constitucionales, lo que impulsó el ascenso de nuevos grupos de poder.<sup>380</sup> Sobre esto, los artículos 310° y 311° de la carta gaditana establecían la posibilidad de formar municipalidades constitucionales en los pueblos donde no hubiese. Esto en función de las leyes establecidas para que el cuerpo capitular ofreciese una representación proporcional al número de habitantes en una jurisdicción municipal.<sup>381</sup> Aunque la formación de estos cuerpos quedó supeditada al mecanismo de representación electiva, cabe

---

<sup>378</sup> Hijano, "Alcaldes constitucionales", 1996, p. 261.

<sup>379</sup> Gortari, "Ayuntamientos", 2010, p. 317. Entre estas funciones destacaba el informar al jefe político el manejo de los recursos municipales, el correcto desempeño de los oficios y someter su desempeño a la vigilancia de las diputaciones provinciales. Véase *Instrucción*, junio de 1813, pp. 3-15.

<sup>380</sup> Es difícil saber con exactitud el número de ayuntamientos constitucionales establecidos, pero se calcula que la cifra es más de mil. Ávila, "La constitución de Cádiz", en *Relatos e Historias de México*, marzo de 2012, <<https://relatosehistorias.mx/nuestras-historias/la-constitucion-de-cadiz-y-la-independencia-de-mexico>>. [Consulta: 10 de febrero de 2022.]

<sup>381</sup> Cabe recordar que la cifra poblacional requerida para formar estos gobiernos locales era de mil.

notar que la norma electoral gaditana evitó el vocablo “popular”. En su lugar, el concepto “pueblo” fue clave en la configuración de esta materia, pues, de acuerdo con Eugenia Roldán, significaba el conjunto de individuos iguales jurídicamente y con derecho a elegir a sus representantes.<sup>382</sup> Adicionalmente, la enunciación del término “pueblos” evocaba a lo largo del siglo XVIII la forma plural del pueblo, el conjunto de ciudades, villas, provincias y territorios que habían pactado en búsqueda del bienestar común. Sin embargo, este uso del plural y la palabra “popular” cobraron connotaciones negativas especialmente entre 1808 y 1812, contexto de guerra en la Nueva y la *Vieja* España, pues refería desórdenes y revueltas multitudinarias efectuadas por masas poco definidas.<sup>383</sup>

Sobre el ordenamiento de las jurisdicciones municipales, Peter Guardino, Claudia Guarisco y Antonio Annino han elaborado estudios al respecto. El primero establece que el principio de igualdad no fue el único concepto clave en la disolución de las repúblicas de indios y españoles, sino también el de representación. El cual generó un espectro de inclusión compuesto por varios sectores sociales en las jurisdicciones locales. Dichos sectores ampliaron su participación por medio del voto. Además, sostiene que las comunidades indígenas se integraron al sistema geopolítico provincial, lo cual devino en realidades territoriales más amplias y nunca antes vistas.<sup>384</sup> Por su parte, Guarisco sostiene que el funcionamiento de los ayuntamientos constitucionales no resultaba del todo inédito, pues las localidades ya interactuaban con el poder real por medio de los cabildos tradicionales. No obstante, la eliminación de cabildos indígenas y españoles generó municipalidades con amplios poderes de decisión, además de pluralizar su composición en términos de clase y etnia, hecho que desgastó el sistema estamental propio del Antiguo Régimen, pues indígenas, criollos y españoles compartieron canales de representación local.<sup>385</sup> Al respecto, Erika Pani sostiene que el traslado de la soberanía del Monarca a la Nación fue producto de la decadencia del imaginario

---

<sup>382</sup> Roldán, “Pueblo y pueblos”, 2007, p. 277.

<sup>383</sup> *Idem.*

<sup>384</sup> Guardino, *Campesinos*, 2001, pp. 150-162.

<sup>385</sup> Guarisco, “La Constitución de Cádiz”, 2007, p. 56.

jerárquico y corporativo que había imperado durante todo el virreinato, por ello, el nacimiento de la ciudadanía gaditana significó el predominio del ejercicio político sobre el jurídico. En este sentido, definir quién o quiénes podían desempeñar la representación abrió complejos procesos en los cuales las elecciones jugaron un papel importantísimo. Dicho en otras palabras, la representación definió las pautas del voto y viceversa.<sup>386</sup>

Similarmente, Antonio Annino otorga un peso fundamental al reordenamiento municipal surgido a partir del *corpus* jurídico gaditano. Para dicho autor, la naturaleza representativa de la norma electoral fue tal que transfirió silenciosamente los poderes del estado a las comunidades locales, lo cual impulsó la descomposición paulatina del espacio político virreinal. Para describir este fenómeno, Annino acuñó el concepto de “revolución territorial”, que es útil para identificar el proceso en que los pueblos (especialmente los indígenas) alcanzaron formas de autogobierno inéditas, pues consiguieron un control completo de los recursos establecidos en su territorio.<sup>387</sup> En adición, se destaca la importancia de los ayuntamientos constitucionales como agentes de la ruptura entre el Estado y las municipalidades, producto de la crisis virreinal, pues los cabildos multiplicaron su número gracias a la normativa gaditana, lo que fortaleció la política local y regional, un proceso que persistió durante los primeros años de independencia política. En suma, Annino afirma que el carácter administrativo otorgado a los ayuntamientos constitucionales por la Constitución de Cádiz fue la vía para que éstos ejercieran una soberanía *de facto* ante los poderes del Estado, el cual carecía de legitimidad para intervenir en las jurisdicciones locales.<sup>388</sup> Esto último quedaba patentado en la reglamentación de representación electiva y el mencionado art. 318°, que prohibía

---

<sup>386</sup> Pani, “Misión imposible”, 2014, p. 37.

<sup>387</sup> Annino, “Cádiz y la revolución”, 1995, p. 177.

<sup>388</sup> *Ibid.*, pp. 178-179. Esta idea es reforzada por Alfredo Ávila, quien sostiene que tanto ayuntamientos como diputaciones provinciales estaban destinados por el texto gaditano al “gobierno económico”, es decir, el gobierno administrativo de las municipalidades y provincias respectivamente. No obstante, ambas instituciones (especialmente los ayuntamientos) por ser cuerpos electos reclamaron el ejercicio de la soberanía y las facultades políticas que de ella se desprendían. Ávila, “La constitución de Cádiz”, en *Relatos e Historias de México*, marzo de 2012, <<https://relatosehistorias.mx/nuestras-historias/la-constitucion-de-cadiz-y-la-independencia-de-mexico>>. [Consulta: 10 de febrero de 2022.]

el nombramiento de autoridades regias como miembros del cuerpo capitular. De igual manera, Israel Arroyo coloca el acento sobre la reorganización territorial supuesta por el constitucionalismo gaditano, pues sostiene que el criterio geopolítico fue crucial para dar forma a la “representación por mayoría relativa”. Arroyo afirma que esta reorganización partió de bases territoriales preexistentes, aunque fue en éstas donde surgieron las bases para las nuevas ideas de representación, que transitaron paulatinamente de lo territorial a lo poblacional,<sup>389</sup> incluso en la esfera local, en la cual había imperado el mencionado criterio territorial durante todo el virreinato, es decir, en función de las ciudades y pueblos agregadas a una provincia. Y aunque esto trato de evitarse por los diputados españoles reunidos en las Cortes,<sup>390</sup> la jurisdicción local de manera directa o indirecta obtendría atributos geopolíticos que incrementaron entre el primer y segundo momento gaditano y, sobre todo, en años posteriores, pero de manera gradual, parcial y multidireccional.<sup>391</sup>

Esto nos invita a pensar que el diseño constitucional no siempre se tradujo en el resultado práctico, por ello se insiste en que el ayuntamiento, aunque administrativo en el texto gaditano, transitó hacia lo político en la práctica. Al respecto, José Sarreón sostiene que tanto ayuntamientos como diputaciones poseían un carácter “representativo y descentralizador (federalizante)”, sin embargo, cabe recordar que diputados como Argüelles y Toreno prefirieron mantener su posición jurídica como agentes ejecutivos subordinados de la Metrópoli, situación visible en la mencionada *Instrucción* del 23 de junio de 1813.<sup>392</sup> Cabe recordar que dicha *Instrucción* fue objeto de múltiples cuestionamientos dadas las complejidades logísticas que supuso. Además, Sarreón hace ver que también supuso discusiones políticas, pues en numerosas ocasiones tanto diputaciones como ayuntamientos criticaron la naturaleza centralizadora de la *Instrucción*, hecho que contradecía directamente el abstencionismo constitucional del gobierno central

<sup>389</sup> Arroyo, “Los tránsitos de la representación”, 2010, pp. 58-61.

<sup>390</sup> Hijano, “Alcaldes constitucionales”, 1996, p. 261.

<sup>391</sup> Es decir, los criterios territoriales y corporativos que daban forma a la lógica representativa de antiguo régimen persistieron en momentos posteriores al virreinato.

<sup>392</sup> Sarreón, “La Instrucción de 23 de junio”, 1997, p. 1193.



para intervenir en el regimiento de los cuerpos e individuos que integraban la Monarquía.<sup>393</sup> Eventualmente y como se verá más adelante, la pugna por mantener ese carácter representativo se depositó en los ejercicios comiciales de 1812.

Puede afirmarse que el establecimiento de los ayuntamientos constitucionales significó una transformación considerable de la lógica representativa hispánica, de hecho, estas instituciones jugaron un papel fundamental en la reformulación geopolítica de la Monarquía, por ello encabezaron lo tocante al gobierno interior de las provincias. No obstante, la Constitución de Cádiz no implicó modificaciones nuevas, sobre esto, Israel Arroyo sostiene que “el constitucionalismo gaditano recogió las prácticas políticas de su pasado y las reformuló”. Aunque, de igual manera, dichas prácticas se conjugaron con el pensamiento moderno y resultaron transformaciones consistentes en “el carácter generalizado, rotativo y regular de las elecciones y la introducción del voto individual”.<sup>394</sup> En este sentido, la representatividad de los ayuntamientos constitucionales no fue sólo producto del texto gaditano, sino de un conjunto de prácticas, lenguajes y dinámicas previas que fortalecieron el ejercicio político de los grupos de poder locales insertos en el grueso del territorio virreinal, situación que fue transcrita en el nuevo orden constitucional de 1812 y que transformó el municipalismo en años posteriores. Quizá por esta situación, la instauración del ayuntamiento constitucional de la Ciudad de México fue declarada como el “primer acto de libertad del pueblo”,<sup>395</sup> hecho que se abordará en el siguiente apartado.

### 3.2. Entre la insurgencia y la Corona. Las elecciones de 1812 en el cabildo de la ciudad de México

---

<sup>393</sup> *Ibid.*, pp. 1193-1195. De acuerdo con Sarreón la Constitución, por su carácter liberal descentralizador, asignaba al gobierno central quedaba el papel de asegurar “la libertad y el libre ejercicio de las facultades físicas y morales de cada particular, según sus necesidades y obligaciones”, por ello las autoridades corporativas, formadas por elección de los individuos, serían las encargadas de asegurar este ejercicio, hecho que, según Sarreón, se contradecía con la mencionada *Instrucción*.

<sup>394</sup> Arroyo, *La arquitectura del estado*, 2011, p. 528.

<sup>395</sup> Montes de Oca, *Los ciudadanos de México*, 1813.

De acuerdo con las actas del Cabildo de la ciudad de México, la normativa gaditana dio a conocerse entre las autoridades capitalinas el 18 de septiembre de 1812. Ese mismo día, el Real Acuerdo y los regidores del ayuntamiento (Antonio Méndez Prieto y Fernández, Francisco José de Urrutia, Manuel Francisco del Cerro, Francisco Maniau, Domingo María Pozo y José María Fagoaga)<sup>396</sup> se congregaron con el fin de discutir la manera en que debía publicarse y obedecerse la constitución. En esta reunión, dichas autoridades acordaron celebrar un acto de juramento a la carta gaditana al cual debían sumarse todas las corporaciones de la urbe. Por su parte, los regidores propusieron llevarlo a cabo el mismo día en que se juraría la Constitución en la Península, es decir, el 24 de septiembre. No obstante, este acto se realizó el 5 de octubre de 1812 en la ciudad de México. En el caso del ayuntamiento capitalino, sus miembros se reunieron en cabildo ordinario y extraordinario, se leyó la carta gaditana en voz alta y prestaron el debido juramento, hecho que se certificó ante el virrey cuatro días después.<sup>397</sup>

Posteriormente, el 23 de octubre, el virrey envió al cabildo el decreto constitucional sobre el establecimiento y elección de nuevos ayuntamientos de acuerdo con lo pactado en las Cortes Supremas. Naturalmente, este ayuntamiento constitucional en la ciudad de México sustituiría al entonces vigente cabildo capitalino. Finalmente, el 30 de octubre los concejales se reunieron para acordar la “extinción del antiguo ayuntamiento”,<sup>398</sup> sin embargo, el proceso para erigir uno nuevo abrió un espacio de negociación y tensiones entre los diversos cuerpos políticos de la ciudad de México, los cuales disputaron la repartición del poder urbano (y quizá virreinal, como se verá más adelante) por medio de la movilización electoral, pues, de modo natural, el movimiento insurgente y la estabilidad del

---

<sup>396</sup> Actas de cabildo de sesiones generales, México, 18 de septiembre de 1812. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 131A. Este último en posición de síndico del común, es decir, como representante directo de los habitantes de la ciudad. De acuerdo con Virginia Guedea, Fagoaga era un individuo relacionado con los Guadalupes, asociación ligada a la insurgencia cuyo objeto era el ascenso político de los criollos, entre otras cuestiones. Este personaje y dicha agrupación resonarán en las siguientes páginas. Guedea, “Los Guadalupes en México”, 1985, pp. 74, 76 y 87.

<sup>397</sup> Actas de cabildo de sesiones generales, México, 5 y 9 de octubre de 1812. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 131A.

<sup>398</sup> *Ibid.*, 23 y 30 de octubre de 1812.

virreinato encontraban una base fuerte en la capital del mismo por ser esta última depositaria de los poderes gubernativos y económicos.

En el siguiente apartado se analizarán las elecciones celebradas a finales de 1812 en la ciudad de México para formar su primer ayuntamiento constitucional. Ese proceso electoral se analizará en comparación con los comicios de 1788 celebrados en el ayuntamiento de la ciudad de México (estudiados en el primer capítulo). El objetivo es valorar los cambios y continuidades de los mecanismos representativos ligados al cabildo mexicano, así como de las relaciones políticas entre las diversas autoridades y corporaciones de la capital. Por ello, se pondrá especial atención al papel desempeñado por la regiduría honoraria del cabildo mexicano durante este intervalo, la misma que antes había entrado en conflicto con los cuerpos colegiados. En este sentido, se cuestionará qué significaba celebrar elecciones no sólo en un contexto de lucha armada entre fuerzas insurgentes y realistas, sino también en función de las múltiples tensiones entre el ayuntamiento de la ciudad de México y las autoridades regias, cuestión que bajo esas circunstancias adquirió el carácter de una pugna entre criollos y peninsulares.

### 3.2.1. Una breve revisión contextual de la ciudad de México en 1812, lugar clave de la insurgencia

Como se mencionó en páginas anteriores, la insurgencia no se desarrolló como lucha armada en la ciudad de México. No obstante, esto no significó que la oposición entre criollos y peninsulares no existiera. En este sentido, las primeras elecciones constitucionales representaron una oportunidad para consolidar el poder político del ayuntamiento capitalino en detrimento de las autoridades regias por la vía jurídica. Sobre esto último, cabe recordar que, luego de los sucesos de 1808, el ayuntamiento de la ciudad de México quedó debilitado ante las instancias gubernamentales españolas, las cuales reafirmaron su jerarquía política por medio del *golpe de estado* propinado al virrey por las fuerzas de Gabriel de Yermo. El virrey José de Iturrigaray, así como varios regidores y personajes cercanos al cabildo

mexicano, entre ellos Francisco Primo de Verdad y Melchor de Talamantes fueron apresados. Esto hizo más acuciante el definir el resultado de las elecciones constitucionales en la ciudad de México para la repartición de los poderes virreinales de cara al conflicto entre criollos y peninsulares. De tal suerte, el proceso comicial de 1812 definiría si la capital novohispana se consolidaría como el pilar principal de resistencia insurgente, o bien, de poderío realista, hecho que ocasionó una movilización electoral inédita entre los diversos estratos de la población capitalina.

Con base en lo anterior, es importante exponer el contexto en el que se desarrolló el ejercicio comicial del ayuntamiento capitalino en 1812. En principio y luego del levantamiento insurgente de 1810, las fuerzas de Miguel Hidalgo avanzaron rumbo a la ciudad de México, pero no entraron a ella por razones poco claras hasta el día de hoy. En un escrito presuntamente redactado por el propio Hidalgo y rescatado por Ignacio López Rayón (secretario de Hidalgo) en 1827, se menciona que las fuerzas insurgentes no avanzaron sobre la metrópoli por encontrarse desgastadas luego de la lucha contra Torcuato Trujillo en el Monte de las Cruces.<sup>399</sup> Otras interpretaciones sugieren que el cura de Dolores buscaba evitar un derramamiento de sangre similar al ocurrido en la ciudad de Guanajuato, pues esto hubiera significado perder apoyo al movimiento, tal como hizo el corregidor Miguel Domínguez, quien se pronunció en contra de la insurgencia dados los tintes violentos que ésta había adquirido.<sup>400</sup> Finalmente, en 1811, las huestes de Hidalgo fueron derrotadas por las fuerzas realistas y su líder fue fusilado en Acatita de Baján, hecho que obligó a los insurgentes a reorganizarse. Lo ocurrido, reforzó el control político de las autoridades superiores ubicadas en la capital novohispana, además

---

<sup>399</sup> Hidalgo (transcripción de López Rayón), “El señor Hidalgo explica por qué circunstancias no avanzó sobre México después de la acción del Monte de las Cruces”, México, 1827. En Hernández y Dávalos, *Colección de documentos* (1877), t. 2, núm. 129, 2010. En mi opinión, yo referiría a J. G. A. Pocock para explicar esta situación, quien menciona que a veces sometemos el albedrío de los sujetos históricos al pesado (y ahistórico) influjo de la razón, es decir, no es posible descartar que, probablemente, Hidalgo tomó esta decisión sin estar plenamente consciente del propio acto y/o de sus consecuencias. Véase Pocock, *Pensamiento político*, 2011, pp. 251-268.

<sup>400</sup> Tutino, “Soberanía quebrantada”, 2009, p. 27. Además de que la insurgencia amenazaba la posición estamental de los criollos.

de reafirmar su jerarquía política sobre otras figuras políticas, incluido el propio ayuntamiento capitalino.

Por supuesto, y como se mencionó antes, esto no significó que la insurgencia hubiera quedado completamente excluida de la capital virreinal, de hecho, el ayuntamiento mexicano jugó un importante papel en el sostenimiento del mencionado movimiento. Sobre esto, autores como Virginia Guedea y Ernesto de la Torre Villar afirman que varios regidores del cabildo de la ciudad de México pertenecieron a la sociedad secreta denominada “Los Guadalupes”, integrada por diversos personajes ligados a la élite socioeconómica del virreinato, especialmente de la ciudad de México.<sup>401</sup> Conocer con claridad las actividades desempeñadas por estos grupos es una tarea por hacer, aunque difícil por el carácter secreto de esta sociedad.<sup>402</sup> No obstante, es posible afirmar que su participación fue crucial en el ejercicio comicial de 1812. Por otro lado, Guedea sugiere que los Guadalupes estuvieron compuestos por individuos con posturas políticas muy diversas, es decir, resultaría empobrecedor estudiarlos pensando sólo en la dicotomía Insurgentes-Realistas.<sup>403</sup> Al respecto Hugh Hamill afirmó que los vínculos entre insurgentes estuvieron basados sobre principios muy variados que comprendían la lealtad a Fernando VII, la francofobia, el culto a la Virgen de Guadalupe y el odio a los españoles, hecho que ocasionó alianzas no sólo débiles o contradictorias, sino también muy plurales entre diversos sectores de la sociedad novohispana.<sup>404</sup> De

---

<sup>401</sup> Véase Guedea, “Los Guadalupes en México”, 1985; *Idem*, *En busca de un gobierno*, 1992; y Vilar, *Los Guadalupes en México*, 1966.

<sup>402</sup> Guedea, “Los Guadalupes en México”, 1985, pp. 70-91. Por un lado, Virginia Guedea sostiene que la mejor manera de estudiar históricamente esta sociedad es mediante el abordaje de la correspondencia producida por sus integrantes. Por otro, sugiere que gran parte de sus actividades consistían en la compra de armas para la insurgencia, la distribución de impresos políticos, la organización de tertulias cerradas donde se discutían cuestiones favorables al autonomismo o independentismo, entre otras.

<sup>403</sup> Aunque Guedea sostiene que la lucha contra los españoles definía bandos como el americano y el español, éstos interactuaban de manera dinámica entre sí. Además, muchos de los Guadalupes defendían posturas autonomistas, no necesariamente independentistas, hecho que dotó a esta sociedad de un amplio espectro heterogéneo. Este espectro se diversificó aún más cuando México obtuvo su independencia, pues varios miembros de la mencionada agrupación construyeron intereses políticos más complejos, plurales e incluso enfrentados una vez que la lucha contra las autoridades españolas finalizó en 1821. Véase *Ibid.*, pp. 90-91.

<sup>404</sup> Hamill, *The Hidalgo Revolt*, 1966. Quizá, esto explique por qué personajes como el mencionado Domínguez abandonaron el movimiento. Por otro lado, a estos factores debe agregarse la posición

igual modo, esta situación se presentó entre los concejales del ayuntamiento mexicano, pues mientras algunos de éstos se pronunciaron implícitamente a favor de la insurgencia, otros prefirieron remarcar parcial o totalmente su lealtad al régimen español.<sup>405</sup> Gracias a éstos últimos, el proceso electoral de 1812 fue cuestionado e incluso revocado, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, previo a la celebración de las elecciones del ayuntamiento constitucional, se gestaron dos problemáticas relacionadas con el cabildo como bastión de la lucha autonomista.<sup>406</sup> La primera involucró al escritor Juan López Cancelada, quien publicó en Cádiz un texto intitulado *La verdad sabida y la buena fe guardada* (1811), en el que cuestionó la lealtad de los regidores hacia Fernando VII por los sucesos de 1808 y denunció su intento por establecer en la capital una junta representativa de la Nueva España. Por ello, en Julio de 1811, el cabildo capitalino envió una representación al Consejo de Regencia de España e Indias en la cual criticó fuertemente el texto de Cancelada, a quien nombraron caviloso, estúpido y audaz.<sup>407</sup> Posteriormente, en enero de 1812, los concejales pidieron al regidor Agustín del Rivero elaborar un manifiesto y pedimento legal contra Cancelada, para el cual, Rivero solicitó el testimonio de los miembros capitulares.<sup>408</sup> En su defensa, los regidores del cabildo reafirmaron su lealtad al *Deseado*, lo cual nos invita a pensar, en principio, que este cuerpo no luchaba por su separación de la Península. En lugar de esto último, es posible sostener que los criollos del

---

económica de los actores y las políticas raciales vigentes en ese momento como situaciones que complejizaron el panorama político estudiado. Este tipo de elementos son clave para entender la pluralidad de posturas y su constante mutabilidad, es decir, las asociaciones vistas durante este periodo podían variar en función de un momento a otro.

<sup>405</sup> No sobra decir, que varios criollos del ayuntamiento colaboraron con autoridades indígenas (las cuales se encontraban igualmente opuestas a las españolas) como Dionisio Moctezuma, quien resultó electo en las votaciones de 1812. Incluso, personajes como José María Alcalá, quien se desempeñaba como canónigo ligado a los Guadalupes del ayuntamiento, manifestó abiertamente su simpatía por la insurgencia y su rechazo al régimen español. Guedea, "Los Guadalupes en México", 1985, p. 84.

<sup>406</sup> Esto último debe entenderse como la pugna por reducir la supremacía política de las autoridades regias sobre las figuras corporativas de la capital, lo cual no necesariamente implicaba la separación de la Península.

<sup>407</sup> Zárata, *Juan López Cancelada*, 1986, p. 284.

<sup>408</sup> Actas de cabildo de sesiones generales, México, 24 y 27 de enero de 1812. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 131A.



ayuntamiento buscaron rebatir argumentos que pudiesen reafirmar la superioridad de las autoridades reales sobre las corporativas.

Ciertamente, en este punto es crucial remarcar el papel de López Canelada como el escritor, publicista y panfletista más importante de la versión *realista* sobre la cuestión americana. Al respecto, autores como Manuel Calvillo califican a Canelada como “el más belicoso anticriollo”, quien no puede tratarse como personaje secundario en el escenario de la Revolución Novohispana,<sup>409</sup> pues sus textos causaban polémicas que involucraron a otros americanos destacados como José M. Guridi y Alcocer y Fray Servando Teresa de Mier.<sup>410</sup> Al conocer la representación del ayuntamiento mexicano, López Canelada publicó su respuesta en *el Telégrafo americano* (uno de los dos periódicos a su cargo. El otro era *el Telégrafo mexicano*). En ella se preguntaba de manera irónica por qué los regidores de 1811, que poco o nada tenían que ver con los sucesos de 1808, se molestaban ante sus declaraciones. Con esto insinuó que el ayuntamiento defendía el honor de su tradición como cuerpo político y que éste no había abandonado sus intenciones de asumir la representación de la Nueva España,<sup>411</sup> lo cual no fue totalmente desatinado luego de los resultados en las elecciones destinadas a celebrarse próximamente.

Verónica Zárate Toscano, quien realizó un magnífico estudio sobre la vida y obra de Canelada, sostiene que no existen fuentes que permitan conocer el desenlace del proceso jurídico iniciado en 1812.<sup>412</sup> Sin embargo, una revisión detallada de las actas de cabildo arroja que, en noviembre de 1812, el ayuntamiento tuvo conocimiento de la contestación de Canelada y solicitó al “poder ejecutivo” (el

---

<sup>409</sup> Calvillo, “Introducción”, 1989, pp. 18-19.

<sup>410</sup> Que, por cierto, adoptaron posturas y elaboraron argumentos muy similares a los del ayuntamiento mexicano. Esto puede corroborarse en la contestación al *telégrafo* por parte de Guridi y los primeros siete puntos de la *Historia de la Revolución de la Nueva España* del padre Mier. Véase Guridi, “Contestación de don José Miguel Guridi y Alcocer al Telégrafo Americano”, Cádiz, 1812. En Hernández y Dávalos, *Colección de documentos* (1877), t. 3, núm. 151, 2010; y Mier, *Historia de la Revolución*, 1813.

<sup>411</sup> Zárate, *Juan López Canelada*, 1986, p. 284.

<sup>412</sup> *Idem*. No obstante, esta iniciativa reflejó, de acuerdo con la autora, el enfado del ayuntamiento.

virrey) detener la circulación de este texto. Posteriormente, los concejales pidieron a Francisco Azcárate los “papeles que se le confiaron en 1808” con el objetivo de emprender un nuevo pedimento legal, mismos que entregó el 27 de ese mes.<sup>413</sup> Además, previamente, en junio de 1812, los miembros capitulares propusieron enviar al Consejo de Regencia una representación para verificar la libertad de imprenta, la cual se encontraba suspendida por “no haber sido consultada la Ciudad” en lo tocante a la Junta de Censura.<sup>414</sup> Ciertamente, la libertad de imprenta, en un contexto de guerra como el que atravesaba la Nueva España significaba un riesgo tanto para los criollos como para los peninsulares, hecho que se verá más adelante. Con base en lo anterior, es posible que los regidores del ayuntamiento cuestionaran esta libertad para evitar la propagación de textos como el de Cancelada. Finalmente, todo parece indicar que, a principios de enero de 1813, el asunto fue abandonado “por no haber asistido todos los capitulares” a la revisión del manifiesto contra Cancelada.<sup>415</sup> Esto, quizá porque los regidores prefirieron dirigir su atención al proceso electoral, el cual atravesaba serias dificultades durante esas fechas.

La otra cuestión previa a los comicios de 1812 involucró al cuerpo de regidores perpetuos, quienes vivieron momentos de tensión con el virrey. Este último, en consonancia con la Audiencia en el Real Acuerdo, emitió en abril de ese mismo año un voto consultivo para suspender diversos despachos vacantes de la regiduría perpetua. Luego de esto, los regidores existentes solicitaron el derecho de aumentar

---

<sup>413</sup> Actas de cabildo de sesiones generales, México, 9, 13 y 27 de noviembre de 1812. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 131A. Llama la atención el uso del término “poder ejecutivo”, pues su uso está relacionado con autores como John Locke, Montesquieu e incluso Rousseau. Su referencia está vinculada a un imaginario que evoca la división de poderes, aunque su enunciación en la sala capitular, siendo ésta un cuerpo tradicional como jurisdicción hispánica, habla de un discurso político muy complejo en el cual la conjugación de diversas ideas para enunciar una realidad adoptó vocablos con significados variables. Esto puede relacionarse con la adopción y rediseño de concepciones para su aplicación en contextos receptores. En otro tema, cabe decir que, luego de un extenso juicio, Azcárate fue absuelto de los acontecimientos de 1808 y éste recuperó su prestigio y notabilidad por órdenes de las autoridades superiores el 27 de septiembre de 1811. Actas de cabildo de sesiones generales, México, 27 de septiembre de 1811. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 130A.

<sup>414</sup> Actas de cabildo de sesiones generales, México, 15 y 19 de junio de 1812. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 131A.

<sup>415</sup> Actas de cabildo de sesiones generales, México, 11 de enero de 1813. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 132A.

su sueldo con base en los honorarios de los regidores vacantes, lo cual fue rechazado por el fiscal de lo civil y el propio virrey.<sup>416</sup> Unos días después, el virrey ordenó la ocupación de las vacantes en la regiduría por medio de integrantes electivos. Sobre esto, se acordó consultar a la autoridad superior el número de concejales que debían ocupar los cargos municipales por este medio, hecho que molestó a Agustín del Rivero, regidor perpetuo que vio en la movilización de sus homólogos honorarios una amenaza para sus privilegios.<sup>417</sup> Sobre esto último y aunque este asunto no volvió a tocarse en las sesiones capitulares, los regidores ordinarios nuevamente sintieron amenazada su posición estamental. Esta vez, a causa de la normativa gaditana, pues dada la ordenanza de extinguir el cabildo tradicional a favor de uno constitucional, a finales de septiembre de 1812 los regidores enviaron una representación a las autoridades superiores para exigir el respeto a sus oficios, así como la indemnización por la eliminación del antiguo cabildo. Unos días después el virrey accedió a las demandas de los regidores y, aunque no existen pruebas de que esto haya sido efectuado, el hecho de que algunos regidores antiguos hayan resultado electos para formar el nuevo ayuntamiento puede ser una comprobación de que las autoridades superiores poco pudieron hacer ante ciertas ambiciones del ayuntamiento amparadas por el texto constitucional.<sup>418</sup>

Por supuesto, esta problemática requiere una investigación más profunda, sin embargo, la información expuesta es útil para conocer la importancia de los principios jurídicos-corporativos que encontraron continuidad durante el primer momento gaditano. Esto último se acerca a lo propuesto por Carlos Garriga, quien sostiene que los ayuntamientos acarrearon su lógica corporativa durante la instalación del primer régimen constitucional, por ello, aunque el *corpus* gaditano haya representado primeramente un riesgo para cuerpos jurisdiccionales como el

---

<sup>416</sup> Actas de cabildo de sesiones generales, México, 17 de abril de 1812. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 131A.

<sup>417</sup> Actas de cabildo de sesiones generales, México, 21 de abril de 1812. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 131A.

<sup>418</sup> Actas de cabildo de sesiones generales, México, 25 de septiembre y 2 de octubre de 1812. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 131A.

de los regidores perpetuos, esto no fue así, pues la Constitución de Cádiz trasladó las dinámicas jurídicas de los mencionados cuerpos al texto constitucional sin amenazar su posición estamental.<sup>419</sup> No obstante, cabe matizar esto y analizar si todo el cuerpo del ayuntamiento capitalino atendió a dicha lógica durante los procesos comiciales de 1812, es necesario recordar que antes se cuestionó lo expuesto por Garriga en relación con la continuidad corporativa de los ayuntamientos a pesar de su nuevo carácter constitucional. El siguiente pasaje partirá del supuesto de que la experiencia electoral gaditana, aunque con persistencias jurisdiccionales, propició el nacimiento de nuevos valores, prácticas y lenguajes que permitieron la participación de nuevos grupos o la transformación procedimental de los existentes, entre otras cuestiones.

### 3.2.2. ¿Insurgentes vs. Realistas o autoridades corporativas enfrentadas con autoridades regias? La disputa por el poder en las elecciones de 1812 en la ciudad de México

El presente pasaje tiene como objetivo abordar las elecciones celebradas en la ciudad de México a finales de 1812 para la formación de su primer ayuntamiento constitucional. Su estudio incluirá una comparación con los comicios celebrados en 1788, estudiados en el primer capítulo. Se puede anticipar que la principal diferencia entre ambos procesos fueron las formas representativas y electorales, pues mientras la formación del cabildo de 1788 se basó en la representatividad estamental, el ayuntamiento constitucional de 1812 debía formarse con base en el principio de representación electiva contenido en la normativa gaditana, es decir, correspondía por vez primera al pueblo la elección de alcaldes, regidores y síndicos. Aunque de manera indirecta, pues los votantes designarían electores que, a su vez, decidirían quiénes ocuparían dichos cargos.<sup>420</sup> En este sentido, se planteará qué

<sup>419</sup> Véase Garriga, "Cabeza moderna", 2001, pp. 92-115; e *Idem* y Lorente, 1812. Cádiz, 2007.

<sup>420</sup> Los votantes serían la expresión de una ciudadanía individual destinada a ejercer su derecho de representación electiva, cualidad ligada a la instalación de la soberanía sobre la nación. Dicho en otras palabras, el sufragio constituía ahora el mecanismo para expresar la voluntad de los

implicaba el *acto de votar* en la ciudad de México en un contexto de lucha declarada entre fuerzas insurgentes y autoridades realistas, y, por su puesto, ante la aplicación de la Constitución de Cádiz.<sup>421</sup> Circunstancias a las cuales se sumarán los momentos de tensión previamente estudiados entre los regidores del ayuntamiento y las instancias de poder superior.

De igual manera, cabe decir que este proceso electoral atravesó dificultades considerables claramente identificables en dos momentos, a saber: las elecciones celebradas a finales de 1812 y a mediados de 1813. Ambos, producto de la mencionada tensión entre autoridades corporativas y superiores. Para su estudio, el presente apartado se dividirá, a su vez, en dos subapartados, destinados al análisis del primer y segundo momento electoral respectivamente. De manera adicional, se considerará qué tipo de actores configuraron el panorama político en cuestión, con base en su postura política y actividades realizadas durante el proceso electoral, mismas que no sólo clarificarán las prácticas electorales de este momento, sino los recursos lingüísticos que dieron forma a este último, es decir, con qué argumentos las autoridades superiores rebatieron el resultado de los comicios y cómo respondieron los personajes vinculados al ayuntamiento.

### 3.2.2.1. Elecciones de 1812. La oportunidad jurídica para ejercer la representación... ¿urbana o virreinal?

---

ciudadanos de la nación. Esto a partir del principio de igualdad jurídica inscrito en la Carta gaditana. Sabato, "Sobre la ciudadanía política", 2016, p. 438.

<sup>421</sup> Por su puesto el concepto "acto de votar" exige un desarrollo más profundo. Al respecto Fausta Gantús y Alicia Salmerón, aunque dirigen gran parte de sus esfuerzos al estudio de los comicios celebrados en México durante la segunda mitad del siglo XIX, proponen este concepto consistente en la elaboración de una minuciosa reconstrucción contextual para entender un proceso electoral, mismo que va más allá de emitir un voto y que resulta útil para el abordaje de cualquier temática relacionada con la historia electoral. Lo anterior exige el abordaje de la delimitación geográfica de la votación, la elaboración de padrones, la movilización en la prensa, la celebración de la campaña electoral, la realización de actos cívicos, la creación de redes electorales y un largo, complejo y muy abierto etcétera. A su vez, este concepto se asemeja al de "acto de habla" acuñado por Pocock, el consiste en insertar un texto en su contexto de enunciación para entender sus implicaciones semánticas, de tal suerte, es posible rescatar la historicidad de un acontecimiento o proceso político. Gantús y Salmerón, "Introducción", 2016, p. 20. Véase también Pocock, *Pensamiento político*, 2011, pp. 52-53; y O' Gorman, "la cultura de las elecciones", 2016, pp. 219-221.

Las elecciones celebradas el 29 de noviembre de 1812 en la ciudad de México han sido estudiadas por autores como Antonio Annino y Virginia Guedea, quienes coinciden en que este ejercicio significó la vía legal para fortalecer el poder del ayuntamiento frente a las autoridades regias. Adicionalmente, Annino sostiene que las elecciones implicaron el traslado de la soberanía tradicional criolla (regida por principios estamentales) a los nuevos mecanismos de representación liberal (basada en mecanismos electivos), hecho que beneficiaría a este grupo en detrimento de las autoridades peninsulares.<sup>422</sup> Por su parte, Virginia Guedea argumenta que los regidores del ayuntamiento buscaban recuperar “su tradicional legitimidad política como representante de los intereses de los criollos de la capital frente a las autoridades coloniales”. Adicionalmente, otro tipo de actores relacionados con el cabildo y con el movimiento insurgente vieron esta vía como “una oportunidad de debilitar al régimen colonial”,<sup>423</sup> hecho que demuestra la pluralidad de los actores que participaron en este proceso dentro y fuera del ayuntamiento.

En otro aspecto, y aunque íntimamente relacionada, la pugna descrita por Guedea por acuñar la “legitimidad política” de las autoridades corporativas frente a las peninsulares no era producto directo del contexto insurgente, tampoco lo era de los sucesos ocurridos en 1808, pues cabe recordar que las autoridades del cabildo mexicano no consolidaron la junta que asumiría la representación de la Nueva España en ausencia del *Deseado*. En realidad, venía de tiempo atrás y se recrudeció durante el siglo XVIII, una prueba de ello es el mencionado momento electoral de 1788, cuando el Real Acuerdo intervino en los comicios destinados al establecimiento de la regiduría honoraria, hecho que molestó a los concejales, quienes pugnaron hasta 1794 la restitución de este cuerpo.<sup>424</sup> Con base en lo

---

<sup>422</sup> Annino, “Prácticas criollas”, 1992, p. 70. Este autor sostiene que la normativa gaditana dotó de armas jurídicas para poner freno al estado absoluto español, hecho que se verá en las páginas siguientes.

<sup>423</sup> Guedea, *En busca de un gobierno*, 1992, pp. 136-137.

<sup>424</sup> Naturalmente, existen otros momentos que explican la lucha de poder entre autoridades regias y corporativas en momentos del siglo XVIII ya abordados en esta investigación. Por ejemplo, la *representación* elaborada por los criollos en 1771 para exigir el respeto de su posición estamental y el *pedimento del procurador general*, redactado ese mismo año para destacar las labores efectuadas



anterior, Annino explica que “la tensión entre instancia burocrática regia e instancia territorial criolla institucionalizada en la soberanía de los espacios urbanos se habría desarrollado entonces en el terreno de los intereses particulares de tipo estamental como en el de un dualismo de modelos políticos que cortarían transversalmente toda la época colonial”.<sup>425</sup> Por ello, con base en dicho “dualismo” consistente en la idea Estado-comunidad, los criollos sostenían que la soberanía se encontraba en el cabildo, institución depositaria del poder y la representación del pueblo. Gracias a esto, los criollos ejercían una soberanía territorial *de facto* legitimada jurídicamente y muchas veces contrapuesta al peso político de las autoridades española.<sup>426</sup> Aunque los roces entre figuras corporativas y superiores descritos eran innegables, cabe cuestionar esta “soberanía territorial criolla” planteada por Annino, pues no fue tan “soberanía”, ni tan “criolla”. En realidad, se trató del múltiple desempeño jurisdiccional en el cual grupos indígenas e incluso españoles participaron. No olvidemos que el surgimiento de estas jurisdicciones era producto de una sociedad estamental en donde el poder soberano se delegaba en las personas más aptas, pero no las hacía soberanas. Esta potestad era la expresión de una serie de privilegios preestablecidos que muchas veces tanto criollos, como los grupos mencionados se empeñaban por defender, cuestión que provocaba conflictos transversales, como se verá más adelante.

Ahora bien, antes y después del decreto expedido por el intendente corregidor Ramón Gutiérrez del Mazo para la celebración de los comicios el 29 de noviembre, el ayuntamiento en función asumió la organización de dichas elecciones. No obstante, regidores como Francisco Maniau y Torquemada se opusieron a esto con el argumento de que el ayuntamiento en funciones no debía intervenir en la

---

por el ayuntamiento de la ciudad de México ante la supresión de cargos decretada por las autoridades españolas. Véase también Pietschmann, “Actores locales”, 1998, pp. 53-83. En esta obra el autor sostiene que resulta complejo abordar estos temas con base en el antagonismo criollos-peninsulares, pues varios de estos personajes interactuaban de manera dinámica en función de sus intereses. No obstante, acepta que las transformaciones jurídicas experimentadas a finales del siglo XVIII significaron una serie de riesgos dentro del orden estamental hasta entonces vigente, lo cual generó múltiples conflictos que involucraron a criollos y peninsulares, entre otros sectores sociales muy diversos.

<sup>425</sup> Annino, “Prácticas criollas”, 1992, p. 73.

<sup>426</sup> *Idem.*

realización de este ejercicio,<sup>427</sup> sin embargo, cabe recordar que la normativa gaditana validaba el derecho de los cabildos a erigirse a partir de su soberanía territorial, sin la intervención de autoridades colegiadas,<sup>428</sup> pautas que alarmaron a estas últimas y que hicieron notar más adelante. Luego de varias sesiones capitulares destinadas a la organización de los comicios, el 6 de noviembre los concejales acordaron comunicar al virrey lo siguiente:

que inmediatamente se haga la elección del nuevo Ayuntamiento; que el virrey señale el día en que se ha de hacer, y que este sea festivo; que se anticipe aviso a los párrocos sobre que instruyan a la feligresía de la importancia de las elecciones; que los electores para el Ayuntamiento deben ser 25; que se haga la elección pública y popularmente, en los lugares más cómodos de las parroquias; que se repartan los individuos del Ayuntamiento con el Jefe Político en las 14 parroquias; que situados los jueces en los parajes públicos señalados, procedan a la elección de secretario y electores; que los presidentes de las juntas electorales adviertan a los ciudadanos sobre el número de electores que deban votar; que los feligreses del sagrario se repartan en dos juntas [luego se decretó su división en cuatro] en los lugares sugeridos; que se avise al público por bando del sorteo para la distribución de jueces que presidan las juntas; que las juntas electorales parroquiales queden divididas y presididas como se indica.<sup>429</sup>

Unos días después, los fiscales de la Audiencia declararon que los integrantes del antiguo cabildo no podían ser electos para el nuevo ayuntamiento constitucional, hecho que molestó a los regidores en función, quienes sostuvieron que tal disposición no estaba prevista en la carta gaditana (y no sería la última vez que ampararían sus acciones bajo dicho texto).<sup>430</sup> Por otro lado, llama la atención que el clero haya tomado parte importante en la movilización electoral, pues aunque éste no estaba facultado constitucionalmente para asistir a las juntas electorales,<sup>431</sup> no

---

<sup>427</sup> Actas de cabildo de sesiones generales, México, 30 de octubre de 1812. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 131A. Francisco Maniau era criollo hermano de Joaquín Maniau, comisario de las milicias realistas y diputado electo en las Cortes de Cádiz, hecho que quizá lo animó a detener los ánimos del ayuntamiento saliente por asumir la organización de los comicios, los cuales beneficiarían a un sector de la insurgencia opuesto al orden estamental.

<sup>428</sup> Art. 318° de la Constitución de Cádiz.

<sup>429</sup> Actas de cabildo de sesiones generales, México, 6 de noviembre de 1812. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 131A.

<sup>430</sup> Actas de cabildo de sesiones generales, México, 17 de noviembre de 1812. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 131A.

<sup>431</sup> Actas de cabildo de sesiones generales, México, 16 de noviembre de 1812. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 131A.

sólo se encargaron de explicar la normativa comicial a la población, sino que también incitó a esta última a votar por ciertos electores,<sup>432</sup> cuestión que se vio reflejada en los resultados de la elección.

Las elecciones favorecieron totalmente a criollos, los cuales en su mayoría estaban relacionados con el movimiento insurgente y las posturas autonomistas. Este resultado significaba una oportunidad para que las autoridades del ayuntamiento recuperaran la representación urbana que había sido dominada por la Audiencia y el virrey. Con base en lo anterior, la lista de electores nombrados por los votantes fue la siguiente:

Parroquia	Electores
Sagrario	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Doctor y maestro don José María Alcalá, canónigo.</li> <li>• Don Jacobo Villa Urrutia, alcalde de corte de la audiencia de México, nombrado oidor de la</li> <li>• de Sevilla.</li> <li>• Doctor y Maestro don José Julio García Torres, eclesiástico.</li> <li>• Don Antonio López Matoso, abogado.</li> </ul>
San Miguel	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Br. don José Manuel Sartorio, eclesiástico.</li> <li>• Don Carlos María Bustamante, abogado.</li> </ul>
Santa Catarina Mártir	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Juan de Dios Martínez, particular.</li> <li>• Don Francisco Arroyave, militar.</li> </ul>
Santa Veracruz	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Pedro Cárdenas, abogado.</li> <li>• Don Luciano Castorena, eclesiástico.</li> </ul>
San José	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Juan de Dios Alaniz, eclesiástico y abogado.</li> <li>• Don José Antonio Mendoza, <i>idem</i>.</li> </ul>
Santa Ana	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Doctor don Ignacio Sánchez Hidalgo, eclesiástico.</li> </ul>
Santa Cruz	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don José María Villalobos, <i>idem</i>.</li> <li>• Don Blas de las Fuentes, particular.</li> </ul>
San Sebastián	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Manuel Victorio Texo, abogado.</li> <li>• Don José Terradas, particular.</li> </ul>
Santa María	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don José Norzagaray, eclesiástico.</li> </ul>
San Pablo	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Mariano Leca, eclesiástico.</li> <li>• Doctor don Marcos Cárdenas, <i>idem</i>.</li> </ul>
Acatlán	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Francisco Galicia, ex gobernador de indios.</li> </ul>

<sup>432</sup> Ávila, *En nombre de la nación*, 2002, p. 124.

Salto del Agua	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Doctor don José María Torres Torija, eclesiástico.</li> <li>• Don Mariano Orellana, particular.</li> </ul>
Palma	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Don Dionisio Cano y Moctezuma, ex gobernador de indios.</li> </ul>
San Antonio de las Huertas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Conde de Jala, eclesiástico, (hijo del célebre conde de Regla, quien fue nombrado regidor honorario en 1788.)<sup>433</sup></li> </ul>

Ciertamente, el predominio de los criollos en el resultado de los comicios se explica primeramente en la fuerte representación municipal que permitía la Constitución de Cádiz. Por otro lado, cabe notar que varios de los individuos electos pertenecían al clero, hecho que indica el fuerte papel que jugaba la Iglesia en la esfera política virreinal. Dada la tradición estamental de la sociedad hispánica, resultaba común que diversos individuos vinculados a este sector fueran nombrados para representar la voz del pueblo, incluso de la Nación cuando se trataba de asuntos superiores, lo cual se ratificó desde las Cortes Supremas.<sup>434</sup> Por otro lado, el mencionado grupo de los Guadalupes no sólo jugó un importante papel en la organización de los comicios, sino que varios de sus integrantes resultaron electos. Entre éstos se encontró José María Alcalá (quien declaró en diversas ocasiones y de manera abierta su rechazo al régimen español), Ignacio López Matoso, Pedro Dionisio de Cárdenas y Dionisio Cano y Moctezuma (exgobernador de indios en la parcialidad de la Palma).<sup>435</sup> La elección de este último personaje, junto con Francisco Antonio Galicia (otro exgobernador indígena) revela la asociación entre este grupo y los criollos, hecho que se relacionó con la disolución de las repúblicas de indios y españoles establecida en la Constitución de Cádiz y que obligó a los primeros a luchar por su representación en el nuevo ayuntamiento constitucional. Además, Virginia Guedea explica que dadas las facultades que este último poseía para la reorganización de los barrios indígenas, las autoridades pertenecientes a dichas zonas vieron amenazada su posición de autoridad, “así fue como unieron sus esfuerzos a los de los americanos autonomistas del Ayuntamiento de México

<sup>433</sup> “Electores para el ayuntamiento de México”, México, 2 de diciembre de 1812. En Hernández y Dávalos, *Colección de documentos* (1877), t. 4, núm. 165, 2010.

<sup>434</sup> Ávila, *En nombre de la nación*, 2002, p. 123.

<sup>435</sup> Guedea, “las primeras elecciones”, 1991, p. 4.

llevados de un propósito semejante, que fue el de mantener, e incluso aumentar, su control sobre el espacio urbano”.<sup>436</sup> Cabe preguntarse si dicho control urbano implicó el control de la Nueva España, pues los poderes económicos y políticos del virreinato residían en la ciudad de México.<sup>437</sup> Quizá, esto fue motivo de alarma entre las autoridades peninsulares, quienes no tardaron en hacer notar los perjuicios del resultado electoral.

Por otro lado, personajes relacionados con los Guadalupes como Jacobo de Villaurrutia, Carlos María de Bustamante, Francisco de Arroyave, Manuel Sartorio, Francisco Galicia y Juan de Dios Martínez también resultaron electos. Resulta llamativo el caso del primero, quien fomentó la celebración de una junta representativa de la Nueva España en 1808, aunque no depositada en el ayuntamiento capitalino como sostenían los regidores. Por tanto, el dominicano (analizado en el segundo capítulo de esta investigación) era vigilado de cerca por las autoridades virreinales. Caso similar al del segundo, quien levantó diversas polémicas, junto a otros autores como Joaquín Fernández de Lizardi, al explotar la libertad de imprenta y expresar ideas con claros tintes autonomistas en textos como “¿Con que podemos hablar?”, perteneciente al periódico bajo su cargo *el Juguetillo*. Por su parte, otros individuos relacionados con los Guadalupes y la insurgencia como Joaquín Caballero de los Olivos y José María Fagoaga (ambos regidores del ayuntamiento), presidieron juntas electorales cruciales como la de San José y Salto del Agua respectivamente y, a pesar de las irregularidades registradas, validaron los resultados electorales sin entrar en detalles.<sup>438</sup>

---

<sup>436</sup> Guedea, *En busca de un gobierno*, 1992, p. 137.

<sup>437</sup> Y, por supuesto, es necesario aclarar qué se entiende por “la Nueva España” en este punto. Se habla del complejo de circuitos políticos y económicos que encuentran su directriz en la ciudad de México, mismos que eran disputados por grupos relacionados con el autonomismo o la defensa del régimen colonial durante el contexto abordado. Por otro lado, para hacer este planteamiento, cabe recordar el intento por formar una junta representativa de la Nueva España con sede en la ciudad de México impulsado por el propio ayuntamiento capitalino. Ante este nuevo momento, es posible suponer que los comicios destinados a celebrarse hayan representado una oportunidad para lograr dicho objetivo por la vía constitucional. Naturalmente, proyectar asumir la representación del virreinato y efectuarlo resultaron cosas muy distintas, pues la complejidad geopolítica de la Nueva España en sí rebasó múltiples intentos por lograr este objetivo, incluso durante los primeros años de independencia política.

<sup>438</sup> *Ibid.*, pp. 139-140. El primero había mantenido correspondencia con diversos líderes insurgentes, incluido Morelos. De igual manera, el segundo sostuvo comunicación con líderes como López Rayón,

Naturalmente, la tremenda presencia de los grupos criollos en los resultados, motivó a las autoridades peninsulares a revocar las elecciones celebradas el 29 de noviembre. Alfredo Ávila ofrece una primera explicación al respecto, pues sostiene que “la frontera entre lo administrativo y lo político no se dibujó claramente [en cuanto a las funciones de los ayuntamientos constitucionales], de modo que la confusión siguió existiendo”, confusión que devino en la poca claridad del proceso electoral en cuestión, y que probablemente aprovechó el propio ayuntamiento perpetuo de la ciudad para que éste intentase ejercer una soberanía apoyada el texto gaditano.<sup>439</sup> Por su puesto, esto no quedó escrito en la mencionada constitución, la cual intentó reducir a los ayuntamientos al mero ejercicio administrativo y de ninguna manera depositaba ni la soberanía ni la representación directamente sobre éstos, matiza Ávila,<sup>440</sup> y por esto, las autoridades colegiadas pugnaron por la revocación del resultado de las elecciones, entre otros factores.

Éstas últimas, reunidas en la Audiencia, elaboraron una representación el 18 de noviembre de 1813 con la cual pidieron a las Cortes Supremas la suspensión de la Constitución en la Nueva España mientras continuase “el desorden” y se aclarase la “confabulación” electoral, caracterizada, de acuerdo con los oidores, por prácticas consistentes en la poca claridad de los estatutos electorales, los desórdenes registrados en las juntas comiciales y la difusión de impresos que contenían los candidatos que debían ser electos, mismos que fueron repartidos entre diversos habitantes por medio de cargadores a los que se les había pagado, cuestión que da una idea de las actividades desempeñadas por grupos autonomistas.<sup>441</sup> Al respecto,

---

además de que en su propiedad se celebraban juntas secretas, financió armas para los insurgentes y estuvo relacionado con los eventos de 1808. Sobre esto, no sobra decir que era sobrino de Jacobo de Villaurrutia. *Idem.*, pp. 366 y 369.

<sup>439</sup> Ávila, *En nombre de la nación*, 2002, p. 114. Se argumentó la poca claridad sobre quién debía votar (esto con mayor fuerza), los sufragios múltiples por persona, los escándalos vistos en las juntas electorales, entre otros factores. Actas de cabildo de sesiones generales, México, 14 de diciembre de 1812. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 131A.

<sup>440</sup> Ávila, *En nombre de la nación*, 2002, p. 117. Esto, de acuerdo con Ávila, en contraste con lo expuesto por Antonio Aninno. No obstante, pienso que Annino no se refirió a los ayuntamientos constitucionales como instancias soberanas, sino como aquellas que intentaban cobrar este carácter y el texto gaditano les favorecía indirectamente en este aspecto. Véase Annino, “Cádiz y la revolución”, 1995, p. 177.

<sup>441</sup> “Representación de la Audiencia de México a las Cortes”, México, 18 de noviembre de 1813. En Castillo, *México en el siglo XIX*, t. 7, 1882, pp. 373-374.



Alfredo Ávila afirma que la distribución de pulque y otras dádivas entre los votantes era común para inclinar la balanza a favor de ciertos candidatos.<sup>442</sup> Por otro lado, el argumento más sobresaliente empleado por los oidores en su exposición fue aquel destinado a criticar la preferencia desmesurada de la población hacia las autoridades criollas, las cuales eran en su mayoría desafectos al régimen colonial y/o individuos relacionados con la insurgencia.<sup>443</sup> Gracias a esto, las autoridades regias y las del ayuntamiento estaban, una vez más, envueltas en una lucha política por la representación urbana e incluso virreinal, pues los oidores querían evitar a toda costa la desestabilización del orden tradicional en manos de grupos autonomistas y, en este sentido, no querían ni pensar qué resultados traerían las votaciones para la instalación de diputaciones provinciales y la elección de diputados a Cortes destinadas a celebrarse próximamente.<sup>444</sup>

Cabe notar, que la Audiencia no estaba facultada constitucionalmente para realizar este pedimento legal, pues de acuerdo con el *corpus* gaditano, dicha instancia quedaba limitada únicamente a asuntos judiciales. No obstante, los oidores apelaron a la tradición jurídica que por varios siglos los colocaba como los vigilantes peninsulares de los reinos americanos,<sup>445</sup> hecho interesante que muestra la persistencia jurisdiccional de Antiguo Régimen ante las nuevas disposiciones gaditanas. Y es que, si los oidores hubiesen establecido comunicación con las diputaciones provinciales las cuales en teoría eran los órganos facultados para

---

<sup>442</sup> Ávila, “La constitución de Cádiz”, en *Relatos e Historias de México*, marzo de 2012, <<https://relatosehistorias.mx/nuestras-historias/la-constitucion-de-cadiz-y-la-independencia-de-mexico>>. [Consulta: 28 de febrero de 2022.] En suma, el descontento de las autoridades peninsulares versaba en torno a la intromisión de las castas en las elecciones, la votación de individuos que no estaban facultados para hacerlo, el voto de una sola persona en diferentes parroquias, la distribución de listas con el nombre de candidatos que debían ser electos, la poca instrucción de la población para elegir, el influjo político del clero sobre la población, entre otros factores. Ávila, *En nombre de la nación*, 2002, pp. 122-123.

<sup>443</sup> “Representación de la Audiencia de México a las Cortes”, México, 18 de noviembre de 1813. En Castillo, *México en el siglo XIX*, t. 7, 1882, pp. 373-374. Incluso se registró que luego de la elección la población vitoreó el nombre de algunos individuos relacionados con los Guadalupes y la insurgencia. De igual modo, se escucharon gritos de “muera” dirigidos al gobierno colonial y a las autoridades peninsulares.

<sup>444</sup> Guedea, *En busca de un gobierno*, 1992, p. 148. En este pasaje, la autora sostiene, dados los resultados de la movilización electoral criolla, que las autoridades peninsulares querían evitar a toda costa que se repitiese una situación similar en las próximas elecciones.

<sup>445</sup> Ávila, *En nombre de la nación*, 2002, p. 122.

hacer esto, en primer lugar, no existían aún, y en segundo, pronto serían abarrotadas por grupos criollos al ser cuerpos electivos, como se dijo anteriormente. En este sentido, peor aún hubiera sido para los oidores comunicarse con los diputados americanos en las Cortes. Por ello, la representación elaborada por la Audiencia no sólo estuvo destinada a denunciar las “irregularidades” del proceso electoral, sino también del *corpus* gaditano en sí,<sup>446</sup> el cual ponía en riesgo al propio sistema colonial, igual que los principios de representatividad demográfica contenidos en dicho texto. Estos últimos, de acuerdo con Antonio Annino, eran completamente desfavorables para las autoridades superiores, pues los 2,118 españoles radicados en la ciudad de México que podían votar se veían inevitablemente aplastados por los 21,000 criollos y 11,000 indígenas con quienes compartían la ciudadanía.<sup>447</sup>

Otra de las acciones efectuadas por la Audiencia en Real Acuerdo con el Virrey fue la suspensión de la libertad de imprenta. Al respecto se argumentó su abuso y el mal uso que diversos individuos hacían de esta libertad, misma que abría paso a contestaciones, polémicas e intrigas que cuestionaban abiertamente el régimen colonial y la posición de los cuerpos superiores.<sup>448</sup> Por su puesto, gran parte de los escritos opuestos a las autoridades peninsulares estaban destinados a fomentar el autonomismo y la insurgencia, por tanto, es posible afirmar con certeza que los escritos fueron verdaderos actores políticos, carácter visible en su lucha por consensar ideas, generar conductas y articular grupos políticos. Sin embargo, gran parte de dichas prácticas no eran producto directo del momento gaditano, al respecto Claudia Guarisco sostiene que, en su mayoría, éstas encuentran su origen en las antiguas dinámicas corporativas urbanas, las cuales funcionaban como elemento de actividad y cohesión social ante diversos momentos políticos en

---

<sup>446</sup> Guedea, *En busca de un gobierno*, 1992, p. 148.

<sup>447</sup> Annino, “Prácticas criollas”, 1992, p. 69. Y este fue el problema de cómo representar a América en las Cortes de Cádiz, pues dado que el número de habitantes peninsulares era mucho menor en relación con el de los americanos, no podían aplicarse los mismos principios poblacionales establecidos en la península, hecho que alargó por muchos años el debate por definir “pueblo” y “nación”. Véase Hammnet, “Process and Pattern”, 1997, pp. 318-321.

<sup>448</sup> “Real acuerdo del 5 de diciembre de 1812”, México, 1812. En Hernández y Dávalos, *Colección de documentos* (1877), t. 6, núm. 253, 2010.

particular, hecho que imperó en gran parte del virreinato, especialmente durante el siglo XVIII.<sup>449</sup> Por ello, las autoridades del Real Acuerdo pusieron el acento no sólo en el resultado de las elecciones, sino en las actividades que dieron forma a la movilización política efectuada por los grupos criollos,<sup>450</sup> quienes se sirvieron de la vía constitucional para legitimar la actividad vista en los comicios de 1812. Sin embargo, las autoridades peninsulares, todavía afianzadas en el poder frente al ayuntamiento, consiguieron revocar las elecciones y éste último continuó en función interín el esclarecimiento de los comicios, a pesar de las protestas expresadas por varios capitulares.<sup>451</sup>

### 3.2.2.2. Un nuevo intento. La reanudación del proceso electoral en 1813

El segundo momento electoral para la instalación de un ayuntamiento constitucional en la ciudad de México está relacionado con el término del mandato de Francisco Xavier Venegas y el ascenso de Félix María Calleja como virrey de la Nueva España. Sin embargo, previo a esto, Venegas inició en diciembre de 1812 un proceso de averiguación que resultó en el apresamiento y huida de varios electores desafectos al régimen. En primer lugar, se retiraron los impresos de autores como Joaquín Fernández de Lizardi y Carlos María de Bustamante. El primero fue procesado por las autoridades peninsulares, mientras el segundo se fugó y fue recibido por las tropas insurgentes en Zacatlán. Por su parte electores como Jacobo de Villaurrutia y Juan de Dios Martínez también fueron perseguidos por las instancias superiores. Al primero se le obligó a salir de la Nueva España y el

---

<sup>449</sup> Guarisco, "Hacia la construcción de una nueva sociabilidad", 2000, pp. 126-164.

<sup>450</sup> Gran parte de estas prácticas versaron en torno a la circulación de varios textos impresos, la organización de tertulias a puerta cerrada, la difusión de ideas políticas en espacios clericales y seculares, la libre asociación de individuos y el ejercicio político de espacios urbanos por grupos corporativos, entre otras. Véase Rojas, *La escritura de la Independencia*, 2003, pp. 19-35.

<sup>451</sup> En el acta correspondiente al 14 de diciembre, los capitulares pidieron al virrey esclarecer los comicios "lo antes posible", pues "el Ayuntamiento saliente no [quería] permanecer más en dicha posición [el ejercicio de sus funciones]". A este acto se opusieron los regidores Francisco Urrutia, Manuel del Cerro y León Ignacio Pico, quienes no son referidos como Guadalupes o individuos desafectos al régimen colonial en el cuadro clasificatorio realizado por Virginia Guedea. Actas de cabildo de sesiones generales, México, 29 de diciembre de 1812. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 131A. Véase también Guedea, *En busca de un gobierno*, 1992, pp. 362-383.

segundo fue procesado y apresado, aunque luego fue liberado porque no pudo comprobarse su vínculo con grupos desafectos a España.<sup>452</sup> Con este tipo de acciones, el virrey buscaba dilatar la mayor cantidad de tiempo posible el plazo para reanudar las elecciones.

Con respecto a esto último, cabe ahondar en las reacciones manifestadas por el ayuntamiento ante el aplazamiento de los comicios, las cuales, como se vio anteriormente, versaron en torno a la molestia e inconformidad de casi todos los regidores. Gracias a esto, los electores, apoyados en la normativa gaditana, comunicaron al intendente Ramón Gutiérrez del Mazo que poseían un derecho legítimo para elegir, en nombre del pueblo, los integrantes del nuevo ayuntamiento constitucional.<sup>453</sup> Con esta idea, los electores asumían la representación de la ciudad que *de facto* expresaba voces unísonas a favor de los criollos. Dada esta situación, el virrey Venegas postergó los comicios y decretó que el antiguo cabildo continuara en funciones, hecho que acrecentó el malestar de los electores, e incluso de los regidores en turno, quienes expresaron que no querían continuar en su cargo por ser esto contrario a la “ley fundamental del estado [la Constitución de Cádiz]” y al voto del pueblo.<sup>454</sup> Este tipo de argumentos daba fuerza a vocablos como “pueblo”, “voto”, “estado” y, por supuesto, “representación”, los cuales pasaron a ser factores clave de la nueva configuración política española, pues reflejaban principios de representatividad electiva relacionados con la idea de soberanía depositada en la Nación que serían ya irreversibles, a pesar de la resistencia mostrada por las autoridades superiores no sólo en la Nueva España, sino en diversos lugares de la Monarquía. Esta situación inició una verdadera “revolución parlamentaria”, en la cual, de acuerdo con Jaime E. Rodríguez, los ayuntamientos constitucionales jugaron un importante papel como instituciones que reivindicaron

---

<sup>452</sup> Guedea, *En busca de un gobierno*, 1992, pp. 148-154.

<sup>453</sup> “Alcalá, Sartorio, *et al* [Electores nombrados en los comicios de 1812]. a Ramón Gutiérrez del Mazo”, México, 27 de diciembre de 1812. En Alba, *La Constitución de 1812*, 1912-1913, t. I, pp. 839-840.

<sup>454</sup> “Contestaciones sobre elecciones de Ayuntamiento y noticias del estado en que se encuentra México”, México, 13 de enero de 1812. En Hernández y Dávalos, *Colección de documentos* (1877), t. 4, núm. 228, 2010. Véase también Actas de cabildo de sesiones generales, México, 29 de diciembre de 1812. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 131A.

los intereses locales y regionales frente a los poderes centrales. Así mismo, las municipalidades iniciaron un proceso de consolidación como entidades territoriales soberanas y con derechos reconocidos por las Cortes Supremas.<sup>455</sup>

A pesar de las peticiones manifestadas por las autoridades corporativas, las cuales luchaban a favor de un carácter electivo, Venegas hizo caso omiso y los comicios quedaron suspendidos, incluso durante los primeros meses de 1813. La postergación de las elecciones significó la suspensión de la carta gaditana, hecho que acercó a Félix María Calleja al puesto de virrey. De acuerdo con Alfredo Ávila, el ascenso de Calleja se produjo por el contacto que mantuvo con algunos Guadalupes (hecho que demuestra la complejidad y pluralidad de las asociaciones durante este periodo) y por su enemistad con Venegas, a quien consideraba incapaz de solventar la crisis que atravesaba el régimen virreinal.<sup>456</sup> El ayuntamiento de la ciudad de México recibió al virrey Calleja el 1º de marzo de 1813. Esto dio inicio una serie de procesos simbólicos destinados a reafirmar la aplicación de la carta gaditana en la Nueva España, pues se remarcó el juramento a esta última e incluso (por órdenes de las Cortes Supremas) la plaza de central de la urbe fue renombrada como la “Plaza de la Constitución”,<sup>457</sup> hecho que fue ratificado por Calleja y que reveló la postura aprobatoria de este mandatario hacia el texto constitucional. Calleja, a diferencia de Venegas, vio en el *corpus* gaditano una oportunidad para negociar con los grupos enemistados con las autoridades superiores, lo cual significó la reanudación del proceso comicial suspendido por su antecesor.

Al respecto, Calleja estaba dispuesto a aceptar el nombramiento de criollos como parte del nuevo ayuntamiento constitucional, con la condición de que uno o

---

<sup>455</sup> Rodríguez, “Las instituciones gaditanas”, 2007, pp. 364-365.

<sup>456</sup> Ávila, *En nombre de la nación*, 2002, pp. 125-126. Por su parte, Virginia Guedea sostiene que mantuvo contacto con Francisco Sánchez de Tagle (electo regidor del ayuntamiento constitucional de 1813) y Antonio del Cristo y Conde (integrante del colegio de abogados relacionado con los sucesos de 1808), ambos miembros de los Guadalupes. Ante la rivalidad gestada entre Venegas y Calleja, estos personajes intentaron convencer a este último de apoyar la insurgencia, sin embargo, este intento fracasó, pues Calleja asumió el mandato virreinal. Guedea, “Los Guadalupes en México”, 1985, pp. 85-86.

<sup>457</sup> Actas de cabildo de sesiones generales, México, 1 de marzo de 1813. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 132A. Una revisión a varias actas correspondientes a este mes arroja varios actos en honor a la Constitución de Cádiz, hecho que no se vio durante el régimen de Venegas.

más peninsulares ocupasen un lugar entre el nuevo cuerpo capitular, para esto, Juan de Dios Martínez fue liberado y se otorgó permiso de regresar a Jacobo de Villaurrutia. No obstante, los intentos de Calleja por equilibrar el peso político del ayuntamiento fueron en vano, pues el 4 de abril de 1813 los electores se reunieron y, por supuesto, el ayuntamiento constitucional fue dominado por criollos mayoritariamente vinculados con los Guadalupes y con la insurgencia. Los individuos electos fueron los siguientes:

<b>Individuo electo</b>	<b>Cargo en el ayuntamiento constitucional</b>
Francisco Manuel Sánchez de Tagle (propietario y antiguo regidor del Ayuntamiento capitalino)	Regidor ordinario
Ignacio Adalid (letrado)	Regidor ordinario
Ignacio Moreno (antiguo regidor)	Regidor ordinario
Marqués de Valle Ameno (antiguo regidor)	Regidor ordinario
Francisco Antonio Galicia (Exgobernador Indígena)	Regidor ordinario
José María Prieto Bonilla	Regidor Ordinario
Joaquín Caballero de los Olivos (antiguo regidor)	Regidor Ordinario
Conde de Medina y Torres (coronel involucrado en la conspiración contra Venegas en 1811)	Alcalde ordinario
Antonio de Velasco y Torre (amigo de Leona Vicario y de la Esposa de Bustamante). <sup>458</sup>	Alcalde ordinario

Cabe notar que todos los individuos referidos fueron integrantes o estuvieron relacionados directamente con los Guadalupes o involucrados en otros sucesos

<sup>458</sup> Actas de cabildo de sesiones generales, México, 7 de abril de 1813. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 132A.



destinados a desgastar el régimen colonial.<sup>459</sup> Por otro lado, el 6 de abril de 1813, los capitulares celebraron el último cabildo en el cual se leyó un decreto emitido por las Cortes que vale la pena revisar. En él se exhortaba a las diferentes instancias de gobierno para que hicieran uso del “lenguaje de la Constitución política de la Monarquía Española” en todos los oficios elaborados a partir de ese momento,<sup>460</sup> cuestión que resulta no menor si se considera que este decreto se elaboró con el objeto de legitimar y reproducir un “lenguaje” basado en conceptos como “pueblo”, “Nación”, “soberanía” y “representación” entre otros, para construir la realidad política de la nueva Monarquía Constitucional. Sobre esto, Antonio Annino nos dice que dicho lenguaje es producto de la resignificación de una serie de conceptos previamente acuñados. Por tanto, su aplicación no fue producto de una convención espontánea, sino de la imposición de una serie de abstracciones sobre canales de comunicación preexistentes.<sup>461</sup> En este sentido, puede verse que, en la realización de este propósito, los ayuntamientos constitucionales, entre otros organismos políticos, jugarían un papel fundamental como los mencionados canales. Un análisis lingüístico para conocer los efectos de esta práctica excede los límites de esta investigación, aunque la información expuesta sirve para colocar el acento sobre la importancia del lenguaje ante un momento tan significativo como lo fue el gaditano.

Ahora bien, el nuevo ayuntamiento constitucional entró en funciones el 7 de abril de 1813 con Ramón Gutiérrez del Mazo como jefe político provisional interín las Cortes nombraban uno nuevo, situación que quizá significó el único alivio para Calleja por ser la única autoridad peninsular que presidía las juntas capitulares. De hecho, el propio Calleja nombró a del Mazo como jefe político interino, incluso le hizo saber que el nuevo ayuntamiento no era de su agrado, por tanto, el cabildo manifestó su deseo de acortar el interinato de aquél.<sup>462</sup> No obstante, los concejales afrontaron un problema previo, pues dado que Calleja no estuvo conforme con los

---

<sup>459</sup> Guedea, “las primeras elecciones”, 1991, p. 16.

<sup>460</sup> Actas de cabildo de sesiones generales, México, 6 de abril de 1813. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 132A.

<sup>461</sup> Annino, “Voto, tierra”, 1995, p. 271.

<sup>462</sup> Actas de cabildo de sesiones generales, México, 21 de abril de 1813. En AHCM, Ayuntamiento, vol. 132A.

resultados de los comicios, éste exigió al ayuntamiento los padrones electorales para verificar que no hubiese irregularidades que pusieran en riesgo los resultados de la elección como ocurrió a finales de 1812, hecho que preocupó a los regidores, quienes rápidamente contestaron a las peticiones del virrey. A su vez, dichos padrones servirían como guía para las próximas elecciones,<sup>463</sup> es decir, aquellas destinadas a la formación de diputaciones provinciales y al nombramiento de diputados a Cortes.

De acuerdo con varios autores, dichas elecciones enfrentaron no menos problemas que los comicios del ayuntamiento constitucional. Annino sostiene que la práctica del voto a partir del texto gaditano hizo patente la crisis del régimen colonial, pues otorgó a las juntas electorales plenas libertades para decidir el perfil de los votantes. Además, las autoridades colegiadas quedaron incapacitadas para intervenir en esta materia, por ello, la jurisdicción territorial salió avante y las autoridades corporativas, a diferencia de las primeras, no corrieron riesgo, sino que adquirieron un marco institucional electivo.<sup>464</sup> Ávila contribuye a esta idea al argumentar que las elecciones celebradas en la Nueva España otorgaron a los representantes un carácter “más formal” como portavoces de los pueblos ante las Cortes y esto, a su vez, implicó el traslado constitucional de un esquema del que se beneficiaron más los grupos americanos que los propios peninsulares, por ser los primeros los individuos directamente relacionados con los corporaciones novohispanas.<sup>465</sup> Por su parte, José Antonio Aguilar y Jaime Rodríguez realizan un balance y establecen que la representatividad gaditana movió la soberanía del centro a la periferia, pues concedió a los habitantes locales y regionales amplios poderes sobre la elaboración de pautas electorales, tal como se reflejó en el resultado de las elecciones para formar diputaciones provinciales celebradas, tanto en la Nueva España como en el resto de América y la Península.<sup>466</sup>

---

<sup>463</sup> *Idem.*

<sup>464</sup> Annino, “Voto, tierra”, 1995, pp. 280-281.

<sup>465</sup> Ávila, “Las primeras elecciones”, 1999, pp. 31-32.

<sup>466</sup> Aguilar, “El veredicto del pueblo”, 2010, pp. 133-134; y Rodríguez, “Las instituciones gaditanas”, 2007, pp. 364-365. Por factores como este último, Rodríguez manifiesta que la elaboración de la carta gaditana fue producto de representantes americanos y peninsulares en conjunto.

En suma, los criollos, apoyados sobre la normativa gaditana, iniciaron una lucha frente a las autoridades superiores para consolidar un poder que les diese autonomía con respecto a estas últimas. Probablemente, este fue el momento en que más cerca estuvieron de lograr dicho objetivo, pues las nuevas bases estatales legitimaban la práctica una serie de dinámicas gestadas en el siglo anterior que les permitían sobreponerse al influjo de los cuerpos colegiados. No obstante, los procesos comiciales se estrellaron ante la suspensión del texto gaditano por órdenes de Fernando VII en 1814, hecho que significó la abolición del ayuntamiento constitucional, las diputaciones provinciales y, por supuesto, la representación americana en las Cortes Supremas. Gracias a esto, los intentos autonomistas en la Nueva España tuvieron que esperar un segundo momento gaditano (1820-1823) para retornar con fuerza hasta lograr la ruptura del vínculo con la Metrópoli en 1821. Dicha ruptura prueba que, a pesar de los intentos por frenar las ideas gestadas en las Cortes, la idea de una soberanía despersonalizada y los mecanismos de representación electiva serían elementos irreversibles en la esfera política hispánica, aunque este tema debe estudiarse por separado.



## Consideraciones finales del capítulo III

Como había sucedido en 1788, las autoridades del Real Acuerdo revocaron el resultado de las elecciones efectuadas en el ayuntamiento capitalino por el mismo planteamiento, a saber: ¿cuánta representación debían tener las autoridades corporativas en el espacio urbano? En 1788, la elección de miembros no designados por las autoridades regias para ocupar la regiduría honoraria de la ciudad causó serias dudas entre estas últimas, a pesar de que en 1773 se había aprobado, por órdenes del Marqués de Croix, que el ayuntamiento nombrase a tres de sus integrantes como miembros de la alcaldía honoraria. El conflicto desarrollado previamente arrojó que el Real Acuerdo revocó este resultado en un contexto donde las autoridades peninsulares buscaban reducir la autonomía municipal y, para esta situación, no obstó lo expuesto por el intendente español José Mangino, quien sostuvo que la *Real Ordenanza de Intendentes* de 1786 nada tocaba a los ayuntamientos. Sin embargo, Mangino partió a España a mediados de 1788 y el asunto quedó inconcluso hasta 1794, lo cual nos invita a pensar en la importancia del cuerpo de regidores honorarios como representantes de la república urbana.<sup>467</sup> Esto último se verificó en 1808, cuando este mismo organismo (encabezado por los licenciados Primo de Verdad y Azcárate) elaboró un pedimento al virrey con el objeto de instalar una Junta Representativa de la Nueva España en ausencia del Monarca. Con esto, el ayuntamiento de la ciudad de México intentó asumir no sólo la representación de la urbe, sino de todo el virreinato.<sup>468</sup>

A partir de lo anterior, puede decirse con certeza que entre 1812 y 1813 las autoridades de la Audiencia se opusieron, con el mismo ímpetu visto en los momentos previamente estudiados, a un nuevo intento del ayuntamiento por consolidar capacidades autónomas con respecto a los poderes superiores. Durante 1788 y 1808 los regidores del cabildo se apoyaron en la tradición jurídica que validaba su posición estamental como representantes naturales del pueblo. No obstante, dicha tradición pasó a ser jurídico-constitucional gracias a la elaboración

---

<sup>467</sup> Cabe recordar que esto se abordó en el primer capítulo de esta investigación.

<sup>468</sup> De igual manera, esto se analizó con mayor detalle en el segundo capítulo de este trabajo.

de la Constitución de Cádiz, la cual favoreció la lucha autonomista de varios grupos y perjudicó enormemente el estatus de las autoridades colegiadas, quienes de plano sostuvieron que el texto gaditano era inaplicable en tierras novohispanas, no sólo a causa del contexto insurgente, sino también porque ponía en grave peligro el orden colonial hasta ese momento vigente independientemente de las circunstancias descritas.<sup>469</sup> Por ello, celebrar elecciones significaba luchar por el control de la ciudad. Especialmente durante este periodo de lucha armada, pues las fuerzas de Morelos ganaban cada vez más territorio y, con esto, las autoridades coloniales se veían gradualmente debilitadas. La lucha contra éstas por el dominio de la capital convertía a esta última, por ser depositaria de los poderes virreinales, en un verdadero pilar para los insurgentes y los grupos autonomistas. Aunque, como se vio, esto no fue un hecho inédito, pero sí quizá uno de los últimos episodios de esta pugna.

Por supuesto, la participación de sociedades y la circulación de impresos arroja la existencia de prácticas políticas muy diversas. Al respecto, es posible afirmar que el grado de complejidad de éstas dibuja un panorama que rebasa la dicotomía criollos-peninsulares, pues las relaciones establecidas entre estos grupos poseían transversalidades variables en diversos contextos. Adicionalmente, varias de estas dinámicas no irrumpieron a partir del momento gaditano, en realidad, se trató de una serie de ideas, concepciones y conductas acarreadas desde el siglo XVIII y reforzadas gracias al texto constitucional, situación que permitió a las autoridades corporativas ganar terreno sobre las regias por la vía jurídica. Por otro lado, resulta llamativo que la cuestión práctica estuvo acompañada por una transformación lingüística quizá más fuerte que en momentos anteriores. Pudo verse que la construcción y difusión del *nuevo* lenguaje constitucional dependió de canales de comunicación preexistentes como los ayuntamientos y las instancias de poder superior.<sup>470</sup> No obstante, esto último exige un examen mucho más amplio de documentos de diversa índole para comprobar los recursos empleados por los

---

<sup>469</sup> “Representación de la Audiencia de México a las Cortes”, México, 18 de noviembre de 1813. En Castillo, *México en el siglo XIX*, t. 7, 1882, pp. 373-374.

<sup>470</sup> Véase Fernández, *Historia conceptual*, 2021; y Fernández, “Crisis de 1808”, 2008, pp. 105-133.

actores involucrados y los efectos de esta situación. De este modo, es posible aspirar a complementar esta primera aproximación al lenguaje de la temporalidad estudiada en futuras investigaciones. En suma, la redefinición de la soberanía no fue la única cuestión que rompió el pacto constitucional de la Monarquía, también lo fue el problema de la representación, pues la experiencia electoral gaditana causaría efectos imparables en las diversas jurisdicciones que componían la esfera hispánica y que se tradujeron el desmembramiento gradual del Imperio Español.





## Consideraciones finales

La investigación que dio forma a esta tesis se propuso identificar y estudiar cómo se empleó el concepto de “representación” en el ayuntamiento de la ciudad de México de 1786 a 1812, durante tres momentos políticos particulares. Como se revisó, el cuerpo de regidores y alcaldes que integraron el gobierno de la capital novohispana destacaron por sus capacidades jurisdiccionales, entendidas como la potestad de autorregulación y representación del público urbano. De tal suerte, dichos personajes fueron el foco de atención de esta investigación, en este sentido, identificar qué tipo de prácticas y concepciones hicieron posible su desempeño político (en un momento en el que supuestamente dicho desempeño estaba limitado por la expresión jurídica), significó uno de los grandes desafíos de esta investigación. Al respecto, se demostró que la idea de delegación del poder soberano, descrita por autores como Jerónimo de Bobadilla, significó la vía legal para que las instancias de gobierno local ejercieran un autogobierno, si bien muy limitado por las autoridades superiores, quienes representaban el orden jurídico preestablecido. En este aspecto, cabe decir que, fuera del ayuntamiento, figuras colegiadas como la Audiencia trataron de reformar o de plano frenar las concepciones de representación gestadas en el ayuntamiento en diversos momentos. Las tensiones entre éstas últimas y los gobiernos locales, constituidos como autoridades corporativas, ocasionaron el tránsito de lo jurídico hacia lo político en múltiples ocasiones hasta la ruptura del vínculo con la metrópoli, proceso en el cual la ciudad de México jugó un papel importante por ser la sede de los poderes políticos y económicos del virreinato.

Con base en lo anterior, se notó que el avivamiento del ejercicio político, entendido éste como la apertura a negociaciones, pugnas y enfrentamientos para dar forma a las normas implícitas o explícitas de la *polis*,<sup>471</sup> sufrió una aceleración dramática en el ayuntamiento de la ciudad de México a finales del siglo XVIII. Esto, a partir de las disposiciones jurídicas emitidas desde la Península, las cuales

---

<sup>471</sup> Rosanvallon, *Por una Historia Conceptual*, 2003, p. 16.

pusieron en riesgo las capacidades jurisdiccionales del ayuntamiento, tal y como describe de manera general Esteban Sánchez de Tagle.<sup>472</sup> Una revisión más profunda de las actas de cabildo arroja que la intromisión de las autoridades superiores en la administración local ocasionó la molestia de los regidores, hecho que los motivó a elaborar diversas *Representaciones* enviadas al Rey, como la de 1771, destinadas a reivindicar la posición estamental de este cuerpo. Si bien, no podemos tomar este tipo de documentos como muestras de autonomismo criollo, como ya se advirtió, sí podemos decir que exponen las tensiones entre autoridades superiores y corporativas que permitieron el ejercicio político en el espacio urbano. A gran escala, el triunfo indirecto de la dimensión política sobre la jurídica que supuso la carta gaditana ocasionó la ruptura del pacto monárquico,<sup>473</sup> quizá, es posible aventurarnos a trasladar este modelo explicativo al ámbito local para entender mejor no sólo esta ruptura, sino el tipo de experiencias previas que permitieron el nacimiento de artículos favorables al desempeño político en el mencionado *corpus* constitucional.

Ahora bien, otro factor que aceleró el tránsito hacia el ejercicio político urbano fue la fundación del cuerpo de regidores honorarios en 1770. Paradójicamente, dicha corporación se instauró con el objetivo de reducir el peso de los regidores perpetuos en la administración de la ciudad, aunque el resultado fue el opuesto. Si bien este modelo se importó de la Península, la forma de constituirlo en la Nueva España difirió, pues sus integrantes fueron nombrados por las autoridades reales.<sup>474</sup> No obstante, en 1773, por órdenes del Marqués de Croix este cuerpo adquirió una experiencia electiva al permitir que tres de los regidores perpetuos pasaran a ser honorarios mediante votación cerrada. Probablemente, esta disposición rescató indirectamente el carácter esencial de la regiduría honoraria, a saber: la representación directa de los vecinos y las corporaciones de la urbe. Las autoridades superiores trataron de mitigar este carácter durante su instalación en la ciudad de México para reducirlo a meras tareas administrativas. Sin embargo, el

---

<sup>472</sup> Véase Sánchez de Tagle, *Del gobierno y su tutela*, 2014.

<sup>473</sup> Véase Rodríguez, *Nosotros somos*, 2009; y Portillo, *Crisis atlántica*, 2006.

<sup>474</sup> En España, este cuerpo se instauró por la vía de la elección popular.

resultado fue opuesto y es posible identificar múltiples momentos de tensión originados por la movilización de este cuerpo, hecho que nos invita a ponerle atención en futuras investigaciones para revalorar su peso en la política urbana durante los últimos años del virreinato. La presente investigación recogió el papel del mencionado cuerpo en 1788, cuando presentó dificultades en torno a las elecciones para formar el cabildo. Como en años previos, los concejales mostraron su molestia a las autoridades superiores, pues éstas nuevamente intervinieron en la jurisdicción local al revocar la elección de regidores honorarios bajo el argumento de ambigüedades presentadas en el proceso. Puede inferirse que el nombramiento de Manuel Flórez, ocurrido unos meses antes de los comicios, haya ocasionado el atraso de este acto, pues en múltiples ocasiones manifestó la necesidad de revisar la legislación virreinal en esta materia para validar el nombramiento de regidores honorarios, a pesar de que los concejales en ningún momento violaron el *corpus* tradicional, ni el nuevo, expresado en la *Real Ordenanza de Intendentes* de 1786. La prolongación de este conflicto hasta 1794 nos invita a sospechar que las autoridades superiores intentaron suprimir la operatividad de la regiduría honoraria, tema que amerita una futura investigación.

Hasta este punto, cabe retomar uno de los planteamientos con que arrancó este trabajo, a saber: ¿puede hablarse de una soberanía dividida o es preferible exponer una monarquía plurijurisdiccional en el tránsito al XIX? En teoría, la idea de soberanía de Antiguo Régimen era unitaria, depositada en el monarca, sin embargo, se introdujeron diversos matices que nos invitan a conjeturar sobre una soberanía fragmentaria. La pluralidad de cuerpos e individuos jerárquicamente colocados a la cabeza de éstos nos llevan a pensar en una Monarquía orgánica con múltiples soberanías, aunque vale incluso cuestionar esta idea. El ejercicio de gobiernos no significó el nacimiento y distribución de soberanías, sino la delegación del poder soberano a representantes que actuaban en nombre del rey. El nacimiento de estos focos de poder debe referirse con la categoría de “jurisdicción”, es decir, la potestad de gobernar y emitir disposiciones en una demarcación jurídica. El rescate de este vocablo permite la reivindicación histórica del concepto de “representación”, pues expone una serie de prácticas, concepciones y lenguajes propios de las instancias

de gobierno local. El tratamiento del ayuntamiento de la ciudad de México como jurisdicción urbana, hace posible su comprensión como ente apto para actuar en nombre de los vecinos y cuerpos albergados en el espacio público. Esta representación se tradujo en la organización administrativa del día a día y la realización de prácticas que permitían el acceso y la distribución de poder, así como en los pedimentos legales enviados a autoridades superiores para la defensa de la posición estamental de la propia ciudad y de los individuos que contenía. Esto se efectuaba en un escenario que permite entender la participación de las autoridades superiores como instancia reguladora de esta jurisdicción y, por ende, de la representación urbana.

De manera similar, puede existir confusión entre el concepto de “jurisdicción” y “autonomía”. El uso de esta última categoría expone un escenario en donde diversos grupos sociales hacían uso del poder de hecho cuando, en realidad, era de derecho primordialmente y no sólo participaban los criollos en este ejercicio, sino múltiples grupos sociales como los indígenas y los propios peninsulares. Por ello, se insiste en rescatar el vocablo de “jurisdicción” como concepto comúnmente utilizado en la época estudiada para respetar la historicidad de esta última. Probablemente, el ejercicio jurisdiccional en nombre de la Monarquía paulatinamente se desgastó, dada la imposibilidad de alcanzar acuerdos que uniesen las provincias ultramarinas con la Metrópoli, especialmente luego de la despersonalización de la soberanía, la experiencia electoral y la introducción de la representación electiva. En este aspecto, las jurisdicciones dejaron de ser estrictamente en nombre del soberano, para ejercerse en nombre del pueblo. Por supuesto, no se descarta la postura radical de personajes como Melchor de Talamantes, el Marqués de Uluapa o el propio padre Mier, quienes se pronunciaron abiertamente a favor de una emancipación, aunque lo hicieron evocando la potestad que poseía la Nueva España y su capital como entes portadores de una jurisdicción, esta última con posición privilegiada al ser metrópoli de los reinos novohispanos. Este carácter exacerbó en momentos posteriores una pugna, que inició con fuerza en 1808 y que tuvo como objetivo asumir el control de la ciudad como entidad representativa del virreinato. Sobre esto, cabe recordar que cuerpos como la

regiduría honoraria del ayuntamiento capitalino, lejos de reducir el poder de los capitulares (como se buscó en un inicio), otorgó argumentos jurídicos que colocaron al cabildo como representante natural de los vecinos. Esta situación desgastó la paciencia de las autoridades reales, quienes se empeñaron en poner coto a las facultades del ayuntamiento como cuerpo político, situación que alcanzó un punto máximo de tensión en 1808, momento en que la regiduría honoraria intentó asumir por la vía jurídica la representación no sólo de la ciudad, sino del virreinato. Esto terminó con un golpe de autoridad de la Audiencia, quien afianzó su papel como instancia superior, aunque los intentos del ayuntamiento por hacerse del control de la metrópoli no pararon allí, pues las elecciones de 1812, dada la cercanía con la experiencia vivida en 1808, significaron para el ayuntamiento capitalino un nuevo intento (esta vez constitucional) por asumir la representación novohispana. Una revisión de los sucesos arroja que estuvieron muy cerca de lograrlo, pues el resultado electoral favoreció totalmente a los criollos. Incluso, los nuevos cuerpos electivos, es decir, las diputaciones provinciales, estuvieron a punto de confirmar constitucionalmente el predominio de las jurisdicciones americanas sobre aquellas de carácter español. Por ello, la Audiencia intentó por todos los medios suspender la aplicación de la Carta doceañera, aunque dicho cuerpo no estaba facultado constitucionalmente para hacer esto.

En suma, podría pensarse que la representación en el ayuntamiento de la ciudad de México transitó por muchos cambios de 1788 a 1812, aunque cabe matizar esto. Los usos de la representación estudiados en los contextos seleccionados fueron constantemente políticos, es decir, saltaron de la norma jurídica preestablecida a la controversia, la discusión y la polémica en todas las ocasiones, hecho que nos invita a reconsiderar el carácter político de un antiguo régimen supuestamente sometido a las disposiciones jurídicas. Por otro lado, la noción electoral, los conceptos de *Nación* y *Pueblo* vistos en la carta gaditana fueron, en realidad, la consumación de una serie de debates, contrario a lo sostenido por Guerra, suscitados previo al bienio de 1808-1810. A partir de la idea anterior, la representación electiva gaditana se fundamentó sobre un bagaje conceptual con origen en el siglo XVIII, y en *corpus* jurídicos de larga data, que

permitían la participación indirecta y corporativa del pueblo en materia política, por ello no debe descartarse el estudio de cómo se manifestó dicho bagaje en momentos previos a 1812. Estas prácticas representativas giraban en torno a una idea de soberanía unitaria y personal, aunque dividida en jurisdicciones que hacían posible la delegación de este poder mediante pactos preestablecidos. Durante el momento gaditano, esta delegación recaía ahora en la Nación, es decir, la reunión de españoles de ambos hemisferios facultados para nombrar a sus representantes en un pacto formado libremente. Por ello, la práctica representativa cambió, primeramente, de forma, y de fondo también, pues las consecuencias de estas experiencias ocasionaron efectos irreversibles en la esfera política hispánica. Dicho en otras palabras, la normativa gaditana fue la consumación constitucional de una continuidad que provocó transformaciones tremendas.

Por otro lado, y contrario a lo que podría pensarse, hablar de una representación popular durante el Antiguo Régimen no resulta del todo anacrónico,<sup>475</sup> pues el concepto es visible en los documentos de la temporalidad en cuestión, aunque con significado diferente, encaminado hacia la elección funcional, jerárquica y la actividad corporativa, no individual. En este aspecto, es viable sostener que la representación popular gaditana posee un amplio espacio de experiencia en momentos previos. Al respecto, si en las fuentes elaboradas por el ayuntamiento capitalino en 1808 puede leerse el concepto de “representación popular”, especialmente en los textos de Verdad, conviene respetar la semántica histórica. Normalmente, la historiografía prefiere otorgar el carácter de “representación estamental”, el cual resulta útil para identificar una representatividad basada en el orden jerárquico tradicional, pero que diluye la comprensión de la idea de pueblo como entidad ligada a una jurisdicción que actúa en su nombre al colocar el acento únicamente en ésta última.<sup>476</sup> De acuerdo con

---

<sup>475</sup> Más anacrónico sería continuar pensando la representación popular como un concepto formado exclusivamente por ideas relativas a la igualdad, la individualidad, la soberanía nacional, la democracia moderna y las prácticas de elección electiva.

<sup>476</sup> Sobre todo, considerando que Guerra nos invitó a pensar en que la política virreinal también se efectuaba por otros grupos que luchaban por una idea de representación popular. Guerra, “De la política antigua”, 2008, pp. 77-82.



Primo de Verdad, el pueblo era la expresión inmortal de la Monarquía Española, por ello, correspondía a éste el nombramiento de sus representantes, hecho que convertía a las autoridades superiores, delegados del rey, en jueces justos destinados a sancionar la correcta conducción de los pueblos, no en instrumentos arbitrarios que detuviesen o pusieran en riesgo la búsqueda de su bienestar. Él mismo explicó que este pueblo era el conjunto de corporaciones en búsqueda de dicho bienestar, y con certeza podemos afirmar que esta idea rondaba en un imaginario que se reprodujo hasta hacer eco en las Cortes Supremas, donde se confirmó el papel de la Nación como ente titular de la soberanía y de su propia representación. Respetar la historicidad de la categoría “jurisdicción” explicaría qué experiencias trasladaron esta idea de representación al texto constitucional de 1812, el cual validó y reforzó indirectamente el ejercicio jurisdiccional y representativo del ayuntamiento de la ciudad de México frente a las autoridades superiores. Por ello, aunque el ayuntamiento haya quedado relegado *de iure* al ámbito administrativo, saltó en no menos de una ocasión *de facto* a la esfera política. Esto porque puede afirmarse que el ejercicio administrativo es político y la Constitución de Cádiz validó esta pauta, aunque de manera indirecta. Mientras más grandes eran los esfuerzos de las autoridades colegiadas por reducir el influjo de las capacidades administrativas del cabildo, más se abrían espacios de tensión y negociación que permitieron a los integrantes de este último desplegar y efectuar posturas políticas.

Por último, la concepción de igualdad indudablemente explica la ampliación del espectro de participación política, pero también la propia idea de representación, pues esto no sólo permitió la participación de nuevos grupos, sino que transformó la lógica de acción de aquellos existentes. Esto colocó a diversos actores en un escenario que les permitió conservar, e incluso ampliar su presencia en el poder. La sociedad abandonó paulatinamente su carácter jurídico corporativo y transitó hacia un horizonte más político, donde continuaron las tensiones y negociaciones, pero florecieron las prácticas destinadas al consenso de ideas, generación de conductas, creación de sociedades y, por supuesto, experiencias de elección electiva. Este escenario no favoreció a las autoridades superiores, quienes lucharon hasta 1821

por defender su posición como cuerpos peninsulares vigilantes de las provincias ultramarinas. A pesar de que la lucha armada insurgente permaneció fuera del ayuntamiento de la ciudad de México, su carácter político sí impregno al cabildo, incluso hasta los primeros años de independencia cuando los intereses políticos se diversificaron. Y no sólo el cabildo metropolitano mantuvo dicho carácter, sino varios otros cabildos que encontraron la realización del municipalismo en momentos posteriores, aunque esto rebasa los límites propuestos para esta investigación.



## Fuentes de archivo

- AGNM, Archivo General de la Nación (México)  
AHCM, Archivo Histórico de la Ciudad de México  
García, Genaro, *Documentos históricos mejicanos (1910-1911)*, 7 tt., México, Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana, 1985.  
Hernández y Dávalos, Juan E., *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821 (1877)*, 6 tt. Editado por Alfredo Ávila y Virginia Guedea, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.

## Fuentes hemerográficas

- Gazeta de Madrid*  
*Gazeta de México* (editada por Manuel Antonio Valdés y Murguía)

## Bibliografía

- Acosta Ramírez, Francisco, “La nueva historia intelectual en el escenario posmoderno”. En Ortega López, María Teresa (ed.), *Por una historia global. El debate historiográfico en los últimos tiempos*, España, Universidad de Granada, 2007, pp. 292-318.
- Aguilar Rivera, José Antonio, “El veredicto del pueblo: el gobierno representativo y las elecciones en México, 1809-1846”. En *Idem* (coord.), *Las elecciones y el gobierno representativo en México (1810-1910)*, México, Fondo de Cultura Económica/Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Instituto Federal Electoral/Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2010, pp. 123-165.
- \_\_\_\_\_, *En pos de la Quimera: reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas/Fondo de Cultura Económica, 2000.
- Alba, Rafael de, *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, 2 tt., México, Publicaciones del Archivo General de la Nación, 1912-1913.
- Alvarado Morales, Manuel. “El cabildo y regimiento de la ciudad de México en el siglo XVII - Un ejemplo de oligarquía criolla”, *Historia Mexicana* 28, El Colegio de México, núm. 4, 1 de abril de 1979, México, pp. 489-514.
- Andrews, Catherine, “Alternatives to the constitution of Cádiz in New Spain republicanism and the insurgent constitutional decree of Apatzingán (1814)”. *Journal of Iberian and Latin American Studies*, Routledge/Taylor & Francis Group, vol. 22, núm. 3, 2016, Reino Unido, pp. 163-180.
- \_\_\_\_\_, *De Cádiz a Querétaro: historiografía y bibliografía del constitucionalismo mexicano*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica/Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2017.

Annino, Antonio, "Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821". En *Idem* (coord.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*. México, Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 177-226.

\_\_\_\_\_, "La ruralización de lo político". En *Idem*, ed. *La revolución novohispana, 1808-1821*, México, Fondo De Cultura Económica/Centro de Investigación y Docencia Económicas/Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México/Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2010, pp. 384-465.

\_\_\_\_\_, "Prácticas criollas y liberalismo en la crisis del espacio urbano colonial. El 29 de noviembre de 1812 en ciudad de México". *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. E. Ravignani"*, Universidad de Buenos Aires, núm. 6, 2do semestre de 1992, Buenos Aires, pp. 67-97.

\_\_\_\_\_, "Voto, tierra, soberanía. Cádiz y los orígenes del municipalismo mexicano". En François-Xavier Guerra (dir.), *Revoluciones hispánicas. Independencias americanas y liberalismo español*, Madrid, Editorial Complutense, 1995, pp. 269-292.

Arroyo, Israel, "La república imaginada". En Rafael Rojas y José Antonio Aguilar, *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas/Fondo de Cultura Económica, 2002, pp. 51-66.

\_\_\_\_\_, "Los tránsitos de la representación política en México, 1821-1857", en José Antonio Aguilar rivera, *Las elecciones y el gobierno representativo en México (1810-1910)*, México, Fondo de Cultura Económica, Instituto Federal Electoral, 2010, pp. 55-94.

\_\_\_\_\_, *La arquitectura del Estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Benemérita Universidad de Puebla, 2011.

Ávila, Alfredo, "Las primeras elecciones del México independiente". *Política y cultura*, Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco, núm. 11, 1999, México, pp. 29-60.

\_\_\_\_\_, *En nombre de la nación: la formación del gobierno representativo en México, 1808-1824*, México, Taurus, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2002.

Báez Osorio, Miryam "Reflexiones: el Juntismo hispanoamericano y el ideal republicano de los criollos". *Revista Historia y Memoria*, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, vol. 2, 2011, Colombia, pp. 177-210.

Blanco Rivero, José Javier, "La historia de los conceptos de Reinhart Koselleck: conceptos fundamentales, *Sattelzeit*, temporalidad e histórica". *Politeia* 35, Universidad Central de Venezuela, núm. 49, julio-diciembre, 2012, Caracas, pp. 1-33.

Benson, Nettie Lee, "Cabildos y ayuntamientos de la Nueva España en 1808. By Oteo, Guadalupe Nava. México, 1973, SepSetentas, pp. 190". *The hispanic American Historical Review* 56, Duke University, núm. 4, 1 de noviembre de 1976, Carolina del Norte, pp. 650-651.

\_\_\_\_\_, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica, 1955.

Bernal Ruiz, Graciela, *Sin quedarle que envidiar a la metrópoli de México. Las aspiraciones políticas de una provincia novohispana, San Luis Potosí, 1786-1821*,

- Zamora, Michoacán/ San Luis Potosí/Guanajuato, el Colegio de Michoacán, el Colegio de San Luis Potosí, Universidad de Guanajuato, 2019.
- Bobbio, Norberto, Matteucci, Nicola, y Pasquino, Gianfranco (eds.), *Diccionario de política*, México, Siglo XXI editores, 2008.
- Borah, Woodrow, “El gobernador novohispano (alcalde mayor/corregidor): consecución del puesto y aspectos económicos”. Borah, Woodrow ed. *El gobierno provincial en la Nueva España: 1570 – 1787*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas, 2002, pp. 39-54.
- Brading, David A. *Mineros y comerciantes en el México Borbónico, 1763-1810*, México, Fondo de Cultura Económica, 1983.
- Breña, Roberto, “El primer liberalismo español y su proyección hispanoamericana”. En Jaksic, Ivan, y Eduardo Posada Carbó, (eds.), *Liberalismo y poder: Latinoamérica en el siglo XIX*, Santiago, Chile/México, Fondo de Cultura Económica, 2011, pp. 63-89.
- \_\_\_\_\_, “La España peninsular y la Nueva España ante los acontecimientos de 1808 (El liberalismo gaditano y la insurgencia novohispana en una era revolucionaria)”. *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. 66, núm. 1, 1 de julio de 2016, México, pp. 161-208.
- \_\_\_\_\_, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*, México, Colegio de México, 2006.
- Bridikhina, Eugenia. “La ciudad y la corte como espacios de poder en Hispanoamérica. La plata colonial”, *Revista de Indias* 67, Instituto de Historia del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de España, núm. 240, 30 de agosto de 2007, Madrid, pp. 553–72.
- Calderón Fernández, Andrés, Rafael Dobado González y Alfredo García Hiernaux, “Del ‘real de a ocho’ a los muchos pesos: plata, precios y tipos de interés en Hispanoamérica y el resto del mundo, 1750-1850”, *Estudios de Historia Económica*, Banco de España, núm. 75, 2019, Madrid, pp. 1-65.
- Calvillo, Manuel, “Introducción”. En *Idem* (ed.), *México-Cádiz 1811. Un documento y un debate* (Suplemento al *Boletín del Instituto de Investigaciones Bibliográficas*, 3), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, pp. 7-29.
- Carmagnani, Marcello, “La città latinoamericana”. En Pietro Rossi (ed.), *Modelli di città. Strutture e funzioni politiche*, ed. Einaudi, Turín, pp. 491-512.
- Carmagnani, Marcello, “La città latinoamericana”. En Pietro Rossi (ed.), *Modelli di città. Strutture e funzioni politiche*, ed. Einaudi, Turín, pp. 491-512.
- Castillo de Bobadilla, Jerónimo, *Política para corregidores, y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para preladados en lo espiritual, y temporal entre legos, jueces de comisión, regidores, abogados, y otros oficiales públicos: y de las jurisdicciones, preeminencias, residencias, y salarios de ellos: y de lo tocante a las órdenes y caballeros de ellas*, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1775, 2 tt.
- Castillo Negrete, Emilio del, *México en el siglo XIX, o sea de su historia desde 1800 hasta la época presente*, 8 tt., México, Imprenta de Antonio Rosas, 1882.
- Castillo Vera, Pilar del, y Crespo Martínez, Ismael, (eds.), *Cultura política: enfoques teóricos y análisis empíricos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.
- Castro Gutiérrez, Felipe, “Los indios y la ciudad. Panorama y perspectivas de investigación”. En *Idem*, *Los indios y las ciudades de Nueva España*, México



- Universidad Nacional Autónoma de México/ Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, pp. 9-33.
- Castro Gutiérrez, Felipe, “Los indios y la ciudad. Panorama y perspectivas de investigación”. En *Idem, Los indios y las ciudades de Nueva España*, México Universidad Nacional Autónoma de México/ Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, pp. 9-33.
- Celaya, Yovana, “Administrar y gobernar la hacienda local: contaduría, intendentes y regidores en el siglo XVIII”. En *Idem y Ernest Sánchez Santiró (coords.), Hacienda e instituciones. Los erarios regio, eclesiástico y municipal en Nueva España: coexistencia e interpelaciones*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2018, pp. 259-292.
- \_\_\_\_\_, “José de Gálvez: pensamiento, evaluaciones, proyectos en la Hacienda novohispana, 1765-1786”. En Ernest Sánchez Santiró (coord.), *Pensar la hacienda pública. Personajes proyectos y contextos en torno al pensamiento fiscal en Nueva España y México siglos XVIII – XX*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2014, pp. 43-71.
- Chimal Escamilla, Ernesto Abraham, “Cultura política y discursos de soberanía, Nueva España 1808-1821”, tesis de doctorado en Historia Moderna y Contemporánea, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2016.
- Chust Calero, Manuel (ed.), *1808: la eclosión juntera en el mundo hispano*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2007.
- \_\_\_\_\_, Chust Calero, Manuel, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Valencia, Centro Francisco Tomás y Valiente/UNED Fundación Instituto Historia Social, 1999.
- \_\_\_\_\_, y Frasset, Ivana, “La monarquía española entre 1808 y 1810: el poder revolucionario juntero”. En Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, *Las independencias iberoamericanas*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2012, pp. 139-151.
- \_\_\_\_\_, y Serrano Ortega, José Antonio (eds.), *Debates sobre las independencias iberoamericanas*, Madrid, ed. Vervuert, 2007.
- Clavero, Bartolomé, *Tantas personas como estados: Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, Ed. Tecnos, 1986.
- Coronas González, Santos M., “El motín de 1766 y la constitución del Estado”. *Anuario de historia del derecho español*, Ministerio de Justicia (Gobierno de España), núm. 67, 1997, Madrid, pp. 707–720.
- Cortes Generales y extraordinarias (autor), *Instrucción para los ayuntamientos constitucionales, juntas provinciales y jefes políticos superiores*, México, Oficina de Don Juan Bautista Arizpe, 1820.
- Cortés, Francisco, “El contrato social liberal: John Locke”. *Revista Co-herencia*, Escuela de Administración, Finanzas y Tecnologías, Vol. 7, Núm. 13, julio-diciembre 2010, Medellín, Colombia, pp. 99-132.
- Cortés, Hernán, *Cartas de Relación*, México, Porrúa, 1988.
- Covarrubias, José Enrique, *En busca del Hombre útil. Un estudio comparativo del utilitarismo neomercantilista en México y Europa, 1748-1833*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas 2005.
- Espinoza Peregrino, Martha Leticia, “Las reformas político-administrativas en el Ayuntamiento de la ciudad de México. 1765-1813”. *Secuencia*, Instituto de



- Investigaciones Dr. José María Luis Mora, núm. 94, 17 de diciembre de 2015, ciudad de México, pp. 77-109.
- Everett Boyer, Richard, *La gran inundación. Vida y sociedad en México (1629-1638)*, México, SepSetentas, 1975.
- Fernández Delgado, Miguel Ángel, *El virrey Iturrigaray y el ayuntamiento de México en 1808*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2012.
- Fernández Sebastián, Javier, "Hacia una historia atlántica de los conceptos políticos". En *Idem et al., Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, t.1, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009-2014, pp. 25-45.
- \_\_\_\_\_, "La crisis de 1808 y el advenimiento de un nuevo lenguaje político. ¿Una revolución conceptual?". En Ávila, Alfredo y Pedro Pérez Herrero, *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas/Universidad de Alcalá/Instituto de Estudios Latinoamericanos, 2008, pp. 105-133.
- \_\_\_\_\_, *Historia conceptual en el Atlántico ibérico: lenguajes, tiempos, revoluciones*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2021.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Guerrero Galván, Luis René (coords.), *Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones*, 12 vv. México, Porrúa, 2016.
- Galeana, Patricia, "El impacto de la Constitución de Cádiz en México". En Barceló Rojas, Daniel Armando, José María Serna de la Garza, y Héctor Fix-Zamudio, (eds.), *Memoria del seminario internacional: conmemoración del bicentenario de la constitución de Cádiz: las ideas constitucionales de América Latina*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Senado de la República, 2013, pp. 243-255.
- Gantús, Fausta, y Salmerón Castro, Alicia, "Introducción. La violencia como parte del juego político-electoral". En *Idem* (eds.), *Cuando las armas hablan, los impresos luchan, la exclusión agrade: violencia electoral en México, 1812-1912*, ciudad de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2016.
- \_\_\_\_\_, Gantús, Fausta y Salmerón, Alicia, "Introducción. Prácticas electorales en el México decimonónico". En Gantús, Fausta (coord.), *Elecciones en el México del siglo XIX. Las prácticas*, 2 tt., México, Instituto de Investigaciones Dr. José Ma. Luis Mora, 2016, pp. 15-55.
- García Aguirre, Feliciano J., "Las ideas económicas en Veracruz durante la transición del Siglo XVIII a XIX". *Sotavento 1*, Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Histórico-Sociales, no. 1, invierno de 1996-1997, Xalapa, pp. 101-118.
- García Castro, René y Velázquez de la Cruz, Diego, eds. *Suma de visitas de pueblos de la Nueva España, 1548-1550*, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México/Facultad de Humanidades, 2013.
- García Marín, José María, "Inquisición y poder absoluto (siglos XVI-XVII)". *Revista de la Inquisición*, Editorial Universidad Complutense, núm. 1, 1991, Madrid, pp. 105-119.
- García Pérez, Rafael, *Reforma y resistencia: Manuel de Flon y la intendencia de Puebla*, México, Porrúa, 2000.
- Garriga, Carlos, "Cabeza moderna, cuerpo gótico. La constitución y el orden jurídico". *Anuario de Historia del Derecho Español*, Sociedad Española de Historia del Derecho/Universidad de Valencia, núm. 81, 2001, Valencia, pp. 92-162.

- \_\_\_\_\_, "Orden jurídico e independencia política: Nueva España, 1808-México, 1821", en Annino, Antonio, (ed.), *La revolución novohispana, 1808-1821*, México, Fondo De Cultura Económica/Centro de Investigación y Docencia Económicas/Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México/Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2010, pp. 35-125.
- \_\_\_\_\_, "Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen", en *Istor: revista de historia internacional IV*, Centro de Investigación y Docencia Económica, número 16, México, primavera de 2004, pp. 1-21.
- \_\_\_\_\_ y Lorente, Marta, Cádiz, 1812. *La constitución jurisdiccional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007,
- Gerhard, Peter, *Geografía histórica de la Nueva España, 1519-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.
- Gorman, Frank 'O, "La cultura de las elecciones en Inglaterra: de la Revolución Gloriosa a la Ballot Act de 1872". En Salmerón Castro, Alicia, y Cecilia Noriega Elío (eds.), *Pensar la modernidad política: propuestas desde la nueva historia política: antología*, México, Instituto Mora, 2016, pp. 217-235.
- Gortari Rabiela, Hira de, "Ayuntamientos". En Ávila, Alfredo, Virginia Guedea, y Ana Carolina Ibarra, (eds.), *Diccionario de la independencia de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Comisión Universitaria para los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana, 2010, pp. 314-320.
- Guardino, Peter, *Campesinos y política en la formación del Estado nacional en México. Guerrero 1800-1857*, México, Editora Laguna, 2001.
- Guarisco, Claudia, "Hacia la construcción de una nueva sociabilidad política: indios, ciudadanía y representación en el Valle de México, 1770-1835", tesis de doctorado en historia, México, El Colegio de México-Centro de Estudios Históricos, 2000.
- \_\_\_\_\_, "La Constitución de Cádiz y la participación popular en la Nueva España, 1808-1821. Balance y nuevas perspectivas". En *Revista Complutense de Historia de América*, Universidad Complutense de Madrid, vol. 33, 2007, Madrid, pp. 55-70.
- Guedea, Virginia, "Los Guadalupes en México". *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, El Colegio de Michoacán, vol. VI, núm. 23, otoño de 1985, Zamora, Michoacán, pp. 71-91.
- \_\_\_\_\_, "Las primeras elecciones populares en la ciudad de México, 1812, 1813". *Mexican Studies*, University of California, vol. 7, núm. 1, 1991, Los Ángeles, pp. 1-28.
- \_\_\_\_\_, *En busca de un gobierno alterno: los Guadalupes en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas, 1992.
- Guerra, François-Xavier, "De la política antigua a la política moderna. La revolución de la Soberanía". En *Idem* (coord.), *Los espacios públicos en Iberoamérica Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*, México, Fondo de Cultura Económica/ Centro de estudios mexicanos y centroamericanos, 2008, pp. 71-91.
- \_\_\_\_\_, "Hacia una nueva historia política: actores sociales y actores políticos". En *Idem*, Lempérière, Annick, y Lomné, Georges. *Figuras de la modernidad: Hispanoamérica, siglos XIX-XX*, Bogotá/Lima, Universidad Externado de Colombia/ Instituto Francés de Estudios Andinos, 2012, pp. 19-40.

- \_\_\_\_\_, “La metamorfosis de la representación en el siglo XIX”. En Salmerón, Alicia y Noriega, Cecilia, *Pensar la modernidad política. Propuestas desde la nueva historia política*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2016, pp. 183-217.
- \_\_\_\_\_, “Le peuple souverain: fondaments et logique d’une fiction (pays hispaniques au XIX siècle)”. En *Quel avenir pour la démocratie en Amérique Latine?*, Paris, CNRS, 1989, pp. 19-54.
- \_\_\_\_\_, “Pour une nouvelle histoire politique. Acteurs sociaux et acteurs politiques”. En *Structures et cultures des sociétés ibéro-américaines. Au-delà des modèles sociaux-économiques. Colloque International en Hommage au Professeur François Chevalier: Maison des Paus Ibériques. 1988*, Paris, CNRS, 1990, pp. 245-260.
- \_\_\_\_\_, *Modernidad e independencias: ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 2017.
- Gutiérrez del Arroyo, Isabel. “El nuevo régimen institucional bajo la real ordenanza de intendentes de la Nueva España (1786)”. *Historia Mexicana*, El Colegio de México, vol. 39, núm. 1, julio de 1989, México, pp. 89–122.
- Hamill, Hugh, *The Hidalgo Revolt: Prelude to Mexican Independence*, Gainesville, University of Florida Press. 1966.
- Hamnett, Brian R. “Process and Pattern: A Re-Examination of the Ibero-American Independence Movements, 1808-1826”, *Journal of Latin American Studies* 29, Cambridge University Press, núm. 2, 1997, Cambridge, pp. 279–328.
- Herrera Peña, José, “Puntos constitucionales de la nación emergente de 1808 a 1814”, en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Independencia y Constitución. Seminario*, Universidad Nacional Autónoma de México -Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013, pp. 43-74.
- Hespanha, Antonio, “Las categorías de lo político y de lo jurídico en la época moderna”, *Ius fugit. Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos*, 3-4, Institución Fernando el Católico, núm. 1761, Zaragoza, 1996.
- \_\_\_\_\_, *Cultura jurídica europea: síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2002.
- Hijano Pérez, Ángeles, “Alcaldes constitucionales y jefes políticos. Bases del régimen local en la primera etapa del constitucionalismo”. *Revista de estudios políticos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 93, 1996, Madrid, pp. 259-271.
- Hirschberg, Julia, “La fundación de Puebla de los Ángeles: Mito y realidad”, *Historia Mexicana* 28, El Colegio de México, núm. 2, 1978, México, pp. 185–223.
- Hobbes, *El Leviatán*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008.
- Juri, Yamila Eliana, *Jean Bodin y la soberanía como fundamento de la República: una perspectiva jurídica*, Mendoza, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Cuyo, 2020.
- Lempérière, Annick, *Entre Dios y el rey: la república, la Ciudad de México de los siglos XVI al XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2013.
- Lettieri, Alberto Rodolfo, *Seis lecciones de política*, Buenos Aires, Prometeo Libros, 2004.
- Liehr, Reinhard, *Ayuntamiento y oligarquía en Puebla, 1787-1810*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976.

Lorente Sariñena, Marta, “Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo mexicano”. En VV. AA. *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, núm. 2. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, pp. 299-327.

\_\_\_\_\_, y Portillo Valdés, José Ma. (eds.), *El momento gaditano: la constitución en el orbe hispánico (1808-1826)*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2011.

Luqui Lagleyze, Julio, “Fray Servando de Mier y su sermón guadalupano de 1794. La búsqueda de una justificación teológica a la independencia de América”. *Temas de historia argentina y americana*, Universidad Católica Argentina, núm. 15, 2009, Buenos Aires, pp. 137–158.

Manin, Bernard, *The Principles of Representative Government*, Cambridge, New York, Cambridge University Press, 1997.

Mantilla Trolle, Marina, Fernández Sotelo, Rafael Diego, Moreno Torres, Agustín, *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España*, México, El Colegio de Michoacán/Universidad de Guadalajara/El Colegio de Sonora, 2008.

Marichal, Carlos, “El sistema fiscal del México colonial”. En Aboites, Luis y Jáuregui, Luis (coords.), *Penuria sin fin: historia de los impuestos en México. Siglos XVIII-XX*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2005, pp. 37-78.

\_\_\_\_\_, “I. El peso de plata hispanoamericano como moneda universal del Antiguo Régimen (siglos XVI a XVIII)”, en Carlos Marichal, Steven Topik y Zephyr Frank, *De la plata a la cocaína. Cinco siglos de historia económica de América Latina, 1500-2000*, México, El Colegio de México/Fondo de Cultura Económica, 2017, pp. 37-75.

Martínez Saldaña, Tomás, Enrique R. Lamadrid, y Loeffler, Jack, *El Camino Real de Tierra Adentro*, México, Colegio de Postgraduados/Mundi-Prensa México, 2009.

Mateucci, Nicola, “Soberanía”. En Bobbio, Norberto, Matteucci, Nicola, y Pasquino, Gianfranco (eds.), *Diccionario de política*, México, Siglo XXI editores, 2008.

Mier, Servando Teresa de, *Historia de la revolución de Nueva España, antiguamente Anáhuac, ó, Verdadero origen y causas de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813*, Londres, Imprenta de Guillermo Glindon, 1813.

Miño Grijalva, Manuel, “Las ciudades novohispanas y su función económica, siglos XVI-XVIII”. En Kuntz Ficker, Sandra y Hausberger, Bernd, eds., *Historia económica general de México: de la colonia a nuestros días*, México, El Colegio de México/Secretaría de Economía, 2010, pp. 143-170.

Molina, Miguel, “Pactismo e Independencia en Iberoamérica, 1808-1811”, en *Revista de estudios colombinos*, Universidad de Valladolid, núm. 4, Valladolid, 2008, pp. 61–74.

Montes de Oca, Luis “Los ciudadanos de México en uso de sus derechos eligieron para el ayuntamiento de la noble ciudad”. En VV. AA., *Los pinceles de la historia: de la patria criolla a la nación mexicana (1750-1860)*, México, Banamex/Patronato del Museo Nacional de Arte/Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Estéticas, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional de Bellas Artes, 2000, p. 136.





- Morelli, Federica. "Pueblos, alcaldes y municipios: la justicia local en el mundo hispánico entre Antiguo Régimen y Liberalismo", *Historia Crítica*, Universidad de los Andes, núm. 36, diciembre de 2008, Colombia, pp. 36–57.
- Nava Oteo, Guadalupe, *Cabildos y ayuntamientos de la Nueva España en 1808*, México, Secretaría de Educación Pública, 1973.
- Navarro García, Luis, *Las reformas borbónicas en América. El plan de intendencias y su aplicación*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1995.
- Ohgaki, Kishiro, "Ayuntamiento de la ciudad de México, (1808-1821); La crisis política de 1808 y el camino constitucional", tesis para obtener el grado de Doctor en Historia, México, el Colegio de México/Centro de Estudios Históricos, 1979.
- Palacios, Guillermo, "Entre una 'nueva historia' y una 'nueva historiografía' para la Historia política de América Latina en el siglo XIX". En *Idem* (ed.), *Ensayos sobre la nueva historia política de América Latina, siglo XIX*, México, Centro de Estudios Históricos, Colegio de México, 2007, pp. 1-14.
- Palti, Elías J., "Koselleck y la idea de Sattelzeit. Un debate sobre modernidad y temporalidad". *Ayer, Asociación de Historia Contemporánea*, núm. 53, 2004, España, pp. 63-74.
- \_\_\_\_\_, "The 'theoretical revolution' in intellectual history: from the history of political ideas to the history of political languages". *History and Theory* 53. Wesleyan University, núm. 3, octubre de 2014, Connecticut, pp. 387-405.
- \_\_\_\_\_, *El tiempo de la política: el siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores Argentina, 2007.
- Pampillo Baliño, Juan Pablo, "El Congreso Nacional de Fray Melchor de Talamantes: Primer Proyecto Constitucional Del México Independiente". *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, núm. 36, 2014, Valparaíso, Chile, pp. 273–290.
- Pani, Erika, "Misión imposible: la construcción de la representación política en México, siglo XIX". *Journal of Iberian and Latin American Studies*, Routledge/Taylor & Francis Group, vol. 20, núm. 1, 2014, Reino Unido, pp. 36-49.
- Paniagua Pérez, Jesús, "La defensa de los consulados en el Cádiz de las Cortes: Juan López Cancelada". En Butrón Prida, Gonzalo, *Las Españas y las Américas: los españoles de ambos hemisferios ante la crisis de la independencia*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2014, pp. 183-205.
- Pascual Ramos, Eduardo, "Los Diputados del Común y el Síndico Personero del ayuntamiento de Palma (1766-1808)". *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo*, Universidad de Cádiz, núm. 21, 2015, Cádiz, pp. 249–266.
- Pérez Zamarripa, Abisai, "De monarquía de vecinos a nación de ciudadanos, la definición de la ciudadanía en el México borbónico e independiente, 1780-1825", *Relaciones Estudios de Historia y Sociedad* 40, El Colegio de Michoacán, núm. 159, 11 de marzo de 2020, Michoacán, pp. 219-245.
- Peytavin, Mirreille, "Visites générales à Naples, xvie-xviii siècles", en Jean Friedrich Schaub (coord.), *Recherches sur l'histoire de l'État dans le monde ibérique*, Presses de l'Ecole Normale Supérieure, Paris, 1993.
- Pietschmann, Horst, "Actores locales y poder central. La herencia colonial y el caso de México". *Relaciones*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, vol. XIX, núm. 73, invierno de 1998, México, pp. 53-83.

- \_\_\_\_\_, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- Piña Homs, Román, "Ordenanzas para corregidores y alcaldes mayores dadas por las autoridades indianas". Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, ed. *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, Escuela Libre de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995, pp. 1205-1220.
- Pocock, John G. A. *Pensamiento político e historia. Ensayos sobre teoría y método*, Madrid, Ediciones Akal, 2011.
- Portillo Valdés, José Ma., "¿Una *Super Omnia* Mexicano? Acerca de la soberanía nacional y el federalismo en la constitución federal de 1824. En Rojas, Beatriz, (ed.), *Procesos constitucionales mexicanos: la Constitución de 1824 y la Antigua Constitución*, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2017, pp. 19-35.
- \_\_\_\_\_, "Monarquía, imperio y nación: experiencias políticas en el Atlántico hispano en el momento de la crisis hispana". En Annino, Antonio (ed.), *La revolución novohispana, 1808-1821*, México, Fondo De Cultura Económica/Centro de Investigación y Docencia Económicas/Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México/Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2010, pp. 125-191.
- \_\_\_\_\_, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid, Marcial Pons, 2006.
- Prada Silva, Natalia, "¿Qué era la representación política en los Reinos de las Indias? Notas basadas sobre el caso novohispano". *Revista Gráfica. Cuaderno de trabajo de los profesores de la Facultad de Ciencias Humanas 13*, Universidad Autónoma de Colombia, núm. 2, 20 de julio de 2016, Bogotá, pp. 129–146.
- Quijano Velasco, Francisco, *Las repúblicas de la monarquía: pensamiento constitucionalista y republicano en Nueva España, 1550-1610*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.
- \_\_\_\_\_, "Los argumentos del ayuntamiento de México para destituir al corregidor en el siglo XVI. El pensamiento político novohispano visto desde una institución local", *Estudios de Historia Novohispana 0*, Instituto de Investigaciones Históricas, núm. 55, el 2 de marzo de 2018, México, pp. 46-63.
- \_\_\_\_\_, "Pensar la comunidad política en la Nueva España del siglo XVI. Un programa de trabajo de historia intelectual". *Signos Históricos*, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, vol. 20, núm. 39, enero-junio de 2018, México, pp. 24-49.
- Rodríguez O., Jaime E., "From royal subject to republican citizen: The Role of the Autonomists in the Independence of México". En *Idem* (ed.), *The Independence of Mexico and the creation of the New Nation*, Los Angeles, Latin American Center Publications/University of California, 1989, pp. 19-43.
- \_\_\_\_\_, "Las instituciones gaditanas en Nueva España, 1812-1814". *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, Universidad Industrial de Santander, vol. 12, núm. 1, 2007, Bucaramanga, Colombia pp. 363-384
- \_\_\_\_\_, "Una cultura política compartida. Los orígenes del liberalismo y constitucionalismo en México". En Mínguez, Víctor, y Chust Calero, Manuel, (eds.), *El imperio sublevado, monarquía y naciones en España e Hispanoamérica*.



*Biblioteca de historia de América*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2004, pp. 195-224.

\_\_\_\_\_, *Nosotros somos ahora los verdaderos españoles: la transición de la Nueva España de un reino de la monarquía española a la República Federal Mexicana, 1808-1824*. Zamora, Michoacán/ ciudad de México, Colegio de Michoacán/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2009.

Rojas, Beatriz, "Historia regional". En Wobeser, Gisela von, *Cincuenta años de investigación histórica en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Universidad de Guanajuato, 1998, pp. 313-319.

\_\_\_\_\_, "Los privilegios como articulación del cuerpo político. Nueva España, 1750-1821". En *Idem* (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos: los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2007, pp. 44-85.

\_\_\_\_\_, "Repúblicas de españoles: antiguo régimen y privilegios", *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, núm. 53, México, mayo-agosto, 2002, pp. 7-47.

\_\_\_\_\_, *Las ciudades novohispanas. Siete ensayos Historia y territorio*, Ciudad de México/Zamora, Michoacán, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/El Colegio de Michoacán/Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2016.

\_\_\_\_\_, *Las instituciones de gobierno y la élite local. Aguascalientes del siglo XVI hasta la independencia*, México, Colmich/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1998.

Rojas, Rafael, *La escritura de la independencia: el surgimiento de la opinión pública en México*, México, Taurus/Centro de Investigación y Docencia Económica, 2003.

Roldán Vera, Eugenia, "'Pueblo' y 'pueblos' en México, 1750- 1850: un ensayo de historia conceptual" *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, Universidad de Sevilla, vol. 9, núm. 17, primer semestre, 2007, Sevilla, España, pp. 268-288.

Rosanvallon, Pierre, *Por una historia conceptual de lo político*, Argentina, Fondo de Cultura Económica, 2003.

Rouquié, Alain, *América Latina. Introducción al extremo occidente*, 5ª ed., México, Siglo XXI, 2001.

Rubio Hernández, Alfonso. "El archivo del cabildo colonial de la Ciudad de México. Fundación y símbolo de un nuevo orden". *Investigación Bibliotecológica: archivonomía, bibliotecología e información* 33, Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 81, México, 7 de octubre de 2019, pp. 135-155.

Ruiz de Gordejuela Urquijo, Jesús, *El vizcaíno Gabriel de Yermo y los Voluntarios de Fernando VII El golpe de Estado que frustró la independencia de México*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2012.

Sabato, Hilda, "Sobre la ciudadanía política en América Latina en el siglo XIX". En Salmerón Castro, Alicia, y Cecilia Noriega Elío (eds.), *Pensar la modernidad política: propuestas desde la nueva historia política: antología*, México, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2016, pp. 435-476.

Sánchez de Tagle, Esteban, "El quehacer del ayuntamiento mexicano en el siglo XVIII". *Historias*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, núm. 79, 31 de agosto de 2011, México, pp. 105-22.

- \_\_\_\_\_, Morales, María Dolores, Ros, María Amparo, “La ciudad de México (1521-1857), un balance historiográfico”. *Relaciones*, El Colegio de Michoacán, núm. 76, vol. XIX, 1998, Zamora, Michoacán, pp. 16-48.
- \_\_\_\_\_, *Del gobierno y su tutela. La reforma a las haciendas locales del siglo XVIII y el Cabildo de México*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2014.
- Sánchez Santiró, Ernest, “El reformismo fiscal de los Borbones en Nueva España: entidades exactoras y contibuyentes”. *Mélanges de la Casa de Velázquez*, Casa de Velázquez, núm. 46, 2016, España, pp. 99-108.
- \_\_\_\_\_, “Las reformas borbónicas como categoría de análisis en la historiografía institucional, económica y fiscal sobre Nueva España: orígenes, implantación y expansión”. *Historia Caribe* 11, Universidad del Atlántico, núm. 29, 1 de julio de 2016, Colombia, pp. 19-51.
- Santoni, Pedro. “El cabildo de la ciudad de México ante las reformas militares en Nueva España, 1765-1771”. *Historia Mexicana*, El Colegio de México, 1985, México, pp. 389-434.
- Sarreón, José, “La Instrucción de 23 de junio de 1813 para el gobierno económico-político de las provincias y la ‘rebelión’ de sus diputaciones”. *Anuario de historia del derecho español*, Ministerio de Justicia/Boletín oficial del estado. núm. 67, 1997, Madrid, pp. 1193-1216.
- Skinner, Quentin, “Estado”. En Salmerón Castro, Alicia, y Cecilia Noriega Elío, (eds.), *Pensar la modernidad política: propuestas desde la nueva historia política: antología*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2016.
- Soberanes Fernández, José Luis, “1808. Albores del constitucionalismo mexicano”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 131, México, pp. 735-782.
- Souto, Matilde, “¿La inocente plebe seducida?: La organización y movilización del voto en el mundo corporativo novohispano”. En Salmerón, Alicia y Gantús, Fausta, *Campañas, agitación y clubes electorales. Organización y movilización del voto en el largo siglo XIX mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2019, pp. 31-85.
- \_\_\_\_\_, “Temor, miedo y terror en el ejercicio del poder en Nueva España”. En Gantús, Fausta, Salmerón, Alicia y Rodríguez Rial, Gabriela, *El miedo: La más política de las pasiones. Argentina y México, siglos XVIII-XX*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2021, pp. 19-49.
- Stangl, Werner, “¿Provincias y partidos o gobiernos y corregimientos? Los principios rectores del desordenamiento territorial de las Indias y la creación de un sistema de información histórico-geográfico”. *Anuario de Historia de América Latina*, Universidad de Hamburgo, núm. 54, 27 de diciembre de 2017, Hamburgo, pp. 157-210.
- Tocqueville, Alexis de, *El Antiguo Régimen y la Revolución* (1856), trad. de Jorge Ferreiro, 3ª edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- Torales Pacheco, María Cristina, *Ilustrados en la Nueva España: los socios de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, México, Universidad Iberoamericana/Departamento de Historia, 2001.

- Torre Villar, Ernesto de la, *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978.
- \_\_\_\_\_, *Los “Guadalupes” y la Independencia*, México, Ed. Jus, 1966.
- Tutino, John, “Soberanía quebrada, insurgencias populares y la independencia de México: la guerra de independencia, 1808-1821”. *Historia Mexicana* 59, El Colegio de México, núm. 1, 2009, México, pp. 11-75.
- Valle Pavón, Guillermina del, “Participación de los mercaderes del Consulado de México en el golpe de 1808”. En Collado María del Carmen, *Miradas recurrentes. La ciudad de México en los siglos XIX y XX*, v. 2, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora/Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, 2004, pp. 147-163.
- \_\_\_\_\_, *Finanzas piadosas y redes de negocios. Los mercaderes de la ciudad de México ante la crisis de Nueva España, 1804-1808*, Instituto de Investigaciones Dr. José Ma. Luis Mora, México, 2012, 262 p.
- Vázquez, Josefina Zoraida. “Reacomodo espacial y político de la Nueva España a la República Mexicana (1786-1824)”. *Espacio y Desarrollo*, Pontificia Universidad Católica de Perú, núm. 6, Perú, 1994, pp. 93–108.
- Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la Revolución de Independencia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.
- Wobeser, Gisela Von, *Dominación colonial. La consolidación de vales reales en Nueva España, 1804-1812*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Históricas, 2003.
- Zárate Toscano, Verónica, “Juan López Cancelada: vida y obra”, tesis de maestría, México, Facultad de Filosofía y Letras-Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.
- Zuluaga, Francisco, “Oteando el horizonte de la historia local”. En Ramírez Bacca, Renzo, ed. *Historia local: experiencias, métodos y enfoques*, La Carreta Editores/ Universidad de Antioquia, 2005, pp. 113-134.

## Referencias electrónicas

- Ávila, Alfredo, “La constitución de Cádiz”, en *Relatos e Historias de México*, marzo de 2012, <<https://relatosehistorias.mx/nuestras-historias/la-constitucion-de-cadiz-y-la-independencia-de-mexico>>
- Peñalosa, Javier (ed.), *Diccionario de Autoridades*, 6 tt., Madrid, 1739. <<https://apps2.rae.es/DA.html>>.
- Quijano Velasco, Francisco, “El nombre de Nueva España”. *Noticonquista*, 2019. <<http://www.noticonquista.unam.mx/amoxtli/1628/1623>. Visto el 12/04/2022>.

